

El Convenio Multilateral en los Municipios

EL CONVENIO MULTILATERAL
EN LOS MUNICIPIOS

ENRIQUE CARLOS SCHIVNDT

TOMO UNICO

EDITORIAL ESTUDIOS MUNICIPALES 2005

HECHO EL DEPÓSITO QUE ESTABLECE LA LEY 11.723

DERECHOS RESERVADOS POR EDITORIAL ESTUDIOS MUNICIPALES
Y DE ADMINISTRACION S.R.L.
25 DE MAYO 7°. PISO 14. OF. "E"
(8000) BAHIA BLANCA
TELEFAX: (0291) 455-0462 / TEL.: (0291) 451-2466
e-mail: edesadm@bblanca.com.ar

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL POR MEDIOS ELECTRONICOS O MECANICOS,
INCLUYENDO FOTOCOPIA, GRABACION MAGNETOFONICA Y CUALQUIER SISTEMA DE
ALMACENAMIENTO DE INFORMACION SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL EDITOR

IMPRESO EN ARGENTINA

TITULO I - DOCTRINA

CAPITULO I LA APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL EN LOS MUNICIPIOS

1. INTRODUCCION

La distribución de competencias entre la Nación y las jurisdicciones provinciales conforme a lo previsto en la Constitución Nacional, es la siguiente: corresponde a la Nación establecer impuestos aduaneros a la exportación e importación; establecer contribuciones directas, por tiempo determinado y en circunstancias de excepción que se vinculan a la defensa, seguridad común y al bien general del Estado e imponer contribuciones indirectas en concurrencia con las Provincias.

Correspondiéndole a las Provincias, establecer impuestos indirectos en concurrencia con la Nación e impuestos directos cuando ellos no fueran aplicados por la Nación al no configurarse las situaciones de excepcionalidad previstas en la Constitución Nacional.

Como consecuencia de la concurrencia entre la Nación y las Provincias en materia de impuestos indirectos y la posibilidad de la Nación de establecer impuestos directos por tiempo determinado, surge la necesidad de establecer mecanismos que puedan corregir potenciales efectos de superposición impositiva.

Se han desarrollado a tal fin, distintos sistemas de coordinación financiera, a fin de evitar los fenómenos de doble imposición.

Por un lado se establecen mecanismos que apuntan a evitar este fenómeno en sentido vertical -sistemas de coparticipación federal y pactos fiscales-, mediante la unificación de los impuestos en la esfera del Gobierno Nacional, distribuyendo, primariamente la masa coparticipable entre la Nación y las Provincias, para luego, en una segunda etapa -distribución secundaria-, distribuir entre las Provincias, la proporción que a ellas corresponda según la primera distribución.

Y también se hace lo mismo en sentido horizontal entre los fiscos locales, que es el tema del que nos ocuparemos en la presente obra, distribuyendo no ya recaudación, sino base imponible, a los efectos de que no se grave más de una vez la misma materia imponible; *ello se hace a través del Convenio multilateral* - que como veremos- ha sido suscripto entre todas las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con relación al impuesto sobre los ingresos brutos para los casos de actividades interjurisdiccionales.

Este gravamen recae sobre el ejercicio habitual de actividades lucrativas en el ámbito de la jurisdicción es decir que se sustenta estrictamente, en el principio de territorialidad.

Sin embargo, al tomar como base imponible el monto total de los ingresos brutos devengados o percibidos por el sujeto pasivo, cuando la actividad es ejercida en un proceso único económicamente inseparable cumplido en más de una jurisdicción, ocurre que cada una de las jurisdicciones en que el sujeto la ejerce podrá gravar el mismo total de ingresos brutos.

De tal manera, la recta aplicación del nuevo impuesto a las actividades interjurisdiccionales daba lugar, inevitablemente a una superposición impositiva. Tal sujeto debía pagar el tributo a cada jurisdicción en que ejerciera actividades y en cada una de ellas en proporción al mismo total de ingresos brutos derivados de la actividad conjunta.

2. SUS ORIGENES

El Convenio Multilateral consiste en un acuerdo celebrado entre múltiples jurisdicciones con poderes tributarios propios, cuyo propósito es el de armonizar y conciliar aspectos referidos a los siguientes gravámenes - el impuesto a los Ingresos Brutos de las Provincias y/o a los impuestos, tasas y/o derechos de inspección municipales - sancionado y con vigencia en los 23 distritos provinciales y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

El primer antecedente fue la firma del convenio bilateral entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires el día 28 de mayo de 1953, dejado abierto en esa oportunidad para recibir

mayores adhesiones, y con el fin de evitar las superposiciones que originaría la generalización del Impuesto a las Actividades Lucrativas.

El 24 de Agosto de 1953, entre las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, La Pampa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, Santa Fé, Santiago del Estero, Tucumán y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, se suscribe el primer Convenio Multilateral;

Su estructura era similar a la del convenio firmado entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, pero incorporaba y modificaba los siguientes aspectos:

- ◆ Se incorpora como Artículo 10° un antecedente del actual Artículo 13°, primer párrafo.
- ◆ Se modifica la composición de la Comisión Arbitral y se amplían sus atribuciones.
- ◆ Se proscriben los tratamientos discriminatorios. Se establece una vigencia de dos años y su tácita reconducción, salvo que un tercio de las jurisdicciones adheridas lo denunciara antes del 1 de mayo del año de su vencimiento.

Prorrogado sucesivamente el anterior, el 14/04/60 se suscribió un segundo Convenio Multilateral que sigue los lineamientos de sus antecesores e introduce algunas variantes.

El 23/10/64 se sancionó un tercer Convenio Multilateral, que presenta dos modificaciones destacables: la participación de los ingresos y los gastos en el régimen general se llevó al 30% y 70% respectivamente, y se creó la Comisión Plenaria como organismo de apelación.

No fue suscrito por jurisdicciones importantes como la Municipalidad de Buenos Aires y Santa Fe, que estuvieron fuera del régimen por un buen tiempo, siendo de destacar que entonces no regía el requisito de la unanimidad.

Finalmente, el 18/08/1977 se aprobó el texto vigente del Convenio Multilateral, con las reformas que se le han ido incorporando. Fue suscripto por la totalidad de las jurisdicciones y que no se han producido denuncias, lo que de por sí es un valor esencial atento a sus fines.

3. SU FINALIDAD

La finalidad más importante del Convenio Multilateral es la de evitar superposiciones impositivas, evitando de esta manera que el hecho de que los contribuyentes desarrollen actividades económicas en más de una jurisdicción, no les debe significar mayores gravámenes a los que estarían obligados si toda su actividad la desarrollaran en solo una.

En tal sentido, ha dicho Jarach, " el Convenio se propuso fundamentalmente coordinar y armonizar el ejercicio de poderes tributarios autónomos con el objeto de lograr uno de los principios más importantes en un Estado Federal, cual es que el solo hecho de desarrollar actividades que trasciendan los límites de una de las jurisdicciones políticas en que se divide el país, no debe acarrear al contribuyente, mayores gravámenes que los que tendría que soportar, si toda su actividad se desarrollara en una sola jurisdicción"

Para el cumplimiento del propósito antes mencionado, el convenio define claramente su ámbito de aplicación: "...sólo quedarán alcanzados por sus disposiciones, aquellas actividades que, realizadas por un mismo sujeto y conformando un proceso único económicamente inseparable, se ejercen en más de una jurisdicción..."

Como vemos, el Convenio, nada dispone y no debe hacerlo sobre aquellas actividades que únicamente se originan en una sola jurisdicción y tampoco en materias que hacen a la autonomía de cada una de ellas y que tienen que ver con las alícuotas, deducciones, excenciones, desgravaciones, etc.

Pero también a través de su aplicación al repartir base imponible entre distintas jurisdicciones, se logra que principios de equidad y proporcionalidad, sean considerados al momento de la distribución, en beneficio del conjunto.

En este sentido expresa Enrique Bulit Goñi, " por eso se buscó un procedimiento original, que aseguró que la base imponible pudiera ser uniforme para todas las jurisdicciones, que ningún poder fiscal tuviera una esfera de imposición mayor o menor que las demás, que cada fisco mantuviera incólume su potestad tributaria,

acotando sólo el monto sobre el cual se ejerce, y aseguró también que la interjurisdiccionalidad no sea por sí más gravosa.

Otro aspecto importante a destacar y a tener en cuenta es que la metodología de atribución de materia o base imponible a cada jurisdicción es aplicable aún cuando en alguna de ellas la actividad sujeta a gravamen haya sido eximida de la obligación, en este caso las otras jurisdicciones únicamente podrán gravar la parte de los ingresos brutos totales que les resulten atribuidos en función de los mecanismos que el mismo Convenio establece.

No pudiendo en definitiva ninguna de ellas, acrecer en proporción a lo que no se grave o desgrave parcialmente en las otras jurisdicciones con las cuales se distribuye la totalidad de la base imponible.

El convenio, entonces reparte entre las distintas jurisdicciones, los ingresos Brutos totales originados por un mismo sujeto, por una misma actividad que conforma en su conjunto un único proceso económico; y este reparto lo realiza en consideración al volumen de actividad efectivamente realizada en cada jurisdicción.

Para la determinación del volumen de actividad de cada jurisdicción- aspecto que analizaremos luego detenidamente- utiliza dos parámetros, como base general, los ingresos y los gastos, a los que presume - sin admitir prueba en contrario - se distribuyen de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos totales a distribuir, se atribuirán a las jurisdicciones en que se hayan producido ingresos y en proporción al monto de éstos, producidos en cada jurisdicción respecto de ese total; el cincuenta por ciento restante se atribuirá a las jurisdicciones en que se hayan soportado gastos - gastos computables - y también en proporción al monto de éstos producidos en cada jurisdicción respecto del total.

4. NATURALEZA DEL CONVENIO

El Convenio Multilateral se trata de un acuerdo o convenio celebrado entre jurisdicciones con poderes tributarios propios, que tiene por objeto armonizar o coordinar aspectos referidos a un gravamen que todos esos fiscos han sancionado y sus disposiciones pasan a formar parte de su derecho local.

Es en síntesis- al decir de Bulit Goñi- "un acuerdo entre fiscos, que pasa a ser derecho local a partir de su ratificación por cada cuerpo legislativo. Con dos particularidades respecto de la legislación tributaria local propiamente dicha:

- ◆ Mientras ésta puede ser derogada o modificada libremente, el Convenio Multilateral sólo puede ser modificado total o parcialmente por unanimidad, quedando a los fiscos sólo el mecanismo de la denuncia.
- ◆ El Convenio tiene por ello, y porque compromete y afecta a otras jurisdicciones, una rigidez y una permanencia mayores, que lo hace prevalecer sobre la legislación local pura en caso de discordancia, debiendo ésta ajustarse a él."

Resulta también importante destacar que su aplicación tiene por objeto evitar a los sujetos las múltiples y repetidas fiscalizaciones con respecto a obligaciones fiscales originadas por un mismo hecho imponible y medidas por un mismo monto de ingresos brutos, evitando con ello, según lo afirma Bulit Goñi, *la superposición de tareas administrativas con el consiguiente dispendio de esfuerzos, cerrando de paso las brechas que favorecen la evasión fiscal. Y tiende igualmente a coordinar los procedimientos para evitar decisiones encontradas respecto de la base imponible total y de la base gravable por cada fisco, previendo mecanismos arbitrales que garantizan el derecho de defensa, tanto como la participación de todas las jurisdicciones afectadas.*

5. TECNICA APLICABLE

La técnica que aplica el convenio asegura que la base imponible pueda ser uniforme para todas las jurisdicciones, que ningún poder fiscal tenga una esfera de imposición mayor o menor que los demás, que cada fisco mantenga intacta su potestad tributaria acotando sólo el monto sobre el cual se ejerce, garantizando además que la interjurisdiccionalidad no sea por sí mas gravosa.

La descripción de la técnica, es posible sintetizarla en los siguientes aspectos:

- ◆ El Convenio define su ámbito de aplicación expresando que sólo quedarán alcanzadas por sus disposiciones, aquellas actividades que, realizadas por un mismo sujeto y conformando un proceso único económicamente inseparable, se ejercen en más de una jurisdicción. Nada dispone y no tiene por qué hacerlo sobre aquellas actividades que son ejercidas exclusivamente en el ámbito interno de una jurisdicción, como tampoco sobre el tratamiento fiscal que cada Estado confiera a las distintas actividades, ni sobre las exenciones, exclusiones, deducciones, recargos, desgravaciones o alícuotas que en cada caso se dispongan.
- ◆ El mecanismo de atribución de base imponible adoptado por el Convenio se aplica aún cuando no se verifique ninguna superposición impositiva: por ejemplo, porque la otra jurisdicción donde se ejerce actividad la haya eximido del gravamen aunque así sea, la primera de esas jurisdicciones sólo podrá gravar la parte de los ingresos brutos totales que le resultan atribuidos, ya que la no gravación de la actividad por la otra u otras jurisdicciones o su gravación por éstas en una magnitud menor, no hacen acrecer la porción gravable por las demás en que se verifique el hecho imponible.
- ◆ El Convenio reparte entre las distintas jurisdicciones en que se ejerce una misma actividad por un mismo sujeto conformando un único proceso económico, los ingresos brutos totales que de ese modo se originan.
- ◆ Efectúa ese reparto, partiendo del mismo principio territorial a que se ajusta el impuesto del cual trata, según el volumen de la actividad cumplida en cada jurisdicción.
- ◆ Para establecer cuál es el volumen de la actividad cumplida en cada jurisdicción, el Convenio recurre, como principio general, a dos parámetros que presume lo traducen con razonable aproximación: los ingresos y los gastos. El cincuenta por ciento de los ingresos brutos totales a distribuir se atribuirán a las jurisdicciones en que se hayan producido ingresos en proporción a cuántos de ellos se hayan producido en cada una respecto de ese total; y el cincuenta por ciento restante se atribuirá a las jurisdicciones en que se hayan soportado gastos, también en proporción a cuántos de ellos –siempre que sean gastos computables–, se han soportado en cada una respecto del referido total.
- ◆ En casos especiales, expresamente mencionados por el Convenio, la distribución de base se realiza conforme a porcentajes fijos, sin perjuicio de que ellos sean complementados por el criterio general que recurre a ingresos y gastos.

6. APLICACION EN LOS MUNICIPIOS.

◆ Normas que le dan sustento

El Artículo 35º del Convenio Multilateral vigente, establece: "...En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas, y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro título cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

"La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio si no existiera un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

"Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas, y otros entes similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento del monto imponible atribuible al fisco provincial.

"Las disposiciones de este Artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales".

Observamos que el Artículo, en su primer párrafo –in fine– establece los límites sobre los que podrán aplicar el gravamen y que no podrá superar el monto de los Ingresos Brutos que se corresponda con el quantum de la actividad cumplida en cada Jurisdicción Municipal; de tal manera, se asegura que los Municipios integrantes de una misma jurisdicción provincial no puedan gravar más, que el monto total atribuido a ésta última.

El Convenio Multilateral en los Municipios

El otro aspecto, de singular importancia, lo establece el segundo párrafo, al determinar que el monto total atribuido a cada provincia se distribuya entre todos los Municipios de la misma jurisdicción, de conformidad con los principios de distribución que el convenio especifica para las jurisdicciones provinciales adheridas.

El tercer párrafo, resuelve aquellos casos que se presentan en algunas Provincias donde los Municipios sólo pueden aplicar el gravamen cuando el sujeto hubiere habilitado un local, oficina o establecimiento.

Ocurría, entonces, que al atribuir el convenio base imponible a los Municipios donde se ejercía actividad, existiera o no local habilitado, los Municipios por tal actividad comercial, tienen base imponible, pero no pueden gravarla por la restricción mencionada en el párrafo anterior y aquellos en que sí, existe habilitación concedida, podían gravar sólo la parte que por aplicación de las normas de distribución les correspondía a cada uno; quedando así, base imponible importante sin gravar. Al establecerse, que en tales casos, el total provincial de ingresos podrá ser distribuido y gravado en su totalidad, conforme las normas del convenio, entre los Municipios en que el sujeto tenga habilitación comercial; queda definitivamente resuelto el problema antes planteado.

La comisión redactora del convenio bilateral, que dio origen a la norma, consignaba en su informe la opinión sobre el aspecto contemplado al final del último párrafo del Artículo 35: "Al estudiar este problema se llegó a la conclusión de que, sin alterar el derecho de imposición que corresponde constitucional y legalmente a las Municipalidades, entra en el ámbito de las funciones de gobierno que motivan el convenio proyectado, impedir que las superposiciones del impuesto a las actividades lucrativas evitadas con respecto a la ley provincial se reproduzcan por efecto de las Ordenanzas Municipales, y que ese propósito se puede lograr restableciendo el principio de que el poder impositivo de las Municipalidades no pueda alcanzar mayor materia imponible que el propio poder fiscal de la Provincia".

Si bien este informe se refería a una sola restricción, el que los Municipios de una Provincia no gravaran más que el monto total atribuido a ella. Faltaba otro aspecto trascendente previsto en el Convenio: que ese monto total se distribuyera entre todos los Municipios de la misma jurisdicción en que el sujeto ejerciera actividades, de conformidad con los mismos principios de distribución de base imponible que el convenio consagraba entre las jurisdicciones adheridas directamente.

No obstante, la referencia final a las normas de distribución –que bien pudo ser entendida, como surge del informe, referida sólo a establecer el total de la Provincia-, se entendió también como referida a la distribución que se debía efectuar entre los Municipios.

Así surge de la resolución general interpretativa 1, dictada por la Comisión Arbitral el 24/10/1961, que interpreta el Artículo 26° del Convenio de 1960 y lo declara análogo al 19 de 1953, haciendo referencia a los dos métodos posibles para establecer, dentro del monto provincial no superable, "cual es la parte de los ingresos brutos referidos que corresponde gravar a cada jurisdicción municipal". Para terminar precisando con acierto que de lo que se trata es de aplicar el método que determine el monto imponible "representativo de la medida hasta donde el municipio puede ejercer su facultad de imponer".

Porque según hemos visto antes, el Convenio no sólo distribuye base imponible, sino que con ello también recorta potestades tributarias, de las jurisdicciones adheridas, y también de las Municipalidades que las integran, ambas cosas con la misma finalidad de evitar superposiciones impositivas.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS – CONVENIO MULTILATERAL –

Aclaración: Se aclara el alcance del Artículo 26° del Convenio Multilateral del 14 de abril de 1960.

COMISION ARBITRAL RESOLUCION GENERAL N° 1

VISTO, las consultas formuladas ante este organismo relacionadas con la aplicación del Artículo 26° del Convenio del 14 de abril de 1960 y

CONSIDERANDO:

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que la norma referida expresa textualmente que “en caso de actividades objeto del presente Convenio, las Municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar únicamente en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos municipales, la parte de ingresos brutos atribuibles a éstas, de acuerdo con las normas de distribución establecidas en las disposiciones precedentes”.

Que la norma transcrita es análoga, salvo ligeras diferencias de forma, a la prevista en el Artículo 19° del Convenio del 21 de Agosto de 1953.

Que ello no obstante, es manifiesto ahora, a través de las consultas verbales y escritas planteadas ante este Organismo, que algunos contribuyentes han interpretado erróneamente cual es el verdadero sentido de la disposición de que se trata, lo que es válido para cualesquiera de sus versiones.

Que en este orden de ideas, cabe aclarar que con la inclusión de esta cláusula se ha querido delimitar el alcance de la facultad de imponer de los Municipios que integran las jurisdicciones adheridas, estableciéndose que ella no puede ejercerse más allá de la parte de los ingresos brutos que corresponda al fisco provincial, de acuerdo con el régimen de distribución de la materia imponible previsto por el Convenio, esto es, reafirmando conceptos, que los distintos Municipios, en su conjunto, no pueden hacer incidir sus tributos sobre una porción mayor de dichos ingresos que la que le corresponda a la Provincia.

Que el problema consiste finalmente, en determinar cual es la parte de los ingresos brutos referidos que corresponde gravar a cada jurisdicción municipal.

Que a tal efecto, es posible seguir dos sistemas distintos, ya sea en forma indirecta, determinando primero la parte de los ingresos brutos atribuible al fisco provincial (una en función del índice de gastos y otra en función del índice de ingresos) y prorrateando luego cada una de esas partes entre los distintos Municipios de acuerdo con los coeficientes de gastos e ingresos que sirvieron de base para establecer la participación de la Provincia; o directamente, considerando a cada Municipio como una jurisdicción independiente; a cuyo efecto, su monto imponible se determinará aplicando a los ingresos brutos totales del contribuyente, los coeficientes de gastos e ingresos que resulten para este Municipio a través de la relación que se efectúe entre los montos de sus propios gastos e ingresos y el monto total de gastos e ingresos registrados en todas las jurisdicciones, adheridas o no.

Que cualquiera fuere el procedimiento que en definitiva se Adopte, es evidente que el resultado en ambos casos, será exactamente igual y representativo de la medida hasta donde el Municipio puede ejercer su facultad de imponer.

**POR ELLO, LA COMISION ARBITRAL
RESUELVE:**

1. Dejar aclarado en los términos de que informan los considerados de la presente resolución el alcance de lo dispuesto en el Artículo 26° del Convenio del 14 de abril de 1960 y su disposición anterior correlativa (Artículo 19° del Convenio del 24 de agosto de 1953).

La resolución en sus considerandos afirma entonces, que el problema consiste finalmente, en determinar cual es la parte de los ingresos brutos referidos que corresponde gravar a cada jurisdicción municipal.

Aseverando que a tal efecto, es posible seguir dos sistemas distintos, ya sea en forma indirecta, determinando primero la parte de los ingresos brutos atribuible al fisco provincial (una en función del índice de gastos y otra en función del índice de ingresos) y prorrateando luego cada una de esas partes entre los distintos Municipios de acuerdo con los coeficientes de gastos e ingresos que sirvieron de base para establecer la participación de la Provincia; o directamente, considerando a cada Municipio como una jurisdicción independiente; a cuyo efecto, su monto imponible se determinará aplicando a los ingresos brutos totales del contribuyente, los coeficientes de gastos e ingresos que resulten para este Municipio a través de la relación que se efectúe entre los montos de sus propios gastos e ingresos y el monto total de gastos e ingresos registrados en todas las jurisdicciones, adheridas o no.

Puesto en un ejemplo, para el Municipio de Bahía Blanca:

METODO DIRECTO
INGRESOS TOTALES DEL PAÍS x COEF. UNIFICADO BAHIA BLANCA

$$\text{COEF. UNIFICADO BA. BCA} = \frac{\text{Coeficiente de Ingresos} + \text{Coeficiente de gastos}}{2}$$

$$\text{COEFICIENTE DE INGRESOS} = \frac{\text{Ingresos Bahía Blanca}}{\text{Ingresos Totales País}} \text{ ANUAL}$$

$$\text{COEF. DE GASTOS} = \frac{\text{Gastos Bahía Blanca}}{\text{Gastos Totales País}} \text{ ANUAL}$$

METODO INDIRECTO

$$\text{Totales Ingresos País} \times \frac{\text{ANUAL}}{\text{Coeficiente de Ingresos Pcia. Buenos Aires En relación al país}} = X$$

$$X (x) 50 \% = A$$

$$A (x) \text{ Coeficiente de Ingresos Bahía Blanca con relación a la Pcia. Bs. Aires} = \$ A \text{ (valor)}$$

$$\text{Ingresos Totales País} \times \frac{\text{Coeficiente de gastos Pcia. De Buenos Aires en relación. al país}}{\text{Coeficiente de gastos Pcia. De Buenos Aires en relación. al país}} = X$$

$$X (x) 50 \% = B$$

$$B (x) \text{ Coeficiente de gastos de Bahía Blanca con relación a la Pcia. Bs. Aires} = \$ B$$

Entonces: \$A + \$B = BASE IMPONIBLE BAHIA BLANCA

BASE IMPONIBLE BAHIA BLANCA (x) POR LA ALICUOTA = LA TASA A PAGAR

El Convenio de 1964, ya con la experiencia recogida, dispondría como segundo párrafo del entonces Artículo 37° que "la distribución de dicho monto imponible entre las Municipalidades citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio".

Se agregó en 1977, al Segundo Párrafo del Artículo 37°, que la distribución entre los Municipios de los ingresos gravables podría hacerse, en lugar de conforme a las normas del Convenio, según el convenio intermunicipal interno de la jurisdicción que lo reemplaza.

Así, por ejemplo en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, su Ordenanza Fiscal, establece al respecto:

DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL

Artículo 139º: Para el tratamiento de las actividades comerciales, industriales, profesionales, etc., alcanzadas por el presente tributo, desarrolladas en ámbitos de distintos municipios, podrá celebrar convenios al efecto.

Artículo 140º: Para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del gravamen correspondiente a estos obligados, a efectos de adecuarlos a lo que se convenga con otras jurisdicciones municipales.

CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS

Artículo 141º: Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones municipales en la Provincia del Chubut, son de aplicación las normas del referido convenio, u otras alternativas convencionales que se fijen al efecto.

En virtud de lo establecido en sus respectivas Ordenanzas Fiscales, se celebra un Convenio Intermunicipal Interno, que incluía a los Municipios de Trelew, Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn y Rawson.

Puesto en ejecución, se genera una controversia judicial, por falta de remisión de fondos de la Municipalidad de Trelew – al actuar como agente de retención de contribuyentes radicados en su jurisdicción- a la Municipalidad de Rawson.

A efectos informativos, transcribimos a continuación dichas actuaciones.

"Municipalidad de Rawson c/Municipalidad de Trelew s/Demanda Ordinaria - Contencioso Administrativa" - (Expte.Nº 16347/1998)

ACTO ADMINISTRATIVO-PRESUNCION DE LEGITIMIDAD-

1. La doctrina clásica argentina considera carácter esencial del acto administrativo a la presunción de legitimidad - llamada también de legalidad, de validez o de juridicidad- que consiste en suponer que el acto ha sido dictado conforme a derecho, es decir, que su emisión responde a las prescripciones de orden normativo. El fundamento de esta presunción responde a razones de orden formal, por las garantías subjetivas y objetivas que preceden a su emanación: proceden de funcionarios especialmente seleccionados que tienen la obligación de respetar la ley, que deben respetar determinadas formas para la preparación y emisión de la voluntad administrativa (tesis de Marienhoff); y de orden sustancial, por constituir una expresión del poder soberano del Estado (Fiorini-Hutchinson). También de orden legal, en tanto así se ha establecido en la mayoría de los ordenamientos específicos. El efecto trascendental de esta presunción, es que para desvirtuarla, es necesario pedir ante la justicia su declaración; mientras, el acto debe considerarse válido, obligatorio, eficaz, ejecutorio.

ACTO ADMINISTRATIVO-PRESUNCION DE LEGITIMIDAD-

2. Los jueces no pueden pronunciarse ex officio sobre la invalidez del acto administrativo pues a más de oponerse a ello la presunción de legitimidad, implicaría afectar la división de poderes, por el control que importaría por propia incitativa de los actos legislativos, o los decretos de la Administración, o - para el caso agregado- del ejercicio mismo del poder municipal involucrado en el acto en análisis.

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA-DELEGACION DE FACULTADES-

3. Producida la delegación, el delegado actúa en nombre y cuenta propia, no por cuenta y nombre del legislador, ejerciendo indirectamente la función. Se trata de una transferencia por un órgano a otro, de la competencia atribuida constitucional, legal o reglamentariamente, que puede ser revocada en cualquier momento por el delegante.

ACTO ADMINISTRATIVO-ACTO AD REFERENDUM-

4. La aprobación del acto, implica un control "ex post", y éste no es válido ni ejecutivo hasta que la aprobación no se produce, esto es, es constitutivo, perfectivo de la decisión administrativa. Tal el caso de los dictados "ad referéndum".

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: DELEGACION DE FACULTADES-

5. La ratificación del acto, es la aceptación por la autoridad competente de un acto dictado por otra en su nombre pero que se excedió en su competencia, siempre que sea admisible la delegación. La confirmación de un acto viciado, aceptando como propios hechos o actos jurídicos realizados por otra persona u órgano, en su nombre y sin mandato o poder suficiente.

ACTO ADMINISTRATIVO-PRESUNCION DE LEGITIMIDAD-EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO-

6. El acto viciado por haber sido dictado fuera del marco de la competencia atribuida, igual goza de la presunción de legitimidad -iuris tantum- y la invalidez debe alegarse, demostrarse y obtenerse su declaración en juicio contencioso, o bien - administrativamente- y dentro de las potestades atribuidas, resolver su extinción -derogación, abrogación, revocación...o denuncia-.

DERECHO ADMINISTRATIVO-APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY-

7. Este cuerpo, en general, ha adherido al criterio, de que no cabe la aplicación lisa y llana de las reglas de derecho privado, al campo del Derecho Administrativo y que la misma deviene por analogía o subsidiariedad, siempre con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de las disciplinas de Derecho Público. Más también es verdad, que el principio de la reciprocidad, rige las relaciones supranacionales, y, en un orden interno institucional, debe aceptarse aplicada a las interestaduais, provinciales y/o municipales, aunque no con la rigidez propia del derecho común.

CONTRATO ADMINISTRATIVO-BUENA FE-

8. En el derecho público, el principio de buena fe se conjuga con el de moralidad administrativa. La buena fe - dice Fiorini- no es una regla lógica, sino la manifestación de un quehacer justo, correcto y razonable, dentro de la conducta debida y convenida. "La buena fe no es una palabra, es una conducta jurídica, es manifestación para la convivencia y no un estado de conciencia; se halla en el seno de la juridicidad y no en una cláusula expresa de contrato...el principio de que los contratos deben cumplirse no necesita una doctrina para su justificación y lo mismo sucede con el principio de que la buena fe no debe ser jamás engañada".

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 7 días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y nueve, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la presidencia de su titular, Dr. Agustín Torrejón y asistencia del Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer para dictar sentencia en los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD de RAWSON c/ MUNICIPALIDAD de TRELEW s/Demanda Ordinaria - Contencioso Administrativa" (Expte. N°16.347-M-1998), en función de la renuncia del Dr. Raúl Martín aceptada por decreto provincial N° 400/98, se dispuso mediante proveído de fs. 558 hacer saber a las partes que se dictaría sentencia con dos miembros del Tribunal, si concordasen en la solución del caso y no mediare oposición, situación ocurrida en la especie según constancias de fs. 559/559 vta y 560/560 vta., por lo que atento el resultado del sorteo practicado a fs. 557, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. Royer y Torrejón.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria interpuesto?- y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la primera cuestión el Dr. Royer dijo:

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA

1.- La Municipalidad de la ciudad de Rawson promueve demanda contra la Municipalidad de la ciudad de Trelew, en reclamo del crédito que sostiene se origina en un Convenio Multilateral que suscribieran entre ambas, y también las comunas de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia, que se aplica a la percepción y recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos, para el caso en que la actividad gravada -más allá de donde el contribuyente registre su domicilio fiscal- sea realizada en una, o varias o todas sus etapas, en las jurisdicciones municipales de las signatarias, caso en el cual, estos Ingresos Brutos, por provenir de un proceso único económicamente inseparable, deben atribuírse conjuntamente a todas ellas.

Señala, que desde que el Dto.Ley N° 1887 -que regula lo concerniente al tributo en la Provincia- estipula que cada municipio dictará sus Ordenanzas de conformidad con la Ley, la comuna de Rawson promulgó en diciembre de 1988 la Ordenanza N° 2822, facultando al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios tendientes al tratamiento de las actividades gravadas por el tributo, desarrolladas en el ámbito de distintos municipios, y a establecer sistemas de determinación, liquidación o ingreso del mismo por los contribuyentes, a efectos de adecuarlos a los que convenga a otras jurisdicciones. A su vez, sostiene, en similares términos, la Municipalidad de Trelew dictó la Ordenanza N° 2909 y 2922, y la Resolución N° 2/89.

Luego de reseñar las circunstancias que dieron origen a estas previsiones, y de transcribir el Convenio Multilateral, argumenta que por la diversa estructura económica de los Municipios de Rawson y Trelew -partes

en este proceso- en el domicilio de la última se efectuaron la mayor cantidad de pagos en concepto de este impuesto. Ello así por cuanto el citado Convenio determina -art. 7- que en el caso que una actividad sea desarrollada en dos o más jurisdicciones, el contribuyente debe ingresar el impuesto en la de su domicilio fiscal, y, el art. 13 estipula que la jurisdicción sede, operará como agente de retención de los porcentajes correspondientes a los otros Municipios sujetos al Convenio, teniendo la obligación de informar, al menos quincenalmente, la liquidación detallada de los montos retenidos.

Así la Municipalidad de Trelew -sostiene- debía remitir los importes que había recibido como agente de retención, lo que no hizo, y es esta falta de cumplimiento durante el ejercicio fiscal comprendido desde el año 1989 hasta el ejercicio fiscal 1992 inclusive- lo que la lleva a denunciar el Convenio al finalizar este último.- Califica a la conducta de la demandada como absolutamente dolosa por privarla de recibir periódicamente los fondos que le correspondían y le corresponden de conformidad con la Constitución de la Provincia del Chubut, el Decreto Ley 1887, la Ley 3098, las Ordenanzas Municipales respectivas sobre Ingresos Brutos y el Convenio -aludido- firmado en consecuencia, así como de ilícita, por negarse a brindar oportunamente la información a que estaba obligada, como de proporcionarla en forma extemporánea y deliberadamente parcial.

Relata haber requerido -01.12.92- al Intendente de Trelew, que en plazo perentorio efectúe un detalle de las retenciones por el impuesto, nombre, apellido, o razón social de la firma o empresa producto de la retención, detalle de las retenciones percibidas por Trelew en entidades financieras y denominación bancaria, nombre apellido o razón social de la empresa a la que se practicó la retención, saldo de los contribuyentes y de los porcentajes correspondientes al Municipio de Rawson. A lo que se le contesta que la documentación requerida se encontraba a su disposición, como así también que se habían realizado las retenciones a contribuyentes que tenía domicilio fiscal en Rawson que efectuaron ventas en Trelew, que oportunamente se realizaron las rendiciones girándose la documental en forma periódica y que se pretendía la misma reciprocidad. Concurriendo al domicilio de la demandada -06.01.93- ésta accede a entregar toda la documentación correspondiente a los períodos 1989 a 1992. Ante el requerimiento de la nómina de contribuyentes de Trelew con sucursal en Rawson manifestó no tener porcentajes declarados por lo que se estaban haciendo inspecciones. En la misma oportunidad la actora entrega resúmenes de retenciones de proveedores y contribuyentes con Sucursal en Trelew, por igual período fiscal, sujeto a análisis.

Añade haber solicitado información al Bco. Provincia del Chubut, respecto de fechas, montos y contribuyentes -entre otros datos- de ingresos brutos, contestando la entidad bancaria la imposibilidad de evacuar la petición.

Dice, luego de describir el tenor de distintas cartas documentos que las partes se cursaron, que la demandada niega -por escrito- tener obligación de brindar la documentación solicitada, como de ser objeto pasivo de obligaciones fiscales respecto de la accionante; que no ha percibido de instituciones bancarias pertenecientes a Rawson, a la vez que le resulta imposible -por falta de constancias de pago- brindar información respecto de pagos realizados en Trelew imputables al tributo por ventas realizadas en Rawson.

Continúa relatando que la entidad bancaria le envió copias auténticas de extractos pertenecientes a la cuenta corriente de titularidad de la demandada, por lo que solicitó a ésta la depuración de los depósitos que permitan determinar los montos correspondiente a la comuna rawsense, bajo apercibimiento de considerar a todos ellos en tal carácter.

Indica que como consecuencia de la intimación que su parte hiciera a la demandada a transferir en el término de 10 días el saldo a su favor en concepto de retenciones- ésta contesta que el referido convenio no ha generado efectos jurídicos entre las partes signatarias, rechazando tanto el carácter de agente de retención que se le endilga, como ser deudor a de suma alguna en tales conceptos y ratificando la titularidad que le cabe sobre la totalidad de los depósitos cuestionados, desconociendo derechos de la comuna de Rawson sobre ellos.

Advierte las contradicciones en que incurre el Municipio de Trelew, que por un lado sostiene no ser sujeto pasivo de obligaciones fiscales, y por otro lado admite -Carta Documento N° 311668 haber efectuado retenciones de Ingresos Brutos en tal carácter.

2.- La acción se intenta ante este Superior Tribunal, quien se declara incompetente. Producido el pertinente sorteo ante la Cámara de Apelaciones la causa queda radicada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N 2 de Trelew.

3.- A fs. 136/143, la comuna de Trelew contestó la demanda, negando los hechos invocados por la actora en sustento, y en particular, los antecedentes normativos que emanan de la Municipalidad de Rawson y otras jurisdicciones provinciales, por no constarle.- Reconoce expresamente, el encuadre normativo sobre el Impuesto en cuestión dado por la Constitución y la Ley, la suscripción del respectivo convenio, los actos documentados que cita. Bajo el acápite "Improcedencia de la demanda", corrobora las circunstancias normativas referidas, la regulación dada en cada jurisdicción al tributo, y explica, que habiéndose planteado, dado el carácter territorial del mismo, la posibilidad de una doble imposición en aquellos casos en que una misma actividad imponible pudiera ser desarrollada parcialmente en una o dos jurisdicciones, a los fines de dar solución a este problema surgió la iniciativa de reglar la situación mediante un convenio intermunicipal, en el que ahora la actora funda su pretensión.

Y encara sus defensas señalando, primero, que la falta de antecedentes locales generó la adopción de soluciones disvaliosas que atentaron contra la puesta en vigencia del mismo, y determinaron finalmente el fracaso de la iniciativa. Afirma, luego, que jamás los firmantes procedieron a retener suma alguna en concepto del impuesto en cuestión perteneciente a sus pares, como tampoco informaron sobre retenciones o pagos. Entiende que dada la situación financiera de la actora, tal como ésta lo admite, la lleva a desempolvar luego de cuatro años el viejo convenio, efectuando la primera intimación el 01.12.92. Hace hincapié en la confusión de la actora, al señalar el número de la cuenta que la comuna de Trelew tiene en el Banco Provincia, Casa Central RAWSON, cuando ella corresponde a las retenciones del impuesto que se practica a los contratistas del Estado Provincial domiciliados en Trelew, lo que explica, a su criterio, la elección arbitraria que efectuara la accionante de la suma reclamada.

Sintetizando, explicita las razones por las que la demanda no puede prosperar: el convenio nunca entró en vigencia, y por ende no generó derechos ni obligaciones para las partes signatarias: la actora durante un largo período de cuatro años desplegó una conducta de inacción, lo que hace aplicable la teoría de los propios actos. Acto seguido, admite que asiste razón a la actora cuando alude a la naturaleza del convenio caracterizándolo como consensual, si bien dice -confusamente- no compartir que la sola firma resulta suficiente para generar efectos en la medida que se opone al art. 26... aludiendo a las características de estos acuerdos, diciendo que lo expuesto lo es "sin perjuicio de la negativa que efectuaremos sobre la existencia, vigencia y efectos..." sobre lo que no vuelve.

Subsidiariamente, opone la excepción de falta de acción en la demandante, fundada en el art. 1201 C.C., sosteniendo que el Convenio constituye un instrumento de cooperación para satisfacer recíprocos intereses y se inspira en principios de lealtad y buena fe, los cuales conforman una valla infranqueable por el progreso de la demanda, habida cuenta que la actora no ha cumplido, ni ofrecido cumplir las obligaciones del mismo.

4.- El juez de Primera Instancia, a fs. 451/470, acoge favorablemente la demanda condenando pagar a la Municipalidad de TRELEW, la suma de \$ 179.503,86 con más intereses a Tasa Activa - Banco del Chubut- calculados en la forma que el propio resolutorio determina en su considerando quinto. Fundando la decisión, merita que ambas comunas dictaron Ordenanzas autorizando a los Departamentos Ejecutivos a celebrar específicamente convenios para el tratamiento de las actividades desarrolladas en el ámbito de distintos municipios; que esta atribución estaba prevista en la Constitución Provincial -art. 209 inc. h); que ambos Municipios suscribieron el Convenio Multilateral de marras.- Señala que la demandada no cuestiona esa suscripción, sino que el convenio entrara en vigencia, y, analizando la prueba aportada concluye en que si bien no existió un cumplimiento acabado y formal, sí hubo una voluntad común evidenciada para que oportunamente se efectuaran las liquidaciones pertinentes, habiendo la actora cumplido el mismo, al menos en forma parcial. Que el Convenio no previó una renuncia tácita, sino la denuncia como medio de expreso para su finalización en el art. 26, y así procedió la actora. Que la pasividad de la actora -que funda la defensa por el acto propio de la demandada- no es tal, en mérito a ese cumplimiento parcial, y a la indemostrada voluntad de abandonarlo, refiriendo a actos expresos que hacen inaplicable la mentada doctrina. En cuanto a la defensa de falta de acción fundada en el art. 1201 CC -interpuesta subsidiariamente- la rechaza por cuanto, según el informe pericial, existió cumplimiento por la actora, quedándole saldo a favor. Y es ese saldo el que el fallo reconoce, pese a que la demandada no dedujo reconvencción ni opuso compensación, por ser la solución que mejor se impone a la luz del convenio.- Las costas se imponen a la vencida.

5.- Ambas partes apelaron.- El recurso de la actora se declaró mal concedido (fs. 479). El de la demandada se concedió a fs. 473, fundándose los agravios a fs. 486/494. La queja se aplicó, primero, al que acusó de indebido tratamiento por el a quo de la validez del Convenio Multilateral, y apoyándose en los términos de la contestación en que dicen haber expuesto la posición de que "la sola firma no resulta suficiente...", trae el art. 26 del convenio que exige "ratificación por las jurisdicciones adherentes...y trae argumentos que sustentan la

necesidad del dictado de una Ordenanza a tal fin. Agrega que no cree que la actora la haya dictado... que desconoció oportunamente las normaciones en tal sentido... ergo, el convenio es nulo, carente de validez. Y manifiesta que "si algunos actos se ejecutaron sin que el convenio se ratificara... ello hará responsables a los funcionarios..." pero ello no puede fundar la conclusión de la sentencia apelada. En el mismo punto, cuestiona también la a su juicio la incorrecta interpretación de la conducta de los funcionarios de la Municipalidad de Trelew. Se agravia en segundo lugar, de la inadecuada decisión con relación a la defensa de fondo interpuesta, pues dice, el juzgador violentó el principio de congruencia, la defensa en juicio, en tanto ninguna prueba se aportó de cumplimiento por la actora sino por la demandada... y ello no era para fundar reconvencción o compensación.- Cuestiona la liquidación del monto de la condena, criticando la pericia; impugna la tasa de interés elegida solicitando se imponga la tasa Pasiva Promedio Mensual BCRA; y controvierte la imposición de costas, considerando que el monto por el que la demanda prosperaría es inferior al liquidado en la demanda, por lo que existiría un vencimiento parcial y mutuo.

6.- La Cámara de Apelaciones -Sala B- confirma a fs. 502/ 505 vta., parcialmente, el decisorio de primera instancia.

El fallo, en su primer voto, aborda la distinción -en un orden iusfilosófico- entre validez y vigencia, desestimado el primer agravio.- También lo hizo con el segundo, estimando que la demandada ejecutó -aunque de un modo imperfecto- el convenio, y del mismo modo lo hizo la accionada, por lo que ante la complejidad del mismo y variedad de obligaciones, no cabe exigirle un acabado acatamiento para habilitarle la pretensión. Estima diferir la determinación del quantum de condena para la etapa de ejecución pese a que, entiendo "mantener" el fijado por el juez de grado. Confirma la Tasa de interés aplicada por no encontrar argumentos que justifiquen apartarse la impuesta por el judicante. Estima mantener las costas a cargo de la demandada salvo el ajuste que surja del monto definitivo.

El segundo voto poco agrega al primero. Sólo que no refiere el "sostenimiento" del monto fijado por el juez de la instancia, y opina diferir la distribución definitiva de las costas para ambas instancias para una vez cumplido el procedimiento de liquidación.

El dispositivo sentencial confirma el decisorio de la primera Instancia, salvo en el monto de condena cuya determinación difiere, al igual que la distribución de las costas.

Un recurso de aclaratoria interpuesto, respecto de las costas, por la actora, se rechaza por improcedente (fs. 510/512).

7.- Contra el pronunciamiento del a-quo la accionada -Municipalidad de Trelew- impetra el Recurso de Apelación Ordinaria en tratamiento, interpuesto a fs. 516, concedido a fs. 517 y fundado a fs. 531/542.

Expresa como primer agravio "la vigencia del convenio multilateral" (así lo subtitula) que resuelve la sentencia impugnada cuando desestima la apelación que sustentó en la falta de ratificación por los Concejos Deliberantes del Convenio Multilateral... cuestiona la afirmación del a-quo que alude a la conducta de las partes signatarias, que por haber actuado como si el convenio estuviera vigente, carecen de legitimación para impugnar sus propios actos. Itera los fundamentos llevados a la alzada, y, como allí, afirma que el convenio no es válido. Dice que se omitió el análisis de sus argumentos, que se endilgó al ayuntamiento que la conducta sanadora de sus funcionarios operarse como ratificación legislativa, que no se halla dentro de la órbita del Ejecutivo la facultad de ratificar con su acción la vigencia de un acuerdo en materia de impuestos, y que, por ende, no se le puede aplicar la doctrina de los propios actos (no hay conducta relevante ni jurídicamente eficaz), amén de su limitada aplicación al Derecho Administrativo sobre lo que discurre. También la agravia el rechazo de la defensa de fondo fundada en el art. 1201 CC que planteara subsidiariamente, quejándose de la valoración de la prueba. Extiende la queja al diferimiento del monto de la condena, sin haberse -afirma- fijado el criterio sobre el cual las partes habrán de basarse para realizar los cálculos aritméticos para su determinación, sin fundamentos suficientes sobre el porqué se abandona el monto dado por la primera instancia, y renueva las críticas que dice no fueran atendidas. Considera excesiva onerosidad el estipular la aplicación de la tasa determinada en el fallo impugnado -interés activa que percibe el Banco de Chubut S.A.- y solicita para el caso de existir condena se aplique la tasa pasiva que percibe el Banco de la Nación Argentina. No insiste en la cuestión de costas.

8.- Contestó el memorial la actora sosteniendo la sentencia a fs. 548/551.

9.- Oído el Señor Procurador General, por las razones que expone, entiende que no asiste razón a la apelante en las quejas que formula. En orden a la validez del convenio -encarada la cuestión respecto del Municipio de Trelew, que no acudió al proceso de lesividad- estima estuvo suscripto con facultades suficientes. No trata el agravio con referencia a la actora. Respecto de la excepción de incumplimiento -art. 1201 CC- estima su inaplicabilidad al campo del Derecho Administrativo. En cuanto al monto de condena, entiende inoportunos los cuestionamientos de la pericia, pero destaca la contradicción en que incurre la sentencia de la Cámara, lo que induce a mantener el fallo de la instancia. En lo que atañe a tasa de interés que debe devengar el capital adeudado, considera que se trata de una mera discrepancia, aunque señala que el criterio seguido por este cuerpo en causas originarias, es el de aplicación de la tasa pasiva promedio mensual suministrada por el Banco Central de la República Argentina.

II.- ANÁLISIS

1.- Las circunstancias de esta causa en tratamiento -su atenta lectura y mérito de las constancias existentes- me conducen a discernir, que el buen propósito que justificó la suma de voluntades estadales para concretar lo que estimaron una solución de estricta justicia para una situación de evidente realidad, en orden a la forma en que se organizan las actividades comerciales e industriales gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos en la Provincia, cayó en agua de borrajas. Así resultó, por cuanto como se afana en explicar el Municipio de Trelew (ausencia de antecedentes locales, soluciones disvaliosas e inequitativas, imprevisiones, inadecuación a criterios científicos y técnicos...) y puso de manifiesto el Juez de Primera Instancia (problemas de carácter coyuntural, hasta crisis económicas), fue difícil hacer efectivo el principio de justicia distributiva que animó a sus promotores. No impidió sin embargo, al menos para el Municipio de Rawson, que creara expectativas efectivas, más allá de aquella mentada problemática, y del fracaso definitivo cuando éste lo denuncia ¿fueron estas expectativas legítimas. En definitiva, en derredor de este interrogante gira la causa.-

2.- Así es que debo establecer primero con certeza incontestable, que el convenio tuvo existencia efectiva, en tanto ambos contendientes aseguraron -al menos- su suscripción, y ambas partes en este proceso -aún cuando no de forma inmediata- cumplieron actos relacionados directamente con su ejecución. No de otro modo puede interpretarse -con relación al Municipio demandado- la pieza documental de fs. 30 emanada del Sr. Intendente de la ciudad de Trelew, reconocida por su parte en pleito, que manifiesta haber efectuado retenciones y haber rendido y girado en forma periódica a Rawson documentación, exigiendo, además, reciprocidad. Creo que esta pieza es fundamental, y despejadas las cuestiones jurídicas involucradas en la relación procesal, contribuirá a sellar la suerte del pleito, en cuanto manifestación relevante de propio acto.

3.- No me cabe duda ninguna sobre la naturaleza interadministrativa de esta relación jurídica que se estableció entre las partes, sobre lo que también se ha discurrido en el juicio. Como señala M. MARIENHOFF (Tratado de Derecho Adm. Tomo I, pág. 123/134), no es este tipo de acuerdos el que más ha ocupado a los tratadistas, no obstante lo cual la doctrina concordará en que su nota distintiva, es la vinculación jurídica entre dos o más entes de Derecho Público dotados de personalidad, con particularidades que le otorgan un carácter especial, por la proliferación de fines que con su suscripción se pretenden alcanzar. Fines que pueden ser coincidentes o contrapuestos, y que pueden dar lugar a su caracterización como convenio -o bien como contrato- según se pueda encontrar en los acuerdos, o no, el hecho de subordinación jurídica en función de aquellos fines estimados para cada ente, o se encuentren presentes o ausentes los poderes jurídicos exorbitantes de una parte con respecto a la otra u otras.- Si estas partes tienen los mismos objetivos, si procuran un fin público en común, dice BERÇAITZ, no habrá contrato, sino convenio -o acuerdo.- Excluyéndolo así de las normaciones o caracterizaciones propias de los contratos públicos, sus formas y procedimientos (Ismael FARRANDO - Patricia MARTÍNEZ - Manual de Der. Adm. - Depalma - pág. 283). De un modo u otro, son indudablemente declaraciones de voluntad común, actos administrativos bilaterales en la caracterización de la mayoría doctrinaria, y, como sostiene CASSAGNE, se desarrollan siempre dentro de la órbita administrativa, vinculando a dos o más ámbitos. (Derecho Administrativo - Tomo II - pág. 83). De allí que quepa encuadrarlos -con las particularidades que resulten ínsitas- en la teoría general del acto administrativo, sus elementos, caracteres, vicios, y aún, el sistema de nulidades, todo, regido por el Derecho Administrativo. Así lo ha aceptado la demandada, que ha sustentado su principal impugnación al fallo que lo agravia, al acudir a la apelación y venir a la apelación ordinaria, en la invalidez.

4.- Dicho esto no puedo menos que deducir, que en el afán de desligarse de las obligaciones asumidas por la declaración de voluntad común que suscribió, Trelew vino ensayando defensas -antes y durante el juicio- de un modo técnicamente inapropiado, jurídicamente irrelevante y procesalmente impertinente, que no le han permitido soslayar la ligazón establecida con su par de Rawson. Lamentablemente la limitada motivación dada por la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones, para confirmar en lo principal el fallo del juez

de grado, da pie suficiente a la apelación deducida, así como justifica el alzamiento sobre el modo de imponer la condena.

5.- Como Tribunal de Alzada no cabe a este cuerpo, apartarse de los agravios sustentatorios de la impugnación en esta tercera instancia. Ni cabe atender alegaciones que resulten inoportunas por no haber sido sometidas debidamente al juez de grado. Y así ocurre con el primer agravio que se trae a conocimiento, cual el de la pretendida nulidad del Convenio Intermunicipal. Con un agravante: no puede invocarse nulidad del propio acto sin intentar lesividad, como certeramente con cita de autorizada doctrina lo dice el Sr. Procurador.

Es quizás este motivo el que retrajo la contestación de la demanda a la falta de vigencia del acuerdo.- Salvo un confuso párrafo, que he señalado al glosar los antecedentes - punto 3 - en que refiere al art. 26, no opuso en esa oportunidad la luego argüida -ante la Cámara y ante este cuerpo- falta de "ratificación" (base de la invalidez pretendida) ni sus fundamentos.- Al apelar (fs. 490 "in fine") parece querer circunscribirla a la falta de "ratificación" por la comuna de Rawson, cuyas normaciones "por no constarle" había desconocido al contestar; podía inferirse entonces, que la actora no podía pretender la ejecución de un convenio no ratificado... pero al propio incumplimiento no podía -no puede, y como se verá no debe si se considera la moralidad administrativa- oponérsele la nulidad en tanto torpeza. Menos en este estadio procesal, sin advertencia clara al juez de la instancia, que sólo frente a la pretensión claramente deducida podía pronunciarse, pues la presunción de legitimidad que accede al convenio le impedía manifestarse sin petición expresa de parte. La sutileza no fue apreciada por la Cámara, y hasta fue abandonada por la demandada al acudir a la Apelación Ordinaria. Aquí, ya globalmente, sin referirse excluyentemente a la actora, arguye la invalidez del convenio y pretende que por falta de "ratificación"-porque así lo estipula el art. 26 y el Departamento Ejecutivo no posee facultades tributarias- este Superior Tribunal lo declare nulo.

6.- Como se apreciará varias son las deficiencias observadas, y si bien me bastaría pronunciarme en el sentido de que "la Segunda y Tercera Instancia permiten sólo la revisión del pronunciamiento emitido en la anterior, y no una renovación plena del debate, sin posibilidad de introducir nuevas articulaciones, excepciones o defensas, quedando fuera de la decisión del órgano ad quem los temas extraños a los escritos de constitución del proceso" (SD N° 26/90, 20/91, 8/SRE/99 y otras), ante la incompletividad de la instancia a quo creo necesario recordar -aunque someramente- algunos principios propios del Derecho Público, que ha pretendido soslayar la apelante, aplicados a la presunción de legitimidad de los actos administrativos y sus consecuencias en el control jurisdiccional, a la inoponibilidad de la nulidad de actos propios como defensa u oposición sin haberse intentado lesividad, al concepto de delegación y sus efectos, al concepto, para nada indeterminado de ratificación, a las diferencias entre éstos, la autorización y la aprobación, y a los términos específicos del convenio y su hermenéutica racional.

6.1.- Comienzo por destacar que la doctrina clásica argentina considera carácter esencial del acto administrativo a la presunción de legitimidad -llamada también de legalidad, de validez o de juridicidad- que consiste en suponer que el acto ha sido dictado conforme a derecho, es decir, que su emisión responde a las prescripciones de orden normativo. El fundamento de esta presunción responde a razones de orden formal, por las garantías subjetivas y objetivas que preceden a su emanación: proceden de funcionarios especialmente seleccionados que tienen la obligación de respetar la ley, que deben respetar determinadas formas para la preparación y emisión de la voluntad administrativa (tesis de MARIENHOFF); y de orden sustancial, por constituir una expresión del poder soberano del Estado (FIORINI - HUTCHINSON). También de orden legal, en tanto así se ha establecido en la mayoría de los ordenamientos específicos. El efecto trascendental de esta presunción, es que para desvirtuarla, es necesario pedir ante la justicia su declaración; mientras, el acto debe considerarse válido, obligatorio, eficaz, ejecutorio.

A su vez, como corolario, los jueces no pueden pronunciarse ex officio sobre esa invalidez, pues a más de oponerse a ello la mentada presunción, implicaría afectar la división de poderes, por el control que importaría por propia incitativa de los actos legislativos, o los decretos de la Administración, o -para el caso agregado - del ejercicio mismo del poder municipal involucrado en el acto en análisis. Así lo ha resuelto este cuerpo reiteradamente: SD. 13/90, 10/91, 9, 37 y 38/93, 4, 5, 7, 26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97.

Consecuencia obvia de lo expuesto es que, la invalidez del acto- acuerdo, de haberse estimado defensa hábil por el Municipio de Trelew, debió peticionarse clara y terminantemente ante el juez de 1º Instancia, habilitándole en tal sentido la jurisdicción. No lo hizo, y es evidente, no pudo acudir ante la alzada a quejarse de que no resolvió... lo que no podía resolver -primero- por no planteado.

6.2.- Más grave -lo adelanté- que lo dicho, es que la pretensión de invalidez, no sólo viene a alcanzar al acto-convenio por procedimientos no cumplidos por la contraria -lo que oportunamente merecerá comentario- sino al propio acto. Y, agrega, en todo caso, habrá responsabilidad de los funcionarios que cumplieron actos de ejecución de un acto inválido, responsabilidad que no puede alcanzar al Municipio... Si el convenio no fue "ratificado", es su argumento, no es válido, es nulo. Los actos de los funcionarios serían irregulares -lo que implica su responsabilidad personal.

Cabe preguntarse, cómo puede venir la comuna a oponer como defensa, el incumplimiento de la primera obligación que le asiste como parte signataria de un acuerdo intermunicipal -previsto expresamente por su Ordenanza Fiscal- cual es procurar los procedimientos necesarios para hacer válida y efectiva la declaración de voluntad, que produjo por autoridad atribuida en el marco regulatorio dado. Cómo juega en el caso la buena fe comprometida en un acto que excede el mero objetivo contractual, pues vincula Estados Municipales en paridad de situaciones, con fines de interés general. En qué estado queda la lealtad de las relaciones. Cómo juega el principio de igualdad, que de manera semejante a la de los tratados internacionales, debe operar respecto de su posición como elemento estático (CASSAGNE -Derecho Administrativo - Tomo I - pág. 164) -en el caso, en la organización interna institucional de la Provincia, junto al dinámico de reciprocidad.-

Ya ha sentado doctrina este cuerpo, en el sentido de que la nulidad de actos administrativos, no puede ser admitida sólo por vía de oposición. En SD N° 16/SCA/97, citaba a Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, que trayendo Fallos de las cortes hispanas, decía que la Administración "no puede ignorar el acuerdo... desconociendo derechos... pues ello supone ir contra sus propios actos, cuando lo que debieron hacer fue, en el caso de que quisieran dejarlo sin efecto, acudir al proceso de lesividad..." la personalidad jurídica de la Administración... denota claramente que dicha personalidad la obliga en su actuar, a atenerse al principio general que impide ir contra sus propios actos, pues para variar su actuación, ha de seguir la vía impugnatoria de lesividad, y mientras no lo haga, habrá de atenerse a lo actuado" (Manual de Der. Proc. Adm. Civitas - Madrid 1992 - pág. 480). Y expliqué, que cuando M. MARIENHOFF dice en su Tratado (Tomo II -pág. 640), que la Administración puede oponer nulidad en juicio por vía de acción (como actora) o de excepción (como demandada), la alusión a este último supuesto, por la cita de jurisprudencia que efectúa, se aplica a casos en que el órgano público ya declaró antes, en su sede, la revocación por ilegitimidad del acto, y entonces, es esta nulidad declarada la que opone como defensa. La Corte Suprema Nacional se pronuncia en el mismo sentido, cuando se hubo reconvenido por nulidad, tal como surge del texto de Fallos 196:441 (específicamente pág. 450/453), 241:395 (específicamente pág. 204), y recientemente, in re "Organización Coordinadora Argentina S.A. -Secretaría de Inteligencia de Estado", fallo del 17 de febrero de 1998 - Suplemento de Derecho Administrativo LL del 16 de Abril de 1999. Esta declaración de lesividad es exigida por el art. 91 del Dto.Ley 920, de Procedimientos Administrativos de la Provincia, a la que el Municipio de Trelew se halla adherido por Ordenanza N° 270/72.

Es más, el poder municipal está dotado de facultades, y el mismo acuerdo prevé, medios lícitos en virtud de los cuales, si el convenio no era adecuado, si no conformaba, podía desvincularse fácilmente de las obligaciones asumidas... sin necesidad de acudir a la lesividad... antes del pleito. Mientras tanto, el convenio, como acto jurídico administrativo en tanto importó una voluntad constitutiva de derechos y obligaciones, emanada de autoridad representativa con facultades expresamente delegadas a tal fin (sobre lo que volveré) goza de presunción de legitimidad inter partes, y aún erga omnes (considerando que involucra acciones de administrados). Se agregó en aquel fallo (SD 16/SCA/97 -el voto del Dr. Martín) con cita de MAIRAL, que aún en los casos en que se admite la posibilidad de que el Estado traiga al juicio la nulidad de su propio acto, ello es excepcional en tanto importa desoír el principio general del derecho de que nadie puede alegar su propia torpeza para excusarse del cumplimiento de obligaciones asumidas (Control Judicial de la Adm. Pública - Tomo II - pág. 905), y que el Estado no puede alegremente argüir que su accionar, que goza de la prerrogativa de la presunción de legitimidad - es nulo, sólo si es demandado... porque de así permitirse, el principio de legalidad sería ilusorio. Máxime si de relaciones interadministrativas se trata, en que la confianza suscitada por el respeto recíproco, hace aún con mayor fuerza aplicable aquel criterio que indica que "si una persona, dentro de una relación jurídica ha suscitado en otra con su proceder una confianza fundada en su actuación futura, no debe defraudar con su conducta esa confianza despertada... el efecto se produce de un modo objetivo, en el cual no se tiene en cuenta tanto la voluntad del acto como la confianza que éste suscita" (SCBA Ac. 34984 del 8/9/97, 40005 del 27/9/98). Como diría FIORINI "la sanción de actos administrativos no es la expresión particular de algún agente, sino una carga para la administración pública en la realización de los principios de juridicidad y legalidad" (Manual de Derecho Administrativo - pág. 389).

El Municipio demandado, cuyo Concejo Deliberante autorizó al Departamento Ejecutivo a suscribir un acuerdo sobre materia concretamente determinada, y éste efectivamente suscribiera, cumpliéndose actos de ejecución ulteriores inequívocos, todo lo cual está debidamente acreditado en autos, que no promovió antes de ser

demandado por su cumplimiento ninguna acción tendiente a desvincularse de las responsabilidades emergentes, arguye, ahora -y ni siquiera lo hace al ser demandado, sino después del fallo desfavorable- su nulidad. Tal comportamiento es manifiestamente improponible.

Quede claro, que la descripta es la situación real, pero, aún de haber intentado esta defensa al contestar la demanda, por lo antes dicho la misma resultaría inaudible. Como inaudible es la nulidad, por la misma causa, imputable al Municipio contrincante, por exigirle un recaudo que propiamente no había cumplido, lo que no se acomoda al principio de reciprocidad en este tipo de relaciones.-

Puedo inteligir oficiosamente, que quizás pretendió argumentar que el convenio -como tal- era inexistente, que sólo era un acto preparatorio, que faltaron cumplimentar requisitos de validez por todos los participantes... pero no fue tal la proposición. Y, aún de haberlo sido, oportunamente, es posible que tampoco hubiera prosperado la defensa en base a la esgrimida "falta de ratificación", porque -según se verá- hubiere sido inútil a esa finalidad. Debió -si aquél era el propósito- haber traído otras alegaciones, que no corresponde a este Tribunal precisar.

Lo cierto, es que la única defensa intentada tempestivamente, fue la relacionada con la eficacia -no con la validez del acto: la no vigencia, pero que -ulteriormente- ante las constancias existentes y la motivación fundada del juez resolvente, le fue imposible sostener. Y ahora, este nuevo "ensayo" -extemporáneo- de nulidad, resulta, a más de improponible procesalmente, improcedente sustancialmente.

6.3.- Pero debo agregar más. Como vengo diciendo, la invalidez que se afirma viene fundada en la falta de "ratificación", por la mención del art. 26 del convenio, que merece interpretarse. Desconoce el Municipio de Trelew, que quienes suscribieron el acuerdo, lo hicieron por expresa delegación de los Concejos Deliberantes, a quienes se atribuye la potestad sobre la materia convenida, sobre lo que tan abundantemente discurre la parte. El concepto de delegación -cuya admisión no es pacífica en doctrina- así como los de autorización y aprobación, se vinculan con el elemento competencia, el primero para ejercer facultades legislativas, o administrativas propias de órganos jerárquicamente superiores, los segundos para emitir actos en la función de control de tutela administrativa. El concepto de ratificación, como el de confirmación, son propios de la convalidación o saneamiento de los actos irregulares, por causa de diversos vicios, y en la medida en que esa convalidación sea posible para "curar" el acto viciado. Parte, entonces, de la existencia de acto irregular, que no es precisamente el caso del convenio en cuestión, en tanto los suscribientes lo cumplieron delegación mediante.

M.M. DIEZ menciona que algunos autores sostienen que la palabra delegación debería desterrarse del Derecho Público, y ser sustituida por "determinación de competencias". Tomo este concepto para evitar referirme -porque nadie la ha traído al pleito-a las cuestiones vinculadas a la legitimidad de la delegación, sobre las que la doctrina discurre, y así es que la defino con aquél autor- como "acto unilateral de carácter imperativo, que el órgano legislativo decide realizar apreciando discrecionalmente las circunstancias y cuando lo estime oportuno, en favor del órgano ejecutivo". Producida la misma, el delegado actúa en nombre y cuenta propia, no por cuenta y nombre del legislador (Tratado de Der. Adm. Tomo I - pág. 435), ejerciendo indirectamente la función. Se trata de una transferencia por un órgano a otro, de la competencia atribuida constitucional, legal o reglamentariamente, que puede ser revocada en cualquier momento por el delegante.

Se presenta así, similar a la autorización previa que un órgano administrativo da a otro para emitir un acto, y que debe integrarlo para otorgarle validez. Produce efectos para el futuro -desde la emisión del acto autorizado, que puede efectuarse o no.

La aprobación en cambio, implica un control "ex post", y el acto no es válido ni ejecutivo hasta que la aprobación no se produce, esto es, es constitutivo, perfectivo de la decisión administrativa.- Tal el caso de los dictados "ad referéndum".

La ratificación, es la aceptación por la autoridad competente de un acto dictado por otra en su nombre pero que se excedió en su competencia, siempre que sea admisible la delegación. La confirmación de un acto viciado, aceptando como propios hechos o actos jurídicos realizados por otra persona u órgano, en su nombre y sin mandato o poder suficiente.

Conceptos éstos que extraigo del trabajo de Mónica BUJ MONTERO en Manual de Derecho Administrativo - FARRANDO - MARTÍNEZ y otros - Depalma - pág. 166, 167, 186, 249), pero que son unívocos en doctrina (vg. Rafael BIELSA - Der. Adm. Tomo II - pág. 15/16 y 94/95, M.M. DIEZ - ob. cit. Tomo II - pág. 108 además

de la antes individualizada, ESCOLA - Compendio de Der. Adm. Vol. I - pág. 275 y sigs.541 y sigs.,Vol. II, pág. 647 y sigs., M. MARIENHOFF - Tratado de Der. Adm. Tomo I, págs. 578/582, Tomo II, págs. 646/648).-

Demás está el aclarar que de acuerdo a lo expuesto en 6.1, el acto viciado por haber sido dictado fuera del marco de la competencia atribuida, igual goza de la presunción de legitimidad -iuris tantum- y la invalidez debe alegarse, demostrarse y obtenerse su declaración en juicio contencioso, o bien -administrativamente- y dentro de las potestades atribuidas, resolver su extinción (derogación, abrogación, revocación... o denuncia).

Es el último autor de los que vine citando -siguiendo a SAYAGUÉS LASO- el que pone de manifiesto, que hay discordancia, e incluso impropiedad en el uso de estos vocablos que he definido, y que corrientemente se usan las expresiones confirmar, revalidar, ratificar, autorizar en un sentido promiscuo, que no responde a las diferencias técnicas fundamentales entre estos institutos, y aún otros. Y esto es lo ocurrido en el texto del convenio multilateral de marras. Fácil es así discernirlo, pues no responde el término utilizado en el art. 26 a su acepción técnica, desde que el acto cumplido por expresa delegación, no puede considerarse inválido. Es más, no se ha requerido por las normas base -Ordenanzas delegantes- una aprobación ulterior, o "referéndum", que deba integrarlo para su validez.

A poco que se analice el sentido de la exigencia del citado Artículo, contrastado con el art. 30, puede verse que lo pretendido es una expresión formal del mismo Departamento Ejecutivo, específicamente destinada a dar obligatoriedad a sus términos, no inter partes, pues a tal fin la suscripción fue suficiente, sino en particular hacia el administrado, para quien el convenio impone ciertas conductas. Ratificar, se usa en un sentido ajurídico, en la acepción lingüística del término de reafirmar corroborar.

Es así, que más allá de que el análisis efectuado por el a quo resulte demasiado ajustado a concepciones de filosofía jurídica, la solución respecto del agravio llevado a su conocimiento ha sido, en definitiva, apropiada. La queja merece desecharse de plano, y así lo voto.

7.- Tampoco creo que pueda tener andamio, el agravio referido a la exceptio non adimplectis contractus, que fundada en el art. 1201 CC interpuso la accionada, por cuanto el Municipio actor, no habría cumplido con las obligaciones recíprocas emergentes.

Es cierto, como lo señala el Procurador, que hay doctrina que entiende inaplicable esta excepción cuando de contratos administrativos se trata (BERÇAITZ - BIELSA - ESCOLA). También está la que postula su aplicación (MARIENHOFF). Este cuerpo, en general, ha adherido al criterio, de que no cabe la aplicación lisa y llana de las reglas de derecho privado, al campo del Derecho Administrativo (vg. SI Nº58/SCA/96, 1, 6 /SCA/97 y otras) y que la misma deviene por analogía o subsidiariedad, siempre con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de las disciplinas de Derecho Público. Más también es verdad, que el principio de la reciprocidad, rige las relaciones supranacionales, y, en un orden interno institucional, debe aceptarse aplicada a las interestadales, provinciales y/o municipales, aunque no con la rigidez propia del derecho común.

En el marco que me otorga la Apelación Ordinaria, estimo que los contundentes argumentos del juez de Primera Instancia, y su acabado análisis de la prueba y de los comportamientos, que lo lleva a sostener, que si bien no hubo -por ambas partes- un cumplimiento acabado y formal, sí existieron claras manifestaciones de voluntad, y actos expresos en dirección de acatar los términos acordados, no ha sido eficientemente contradecido, atendiendo a la peculiar relación jurídica establecida. Por aludir sólo a las documentales, mediante Carta Documento de fs. 30, ya la comuna Trelewense -ofreciendo cumplir- pedía reciprocidad. Y a fs. 36 y 38, actas suscriptas por funcionarios de los dos Municipios, se intercambiaban información y documentación, entregando Rawson resúmenes de retenciones de proveedores y contribuyentes con sucursal en Trelew, entre 1989 y 1992, para su análisis por Trelew. Si en pos del principio de legalidad la Administración debe dirigir su accionar al acabado cumplimiento de las obligaciones asumidas, Rawson procedió satisfactoriamente. Y la prueba pericial dio cuenta de cumplimientos, aún cuando no en forma acabada, y completa, en tanto se depositaron montos a favor de la comuna de Trelew. Ello, más allá de los cuestionamientos que la apelación -y esta apelación ordinaria- efectúan a la pericia, totalmente inoportunos, en lo que concuerdo con la Procuración General. Los interrogantes que formula ahora -que se formula- y las objeciones, debió traerlos en los términos del art. 473 del CPCC. Correctos o no -si se consideran los extremos cuestionados- Rawson efectuó depósitos -pagó- por lo que la exceptio -aplicada a la relación particular de Derecho Público establecida- estuvo bien desestimada, pese a la escuetez de argumentos de la Cámara.

Y no es impedimento para así resolverlo, que la pretensión se hubiere aplicado a un pago íntegro -y el juez haya otorgado el compensado por encontrar saldos deudores atendiendo a las obligaciones recíprocas. Ello ha sido sustentado -a mi juicio más que atinadamente- en el principio de la buena fe, del que no puede sustraerse este acuerdo en particular, dada la índole de la relación establecida y su finalidad.

Específicamente en el derecho público- este principio se conjuga con el de moralidad administrativa.- La buena fe -dice FIORINI- no es una regla lógica, sino la manifestación de un quehacer justo, correcto y razonable, dentro de la conducta debida y convenida. "La buena fe no es una palabra, es una conducta jurídica, es manifestación para la convivencia y no un estado de conciencia; se halla en el seno de la juridicidad y no en una cláusula expresa de contrato... el principio de que los contratos deben cumplirse no necesita una doctrina para su justificación y lo mismo sucede con el principio de que la buena fe no debe ser jamás engañada" (Der. Adm. T.I, pág. 595 y sigs.- SD 4/SCA/96).

El fallo se ajusta a estos parámetros, por lo que, reitero, la excepción de incumplimiento opuesta, en este contexto, no puede prosperar.

8.- La queja aplicada al diferimento del monto de condena, que revocando el fallo de la instancia dispone la Cámara a quo, debe ser oída. Ningún argumento fundó la decisión, con el agravante de que uno de los votos -el primero- es absolutamente contradictorio. La Procuración ha sido clara al describir la incoherencia: por una parte -se difiere para la etapa de ejecución la determinación del quantum de condena... pero se mantiene la suma estipulada por el fallo recurrido; en tanto, el segundo, se limita a diferir, y así lo estipula el dispositivo... sin fundamentación.

Según tengo dicho en SD N 10/94, insiste reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que "toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos". De tal modo, "no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión" (SC 20/2/86 ED 119-143, 27/6/89 ED 134-723 y otros). Destaca así, la importancia de la motivación -elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico- que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los que el juez apoya su decisión, cuya exigencia es garantía de justicia, derivación del principio de inviolabilidad de la defensa. (DE LA RUA Proceso y Justicia - Lerner 1980 pág.82). La decisión judicial crea una norma jurídica individual, que es derecho secundario que reconoce sustento en una norma general y abstracta que es la ley; su fundamentación debe poner en evidencia esta derivación, de allí que la sentencia requiera para estar fundada, la invocación de la norma legal en la que el caso encuadra, más un razonamiento lógico que permita inferir sin esfuerzo el camino intelectual seguido por el sentenciante para arribar a su solución (SC ED 119/143).

Jurisprudencia y doctrina han sentado los recaudos que la motivación debe reunir -en cuanto a forma y contenido- para dar validez al fallo y excluir la arbitrariedad: expresa, clara, completa, legítima, lógica. A este último aspecto alude el criterio de la Corte con que se inicia este análisis, y se refiere al deber de observar las reglas del recto entendimiento humano que presiden la elaboración racional de los pensamientos, que de acuerdo a las construcciones iusfilosóficas, debe reunir los caracteres de coherente (congruente, no contradictoria, inequívoca, a fin de no violar los principios de identidad, contradicción y tercero excluido), derivada (concordante, verdadera, suficiente, respetando el principio de razón suficiente) y adecuada a las normas de la psicología y de la experiencia común. (DE LA RUA - El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino- pág. 180/185).

Desde ya, el pronunciamiento -en cuanto al punto en tratamiento- no se adapta a estos cánones. El fallo es -en esta parte- nulo.

Pero lo dicho no importa atender la pretensión llevada a la alzada, y traída a esta instancia, de desbaratar la decisión del Juez de Primer Grado, por los ataques, con que tardíamente, quiere descalificar al experto. No dejo de considerar, que la pericia arroja dudas, y también que existen ciertas contradicciones, así como que -admito- hubiera sido útil el acompañamiento de la documentación respaldatoria. Pero quien apela se satisfizo en la oportunidad procesal pertinente, no exigió la documentación, no formuló más interrogantes... y consintió el cierre de la etapa probatoria sin más. Precluyó allí toda posibilidad de cuestionamiento, y el juez hizo mérito de la experticia, estimando apropiadas las conclusiones.

Si el fundamento del agravio está dado por la crítica que lleva, no contra la sentencia sino contra el dictamen pericial que en el momento procesal oportuno el apelante no observó ni impugnó -en estos aspectos traídos a

la apelación- y que por tanto consintió, este agravio no cumplió con los requisitos exigidos por el art. 265 CPCC, ya que la decisión del juez tiene su apoyo en una prueba en definitiva aceptada como válida. (Conf. ED 95-300, 142-177). Y no interesa qué parte haya promovido la prueba, por la simple aplicación del principio de adquisición procesal.-

Consecuentemente, admitido que es el agravio contra el fallo del a quo, debe confirmarse el dado por la instancia de origen, y así lo voto.-

9.- La tasa de interés que condena a pagar el Juez de Primera Instancia -para el período posterior al 1/4/91- fue la activa que percibe el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento. La apelación dedicó ocho renglones a la cuestión, agravándose por "no versar la cuestión sobre materia de naturaleza comercial" (fs. 494) -sin más, y pidió la Tasa Pasiva BCRA.- Un solo voto de la Cámara a quo trata la queja. El segundo, o lo entiende parte del diferimento, aunque no lo dice, o directamente omite su consideración.

La Apelación Ordinaria, amplía el agravio que llevara a la Cámara, indicando -que es "excesivamente onerosa"... y criticando los argumentos del único voto.- No se da cuenta de la inexistencia de pronunciamiento, y peticona -a la Tercera Instancia- la Tasa Pasiva del Banco de la Nación.

Desde ya, tratándose de una cuestión de orden público (me refiero a la nulidad de la sentencia) más allá del consentimiento de la parte a la irregularidad expuesta, el decisorio, en el acápite, es nulo, y le caben las observaciones que efectuó en el punto 8. Pero ello no ha de favorecer a la demandada, pues este agravio, debe considerarse desierto.

Así es, por cuanto si bien en algún momento este Superior Tribunal reconoció como doctrina legal -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la procedencia de la aplicación de Tasa Pasiva BCRA para los intereses por períodos posteriores a la Ley de Convertibilidad, con ulterioridad modificó -con la misma Corte- esta posición, apostando al prudente arbitrio de los jueces de grado para discernir, en cada caso, la que mejor se adecuaba a las situaciones en conflicto. Así -dijo en SD 8/SRE/97, y reiteró en SD 8/SRE/99- que sólo cuando resulte alegado y demostrado que por las circunstancias aducidas la tasa elegida no conviene al pleito, y que por ello los jueces han errado en la elección de la impuesta, podrá modificarse el pronunciamiento, y, es claro, no es ésta la situación que se da en la causa. La alegación desacreditada e inargumentada de la Municipalidad de Trelew no habilita a revisar la Tasa aplicada por el juez decidente.

10.- La cuestión de costas -que la 1ª Instancia aplicó a la demandada vencida- fue objeto de apelación ante la Cámara, que resolvió su confirmación, pero no se trajo a esta tercera instancia. Siendo así, el principio "tantum devolutum quantum appellatum", me impide revisar la cuestión, y, el tenor del pronunciamiento que he dado, no justifica modificación por aplicación del art. 279 CPC.

Todos motivos por los cuales propongo al acuerdo declarar parcialmente nulo el fallo del a-quo, y, en definitiva la confirmación del pronunciamiento de la Primera Instancia.

11.- Resta traer a colación, que este fallo ha sido publicado en la Revista La Ley del 21 de Agosto de 1998, y -de concordar el votante en segundo término con el desarrollo y solución de la causa- merecería se solicitara a la Editorial se diera también a publicidad el presente.

A la misma cuestión el Dr. Torrejón dijo:

I.- He dicho en Sentencia Definitiva reciente - N° 8/SCA/99- en reiteración de otros pronunciamientos, que solo pueden ser sometidas a consideración de este Superior Tribunal, por vía del Recurso Ordinario de Apelación, las cuestiones que oportunamente fueron debatidas en las instancias anteriores. Dicha limitación deriva del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no se hayan planteado oportunamente por las partes. Si se permitiera que en la Alzada o en la Corte, se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que fue trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal -art. 277 CPC- que rige las facultades de las Cámaras en los casos de Recursos de Apelación ante ellas planteados, y resulta aplicable también al caso del Recurso Ordinario ante este Superior Tribunal (MORELLO y otros "Códigos..." Tomo III - pág. 413 - SCJN Fallos 311:2422, 312: 2444, 313:1241, 342:1819).

Esto es lo ocurrido con el primer agravio que trae el apelante, pues la cuestión fue introducida y fundada ante la alzada, pero no expuesta acabadamente al juez de la Primera Instancia. Ello con las connotaciones que ha destacado el voto del Dr. Royer en orden a la habilitación de la jurisdicción, por la presunción de legitimidad que accede a los actos administrativos, del cual este Convenio Multilateral es una expresión. Bien dijo la Cámara: vigencia fue lo discutido, no validez. Y coincidiendo con los restantes argumentos dados en orden a dar claridad con fundamentos específicos a la diferencia, voto por inadmitir la queja.

Agrego, que si aún en materia de simples contratos de la Administración cuando están sujetos a "referéndum" o aprobación se ha dicho, frente a casos concretos, que el acto antecedente constituye un acto jurídico administrativo sin vigencia plena transitoria, pero cuyos efectos son directos e inmediatos frente a la Administración, y que no es posible inadmitir la existencia de contrato administrativo mientras el mismo no sea aprobado, pues el acuerdo de voluntades asigna existencia jurídica a las estipulaciones, pese a su carácter provisorio, y la regla de la buena fe impone la protección de la confianza (C.Nac.Fral. Cont.Adm. -Sala I - 23/11/95 Supl. Der. Adm. LL del 29/5/97 y su nota), cómo admitir un planteo de invalidez en el caso en conflicto, que crea relaciones jurídicas entre Municipios, cuando ha sido suscripto en base a delegación expresa, y por el funcionario delegado, planteo que además, es extemporáneo. Con mayor razón si no era exigida una aprobación, ni referéndum, y la "ratificación" a que el acuerdo con técnica impropia refiere, debía emanar del mismo funcionario suscribiente. Delegación -que por otra parte- nunca fue cuestionada, por el contrario, fue asentada por la Municipalidad de Trelew.

II.- Se trae además a conocimiento y decisión, la aplicación de la "exceptio non adimplectis contractus" -art. 1201 CC - que la demandada opuso al contestar y el Juez de Primera Instancia, y la Cámara, desecharon. Insistiendo en los argumentos que se esgrimieron ante el a quo, la apelante cuestiona que la Cámara haya analizado la cuestión en el marco de la doctrina de los actos propios, lo que dice es inconcebible ante el carácter subsidiario de la misma. Debí -dice- haberse limitado a determinar el cumplimiento o no de los recaudos de procedencia de la excepción... y no pudo sostener que había ejecutado un convenio que prevenía obligaciones recíprocas asumiendo el plexo de las obligaciones emergentes. No atendió -sostiene- el agravio de haberse violado alevosamente el principio de congruencia y defensa en juicio con una interpretación retorcida del objeto reclamado, porque nunca pretendió la actora un saldo previa compensación de créditos y débitos. Se elevó -indica- al status de máxima jurídica que las "morosidades e incumplimientos se neutralizan"... cometiendo el mismo error que la sentencia recurrida.

Con referencia a los contratos administrativos he dicho en algún precedente, que existen elementos constantes sustanciales y formales, que hacen que a aquéllos le sean aplicables los principios de derecho común (vg. SD 4/SCA/96). Aclaré, en fallo posterior (1/SCA/97), que ello no significaba una regla absoluta. Depende -dije- de la materia que se trate, de la índole de los acuerdos, de la normativa de fondo, que las reglas de derecho privado puedan aplicarse -o no- al campo del derecho público. Incluso, las peculiaridades indicadas harán que en algún caso, algunas de estas reglas del derecho madre resulten pertinentes de englobar la situación, y otras no, y cité el fallo de la Corte del 3/3/92 "YPF c/Pcia. de Corrientes", reafirmando, para el caso, la aplicación de los que no son sino principios generales relativos al carácter de "ley para las partes" de los contratos, los vicios de la voluntad, la buena fe. Insistí en que, en todos los casos, los derechos y obligaciones resultantes debían analizarse más con criterios de Derecho Público, con especial atención a las cláusulas establecidas, sin perder de vista espíritu y finalidad...

Considero que esta suma de voluntades políticas que se concretó en el Convenio multilateral intermunicipal, que es sostén de la pretensión actora, excede en mucho su carácter de simple contrato de la administración. No solamente quienes son sus sujetos -Municipios de la Provincia- sino su objeto, vinculado sin dudas al interés interlocal, íntimamente relacionado con el interés general si se atiende a los fines mismos de la potestad tributaria, me mueven a considerar al caso abiertamente inaplicables las reglas del derecho civil.

Bien hizo el juez de Primera Instancia cuando -aunque en relación a otra de las cuestiones propuestas- encontró razonable la aplicación analógica del régimen de tratados interprovinciales e internacionales. Esta es la naturaleza que cabe darle: política, institucional, donde la lealtad de las relaciones, la paridad de condiciones dada por el respeto mutuo, y la reciprocidad juzgada -no tanto con reglas de derecho privado- sino bajo la égida de la buena fe, debe primar.

Según esta regla de buena fé, las partes deben adoptar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones, y deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las ya constituidas entre ellos; este deber de comportarse según buena fe se proyecta a su vez en las dos direcciones en que se diversifican todas las relaciones jurídicas; deberes y derechos..."(LL 1985-A-193). Y "si

el principio de buena fe es criterio de los contratos en general, con mayor razón debe exigirse en materia de derecho público" (Cám. Fral. Cont. Adm. ED-del 11/7/84)". Todo contrato, sea cual fuere su naturaleza, debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principio aplicable al ámbito de los contratos administrativos" (CSJN 4/6/91 "Necon S.A...", 3/3/92 YPF c/ Corrientes...", 2/3/93 "Cinplast...", SCBA 6/9/88 Ac.049817)). "La buena fe en los contratos administrativos debe exteriorizarse en un comportamiento activo y diligente congruente con los intereses de la comunidad a resguardar"

(SCBA - 17/2/87 Ac.049290).

Es así que de acuerdo a las constancias existentes, detalladamente examinadas por el juez de la Instancia, al comportamiento de las partes y a los términos de lo convenido, no cabe sino llegar a la misma conclusión que la Cámara. La apelación en cuanto a esta cuestión, no puede prosperar.

III.- Idéntica opinión a la del preponente, fundará mi voto en cuanto al agravio de la condena. Asiste razón al quejoso en la crítica del fallo de la Alzada -que en el acápito es nulo: un voto dice que la cifra debe dilucidarse en la etapa de ejecución... pero... el monto establecido en la sentencia de Primera Instancia se mantiene ---, el otro dice que debe diferirse... Ninguno dice el porqué. La sentencia, difiere... No hay motivación. Y "la exigencia constitucional de que las sentencias deban tener motivación suficiente importa el requerimiento de una fundamentación apta e idónea, de que los motivos se deduzcan del ordenamiento jurídico vigente y de la prueba de los hechos presupuestos para la aplicabilidad de la misma"... "la sentencia debe demostrar, con independencia de su acierto o error, que configura una conclusión razonada y congruente de los motivos expuestos por el sentenciante en relación a los hechos relevantes y el derecho aplicable" (CS Sta.Fé - LL Litoral 1997-84). "El mandato de juzgar según justicia se satisface en primer término en el cumplimiento del deber de motivar las sentencias, ya que la motivación es el medio imprescindible para comprobar la justicia de la decisión" (ST Sgo. Del Estero - DJ 1997-I-726, Rev. LL del 3/3/97) - STCH SD 21/SRE/97.

Pero, en cuanto al rebate que efectúa del pronunciamiento de la instancia, el mismo es inaudible. Se está fundando en observaciones a la pericia, que no son tempestivas. Véase que tanto la actora como la accionada ofrecen prueba pericial: la primera es producida a fs. 223/224, y es la actora quien la impugna pidiendo documentación respaldatoria (fs. 227/228) en tanto la demandada sólo pide explicaciones (fs. 230 y vta.). La de la demandada se produce a fs. 288/347, y no merece observaciones. El juez, en el marco de sus facultades, la merítúa y resuelve. Y, no habiendo hecho la apelante uso de sus derechos en tiempo oportuno, llevarlos a la alzada fue extemporáneo. (LLBA 1998- 1378). Y, "El juez tiene la plena facultad de establecer el valor probatorio de la pericia..."(ED 107-356), "Corresponde aceptar por el juez el dictamen de los peritos cuando considera que los fundamentos y conclusiones reúnen todos los requisitos de lógica, técnica, ciencia, equidad, que para el caso pueden exigirse (DEVIS ECHANDÍA H. Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo II - pág. 348).

Esto es, el agravio contra la sentencia de Cámara debe admitirse, pero desestimarse el formulado contra el fallo del Juez de Primer Grado.

IV.- Por último, en la cuestión relativa a Tasa de Interés, también he de concordar con el Dr. ROYER. También fue mi voto en SD 8/SRE/97, coincidente en el sentido de que abandonado por la Corte Suprema -por mayoría- el criterio de imponer una tasa "quieta" de interés a las obligaciones posteriores al 31/3/91, tal la Pasiva Promedio Mensual, el arbitrio del art. 622 CC debía ser devuelto a los jueces inferiores, confiando en su razonable discreción. Y que, solamente cabía su revisión, excepcionalmente, cuando en casos concretos fuera demostrado, desvío del razonamiento lógico en orden a circunstancias comprobadas. Así también voté en SD N° 8/SRE/99.

La lectura del libelo del Recurso de Apelación -fs. 494- me exime de cualquier abundamiento. Ni siquiera dijo la demandada en esa oportunidad que le pareciera onerosa... viene a decirlo ahora, y sólo a decirlo. No hay acreditación, no hay justificación... no hay queja.- También este agravio debe ser desechado.

Por todo lo cual, concordando con el Dr. ROYER, la Apelación Ordinaria debe admitirse parcialmente, y declararse en parte, nulo el fallo pero la acción rechazarse confirmando el fallo de fs. 451, 469 y vta. solicitando de la Editorial La Ley, la publicación del presente.

A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo:

Tal como voté la primera, propongo al acuerdo: 1) DECLARAR PARCIALMENTE NULO el fallo de fs. 502/505 y vta., salvo en cuanto confirma el fallo de la Primera Instancia. 2) CONFIRMAR, en su totalidad, la sentencia

de fs. 451/469 y vta. 3) COSTAS de la alzada a la apelante (art. 68 CPCC). En esta tercera instancia, eximirla de costas en un 50%, en tanto le asistió razón para cuestionar el fallo de la alzada -parcialmente nulo- por inmotivado (art. 68 2ª párrafo CPCC).- 4) MANTENER la regulación de honorarios de la alzada.- 5) REGULAR, en esta tercera instancia, los honorarios del Dr..... y del Dr..... en el 25% de la regulación dada a los letrados de su parte en la Primera Instancia, a los Dres....., yen el 40% de lo regulado a sus patrocinantes.- 6) Solicitar de la Editorial La Ley la publicación del presente mediante nota de estilo.

A la misma cuestión el Dr. Torrejón dijo:

Que acuerda con el voto del Dr. Royer.

Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1) DECLARAR PARCIALMENTE NULO el fallo de fs. 502/505 y vta., salvo en cuanto confirma el fallo de la Primera Instancia.

2) CONFIRMAR, en su totalidad, la sentencia de fs. 451/469 y vta.

3) COSTAS de la alzada a la apelante (art. 68 CPCC). En esta tercera instancia, eximirla de costas en un 50% (art. 68 2 párrafo CPCC).

4) MANTENER la regulación de honorarios de la alzada.

5) REGULAR, en esta tercera instancia, los honorarios del Dr..... y del Dr..... en el 25% de la regulación dada a los letrados de su parte en la Primera Instancia, a los Dres., y..... en el 40% de lo regulado a sus patrocinantes.

6) SOLICITAR de la Editorial La Ley la publicación del presente mediante nota de estilo.

7) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. Dres. Agustín Torrejón y Fernando S.L. Royer.

Recibida en Secretaría el 07 de Julio de 1999.-

Registrada bajo el N° 14 S.R.E.. Conste

Aunque no se han llegado a generalizar este tipo de convenio intermunicipal interno que sustituya al sistema del Convenio, está bien que se lo autorice, porque en tanto no se distribuyan más ingresos que los asignados a la Provincia, ese eventual acuerdo diferente no comprometería las finalidades que el Convenio persigue.

◆ El poder tributario municipal en las constituciones provinciales

Las Constituciones de las Provincias, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional, venían reconociendo en mayor o menor medida, distintos grados de autonomía ya sea en los aspectos institucional, administrativo, político, como en el económico-financiero, a sus Municipios.

Así, la Constitución de Córdoba, que dota a sus Municipios de plena autonomía, con atribuciones para el dictado de sus Cartas Orgánicas en el aspecto institucional (Artículo 182º); le reconoce en sus Artículo 188º, las siguientes competencias desde el punto de vista financiero:

Competencia Financiera

Art. 188º - Las Municipalidades disponen de los siguientes recursos:

1. Impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

2. Los provenientes de la coparticipación provincial y federal, cuyos porcentajes no pueden ser inferiores al veinte por ciento. El monto resultante se distribuye en los Municipios y Comunas, de acuerdo con la Ley, con base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria.

4. Donaciones, legados y demás aportes especiales.

La Constitución de la Provincia de Catamarca, en su Artículo 253º:

Art. 253º - El Tesoro Municipal se formará:

1. Con el producido de las tasas y contribuciones cuyos valores, se fijarán en forma equitativa, proporcional y progresiva.

2. Con los impuestos permanentes o transitorios que se crearen especialmente sobre las industrias y profesiones ejercidas en su jurisdicción; sobre diversiones y espectáculos públicos, sobre publicidad, cualquiera fuere el medio empleado, patente de automotores, licencia de conductores, introducción de productos alimenticios, ocupación de la vía pública y lo que fije la Carta Orgánica de Municipalidades y Comunas.

3. Con la renta de los bienes propios.

4. Con el producto de la actividad económica que desarrollen y los servicios públicos que presten; y de las contribuciones por mejoras que se fijen por el mayor valor directo o indirecto de las propiedades, como consecuencia de la labor municipal.

5. Con la participación obligatoria, en la proporción que debe establecer la Ley en el producido líquido de los impuestos nacionales y provinciales que se recauden en su jurisdicción.

6. Con los empréstitos y operaciones de créditos de Obras y Servicios Públicos, no pudiendo invertirse en gastos ordinarios de la administración.

7. Los provenientes de donaciones, legados, subsidios, subvenciones y demás aportes especiales que no sean incompatibles con los fines establecidos en esta Constitución.

La Constitución de la Provincia de Corrientes, en su Artículo 164º:

Art. 164º - Son recursos municipales:

1. La participación en el impuesto inmobiliario que se percibe en su jurisdicción, en la proporción que determine la Ley hasta un cincuenta por ciento de dicho impuesto.

2. Las contribuciones por mejoras realizadas por el Municipio.

3. Las patentes y las tasas por retribución de servicios que preste efectivamente el Gobierno Municipal.

4. Las multas y recargos por contravenciones.

5. Los empréstitos y demás operaciones de crédito y el producto de la venta o locación de bienes municipales, bajo las condiciones prescriptas en la presente Constitución y en la Ley. Los Municipios de Tercera Categoría, deben recabar autorización legislativa para contraer empréstitos o realizar operaciones de crédito.

6. Los impuestos sobre las personas y las cosas sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la Ley, en cuanto a las bases impositivas y a las incompatibilidades de gravámenes municipales o con las provinciales o nacionales.

Participa en la forma y proporción que determina la Ley, de los fondos que la Provincia percibe en los impuestos internos unificados, que no será nunca inferior a un diez por ciento, ni mayor que un cincuenta por ciento.

7. Todos los demás recursos que la Ley atribuya a los Municipios.

El Convenio Multilateral en los Municipios

La Constitución de la Provincia del Chaco, en su Artículo 197º:

Art. 197º - Son recursos municipales:

1. El impuesto inmobiliario sobre bienes raíces ubicados en el Municipio y al mayor valor de la tierra libre de mejoras.
2. Las tasas y tarifas por retribución de servicios que preste efectivamente el Gobierno Municipal o el canon correspondiente de los prestados por terceros.
3. Los impuestos de abasto; extracción de arena, resaca y cascajo; el derecho de piso, de uso y de explotación del espacio aéreo y del subsuelo municipal; de mercados y ferias francas; la ecotasa para la preservación y mejora del ambiente; el impuesto de alumbrado, barrido y limpieza; las patentes de vehículos; los derechos de sellos, de oficina, de inspecciones y contratos de pesas y medidas; el impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios o renovación o de refacción de los ya construidos; las licencias para las ventas de bienes y servicios; la parte de los impuestos que se recauden en su jurisdicción en la proporción y forma fijadas por la Ley; las multas impuestas a los infractores y el producido de la locación de bienes municipales.
4. Los ingresos provenientes de la participación y coparticipación impositiva federal, en los porcentajes que determinen las Leyes; los empréstitos, créditos, donaciones, legados, subsidios y todos los demás recursos que la Ley o la Carta Orgánica, atribuya a los Municipios.

La Constitución de la Provincia del Chubut, en sus Artículos 239º y 240º:

Recursos

Art. 239º - Los Municipios tienen rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición, respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal.

Disponen, además, de la coparticipación de los tributos, regalías y derechos que perciba la Provincia, de conformidad con un régimen que asegure la automaticidad de la percepción y propenda a la homogénea calidad de los servicios y a la justicia interregional, establecido por una Ley especial sancionada con el voto de los dos tercios del total de miembros de la Legislatura.

Impuestos

Art. 240º - Las Municipalidades no pueden establecer impuestos al tránsito de la producción de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en sus Artículos 187º y 188º:

Art. 187º - Las Municipalidades tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición, respecto de personas, cosas o formas de actividad, sujeta a jurisdicción municipal, la que ejercerá conforme a su Ley Orgánica y con las limitaciones que ella establezca, respecto de sus bases o para impedir se sancionen gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales.

Art. 188º - Dispondrán también como recursos, de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fijará la Ley.

La Constitución de Jujuy, en su Artículo 192º:

Recursos Municipales

Art. 192º -

1. La Ley dotará a los Municipios, de recursos suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

2. El tesoro municipal se compone, además de los recursos provenientes de:

- a) Los impuestos, tasas, patentes, cánones, contribuciones y demás tributos que el Municipio establezca en sus Ordenanzas, respetando los principios contenidos en esta Constitución y la Ley;
- b) la participación que les asigne de los impuestos provinciales y nacionales;
- c) las contribuciones por mejoras, resultantes de la ejecución de obras públicas municipales;
- d) las rentas provenientes del uso de sus bienes;
- e) el impuesto al patentamiento y transferencia de los automotores, como así también el de habilitación para conducir, los que serán uniformes para todos los Municipios y fijados por la Ley;
- f) la participación en un cincuenta por ciento del impuesto inmobiliario, cuya distribución será determinada por la Ley;
- g) los subsidios, las donaciones y legados;
- h) los demás que establezca la Ley.

La Constitución de la Provincia de Río Negro, en sus Artículos 230º y 231º:

Tesoro Municipal

Art. 230º - El tesoro municipal está compuesto por:

1. Los recursos permanentes transitorios.
2. Los impuestos y demás tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias. Pueden ser progresivos, abarcar los inmuebles libres de mejora y tener finalidad determinada en los casos previstos por Ordenanza especial.
3. Las rentas de sus bienes propios, de la actividad económica que realice y de los servicios que preste.
4. Lo recaudado en concepto de tasas y contribuciones de mejoras. La alícuota se determina teniendo en cuenta entre otros conceptos, el servicio o beneficio recibido, el costo de la obra y el principio de solidaridad.
5. Los créditos, donaciones, legados y subsidios.
6. Los ingresos percibidos en concepto de coparticipación.

Coparticipación - Ley Convenio

Art. 231º - La facultad de los Municipios de crear y recaudar impuestos es complementaria de la que tiene la Nación sobre las materias que le son propias y las que las Leyes establecen para el orden provincial.

La Provincia y los Municipios, celebran convenios que establecen:

1. Tributos concurrentes.
2. Forma y proporción de coparticipación y redistribución de los impuestos, directamente percibidos por los Municipios.
3. Forma y proporción de coparticipación de los impuestos nacionales y provinciales e ingresos por regalías que perciba la Provincia.

San Juan: ... "El tesoro municipal estará formado por: los impuestos cuya percepción no haya sido delegada a la Provincia, los servicios retributivos, tasas y patentes municipales..."

Jujuy: ..."La Ley dotará a los Municipios de recursos suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones"... "El tesoro municipal se compone de impuestos, tasas, patentes, cánones, contribuciones y demás tributos que el Municipio establezca en sus Ordenanzas, respetando los principios contenidos en esta Constitución y la Ley.

Santa Cruz: ..."Las Municipalidades tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición, respecto de personas, cosas o formas de actividad, sujetas a jurisdicción municipal, que ejercen conforme a su Ley Orgánica y con las limitaciones que ella establezca respecto de sus bases, o para impedir que se sancionen gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales..."

Neuquén: ..."Son atribuciones comunes a todos los Municipios, con arreglo a sus Cartas y Leyes Orgánicas... crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o contribuciones de mejoras, cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas..."

Si bien no he transcrito el texto de todas las Constituciones, es posible afirmar que aún antes de la reforma de la Constitución Nacional, la Provincias a través de sus propios constituyentes, venían concediendo un importante grado de autonomía a sus Municipios, tanto en materia institucional -concediendo facultades de que dicten sus propias Cartas Orgánicas-, como también en los aspectos tributarios tal como se desprende de las normas antes citadas.

♦ **Características de los Impuestos, tasas y/o derechos de inspección objeto del marco normativo**

Como es posible observar las Constituciones de las Provincias, en general han otorgado amplias facultades tributarias a sus municipios, las que en algunas alcanzan a la administración de los impuestos inmobiliarios y a las patentes de automotores, debiendo ellos, respetar siempre los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

No obstante, también existen Provincias, como el caso de Buenos Aires, en las que el grado de competencias otorgado en materia tributaria, es sumamente limitado.

En este marco de delegación o de concesión de facultades en materia tributaria, los Municipios han sancionado sus respectivas Ordenanzas Fiscales y Tributarias, que como ha continuación observaremos, tienen ellas distintas características, según el grado de competencia concedida, situación ésta, que como más adelante analizaremos, **incide de manera directa en la aplicación del Convenio Multilateral y en la consiguiente apropiación de base imponible.**

Podremos observar, en los ejemplos citados a continuación, las diversas formas que adopta el gravamen a las actividades económicas en las jurisdicciones municipales, atento a lo antes expuesto.

COMODORO RIVADAVIA

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

DEL HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

Artículo 93°: Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del municipio de Comodoro Rivadavia del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a las normas establecidas en los Artículos siguientes.

INTERPRETACIÓN

Artículo 94°: Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

CONJUNTO ECONÓMICO

Artículo 95°: Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

HABITUALIDAD

Artículo 96°: La habitualidad esta determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o esporádica.

ALCANCE

Artículo 97°: Se consideran actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sea en forma habitual o esporádica: a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará frutos del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, y procesos similares. b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa o locación de inmueble. c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas. d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte. e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas. f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía y depósitos en plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias. g) El expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que las elaboran, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en el mismo estado.

INEXISTENCIA

Artículo 98°: No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto: 1) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable. 2) El desempeño de cargos públicos. 3) La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

CONTRIBUYENTES - AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 99°: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca el Poder Ejecutivo Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Artículo 100°: Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en esta Ordenanza o en la Ordenanza tarifaria, están igualmente gravados, en este supuesto tributarán con la alícuota general.

DE LA BASE IMPONIBLE

PRINCIPIO GENERAL - DETERMINACIÓN

Artículo 103°: Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

INGRESO BRUTO-CONCEPTO

Artículo 104°: Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie o servicios - devengados por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones regalías, intereses actualizaciones, toda otra retribución por la colocación de un capital y en general el de las operaciones gravadas. Cuando el precio se pacta en especie, el ingreso esta constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento. Cuando no exista factura o documento equivalente o ellos no expresen el valor corriente en plaza, a los efectos de la determinación de la base imponible se presumirá que éste es el ingreso gravado al momento del devengamiento del impuesto, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los demás métodos previstos para la determinación de oficio sobre base presunta.

LA PAMPA

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 159°: Constituye hecho imponible los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, profesiones, oficios, negocios, servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas que debieran encontrarse habilitadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Noveno del Libro Segundo de la presente Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

Artículo 160°: El gravamen se determinará sobre la base de categorías establecidas en función de los ingresos brutos, patrimonio neto, activos, cantidad de empleados, m² del o de los locales, tipo de actividad, u otros factores según determine la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 161°: Cuando un contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar nunca podrá ser inferior a la suma de las tasas mínimas que fije la Ordenanza Impositiva, correspondiente a cada uno de los locales.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 162°: Serán contribuyentes los titulares y/o responsables de las actividades mencionadas en el Artículo 159.

Están exentas del pago de la presente tasa, las personas discapacitadas de conformidad con la definición y con los alcances del Artículo 154, que desarrollen una única actividad comercial.

Artículo 163°: Toda transferencia será comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente, agente de retención o profesional interviniente, con presentación de la documentación respectiva dentro de los cinco (5) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se adeudan o que se sigan devengando y la misma tendrá efectos a partir de la fecha de la toma de conocimiento por parte de la Municipalidad.

DEL PAGO

Artículo 164°: El pago de este gravamen se efectuará de la siguiente forma:

- a) Los de carácter anual: son de aplicación las disposiciones del Artículo 29 de la presente.

- b) En el caso de iniciación o cese de actividades, se pagará la tasa básica correspondiente desde o hasta el período en que ello ocurra.

SANTA FE

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 76. El municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta destinados a: 1) Registrar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa; 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene; 3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas; 4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos; 5) Supervisión de vidrieras y publicidad propia. INCISO NUEVO: Por todos los demás servicios prestados que no estén gravados especialmente. La facultad de los Municipios y Comunas respecto del poder de policía sobre temas de Salubridad e Higiene serán concurrentes y coordinadas con las provinciales previstas y normadas por la Ley 10.471. Modificado por: Ley 11.123 de Santa Fe Art.9

SUJETOS OBLIGADOS

ARTICULO 77. Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del Artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquéllas o se encuentren estos últimos, esté situado dentro de la jurisdicción de Municipio.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 78°. El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

PERÍODO FISCAL

ARTICULO 82°. El período fiscal será el mes calendario.

TRATAMIENTOS FISCALES

ARTICULO 83. La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente Derecho, los tratamientos especiales, las cuotas fijas y al importe que corresponda en concepto de Derecho Mínimo. Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el Fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

LA PLATA - BUENOS AIRES

TASA DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 91°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal, como las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, se abonará por cada local la tasa que fije la Ordenanza Impositiva del modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.

Exceptúase el tratamiento de ingresar el gravamen por cada local, a los contribuyentes de las tasas que por sus características de comercialización, posean más de un local en el Partido y no puedan apropiar base imponible a alguno de ellos en cuyo caso se efectuará el ingreso por la actividad comercial en su conjunto,

imputando el pago en el legajo principal, el que no podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos por la totalidad de los locales que posea dicho contribuyente.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento con respecto a la presentación de las respectivas Declaraciones Juradas.

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 92°: Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios-, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o en general al de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- 3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- 4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- 6) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el recupero.
- 7) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- 8) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 95°: Son contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas titulares de la habilitación comercial de los locales alcanzados por la misma de conformidad con las disposiciones del Artículo 91° resultando solidariamente responsables con aquellos las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 91°. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas. Si omitiera la discriminación, será sometido al tratamiento más gravoso.

MUNICIPALIDAD DE AZUL – BUENOS AIRES

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 99º.- (Texto según Ordenanza N° 1.879/2000) POR los servicios de inspección, información, asesoramiento, zonificación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene, y control del medio ambiente, en locales, establecimientos, oficinas y dependencias donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios y/o actividades asimilables a estas, aún cuando se trate de servicios públicos, se deberá abonar la tasa que a tal efecto se establezca.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 100º.- (Texto según Ordenanza N° 1.879/2000) LA base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal anterior al de la actividad gravada en el partido de Azul.

Las actividades referidas a los servicios sanitarios (agua y cloaca), gas, energía eléctrica, teléfono, canales de TV por cable, satelitares y/o cualquier otro sistema de transmisión, demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas y las actividades desarrolladas por los Hipermercados regulados por Ley 12.088 y Ordenanza 1.674/98, las empresas concesionarias de las vías de acceso por rutas o autopistas con cabinas de peaje en el Partido de Azul y las prestadoras del servicio ferroviario por las estaciones que tengan en el partido y las que las reemplacen en el futuro, tributarán sobre los ingresos brutos devengados dentro de esta jurisdicción por el ejercicio de la actividad gravada, correspondientes al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa.-

INGRESOS BRUTOS: SU DEFINICIÓN

ARTÍCULO 101º.- (Texto según Ordenanza N° 1.879/2000) SE considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especie o en servicios) devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidos por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por las Entidades Financieras comprendidas en el Régimen de la Ley 21.526, se considerará Ingreso Bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 105º.- (Texto según Ordenanza N° 1.879/2000) SON contribuyentes de la tasa las personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 99º.-

DEL EJERCICIO FISCAL

ARTÍCULO 106º.- (Texto según Ordenanza N° 1.879/2000) EL período fiscal será el año calendario.-

DE LA FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 107º.- (Texto según Ordenanza N° 1.879/2000) LA tasa se liquidará y abonará mediante anticipos, de la siguiente forma:

1) Los contribuyentes del Artículo 100º primer párrafo, deberán ingresar un monto fijo anual que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función de los ingresos brutos devengados en el año calendario inmediato anterior, según escala del art. 7 de la Ordenanza Impositiva. La tasa se liquidará por anticipos y se abonará en forma trimestral, conforme al calendario impositivo que establezca el Departamento Ejecutivo, según escala del Artículo 8º de la Ordenanza Impositiva.

2) El resto de los contribuyentes lo harán en anticipos mensuales, de acuerdo a la alícuota establecida en el Artículo 9 de la Ordenanza Impositiva, sobre los ingresos brutos devengados en el mes anterior al vencimiento de la tasa conforme al calendario impositivo que establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 108º.- (Texto según Ordenanza N° 1.879/2000) LOS contribuyentes enunciados en el Artículo 100º deberán presentar declaración jurada informativa, en la forma, plazo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PATENTES SOBRE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

HECHO IMPONIBLE

El Convenio Multilateral en los Municipios

ARTICULO 120º.- Por los servicios de Inspección prestados por la Municipalidad, destinados a preservar la seguridad, higiene, salubridad y moralidad de la población, derivados del ejercicio de la actividad comercial, industrial y/o de servicios que desarrollan las empresas unipersonales o asociaciones civiles, sociedades comerciales o de cualquier otro tipo, siempre que posean local/es establecido/s o fuente de rentas en esta jurisdicción, estarán sujetos al tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos o mínimos, que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

ARTICULO 120º BIS.- (Texto introducido por Ordenanza N° 1101/88) La explotación comercial de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, máquinas de pasar tiempo, tragamonedas y/o similares.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 121º.- Son contribuyentes las personas o entidades que realicen las actividades mencionadas en el Artículo anterior. Son responsables los que así se determinen de acuerdo al Artículo 133º.

PERIODO FISCAL - BASE IMPONIBLE

ARTICULO 122º.- El tributo se liquidará y abonará por el año calendario.

ARTICULO 123º.- La base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el transcurso de cada ejercicio fiscal, en concepto de venta de bienes, remuneración de los servicios o pago en retribución de la actividad ejercida en el municipio. No se computará como ingreso el Impuesto al Valor Agregado.

BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIEN

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 112º.- Por los servicios generales de zonificación y control de seguridad, salubridad e higiene en el ámbito urbano, suburbano y rural del partido de Bahía Blanca y por los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en ocasión del ejercicio, o como consecuencia de la existencia de un ámbito y/o instalaciones destinadas a ejercerlo, de actividades comerciales, industrias, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos y oficinas propios o ajenos, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 113º.- Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

ARTICULO 114º.- Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

TASA POR SERVICIOS INDIRECTOS Y DIRECTOS VARIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 258º:- Por los servicios prestados por la Municipalidad, de carácter indivisible o indirectos, o que para el sujeto obligado no se encuentren comprendidos en la definición del hecho imponible de otras tasas o derechos por las que deba tributar a la Municipalidad de Bahía Blanca, en particular los destinados al ordenamiento y control del tránsito y señalización vial, promoción del desarrollo humano, económico, educativo y cultural, defensa civil, mantenimiento y conservación de parques, plazas, paseos y otros espacios públicos de uso comunitario, preservación de la infraestructura urbana y de los servicios troncales, de la red vial y/o vía pública en general, del alumbrado público y semáforos, forestación y su conservación y/o mantenimiento, atención a la minoridad y problemática social, y demás servicios directos e indirectos no incluidos en los hechos imponibles de los tributos y derechos precedentes, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 259º:- La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva, pudiendo establecerse valores fijos o variables según las características del sujeto obligado, su capacidad contributiva y su grado de vinculación con el hecho imponible

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 260º:- Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa las personas físicas o jurídicas con residencia permanente o transitoria en jurisdicción municipal, o que por cualquier circunstancia tenga el uso o goce, real o potencial, de alguno de los servicios directos e indirectos prestados y/o disponibles en el Municipio, o utilice y/o usufructúe infraestructura o bienes municipales o de dominio público situados en jurisdicción municipal que para su existencia, utilidad o mantenimiento demanden la prestación de servicios municipales indirectos.

En particular, supone vinculación con el hecho imponible la posesión de bienes registrables radicados en jurisdicción municipal, el ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo, desarrolladas en forma permanente, temporaria o accidental, en locales o ámbitos propios o ajenos, en forma habitual o no, y en general cualquier manifestación de radicación, por sí o por terceros, en forma permanente o temporaria que suponga el uso o goce, efectivo o potencial de los servicios que configuran el hecho imponible de la presente tasa, en los términos del primer párrafo del presente Artículo y del Artículo 258 de esta Ordenanza.

Quedan eximidos exclusivamente:

- a) Los jubilados y pensionados cuyos ingresos por todo concepto no superen el equivalente a dos veces el haber mínimo jubilatorio.
- b) Los indigentes y carenciados, probada su condición según las normas que a efectos de su evaluación socio económica se establezcan.
- c) Los desempleados, con los mismos requisitos del inciso anterior, mientras permanezcan en tal condición.
- d) Los residentes transitorios con fines exclusivamente turísticos.
- e) Los sujetos que resulten simultánea y concurrentemente obligados al pago de las Tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se encuentren al día en ambas.

DEL PAGO

ARTICULO 261º:- El pago de la tasa deberá efectuarse en el momento de otorgarse autorizaciones, cuando resulte pertinente, o en el tiempo y forma que para el resto de los casos establezca la Ordenanza

Impositiva, según corresponda.

Casos especiales:

- a) Cuando por el ejercicio de la actividad de transporte escolar, no se registre ingresos motivada por el receso escolar, se abonará la tasa proporcional a los meses trabajados, tomando la fracción como mes entero. Asimismo, cuando se haya requerido la autorización de más de un vehículo para la actividad de transporte escolar, el contribuyente podrá solicitar la reducción de la tasa para las unidades adicionales a la primera, en forma proporcional a los menores ingresos que las mismas produzcan con relación a aquella.-
- b) En los restantes supuestos podrá exceptuarse temporalmente del pago de esta tasa a quien justifique debidamente su inactividad.
- c) **Oficios y profesiones sin local:** Se habilita una categoría especial de contribuyentes de esta tasa para quienes desarrollen oficios y profesiones, quienes tributarán bimestralmente desde su inscripción y podrán solicitar, a partir del ejercicio fiscal siguiente al de su inscripción, efectuar un único pago anual por un valor que fijará la Ordenanza Impositiva, siempre que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1) Para el desarrollo de su actividad sea imprescindible su trabajo personal y no requiera de un capital mayor al equivalente a 300 módulos.-
 - 2) Que la facturación del año calendario inmediato anterior no supere un monto promedio mensual equivalente a los 170 módulos
 - 3) Que no reciba pagos como proveedor municipal.
 - 4) Que la actividad no se encuentre incorporada expresamente al listado de actividades gravadas por la presente tasa.-
 - 5) Que hallan cumplido con el pago de la presente tasa correspondiente a todos los bimestres exigidos por el primer ejercicio de actividad.

♦ **Diferencias de aplicación en cada Jurisdicción según las atribuciones conferidas por las Normas Constitucionales, Leyes Provinciales y Ordenanzas Fiscales Municipales**

1. **Municipios en los cuales las normas supramunicipales, los obligan a percibir la tasa de referencia, únicamente ante la existencia de local o establecimiento con la correspondiente habilitación municipal**

Otra modificación introducida en 1977, ésta de gran trascendencia, fue la del tercer párrafo del entonces Artículo 37°, hoy 35°, el que sólo apuntó a resolver un problema que por entonces se presentaba, dado que en algunas provincias se había dispuesto que sus Municipalidades sólo podrían aplicar el gravamen sobre ingresos comprendidos en el Convenio, cuando el sujeto tuviese en ella oficina, local o establecimiento habilitado.

“De tal manera, y siendo que el Convenio atribuye base imponible a los Municipios en que se ejerza actividad, aunque no se tenga en el local habilitado, los Municipios en que se ejercía actividad sin local habilitado, tenían base imponible, pero no podrían gravarla, mientras que aquellos que sí contaban con local habilitado podían gravar sólo la base estrictamente propia, quedando así porciones importantes de base imponible sin gravar.”(1)

Para ello se incorporó este tercer párrafo, indicativo de que en tal caso, el total provincial de ingresos podría ser distribuido, conforme a las normas del Convenio aplicado entre ellos, entre los Municipios en que el sujeto tuviera oficina, local o establecimiento habilitado

A juicio de Bulit Goñi, el nomen de la disposición se halla en el segundo párrafo, pudiendo haberse prescindido de todo lo demás.

“Como bien lo destaca la ya citada resolución general interpretativa 1 de la Comisión Arbitral de 1960, de lo que se trata es de establecer el límite de la base imponible por el Municipio, a la cual puede llegar partiendo directamente de los ingresos brutos totales del contribuyente en todo el país, sin necesidad de pasar previamente por la determinación de la base provincial.

La potestad tributaria del Municipio se agota en su ámbito, por lo que sólo puede gravar las actividades que se cumplen dentro de él. Si los ingresos y los gastos –o en el caso de los regímenes especiales los parámetros que ellos consignan-, son fieles exteriorizadores de la importancia o cuantía de la actividad cumplida, bastaba con decir que cada Municipio sólo podrá gravar el monto de ingresos que con aplicación de las normas del Convenio –o de las que lo reemplacen-, le resulte atribuido.

Esto sí era necesario –o, concedamos, conveniente -, decirlo, pues podría ocurrir que el Municipio pretendiera gravar sí a quién actúe en su ámbito, pero sobre montos que excedan el cuántum razonable de la actividad en él cumplida. Con la norma expresa, el límite a su potestad queda más nítido.”

2. Municipios en que las normas supramunicipales no los obligan a la habilitación del local o establecimiento, para la aplicación del gravamen objeto del Convenio.

La solución de la Comisión Arbitral que a continuación se transcribe, reafirma claramente el mecanismo de aplicación en los casos en que los Municipios Provinciales no tengan obligación o no les sea exigible para aplicar el gravamen, la habilitación de un local o establecimiento por parte del sujeto obligado.

Comisión Arbitral - Artículo 35º Convenio Multilateral

VISTO, el Expediente N° 2/1987 en que el Laboratorio Elea S.A. por representación que se acredita y constituyendo domicilio especial en Avenida Leandro N. Alem N° 1.050 Piso 8º «C» Capital federal, solicita se dicte Resolución conforme el Artículo 24º Inciso b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución Determinativa dictada el 24 de diciembre de 1996 por la Municipalidad de Córdoba, respecto de sus obligaciones en materia de contribución que inicie sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por considerarla violatoria del Artículo 35º del Convenio Multilateral.

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido efectuada en tiempo oportuno y cumpliendo todas las exigencias formales impuestas por el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral.

Que de ella se ha corrido traslado a la Provincia de Córdoba, la que ha hecho suya la contestación formulada por la Municipalidad de Córdoba, por lo que la litis se ha trabado debidamente.

Que la excepción de litis pendencia opuesta en razón de que la reclamante dedujo recurso jerárquico en sede administrativa local debe desestimarse, ya que la substanciación de la acción que se deduzcan antes este Organismo, no resultan enervadas por los recursos que puedan plantearse en la sede local (Artículo 15º, 17º y concordantes Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral).

Que la prosecución de ambas instancias, no será susceptible de producir escándalo jurídico, dado que la decisión de esta Comisión, será obligatoria para el organismo local, cualquiera sea la instancia en que éste se haya pronunciado al momento de ser notificado de la misma, al que solo le quedará acatarla, o en su caso, recurrirla ante la Comisión Plenaria, cuya decisión le será obligatoria.

Que sobre el fondo del asunto, la Municipalidad de Córdoba, manifiesta haber determinado el gravamen de la recurrente sobre la base del ciento por ciento de los ingresos de la misma Provincia de Córdoba, en razón de que sólo en esa Municipalidad cuenta con local o establecimiento habilitado, y así autorizarlo tanto el Tercer Párrafo del Artículo 35º del Convenio Multilateral, cuanto el Artículo 198º del Código tributario Municipal vigente.

Que la recurrente en cambio, manifiesta que no pudo tenerse en cuenta el total de los ingresos, dado que además de las actividades que desarrolla en la Ciudad capital, también lo hacen en otros Municipios de la Provincia a través de doce visitadores médicos, por lo que la distribución de tales ingresos, debe hacerse entre todos los Municipios en que actúa, aplicando las normas del Convenio Multilateral, tal cual surge del Párrafo Primero del Artículo 37º del anterior texto y Artículo 35º del actual.

Que el hecho generador de la obligación tributaria municipal, según surge del Artículo 178º del Código respectivo, es el ejercicio de actividades a título oneroso dentro del ámbito municipal, así como la base imponible está constituida - entre otros parámetros alternativos-, por los ingresos brutos (Artículo 181º) los que son definidos en el Artículo 180º.

Que cuando la actividad se ejerciere en más de un Municipio de la Provincia, los Ingresos Brutos totales del contribuyente atribuibles a ésta por aplicación del Convenio Multilateral -si correspondiere-, se distribuirá entre todos los referidos Municipios con arreglo al coeficiente de ingresos y gastos y demás normas técnicas consagradas por el referido Convenio Multilateral.

Que no existe en la norma municipal pertinente, una disposición según la cual sólo pueda aplicar el gravamen aquel Municipio en que el sujeto tenga local, establecimiento u oficina habilitado. Si esa norma existiera y si ese requisito estuviese contenido dentro del hecho imponible del gravamen municipal, sólo la Municipalidad podrá aplicar el gravamen y en tal supuesto -si las normas lo habilitaran-, podría gravar el ciento por ciento de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Que por el contrario, según se ha visto, todos los Municipios en que se ejerza actividad, con o sin local establecido, podrán aplicar el gravamen; entre todos esos Municipios, deberán distribuirse el total de esos ingresos, aplicando las normas del Convenio Multilateral.

Consecuentemente, no es de aplicación el Párrafo Tercero del actual Artículo 35º - vigente sólo a partir del 1 de enero de 1978, además -, norma que presupone que las disposiciones locales sólo permitan gravar a aquel Municipio en que exista local, sino el Artículo 35º Primer Párrafo (o su equivalente Artículo 37º, vigente hasta el 31 de diciembre de 1977), según el cual, como se ha dicho, esos ingresos totales deben distribuirse entre todos los Municipios en que se verifique el hecho imponible, de conformidad con los índices de ingresos y de gastos.

La reforma dispuesta al Artículo 198º del Código Tributario Municipal por Ordenanza N° 8.034 del 28 de diciembre de 1984, según la cual cuando se actuare en más de un Municipio de Córdoba y consecuentemente se aplique el Convenio Multilateral para la distribución de los ingresos entre ellos, deberá acreditarse al Municipio de la Ciudad de Córdoba, la inscripción y presentación de declaraciones juradas ante todos los demás Municipios afectados, cuyo «incumplimiento importará la no aplicación del Convenio Multilateral, correspondiendo en tal caso, atribuir a la Municipalidad de Córdoba, el total de los Ingresos Brutos que correspondieran a la Jurisdicción Provincial», no significa a criterio de esta Comisión que se haya modificado el hecho imponible de forma que torne aplicable el Tercer Párrafo del Artículo 35º recordado.

Por el contrario, es sólo una suerte de sanción por el incumplimiento de una obligación formal acreditativa, siendo su validez y su razonabilidad, cuestiones extrañas a las atribuciones de esta Comisión Arbitral y que debieran discutirse, en su caso, en sede local.

Lo que si cabe destacar, es que de aplicarse esa norma reformada, ella misma declara la no aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, por lo que mal pudo invocarse como sustento de la determinación pretendida, el Párrafo Tercero del Artículo 35º del mismo.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

Art. 1º - Declarar que le asiste razón a Laboratorio Elea S.A. en cuanto al ser el hecho imponible del gravamen municipal determinado el ejercicio de actividades onerosas, y al no existir norma local que disponga que solo puede aplicar el gravamen el Municipio donde exista local habilitado y en tal caso sobre el ciento por ciento de

El Convenio Multilateral en los Municipios

los ingresos atribuibles a la Provincia, ese total de ingresos debe distribuirse aplicando las disposiciones del Convenio Multilateral entre todos los Municipios en que se ejerza tal actividad (Artículo 35º Primer Párrafo, y Artículo 37º id. del texto anterior).

Art. 2º - Desestimar la excepción de litis pendencia articulada por la jurisdicción demandada.

Art. 3º - Notificar a las partes acreditadas, con copia de la presente.

En consecuencia, en materia de aplicación del Convenio Multilateral en los Municipios, es posible concluir, según el análisis anterior, en lo siguiente:

- ✓ En los Municipios en que según las normas supramunicipales, no les impiden o no es condición para la percepción del gravamen objeto del Convenio, la existencia de local habilitado del comercio o establecimiento, le son aplicables las normas generales de apropiación de base imponible establecidas en el Convenio, en su Artículo 1º:
- ✓ “ ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia”
- ✓ “.. los ingresos provenientes de las operaciones...deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios”
- ✓ “.. Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del art.3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.)

En este último caso- entonces- de contratos entre ausentes, por telegrama, teléfono, correspondencia, etc., los ingresos obtenidos a través de los mismos, se atribuirán a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, siempre y cuando se dé el **principio de sustento territorial**, que consiste en la realización de gastos relacionados con la actividad en la jurisdicción, aún cuando dichos gastos no sean computables a los efectos del Convenio Multilateral.

Dichos gastos pueden consistir, tan sólo, en un aviso publicitario en un diario local de la jurisdicción municipal. Ello dará derecho al municipio a reclamar la aplicación del Convenio y a apropiarse según las normas de aplicación del Convenio, de la parte que le corresponde de base imponible.

Este aspecto, que con toda intención, he remarcado, a pesar de su gran trascendencia para ampliar la base de contribuyentes y en consecuencia, sumar base imponible, no está siendo aplicado en los Municipios. He de recomendar, entonces, que se tenga debidamente en cuenta a los fines mencionados.

3. Los Municipios y la Tasa Por Servicios Indirectos

En los casos de los Municipios en que como antes hemos visto, encuentran restricciones, al no contar con local u establecimiento habilitado, para la aplicación del Convenio Multilateral, y en consecuencia para la apropiación de base imponible de contribuyentes que ejercen actividades comerciales, mediante diversas modalidades (viajantes, comisionistas, representantes, mandatarios, etc), como por ejemplo, es el caso de la Provincia de Buenos Aires, es conveniente incorporar en la Ordenanza Fiscal la tasa por Servicios Indirectos, que posibilitará, ampliar la base de contribuyentes e introducir normativamente las cláusulas del Convenio Multilateral para la apropiación de base imponible.

Así, por ejemplo, establece la Ordenanza Fiscal de la Municipalidad de Bahía Blanca:

TASA POR SERVICIOS INDIRECTOS Y DIRECTOS VARIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 258º:- Por los servicios prestados por la Municipalidad, de carácter indivisible o indirectos, o que para el sujeto obligado no se encuentren comprendidos en la definición del hecho imponible de otras tasas

o derechos por las que deba tributar a la Municipalidad de Bahía Blanca, en particular los destinados al ordenamiento y control del tránsito y señalización vial, promoción del desarrollo humano, económico, educativo y cultural, defensa civil, mantenimiento y conservación de parques, plazas, paseos y otros espacios públicos de uso comunitario, preservación de la infraestructura urbana y de los servicios troncales, de la red vial y/o vía pública en general, del alumbrado público y semáforos, forestación y su conservación y/o mantenimiento, atención a la minoridad y problemática social, y demás servicios directos e indirectos no incluidos en los hechos impositivos de los tributos y derechos precedentes, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 259º:- La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva, pudiendo establecerse valores fijos o variables según las características del sujeto obligado, su capacidad contributiva y su grado de vinculación con el hecho imponible

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 260º:- Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa las personas físicas o jurídicas con residencia permanente o transitoria en jurisdicción municipal, o que por cualquier circunstancia tenga el uso o goce, real o potencial, de alguno de los servicios directos e indirectos prestados y/o disponibles en el Municipio, o utilice y/o usufructúe infraestructura o bienes municipales o de dominio público situados en jurisdicción municipal que para su existencia, utilidad o mantenimiento demanden la prestación de servicios municipales indirectos.

En particular, supone vinculación con el hecho imponible la posesión de bienes registrables radicados en jurisdicción municipal, el ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo, desarrolladas en forma permanente, temporaria o accidental, en locales o ámbitos propios o ajenos, en forma habitual o no, y en general cualquier manifestación de radicación, por sí o por terceros, en forma permanente o temporaria que suponga el uso o goce, efectivo o potencial de los servicios que configuran el hecho imponible de la presente tasa, en los términos del primer párrafo del presente Artículo y del Artículo 258 de esta Ordenanza.

Quedan eximidos exclusivamente:

- a) Los jubilados y pensionados cuyos ingresos por todo concepto no superen el equivalente a dos veces el haber mínimo jubilatorio.
- b) Los indigentes y carenciados, probada su condición según las normas que a efectos de su evaluación socio económica se establezcan.
- c) Los desempleados, con los mismos requisitos del inciso anterior, mientras permanezcan en tal condición.
- d) Los residentes transitorios con fines exclusivamente turísticos.
- e) Los sujetos que resulten simultánea y concurrentemente obligados al pago de las Tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se encuentren al día en ambas.

DEL PAGO

ARTICULO 261º:- El pago de la tasa deberá efectuarse en el momento de otorgarse autorizaciones, cuando resulte pertinente, o en el tiempo y forma que para el resto de los casos establezca la Ordenanza Impositiva, según corresponda.

Casos especiales:

- a) Cuando por el ejercicio de la actividad de transporte escolar, no se registre ingresos motivada por el receso escolar, se abonará la tasa proporcional a los meses trabajados, tomando la fracción como mes entero. Asimismo, cuando se haya requerido la autorización de más de un vehículo para la actividad de transporte escolar, el contribuyente podrá solicitar la reducción de la tasa para las unidades adicionales a la primera, en forma proporcional a los menores ingresos que las mismas produzcan con relación a aquella.-

- b) En los restantes supuestos podrá exceptuarse temporalmente del pago de esta tasa a quien justifique debidamente su inactividad.
- c) **Oficios y profesiones sin local:** Se habilita una categoría especial de contribuyentes de esta tasa para quienes desarrollen oficios y profesiones, quienes tributarán bimestralmente desde su inscripción y podrán solicitar, a partir del ejercicio fiscal siguiente al de su inscripción, efectuar un único pago anual por un valor que fijará la Ordenanza Impositiva, siempre que reúnan las siguientes condiciones:
- 1) Para el desarrollo de su actividad sea imprescindible su trabajo personal y no requiera de un capital mayor al equivalente a 300 módulos.-
 - 2) Que la facturación del año calendario inmediato anterior no supere un monto promedio mensual equivalente a los 170 módulos.
 - 3) Que no reciba pagos como proveedor municipal.
 - 4) Que la actividad no se encuentre incorporada expresamente al listado de actividades gravadas por la presente tasa.-
 - 5) Que hallan cumplido con el pago de la presente tasa correspondiente a todos los bimestres exigidos por el primer ejercicio de actividad.

Si bien, respecto a la aplicación en los Municipios de la Tasa por Servicios Indirectos, recomiendo la lectura de nuestra obra anterior "Principios, Bases y Lineamientos para la aplicación del nuevo Código Fiscal Municipal", enunciaré y citaré de dicha obra, ciertos principios, que le dan sustento jurídico.

Las distintas normativas del Código Fiscal con relación a la determinación de tasas retributivas de servicios directos o indirectos, se sustentan en el respeto estricto de lo que en esencia, en ellas constituye su naturaleza jurídica:

- ✓ La validez de las tasas que son creadas por este Código se fundan en que todas responden a un interés público que dá justificación a su aplicación
- ✓ Todas las tasas que son creadas responden o tienen como contrapartida, la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a un contribuyente obligado al pago
- ✓ Reconocimiento de que los servicios públicos pueden diferenciarse en *uti singuli* y *uti universis*. En los primeros el beneficiario o el usuario se encuentra identificado o individualizado por un uso y pago diferenciado. Los segundos consisten en servicios colectivos que benefician a la población entera y su cobro es percibido igualitariamente o proporcionalmente de todos los vecinos.

DE LA RELACION O ASOCIATIVIDAD

El presente Código reconoce la existencia y diferencia los Servicios Públicos prestados por el Municipio en dos categorías: Servicios Directos y Servicios Indirectos.

Servicios Directos: Las normas del presente Código y las Ordenanzas Impositivas determinan y enumeran los servicios directos; sus usuarios o beneficiarios -individualizándolos - y sus bases de imposición, las que no podrán superar en cada uno los costos de prestación, resultantes de la sumatoria de los costos directos e indirectos.

Servicios Indirectos: Las normas del presente Código establecen y enumeran los servicios indirectos que configuran el hecho imponible generador de la obligación de pago por parte de los contribuyentes y responsables.

Al tratarse de servicios de dichas características y por aplicación del criterio general -*uti universis* -, los contribuyentes y responsables enumerados como obligados, son colectivamente responsables de su financiamiento. En consecuencia, las Ordenanzas Impositivas establecerán alícuotas generales a aplicar sobre sus respectivas bases imponibles.

No obstante lo anterior y por aplicación del PRINCIPIO DE LA RELACION O ASOCIATIVIDAD, las Ordenanzas Impositivas podrán determinar alícuotas diferenciales a aplicar en ciertas categorías de contribuyentes - personas físicas o jurídicas -, que por sus características especiales o actividades, hacen uso intensivo y/o exclusivo de alguno de los servicios indirectos o que por su actividad, explotación o industria generan la necesidad de su prestación.

Así, en términos generales, se podrá relacionar y asociar:

Titulares de comercios, industrias y otros (Inciso b)

Los contribuyentes y responsables enumerados en el presente apartado, son obligados al pago de la tasa por servicios indirectos por aplicación del criterio general -uti universis-, y en particular por la relación o asociatividad con los siguientes servicios configurativos junto a otros del hecho imponible objeto del gravámen:

*Conservación y control del medio ambiente

*Control bromatológico de alimentos que se comercialicen en la jurisdicción municipal

*Control y aplicación de los Códigos de Edificación y Zonificación en aras de preservar la seguridad e higiene

*Destinados a garantizar la seguridad pública

*A la promoción y desarrollo económico

La Ordenanza Impositiva podrá establecer alícuotas diferenciales para determinados contribuyentes y responsables que hagan uso intensivo y/o exclusivo de alguno de los servicios antes enumerados o para aquellos que en razón de su actividad, explotación o industria, generen la necesidad de su prestación.

◆ **El convenio Multilateral y el régimen de coparticipación federal**

Hemos caracterizado al Convenio Multilateral como un sistema de coordinación horizontal, celebrado entre jurisdicciones del mismo nivel o de nivel equiparado al efecto, y en el cual no participa la Nación. Las Provincias (más la Municipalidad de Buenos Aires) son las titulares del poder tributario, y ellas mismas coordinan su ejercicio, sin que intervenga ni sea necesario que lo haga la Nación.

Sin embargo, que esta coordinación exista y se respete es cuestión de interés general, y por lo tanto no es ajena a la Nación. Pertenece al interés de las jurisdicciones, pero también lo excede, el que nuestro régimen federal acentúe las fuerzas centrípetas que apuntalen y fortalezcan la unidad nacional y la integración efectiva entre sus diferentes regiones.

Por ello, el nivel nacional se ha hecho presente, bien que con las restricciones que se derivan de su propio rol.

Así, el Artículo 9° Inciso d) de la Ley N° 23.548 impone a las Provincias que se adhieran continuar aplicando el Convenio Multilateral del 18/08/77, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones adoptadas por unanimidad. Esta sabia disposiciones asegura por dos vías la aplicación del Convenio: una haciéndola obligatoria y la otra, tan importante o más, imponiendo que sólo pueda ser reformado por unanimidad, lo que previene contra modificaciones que algunas jurisdicciones puedan imponer en detrimento de otra u otras, lo que llevaría a éstas a buscar desligarse del compromiso

También se refiere al Convenio en el Artículo 9° Inciso b) punto 1, que excluye al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la posible analogía con impuestos nacionales coparticipados, a condición de que se ajuste a las pautas que allí se consignan. En el apartado 6 dispone que el transporte interjurisdiccional sólo podrá ser gravado con ajuste a lo previsto pro el Convenio (Artículo 9°); en el apartado 11 establece que los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta, que en el caso de los contribuyentes alcanzados por el Convenio serán mensuales; y en el apartado 12 prescribe que los contribuyentes sujetos al Convenio pagarán los impuestos de todas las jurisdicciones en una sola, a cuyo fin ellas deberán concertar la mecánica respectiva, y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

Del modo descrito se entrecruzan los dos sistemas de coordinación financiera interjurisdiccional que rigen en nuestro medio y así el vertical asegura la existencia del horizontal.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACION

◆ **Objetivos del convenio**

Como hemos dicho anteriormente el objetivo más importante del Convenio Multilateral es el de resolver situaciones de superposiciones impositivas, evitando de esta manera que el hecho de que los contribuyentes desarrollen actividades económicas en más de una jurisdicción, no les debe significar mayores gravámenes a los que estarían obligados si toda su actividad la desarrollaran en solo una.

En tal sentido, también hemos citado a Jarach, el que claramente expresa esos objetivos “ el Convenio se propuso fundamentalmente coordinar y armonizar el ejercicio de poderes tributarios autónomos con el objeto de lograr uno de los principios más importantes en un Estado Federal, cual es que el solo hecho de desarrollar actividades que trasciendan los límites de una de las jurisdicciones políticas en que se divide el país, no debe acarrear al contribuyente, mayores gravámenes que los que tendría que soportar, si toda su actividad se desarrollara en una sola jurisdicción”

Para el cumplimiento del propósito antes mencionado, el convenio define claramente su ámbito de aplicación: ...“sólo quedarán alcanzados por sus disposiciones, aquellas actividades que, realizadas por un mismo sujeto y conformando un proceso único económicamente inseparable, se ejercen en más de una jurisdicción...”

◆ **Actividades incluidas**

El Artículo primero establece claramente en que casos es aplicable el Convenio Multilateral y se refiere a aquellas actividades ejercidas en más de una jurisdicción municipal realizadas por el mismo sujeto, en las cuales, por tratarse de un proceso único y económicamente inseparable se hace necesario para evitar dobles ó múltiples imposiciones la distribución de la materia imponible común a todas, en función de los parámetros que el mismo Convenio determina.

"Art. 1º - Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos Ingresos Brutos, por provenir de un proceso único económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas aquellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, etc., con o sin relación de dependencia. Así, se encuentran comprendidos en él, los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

"a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otras u otras, ya sea parcial o totalmente;

"b) que todas las etapas de la industrialización o comercialización, se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;

"c) que el asiento principal de las actividades, esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;

"d) que el asiento principal de las actividades, esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

"Cuando se haya realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del Artículo 34º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán correspondidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teléfono, teletipo, etc.).

◆ **Condiciones y requisitos que deberán cumplir las actividades del contribuyente para su inclusión en el Convenio**

Es importante, tener en cuenta para la aplicación del Convenio, el concepto de "...proceso único económicamente inseparable..." en este sentido a pesar de que dicho proceso admita separaciones administrativas, contables o jurídicas, cuando se trate de actividades ejercidas en varias jurisdicciones que de su conjunto indivisible resulte un resultado económico único: El monto de los Ingresos Brutos; en este caso, es aplicable el Convenio.

Al respecto, afirma Bulit Goñi "está alcanzada pro el Convenio aquella actividad interjurisdiccional realizada por un mismo y único sujeto, cuando ella constituye un proceso único y económicamente inseparable. Un solo sujeto, más de una jurisdicción, una única actividad aunque reconozca y admita etapas diferenciables, siempre que constituya ella y todas sus etapas un proceso único económicamente inseparable. Podría ser jurídicamente separable, administrativamente separable, organizativamente separable, contablemente separable, financieramente separable y cada una de esas categorizaciones de múltiples maneras; pero no debe serlo desde el punto de vista económico.

Resulta relativamente sencillo entonces, determinar el ámbito de aplicación del convenio que analizamos. El se refiere a aquellas actividades interjurisdiccionales realizadas por un mismo sujeto, en las cuales, por tratarse de un proceso único y económicamente inseparable que se cumple en más de una jurisdicción municipal, sus ingresos brutos totales podrían ser tomados como base imponible por todas las jurisdicciones donde ese sujeto cumple esa actividad.

Esas actividades interjurisdiccionales municipales que pueden originar las situaciones de superposición impositiva son las que el Convenio se propone evitar, y por ello es natural y razonable que el Convenio se ocupe sólo y exclusivamente de ellas, precisamente para sobre ellas proyectar sus disposiciones, animadas del referido propósito.

El hecho imponible de los gravámenes municipales, su presupuesto de procedencia, es el ejercicio habitual de actividades con propósito de lucro dentro del ámbito de la jurisdicción que lo impone.

Y el problema se origina no por el hecho imponible sino por la base imponible, cuando el mismo sujeto ejerce su actividad trascendiendo los límites de una misma y sola jurisdicción.

Aclarándose en tal sentido, en el texto normativo... "ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatorios, etc., con o sin relación de dependencia

De lo que se trata- afirma Bulit Goñi- es de que la actividad la ejerza el mismo sujeto: cuando otro actúa por él, cualquiera que sea la forma que revista, quien actúa es él mismo, y por lo tanto su actividad cumplida de este modo queda alcanzada por las disposiciones del Convenio".

◆ **La interpretación doctrinaria sobre el convenio sujeto y el convenio actividad.**

El texto normativo del Artículo primero ha generado discusiones doctrinarias, que ha requerido la intervención de la Comisión Arbitral, sobre dos cuestiones complejas, que han originado conflictos: la que se refiere a las llamadas "ventas por correspondencia" o más precisamente "operaciones entre ausentes", y la que se ha simplificado como controversia entre las tesis del "convenio-actividad" o "convenio-sujeto"

Un aspecto que dio lugar a controversias, es el referido a considerar las normas del Convenio en el marco de lo comenzó a llamarse criterios de "convenio actividad" o "convenio sujeto", así se presentó uno de los casos en que una firma con asiento en Santa Fe, vendía automotores, implementos agrícolas, tractores y repuestos exclusivamente en esa Provincia y además actuaba como acopiadora de cereales en ella y en Córdoba.

Santa Fe pretendía la totalidad de la base imponible por la primer actividad, sosteniendo que sólo por los Ingresos derivados de la otra, se debía aplicar el Convenio.

Córdoba, en cambio sostuvo que todos los ingresos que se derivaban de las dos actividades, debían ser atribuidas entre ambas jurisdicciones.

Si nos atenemos al criterio del "convenio sujeto", se le debería dar la razón a la Provincia de Córdoba, contrariamente, de aplicarse el criterio del "convenio-actividad" la razón estaría en la Provincia de Santa Fe.

Ante una consulta efectuada por la Municipalidad de Bahía Blanca, se dijo que "tanto la Provincia de Buenos Aires, como la Comisión Arbitral en fallo plenario, se han expedido en un caso concreto, sosteniendo que cuando deba aplicarse el Régimen General del Convenio Multilateral (Artículo 2º), se deberá atender el criterio del "Convenio sujeto"; citándose el caso "Iriarte".

◆ **Dirección Técnica Tributaria - Artículo 35º Convenio Multilateral**

Visto, la consulta efectuada por la Municipalidad de Bahía Blanca, mediante fax recibido el 16/05/1995, se informa lo siguiente:

El Convenio Multilateral es un instrumento del cual se valen los Fiscos Provinciales, a fin de evitar la doble imposición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los casos que un mismo sujeto desarrolle su actividad en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos Brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas.

El Artículo 1º del Convenio Multilateral, enuncia en 4 Incisos, los supuestos que caen bajo la órbita del convenio.

Luego, este instrumento, establece un régimen de distribución de ingresos y gastos cuya aplicación es de carácter general y regímenes especiales para determinar actividades.

El Artículo 35ª del mismo plexo prescribe que en los supuestos de actividades que caigan bajo la órbita de Convenio, las Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares de las Provincias adheridas, podrán ejercer su poder de imposición, - es decir que podrán gravar con impuestos, tasas, derechos de inspección, o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales, sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, tan sólo respecto de la porción de los Ingresos Brutos atribuibles a la jurisdicción provincia.

En el supuesto de que exista más de una Municipalidad con facultad de inspección dentro del ámbito de una Provincia, la distribución del monto imponible deberá hacerse con arreglo a las disposiciones del mismo convenio.

Ahora bien, en relación a la aplicación de lo que en doctrina se denominan los criterios "Convenio Sujeto" o "Convenio Actividad" respecto de una serie de actividades de distinta naturaleza que la Comuna Bahiense enumera, se señala que dada la complejidad del tema en cuestión y considerando que no son suficientes los datos aportados, se deberá individualizar, en cada hipótesis, las características y detalle analíticos en el desarrollo de cada tarea o rubro de actividad, indicando domicilio especial fiscal, sede de la administración, canales de distribución y tipos de comercialización, recepción de pedidos, formas de entrega, facturación y cobranza, existencia de sucursales, viajantes de comercio u otros vendedores, etc., y todo otro tipo de información que coadyuve a solucionar el caso planteado.

Nos anticipamos a mencionar que tanto la Provincia de Buenos Aires como la Comisión Arbitral en fallo plenario, se han expedido en un caso concreto, sosteniendo que cuando deba aplicarse el Régimen General del Convenio Multilateral (Artículo 2) se deberá atender al criterio del "Convenio Sujeto" (Caso Iriarte).

Se eleva el presente a consideración de la Superioridad, debiendo notificarse de lo resuelto a la Municipalidad de Bahía Blanca.

La doctrina que sustenta el criterio del "convenio sujeto" defiende la utilización de un único convenio para todas las actividades que realiza el contribuyente, independientemente que formen parte o no de un proceso único y económicamente inseparable. Considera que el contribuyente es un centro de imputación.

En el lado opuesto se enrolan, aquellos quienes consideran que por cada actividad se debe confeccionar un convenio distinto, tomando en forma separada los gastos e ingresos de cada una de ellas.

◆ **Ventas y otras actividades entre ausentes**

Las ventas entre ausentes, también llamadas "ventas por correspondencia", ha generado controversias derivadas a si los ingresos obtenidos de operaciones concertadas por algunos de los medios de comunicación a distancia con clientes contratantes radicados en otras jurisdicciones, sin desplazamiento a ellas de quien los

obtiene, deben ser distribuidos entre las jurisdicciones o sólo pueden ser gravados por aquella en que está radicado el sujeto que percibe los ingresos.

Hay autores, como Bulit Goñi, que sostienen “que tales ingresos sólo resultan gravables por la jurisdicción donde está radicado quien los obtiene, entre otras razones porque no habiendo desplazamiento suyo a las demás, no se verifica en éstas el hecho imponible del impuesto, que exige ejercicio efectivo de actividad con sustento territorial para hacer procedente la obligación tributaria”. Otros sostienen la tesis opuesta y la sustentan en que la riqueza emana de la jurisdicción del adquirente, y ella debe recibir tributación.

La controversia así planteada, se centra en situaciones extremas que no siempre se verifican en los hechos. En las operaciones concertadas o formalizadas entre ausentes ¿se aplica el Convenio aún cuando el vendedor de la cosa o prestador del servicio no haya efectuado actividad territorial alguna en la jurisdicción del comprador o prestatario?

La Comisión Plenaria las consideró alcanzadas por el Convenio y por lo tanto, sus ingresos atribuibles también a la jurisdicción del adquirente, sin la pretensión de que el requisito del sustento territorial sea eliminado del Convenio, argumentando que en la mayoría de los casos existía verdadera actividad del vendedor en la jurisdicción del adquirente, aunque ella no quedara reflejada en la instrumentación.

La Comisión Arbitral hizo reiterada aplicación de ese criterio superior, aún cuando perduraron las divergencias de criterio. Y por lo tanto, posición que como se ha dicho resulta extrema, las operaciones entre ausentes quedaban alcanzadas por el convenio, hubiera o no sustento territorial.

El plenario de Salta del 18/08/77, el cual, para zanjar la cuestión con el criterio expuesto, hizo dos agregados que continúan vigentes: uno al final del Artículo 1° y el otro al final del Inciso b) del Artículo 2°.

Ellos significan que los ingresos derivados de contratos entre ausentes, cualquiera que sea su forma, solo están alcanzados por el Convenio y pueden ser también gravados por la jurisdicción del comprador, cuando quien los obtiene haya realizado en ésta gastos de cualquier naturaleza, siempre que estén vinculados con tales actividades interjurisdiccionales (Artículo 1° in fine); y estando alcanzados por el Convenio, a la jurisdicción del comprador se le atribuirá íntegro el porcentaje del 50% que se distribuye en función de ingresos (Artículo 2° Inciso b) in fine).

El nuevo texto- afirma Bulit Goñi- evitó colocar a las ventas por correspondencia como núcleo del párrafo, y también hacer alusión al sustento territorial, que no es noción pacífica. Adoptando un camino diferente que se consideró preferible, consagró la presunción juris et de jure de que cuando se soporta algún gasto en la jurisdicción del comprador o prestatario hay en ella actividad efectiva y por lo tanto, hay sustento territorial suficiente. En tal supuesto, cualquiera que sea la forma utilizada para concertar la operación, la actividad estará alcanzada por el Convenio y los ingresos provenientes de tales operaciones serán atribuidos a la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Es así, como antes afirmábamos, que la sola circunstancia de que el vendedor publique un aviso publicitario en un diario local, correspondiente a la jurisdicción municipal, ese solo hecho permitirá incorporar las operaciones que hubiere efectuado el vendedor de extraña jurisdicción, como base imponible del gravamen local.

◆ **Los gastos que dan sustento territorial a dichas operaciones**

Del texto vigente, es posible afirmar que dan sustento territorial a dichas operaciones:

- ✓ Cualquier gasto, de cualquier naturaleza que sea.
- ✓ Aún cuando sea un gasto distinto de aquellos que el Convenio enumera como computables a los fines de la atribución por el régimen general.
- ✓ Siempre deben tener vinculación con las actividades interjurisdiccionales del contribuyente de cuya atribución de ingresos se trata.

El primer aspecto es el que da sustento a la presunción que es norma del convenio, que es la que supone que quien ha efectuado un gasto en la jurisdicción de su cliente o contratista, es porque se ha desplazado hacia ella de alguna manera; por sí, o por terceros ha ido efectivamente a esa otra jurisdicción para alentar, asegurar

o concretar las operaciones que luego se formalizarán entre ausentes, es decir, es decir, sin un contrato escrito, y de la distribución de cuyos ingresos se trata.

El segundo aclarar y precisa que la enumeración de gastos computables a los fines del régimen general no constituye una limitante en este sentido. Cualquier gasto de cualquier naturaleza, aunque no de los que el convenio considera computables, da sustento a la presunción de que se ha ejercido actividad efectiva en la otra jurisdicción.

Y el último, porque tiene que ser un gasto atinente a esa actividad, vinculado a ella y no cualquier otro.

◆ **El nuevo criterio para operaciones celebradas entre ausentes a través del comercio electrónico**

El comercio electrónico ha derribado con éxito los obstáculos físicos y políticos de la geografía y así ha puesto en posición de intrascendencia la localización física de la operación.

Lo antes expresado ha hecho poner en colisión al sustento territorial del poder fiscal de los Estados con la fuente natural que lo solventa, en particular con el aspecto espacial del hecho imponible.

LA RESOLUCION (CA) 83/2003 Y EL CONVENIO MULTILATERAL

La resolución (CA) 83/2003, que ha dado un encuadre a las operaciones así realizadas en el ámbito del Convenio, en su texto, sin demasiadas consideraciones, expresa, en sus dos Artículos significativos:

“Artículo 1° - Interpretar que las transacciones efectuadas por medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella se hallan encuadradas en el último párrafo del Artículo 1° del Convenio Multilateral del 18/08/1977.

“Art. 2° - Considerar que a los efectos de la atribución de ingresos prevista en el Inciso b) “in fine” del Artículo 2° del Convenio Multilateral del 18/08/1977, se entenderá que el vendedor de los bienes o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella”.

Los Artículos del Convenio Multilateral citados en la resolución, expresan:

“Art. 1° - Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ...Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza aunque no sean computables a los efectos del Artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente de más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.).

“Art.2° - Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:”

b) a los efectos del presente Inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del Artículo 1°, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al último domicilio del adquirente de los bienes, obras y servicios”.

Se ha determinado en definitiva, a través de la resolución, que el ejercicio del comercio a través de medios electrónicos se debe considerar como una actividad extraterritorial del oferente de los productos y/o servicios. Es decir que, conforme con la interpretación de la CACM, este tipo de operaciones serán asimiladas a operaciones entre ausentes.

De acuerdo a esta interpretación y conforme al Convenio, los ingresos generados por operaciones entre ausentes deberían ser asignados a la jurisdicción del adquirente, siempre que el vendedor haya soportado gastos en dicha jurisdicción.

Sin embargo, a diferencia de lo anterior y para el caso del comercio electrónico, la resolución establece que éstos se concretan en el momento en el que el adquirente o locatario realizan su pedido a través de la red.

Se ha incorporado un matiz distintivo a la del principio del sustento territorial que caracterizaba a las operaciones entre ausentes; ya no son los gastos del oferente en determinada jurisdicción lo que generan el sustento territorial, sino que es el gasto del adquirente el que lo otorga.

Bulit Goñi señala: "...Así se llega al Plenario de Salta el 18/08/1977, el cual, para zanjar la cuestión con el criterio expuesto en la nota que antecede, hizo dos agregados que continúan vigentes: uno al final del Artículo 1°, y el otro al final del Inciso b) del Artículo 2°. Ellos significan que los ingresos derivados de contratos entre ausentes, cualquiera sea su forma, sólo están alcanzados por el Convenio y pueden ser también gravados por la jurisdicción del comprador, cuando quien los obtiene haya realizado en ésta, gastos de cualquier naturaleza, siempre que estén vinculados con tales actividades interjurisdiccionales (Artículo 1° "in fine"), y estando alcanzados por el Convenio, a la jurisdicción del comprador se le atribuirá íntegro el porcentaje del 50% que se distribuye en función de ingresos (Artículo 2° Inciso b) "in fine"). El texto evitó colocar a las ventas por correspondencia como núcleo del párrafo, y también hacer alusión al sustento territorial, que no es noción pacífica. Adoptando un camino diferente que se consideró preferible, consagró la presunción "juris et de jure" de que cuando se soporta algún gasto en la jurisdicción del comprador o prestatario hay en ella actividad efectiva y por lo tanto, hay sustento territorial suficiente. En tal supuesto, cualquiera que sea la forma utilizada para concertar la operación, la actividad estará alcanzada por el Convenio y los ingresos provenientes de tales operaciones serán atribuidos a la jurisdicción del domicilio del adquirente".

La resolución transcrita, claramente soslaya el tratamiento clásico del sustento territorial de la actividad, manifestado por el gasto efectuado por el vendedor en la jurisdicción del comprador para resolver que el sustento territorial deriva de una erogación del adquirente.

CAPITULO III REGIMEN GENERAL DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

◆ Períodos a considerar para el cálculo de coeficientes

Antes de iniciar el análisis sobre la metodología para atribuir ingresos a cada jurisdicción, definiremos previamente cuál será el período de tiempo o ejercicio comercial del cual se extraerán los mismos.

El Artículo quinto establece al respecto:

"Art. 5° - A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se considerarán los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior. De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior".

El principio que se sienta es el de que todos los ingresos y los gastos reflejados en el último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior, y para quienes no practiquen balances comerciales, todos los del año calendario inmediato anterior.

Dice al respecto Bulit Goñi "La referencia que se toma para reflejar el volumen de la actividad cumplida por el sujeto en cada jurisdicción, y en función de ella atribuir la base imponible, al ser una referencia histórica, puede coincidir o no con la realidad presente. Pero alguna referencia es necesario tomar, para que el sujeto quede ajustado a un mismo y único coeficiente durante todo el período fiscal y a ese fin, convencionalmente se adopta el anterior más inmediato. Se ha apelado a la seguridad, la certeza y la simplicidad liquidatoria y verificatoria, en la confianza de que el devenir compense las posibles inequidades entre fiscos."

La resolución 25 de la Comisión Arbitral del 3/5/85, establece que aquellos contribuyentes tipificados por la ley de Sociedades Comerciales (sociedades regulares) que confeccionen balances comerciales... a los efectos del cálculo de los coeficientes de distribución de ingresos entre las diversas jurisdicciones, deberán utilizar la

información que surja de los estados contables confeccionados en moneda constante, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62 de la ley 19.550.

Ha sido resuelto un problema que se planteaba recurrentemente por las empresas que cierran balance el 31 de diciembre, o más en general en el último trimestre del año y que por lo tanto no contaban con el coeficiente de ingresos y gastos con tiempo para liquidar las posiciones de los primeros meses del año siguiente, a través del dictado de resoluciones, que disponen:

COMISION ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/1977

RESOLUCION N° 14/96 (C.A.)

Visto, el Expediente C.M. N° 153/96 en que Gas Natural Ban S.A. se agravia de la resolución determinativa dictada pro el fisco de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la firma inició actividades el 28 de diciembre de 1992, por lo que liquidó ese año como de iniciación de actividades, aplicando el Inciso a) del Artículo 14° del Convenio, y 1993 sobre la base del coeficiente confeccionado tomando en cuenta los ingresos y gastos reflejados en el balance del año anterior (Artículo 5°).

Que la Provincia de Buenos Aires acepta que 1992 se haya liquidado según las previsiones del Artículo 14° (iniciación de actividades), pero considera que tal procedimiento debió continuarse en 1993, dado que el balance del año anterior refleja sólo dos días de ejercicio de la actividad de la empresa, lo que es irrepresentativo.

Que el Artículo 5° del Convenio no permite efectuar distinciones en función del lapso que abarca el ejercicio comercial, por lo que la firma ha actuado conforme a derecho.

Que la realidad económica puede invocarse con referencia a los y hechos, actos y situaciones que efectivamente realicen los contribuyentes (Artículo 27° Convenio Multilateral) pero no desplazar la normativa aplicable (Artículo 5°), por la supuesta irrepresentatividad del balance en cuestión.

Que de acuerdo con la posición sostenida por la Provincia de Buenos Aires, habría dos años de iniciación de actividades, lo que no se compadece con la clara preceptiva de los Artículos 5° y 14° del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LACOMISION ARBITRAL, RESUELVE:

Art. 1° - Hacer lugar a la presentación de Gas Natural Ban S.A. en los términos de los considerandos precedentes.

Art. 2° - Notificar a las partes interesadas, y hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas.

RESOLUCION N° 2/97 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 153/96 en el que Gas Natural Ban S.A. cuestiona una resolución determinativa de la Provincia de Buenos Aires y en el que ésta interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 14/96 de la Comisión Arbitral, de fecha 12 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo y forma, habiendo la firma respondido el traslado del mismo.

Que la firma cierra balance el 31 de diciembre de cada año, e inició actividades el 28/12/1992, por lo que el balance cerrado al 31/12/1992 reflejó sólo los cuatro días transcurridos desde dicha fecha de iniciación.

Que liquidó el impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a 1992 aplicando el régimen de iniciación de actividades (Artículo 14° del Convenio Multilateral) y en 1993 de acuerdo con los coeficientes que surgían de los datos contenidos en el balance cerrado al 31/12/1992, que reflejaba la gestión de cuatro días.

Que la Provincia de Buenos Aires impugnó ese proceder, considerando que la liquidación del impuesto correspondiente a 1993 debía practicarse como si se tratara de un ejercicio de iniciación e actividades, en atención a que el balance cerrado al 31/12/1992, no podría tomarse en cuenta por no representar adecuadamente la situación económico financiera de la empresa, de acuerdo con el principio de la realidad económica (Artículo 27° Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral acogió el planteo de la firma, entendiendo que el Artículo 5° del Convenio no permite efectuar distingos en función del lapso que abarca el ejercicio comercial.

Que la Provincia apela reafirmando su invocación de la realidad económica, y la aplicación de dos precedentes en los que se había prescindido del balance cerrado en el ejercicio anterior (Gasnor S.A. c/Santiago del Estero y Zanella S.A.).

Que en las notas a los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado al 31/12/1992 se deja sentado que la sociedad se encuentra abocada a un trabajo de análisis técnico e inventario que permita efectuar una razonable asignación del valor imputable a varias categorías del activo fijo.

Que en ese orden de ideas y a título de ejemplo, la sociedad ha decidido iniciar la amortización de sus bienes a partir del primer ejercicio completo de operaciones, en razón de las dificultades para estimar la correspondiente al ejercicio irregular.

Que en consecuencia, cabe advertir que el citado balance es incompleto al prescindir de algunos rubros de significativa importancia par reflejar la situación económico-financiera de la recurrente.

Que una correcta interpretación del Artículo 5° del Convenio Multilateral lleva a sostener que el balance al que el mismo se refiere para la elaboración de los coeficientes de distribución de la materia imponible debe reflejar razonablemente la actividad de la empresa, extremos que no se verifican en los presentes actuados.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/1977)

RESUELVE:

Art. 1° - Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires y revocar la Resolución N° 14/96 de la Comisión Arbitral, por los fundamentos contenidos en los considerandos.

Art. 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.

RESOLUCION N° 11/93. (C.A.).

Visto, el Expediente C.M. 90/93 en que la Provincia de Santiago del Estero solicita un pronunciamiento sobre el planteo que le ha hecho GASNOR (Distribuidora de Gas Noroeste S.A.) la empresa adjudicataria en la privatización de Gas del Estado para las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy y Santiago del Estero, y

CONSIDERANOD:

Que Gasnor inició actividades el 28 de diciembre de 1992, y su primer balance fue cerrado el 31 de diciembre de 1992, es decir que reflejó sólo dos días de actividades.

Que haciendo aplicación literal del Artículo 5° del Convenio Multilateral, la base imponible de 1993 debería distribuirse entre las jurisdicciones en que se ejerza actividades de acuerdo con dicho balance, pues es el último cerrado en el ejercicio inmediato anterior.

Que la firma, en su presentación hecha ante la jurisdicción recurrente, considera que dicho balance sería irrepresentativo, y que sería preferible recurrir al sistema previsto para el supuesto de iniciación de actividades en el Artículo 14° del Convenio Multilateral, criterio que si bien no ha sido aceptada lisa y llanamente por la provincia referida, conviene claramente insinuado en la nota de remisión de las actuaciones.

Que no obstante que esta Comisión no evacua consultas, en el caso se considera procedente emitir pronunciamiento atendiendo a la importancia de la cuestión planteada y a la circunstancia de que un fisco hace suya, de la forma indicada, la necesidad de respuesta a aquella.

Que las circunstancias ya pautadas en los considerandos que antecedente, torna procedente dar prevalencia al criterio de la realidad económica (Artículo 27° C.M.) por encima de la formalidad ritual dispuesta en el Artículo 5°, la que debe ceder ante la evidencia de la ficción irrepresentativa del ya comentado balance.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/1977)
RESUELVE:

Art. 1° - Que ante las particulares circunstancias del presente caso, dado que se iniciaron actividades el 28 de diciembre y en consecuencia el balance aprobado en el ejercicio anterior sólo refleja dos días de actuación de la firma, atendiendo a la realidad económica se torna procedente hacer aplicación del régimen de iniciación de actividades del Artículo 14° Inciso a) C.M.

Art. 2° - Notifíquese de la presente al Provincia de Santiago del Estero y a la firma Gasnor S.A. y comuníquese a las demás jurisdicciones.

RESOLUCION N° 8/96 (C.P.)

Visto, el Expediente C.M. N° 145/96 en el que Metro gas S.A. cuestiona una resolución determinativa de la Provincia de Buenos Aires, y en el que ésta interpone recurso de apelación contra la Resolución N-° 6/96 de la Comisión Arbitral, de fecha 16 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma habiendo la firma respondido el traslado del mismo.

Que la firma cierra balance el 31 de diciembre de cada año, e inició actividades el 28/12/1992, por lo que el balance cerrado al 31/12/1992 reflejó los cuatro días transcurridos desde la iniciación.

Que liquidó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a 1992 aplicando el régimen de iniciación de actividades (Artículo 14° del Convenio Multilateral) y en 1993 de acuerdo con los coeficientes que surgían de los datos contenidos en el balance cerrado al 31/12/1992 (Artículo 5°) que reflejaba la gestión de cuatro días.

Que la Provincia de Buenos Aires impugnó ese proceder, considerando que 1993 debía liquidarse como de iniciación de actividades, en atención a que el balance cerrado al 31/12/1992, de acuerdo con el principio de la realidad económica (Artículo 27° del Convenio Multilateral), no podría tomarse en cuenta por no representar adecuadamente la situación económica financiera de la empresa.

Que la Comisión Arbitral acogió el planteo de la firma, entendiendo que el Artículo 5° del Convenio no permite efectuar distingos en función del lapso que abarca el ejercicio comercial.

Que la Provincia apela reafirmando su invocación de la realidad económica, y la aplicación de dos precedentes en los que se había prescindido del balance cerrado en el ejercicio anterior (Gasnor S.A. c/Santiago del Estero y Zanella S.A.).

Que la realidad económica puede invocarse con referencia a los hechos, actos y situaciones que efectivamente realicen los contribuyentes (Artículo 27° del Convenio Multilateral), pero no para desplazar la normativa aplicable (Artículo 5°) por la supuesta irrepresentatividad del balance en cuestión.

Que de acuerdo con la posición sostenida por la Provincia de Buenos Aires, habría dos años de iniciación de actividades lo que no se compadece con la clara preceptiva de los Artículos 5º y 14º del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/1977)

RESUELVE:

Art. 1º - Desestimar la apelación interpuesta por la Provincia de Buenos Aires y confirmar la Resolución N° 6/96 de la Comisión Arbitral por los fundamentos contenidos en los considerandos.

Art. 2º - Notificarlo a las partes interesadas con copia de la presente y hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.

♦ **Atribución de ingresos a cada jurisdicción**

El convenio establece dos tipos de regímenes para la distribución de la materia imponible; un régimen general, que toma en cuenta los ingresos obtenidos y los gastos soportados en cada jurisdicción en relación con los ingresos y gastos totales, considerando que ellos constituyen parámetros adecuados para medir el volumen de la actividad desarrollada en cada jurisdicción; y una serie de regímenes especiales para determinadas actividades.

El primer Convenio Multilateral, tomaba en cuenta únicamente los gastos como parámetros de distribución, ésta provocaba inequidades, fundamentalmente en aquellos distritos industriales de la Provincia de Buenos Aires u otros lugares del país, donde "el gasto" se realizaba a través de cuantiosas inversiones y gastos operativos en la jurisdicción, sede de la planta industrial, pero los ingresos en su mayor parte, se obtenían a través de la actividad comercial radicada en las sedes administrativas de las ciudades capitales; se atribuían así, en su mayor proporción, los ingresos a la jurisdicción donde estaba radicada la industria en función de considerar los gastos como único prorrateador.

Se llega, a través de sucesivas modificaciones, a la situación actual, estableciéndose que la distribución del cien por cien de los Ingresos Brutos totales entre las jurisdicciones en que se haya ejercido actividad, se ha de realizar en un cincuenta por ciento en función adonde se hayan producido los gastos, y en el cincuenta por ciento restante en función adonde se hayan obtenido los ingresos.

Así lo establece el Artículo 2º:

"Salvo lo previsto para casos especiales, los Ingresos Brutos totales del contribuyente originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma":

a) El cincuenta por ciento en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción;

b) el cincuenta por ciento restante en proporción de los Ingresos Brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc. , con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del Artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicio."

Complementando el Artículo anterior, los Artículos 3º y 4º hacen referencia a qué gastos de la actividad desarrollada se deben tener en cuenta y en qué casos, éstos son soportados:

"Art. 3º - Los gastos a que se refiere el art. 2º son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad. Así, se computarán como gasto: los sueldos, jornales, y toda otra remuneración; alquileres, primas de seguro, y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias. No se computará como gasto:

a) el costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales.

Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado; b) el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización; c) los gastos de propaganda y publicidad; d) los tributos nacionales, provinciales o municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.); e) los intereses; f) los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del 1% de la utilidad del balance comercial".

"Art. 4º - Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etc.) aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que prestan los servicios a que dichos gastos se refieren. Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada. Los gastos de transporte se distribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible".

Como ya hemos dicho, el Convenio Bilateral y el primer Multilateral sólo tomaron en cuenta los gastos, en el de 1960 se incorporan en un 20% los ingresos, en 1964 se eleva esa proporción al 30% y en el de 1977 ya se equiparan, criterio que también es mantenido por el proyecto de Córdoba 1988.

Desde el inicio mismo de su aplicación- afirma Bulit Goñi- se advirtió que la consideración exclusiva de los gastos perjudicaba a algunas jurisdicciones y beneficiaba a otras. El avance industrializado de la Provincia de Buenos Aires y la eliminación de industrias de la Capital por razones de urbanidad, para tomar solo un ejemplo extensible al resto del país, a pesar de que muchas sedes sociales se mantuvieron en ésta, beneficiaba a la primer jurisdicción en detrimento de la segunda, no obstante que en ésta se cumplieran actividades esenciales que redundaban finalmente en la obtención de los ingresos a distribuir.

Razones de este tipo fueron empujando la inclusión del parámetro ingresos, en proporciones que fueron ascendiendo hasta equipararse.

De este modo, la distribución del 100% de los ingresos brutos totales entre las jurisdicciones en que se haya ejercido actividad, se ha de realizar en un 50% en función a dónde se hayan producido los gastos y en el 50% restante en función a donde se hayan obtenido los ingresos.

◆ **Forma para su cómputo**

Al referirse las normas del Convenio a los ingresos a considerar para la confección de la planilla de liquidación del mismo, incluye a los ingresos brutos, entendiéndose como tales a los gravados y exentos *netos de descuentos, bonificaciones, quitas y deducciones por incobrables*, excluyendo en consecuencia los ingresos brutos no gravados por considerarlos fuera del ámbito de aplicación del impuesto. Asimismo, si bien no queda taxativamente expresado, excluye también a los ingresos provenientes de las actividades que se encuadran en los regímenes especiales previstos en su normativa.

Afirma al respecto Bulit Goñi, así como el impuesto no se tributa –vía deducciones admitidas -, por las sumas que constituyendo ingreso devengado, no obstante no se los percibe por configurar devoluciones, bonificaciones o descuentos, tampoco estos montos deberán ser tomados en cuenta cuando se trata de apreciar los ingresos como índice de volumen de actividad.

◆ **Ingresos computables**

Los ingresos que sirven para medir el volumen de la actividad cumplida en cada jurisdicción, son los que resultan de la actividad gravada, los que son una retribución o contraprestación por el ejercicio de la actividad interjurisdiccional inescindible incluida en el régimen general.

Los demás no deben ser tomados en cuenta.

Un aspecto que dio lugar a presentaciones ante los organismos del Convenio fue el de beneficios desgravatorios otorgados por una jurisdicción, a la firma que expande sus actividades a otras que no han hecho lo propio. La Comisión Arbitral resolvió, que para la confección del coeficiente de distribución debían ser incluidos todos los ingresos y todos los gastos –también los de la jurisdicción que otorgó la desgravación-, sin perjuicio de darle luego en cada una el trato que corresponda.

◆ **Los ingresos por exportaciones**

El diferente tratamiento formal a que las distintas jurisdicciones recurrían para el tratamiento de los ingresos por exportaciones - exención, exclusión, no computabilidad, etc,- planteaba el serio interrogante de si los ingresos provenientes de las exportaciones debían ser incluidos o no entre los ingresos a ser tomados en cuenta para la conformación del coeficiente de distribución por el régimen general.

Si se trataba- reflexiona Bulit Goñi- en todas las jurisdicciones participantes de la distribución de un ingreso excluido, no había problema, pues el ingreso no se computaba; si se trataba de un ingreso exento en todas las jurisdicciones participantes, tampoco había problema, pues se incluía el ingreso. El problema se planteaba cuando se trataba de conformar el coeficiente de distribución entre jurisdicciones que le acordaran a esos ingresos un trato antagónico; porque por las jurisdicciones que los excluían esos ingresos no podían ser computados y por las que los eximían no se los podría dejar de computar.

La Comisión, debió pronunciarse ante un caso concreto y lo hizo con un criterio que pretendió ser mixto para ajustarse a las disposiciones del Convenio sin afectar la legislación local de cada jurisdicción adherida.

En la causa “Swift Armour S.A. de Argentina c/Formosa”, con fecha 20/10/1989, resolvió que el sujeto que tenga ingresos por exportaciones y actúe en jurisdicciones que le otorguen ese distinto tratamiento, debía confeccionar dos coeficientes: uno que no contenga tales ingresos para aplicar entre las jurisdicciones que los excluyan, y otro que sí los contenga para aplicar entre las jurisdicciones que los eximan, debiendo los gastos de las operaciones de exportación seguir esa misma doble suerte.

Apelada la resolución por la firma, la Comisión Plenaria con fecha 14/09/1990, si bien rechaza el recurso, decide que en todos los casos los ingresos y gastos de exportaciones deben ser excluidos para la confección del coeficiente de distribución, es decir, cambia la decisión de la Comisión Arbitral que exigía el doble coeficiente.

◆ **Sustento Territorial**

El Inciso b) del Artículo 2° C.M. establece que los ingresos brutos deben atribuirse...*en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción*..en función del sustento territorial, entendiéndose por tal, la existencia de actividad económica en una jurisdicción que se manifiesta por medio del gasto.

En este sentido, en lo que podríamos calificar como **principio general**, reconoce como sustento territorial la existencia de... sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia.

Significa entonces, que si una venta se realiza en una sucursal ubicada en una determinada jurisdicción, el ingreso será atribuible a la misma porque existe sustento territorial; esto es, actividad económica concreta, manifestada a través de alquileres, sueldos, luz, etc.

De igual manera, si la venta se realizara por medio de viajantes, corredores con o sin relación de dependencia, existen gastos de traslado, estadía u otros que dicha actividad origina, que otorgan sustento territorial, a los fines de la aplicación del convenio.

Asimismo, en lo que podríamos denominar **principio especial**, el Artículo primero, en su último párrafo, permite una excepción al principio general del sustento territorial utilizado para distribuir los ingresos entre las jurisdicciones, cuando expresa:

- Existan gastos computables o no computables a los fines del convenio vinculados con la o las actividades que desarrolla el contribuyente en una jurisdicción determinada y

- ❑ Se utilicen cualquiera de los medios previstos para concretar el ingreso (venta, prestación de servicios, obras, etc), ya sea por correspondencia, teléfono, fax, telegrama, Internet, etc). En estos casos el ingreso se atribuye al domicilio del adquirente, entendiéndose por tal, al de la sede central.
- ❑ En el caso de los gastos de publicidad, es necesario que diferenciamos aquella que se realiza en un medio de comunicación local, cuyo efecto tiene únicamente en esa jurisdicción, de aquella que es realizada en un medio de alcance nacional y con efecto sobre todas las jurisdicciones.

En el primer caso – si bien es un gasto no computable a los fines del convenio-, por aplicación del Artículo primero- último párrafo “...cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del art. 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción...”, permitirá que las ventas que se efectúen entre ausentes sean imputables a la jurisdicción del domicilio del adquirente. En el segundo caso no es considerado a los efectos de la adjudicación de base imponible, dado que por sus características el egreso no puede adjudicarse a una determinada jurisdicción

◆ **La consideración de los gastos**

Las normas vigentes del Convenio, limita los egresos a considerar en la planilla del mismo para el cálculo de los coeficientes de distribución de base imponible, a lo dispuesto en el primer párrafo de los Artículos 3º y 4º de la ley.

Expresan ellos:

“Art. 3º - Los gastos a que se refiere el Artículo 2º, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad. Así, se computarán como gastos: los sueldos, jornales, y toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguro, y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc.

También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias. No se computará como gasto:

- a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado.
- b) El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización.
- c) Los gastos de propaganda y publicidad.
- d) Los tributos nacionales, provinciales o municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.)
- e) Los intereses.
- f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades en los importes que excedan del 1% de la utilidad del balance comercial”.

“Art. 4º Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección de administración, de fabricación, etc.), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren. Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa asignación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada. Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.”.

En estas dos extensas normas, están contenidas las regulaciones que interesan, sin perjuicio de que puedan ser necesarias algunas precisiones.

◆ **Forma de atribuir un gasto a una jurisdicción**

El Artículo 2° Inciso a), se limita a decir que el 50% de los ingresos brutos, se distribuirá en proporción a “los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción”.

¿Cómo entonces hemos de atribuir un gasto a una jurisdicción?

La respuesta la da el Artículo 4° transcrito: cuando tenga una relación directa con la actividad que en ella se desarrolle, lo cual resulta una consecuencia necesaria del principio que antes consagra el Artículo 3°, en el sentido de que se computan los gastos que se originan por el ejercicio de la actividad.

Al interrogante antes planteado sobre ¿qué gastos serán relevantes para atribuir entre las jurisdicciones en que se actúa el 50% de los ingresos que ellas producen?, le daremos la siguiente respuesta:

- Los gastos que se originan por el ejercicio de la actividad (Artículo 3°).
- De esos gastos, que constituyen el universo a tomar en cuenta, se atribuirán a cada jurisdicción - para así asignarle un porcentual sobre el total de gastos-, los que hayan sido efectivamente soportados en ella (Artículo 2° Inciso a).
- Entendiéndose que ello ha ocurrido cuando el gasto tenga una relación directa con la actividad que en ella se desarrolle (Artículo 4°).

Y esa relación directa entre el gasto y la actividad, para localizar a aquél en el lugar donde se ejerce ésta, deberá hacerse con prescindencia del lugar donde la erogación se materialice.

Así si un dependiente presta sus servicios en una jurisdicción, aunque su salario se le pague en otra se entenderá que este gasto está localizado en la primera.

Los honorarios y sueldos de directores, síndicos y socios de sociedades, se atribuyen a la jurisdicción donde funciona la dirección o administración de la empresa, porque así surge del Artículo 4°. Pero dado que esta tarea se proyecta, afecta y se cumple en beneficio de todas las áreas de la actividad, el Artículo 3° Inciso f), establece un límite, para evitar que por esta vía pueda distorsionarse la distribución de los gastos: no se podrá computar importes que excedan el 1% de la utilidad de balance comercial.

◆ **Gastos computables y no computables**

Los gastos computables están definidos por exclusión, comprendiendo a todos aquellos que no deben considerarse como no computables.

El Artículo tercero, expresa en tal sentido:

No se computará como gasto:

- a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado.
- b) El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización.
- c) Los gastos de propaganda y publicidad.
- d) Los tributos nacionales, provinciales o municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.)
- e) Los intereses.
- f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades en los importes que excedan del 1% de la utilidad del balance comercial”.

Ante las dificultades que puedan presentarse para la ubicación de un gasto no mencionado, el criterio debe dar importancia al análisis global del caso concreto, utilizando con razonabilidad las analogías o afinidades que permitan referir la situación dudosa no sólo a la literalidad del texto, sino a las finalidades y naturaleza del Convenio.

◆ **Los gastos de transporte**

El Artículo 4° dispone que estos gastos serán atribuidos por partes iguales a aquellas jurisdicciones entre las cuales se realice el hecho imponible.

Estos no son neutralizados como ocurre con los gastos de escasa significación, lo que ocurriría si los atribuyera en igual proporción que los demás, sino que los atribuye en igual proporción a todas las jurisdicciones, en que se realice la actividad alcanzada por el Convenio de la distribución de cuyos ingresos brutos se trata.

Ellos son atribuidos no a las jurisdicciones entre las cuales se realice el transporte, sino a las jurisdicciones entre las cuales deben distribuirse los ingresos brutos totales, por aplicación de las demás pautas relevantes, sustentado ello en que el traslado de bienes o personas no es el objeto central de la actividad, sino una tarea que se cumple dentro de ella, sin importar el sentido ni el alcance ni el trayecto, por lo que se hizo participar de él a todas las jurisdicciones por igual.

◆ **Gastos que no pueden ser distribuidos con certeza**

El segundo párrafo del Artículo 4° C.M. dentro de la regulación destinada a establecer cuándo se ha de entender que un gasto ha sido soportado en una jurisdicción, se refiere a aquellos gastos que no puedan ser atribuidos con certeza. Y sobre ellos dispone dos cosas:

- ❑ Que si son de escasa significación se los debe neutralizar, es decir, hacer de cuenta que no existieron ya que ello es lo que significa distribuirlos “en la misma proporción que los demás”.
- ❑ Que en caso contrario, es decir, si revisten significación, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Respecto a estos últimos la Comisión Arbitral ha dispuesto, mediante resolución general interpretativa que serán considerados de escasa significación los que en conjunto no superen el 10% del total de los gastos totales computables del período, y cada uno no supere más del 20% del citado porcentaje, es decir, el 2% del total.

◆ **Régimen de iniciación de actividades**

“Art. 14° - En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del Artículo 5, sino el siguiente”:

“a) Iniciación. En caso de iniciación de actividades comprendidas en el régimen general en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el Artículo 5°.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los Artículos 6° a 12°, ambos inclusive.

“En los casos comprendidos en el Artículo 13°, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuyen según el régimen general, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente Inciso.

Entonces en este régimen existen dos alternativas distintas:

- ✓ Cuando durante el transcurso del año calendario el contribuyente inicie actividad mediante la obtención de ingresos en una jurisdicción determinada, distribuirá la base imponible, según lo siguiente:
- ✓ En aquellas jurisdicciones en las que desarrollaba actividades distribuyendo la base imponible de acuerdo a coeficientes calculados en función de lo previsto en el Artículo 2°, continuará aplicando los mismos.
- ✓ En la o las jurisdicciones en que hubiera iniciado la actividad, los ingresos obtenidos se adjudicarán totalmente a la o las mismas, hasta que se produzca el próximo cierre de ejercicio, momento a partir del cual y por lo dispuesto en el art. 2°, obtendrá los coeficientes de distribución para todas las jurisdicciones, incluida la o las de inicio de actividad.
- ✓ Cuando el inicio de actividades se concrete mediante la realización de gastos, la o las nuevas jurisdicciones no recibirán base imponible hasta que se produzca el próximo cierre de ejercicio, momento a partir del cual y por lo previsto en el art. 2°, obtendrá los coeficientes de distribución para todas las jurisdicciones, incluidas las de inicio.

◆ **Régimen de cese de actividades**

b) Cese: "En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme al Artículo 2°, los que serán de aplicación a aquel en que se produjere el cese. Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

"En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el Artículo 5°, prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo".

Dispone entonces la norma, al respecto:

- ❑ Que todas las demás jurisdicciones en que continúa la actividad deben reformular su coeficiente desde el primer día del mes siguiente a producido el cese.
- ❑ Que para ello lo establecerán excluyendo del total los ingresos y gastos que se atribuían a las jurisdicciones en que se produjo el cese.
- ❑ Que a partir del ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se produjo el cese se aplicará normalmente el Artículo 5°.

La Comisión Arbitral tiene decidido por resolución general 23 del 25/04/1984, que existe cese de actividades a los efectos del Artículo 14° Inciso b) C.M. cuando, producido el hecho del cese, y no existiendo ingresos atribuibles a la jurisdicción tal cese haya sido comunicado a la autoridad de aplicación del tributo con todos los recaudos formales exigidos por la legislación local.

**CAPITULO IV
REGIMENES ESPECIALES DE DISTRIBUCION DE BASE IMPONIBLE**

◆ **Introducción**

Los Artículos 6° a 13°, contienen una serie casos especiales, que según el legislador han sido diferenciados de la metodología del régimen general, y en consecuencia sujetos a un tratamiento propio en cada caso, por razones de simplicidad para su liquidación y equidad en la distribución.

Siguiendo a Bulit Goñi, las características comunes en ellos, son las siguientes:

- ❑ Todos contienen una atribución directa de base imponible a la jurisdicción que se considera de peso prevaeciente en la generación de los ingresos derivados de la actividad de la distribución de cuya base imponible común se trata.
- ❑ En un solo caso se atribuye toda la base a una sola jurisdicción, mientras las otras dan participación a las demás, con los condicionantes que se destacarán.

- ❑ Todos salvo el caso del transporte, pueden ser complementados por el régimen general en caso de coexistir actividades con atribución directa en más de una jurisdicción.
- ❑ Todos tienen atribución directa para las dos o más jurisdicciones en que se actúe, salvo el transporte que no comparte base y los casos del Artículo 13°, en que la que no es de atribución directa se atribuye por régimen general.
- ❑ En todos hay una tipicidad por tipo de sujeto o actividad y con el aditamento de una determinada forma de concretar superatoria.

Los regímenes especiales, si bien constituyen una excepción al régimen general, le son igualmente aplicables los principios y contenidos esenciales del cuerpo normativo que en general regula la aplicación del Convenio, debiendo configurarse el ejercicio de actividades por un mismo sujeto en más de una jurisdicción, y ser sus ingresos atribuibles conjuntamente a todas ellas por resultar de un proceso único económicamente inseparable.

◆ **Actividad de la Construcción**

El Artículo 6°, que a continuación transcribimos, establece que están comprendidas en el régimen las empresas cuya actividad específica es *la construcción*, extendiendo dicho significado en un amplio sentido a todas las actividades conexas: demolición, excavación, alisado, etc, en la medida del cumplimiento de lo siguiente:

- ✓ Que tengan su escritorio, oficina o administración en una dirección
- ✓ Y la ejecución de las obras en otra u otras.

Dice el Artículo:

“Art. 6° - En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el 10% de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90% de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa”.

En consecuencia, las empresas distribuirán la base imponible entre las jurisdicciones, según lo siguiente:

- ✓ 10% de los ingresos se atribuirá a la jurisdicción donde se ubique la sede administrativa.
- ✓ 90% de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras.

De tratarse de una empresa constructora bajo el sistema de peaje, con sede administrativa en una jurisdicción y obras bajo dicho sistema en dos o más jurisdicciones distintas, con cabinas de peaje en ellas, la Comisión Arbitral ha resuelto reiteradamente que los regímenes especiales deben aplicarse de ser posible, aunque necesiten el complemento del régimen general, cabe sostener aquí que es de aplicación el del Artículo 6°, aún cuando algunas de las actividades que habrá de cumplir la firma adjudicataria –tales como cortar el pasto de las banquetas, pintar o mantener carteles indicadores, etc.-, no constituyan actividad de construcción, así porque claramente serían complementarias de la actividad principal, de construir o mantener la ruta propiamente dicha.

Al aplicarse el Artículo 6°, corresponderá atribuir el diez por ciento de los ingresos a la jurisdicción de la sede administrativa, surgiendo el problema con la atribución del noventa por ciento restante.

El criterio expuesto –Artículo 6°, con el complemento del régimen general-, es el que ha aplicado la Comisión Arbitral al resolver un caso real similar al planteado.

Esto es:

Distribuirlos entre estas tres jurisdicciones, porque es donde se “ejecuta la obra”, aplicando el régimen general.

Afirma al respecto Bulit Goñi..... “en cuanto al cincuenta por ciento que se distribuye en función de gastos, o sea, el 45% del total, habrá de ser amplio el criterio para la apreciación de ellos, sin estricto ajuste a las pautas del Artículo 3°, para que se computen también las inversiones y todo lo que en suma exteriorice efectiva localización de actividades. Además, es obvio que entre los gastos no habrán de ser computados los de la sede central, ya que la jurisdicción de ésta ya ha tenido su atribución directa de base imponible.

En cuanto al otro cincuenta por ciento que se asigna en función de ingresos, ellos corresponderán a las jurisdicciones en que estén situadas las cabinas. Por otra parte, aún cuando se puede argüir sobre lo poco equitativo de tender a esta caprichosa circunstancia, se debe admitir que en definitiva los ingresos de la firma concesionaria –a diferencia de lo que acontece en la generalidad de los casos en que los ingresos son derivación directa del ejercicio de la actividad que los genera-, provienen estrictamente del número de vehículos que trasponen la cabina perceptora, con abstracción de cualquier otra circunstancia.”

◆ **Entidades de seguros**

El Artículo 7° incluye a aquellos contribuyentes que desarrollan las siguientes actividades, determinando la metodología de distribución de base imponible, según lo siguiente:

“Art. 7° - En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del Artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a estas o estas jurisdicciones el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente”.

La Resolución N° 55 de la Comisión Arbitral, del 18/5/95, dispuso la inclusión de las Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, en la medida que desarrollen actividades en más de una jurisdicción.

Es necesario aclarar respecto de esta norma, que no basta con tener una oficina en una jurisdicción y asegurar un bien o una persona radicado, situado o domiciliado en otra, para que la primera pueda gravar sólo el 20% del producido y esta última el 80%, es necesario que la aseguradora haya desarrollado efectiva actividad con sustento territorial suficiente en esta segunda jurisdicción, pues de otro modo tal fisco crecería de potestad tributaria, y tal actividad no resultaría alcanzada por el Convenio.

◆ **Entidades Financieras**

El texto del Convenio referido a las Entidades Financieras, lo encontramos en el Artículo 8°, que expresa:

“Art. 8 – En el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casa o filiales autorizadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en que las entidades no tuvieran casa o filiales habilitadas, lo que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en que la operación hubiere tenido lugar”

Este texto, sancionado en 1979 y que comenzó a regir el 01/01/1980, se vincula con la reforma al tratamiento de la base imponible de las entidades financieras, sancionada por la casi totalidad de los fiscos a instancias de la Secretaría de Hacienda de la Nación. Pues mientras históricamente se venía gravando “los intereses, descuentos, rentas de valores mobiliarios y otras remuneraciones por servicios”, es decir, todos los rubros activos de la actividad con una alícuota reducida, a partir de 1978 se comenzó a gravar con alícuota elevada la diferencia ente los rubros activos y los pasivos, o sea, el spread que constituye la verdadera retribución bruta de la entidad.

Había que buscar un sistema, -afirma Bulit Goñi- que estableciera coherencia entre el Convenio Multilateral y las normas locales, sobre todo porque las alícuotas se habían tornado gravosas ... “los bancos lucran tomando recursos a una tasa de interés, y prestándolos a una tasa superior; si toman los fondos en una jurisdicción y los prestan en otra, a pesar de la nueva regulación local, con el sistema originario del Convenio esta segunda

jurisdicción gravaba el total de los intereses cobrados (no había intereses pagados que restarles, porque se habían pagado en la otra jurisdicción) y en la primera tenía base imponible al impuesto igual a cero (ya que no había intereses cobrados); el sistema del Convenio, en tal caso, llegaba al extremo de tornar imposible la recta aplicación de la nueva regulación local, generando en su caso bases imponibles negativas nunca aprovechables por el sujeto, y una tributación total desmesurada-

Por ello, se recurrió al criterio de proporcionar los parámetros activos y pasivos cuya sumatoria daría la resultante local, respecto de los parámetros activos y pasivos totales cuya sumatoria daría la resultante del país, siendo ésta en definitiva la que correspondía distribuir según el Convenio. Dejando a un lado y fuera del sistema a los ingresos de operaciones realizadas en jurisdicciones en que la entidad no tuviera casas o filiales habilitadas, y disponiendo que ellos se atribuyan en su totalidad a la jurisdicción en que la operación hubiere tenido lugar.”

Esta particular situación de las entidades financieras, hizo necesario que la Comisión Arbitral dictara sucesivas resoluciones generales interpretativas destinadas a clarificar u ordenar la situación del sector frente al Convenio Multilateral, las que se agregan en Título separado.

◆ **Transporte de pasajeros y cargas**

Las empresas de transporte de cualquier tipo que tengan actividad en más de una jurisdicción, quedan comprendidas en el convenio, debiendo asignar el 100% del ingreso a la jurisdicción del inicio del viaje.

Dice al respecto, la norma en su Artículo noveno:

“Art. 9° - En los casos de empresas de transporte de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes o fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje”.

Debe entenderse de la norma que cualquiera que sea el lugar de percepción o devengamiento del ingreso, de venta del pasaje o de contratación del flete, la base imponible es atribuida al lugar de origen del viaje, pues el objeto de la norma es vincular la atribución de base imponible con el lugar donde comienza el transporte, en el cual cabe considerar localizada la riqueza que se grava.

Entonces, en el caso de contribuyentes que poseen las oficinas administrativas y el taller de mantenimiento en una jurisdicción y la actividad la realiza entre dos jurisdicciones distintas a la primera, esta queda privada de recibir base imponible.

En efecto: el transporte se realiza entre una jurisdicción de origen, otras de tránsito, y otra de destino, y la norma le atribuye el total de la base a la primera y nada de ella a las demás, lo que es atípico dentro del Convenio.

El transporte ha merecido, afirma Goñi, un tratamiento específico y además excepcional, en razón de asegurar la mayor facilidad atributiva, dado que en dicha actividad, o al menos en la mayoría de los casos, se presume las idas y las vueltas, de modo que la jurisdicción que es destino en un viaje y por lo tanto, pierde toda base imponible, será origen en un viaje y por lo tanto, pierde toda base imponible, será origen en el viaje de retorno y allí tendrá la totalidad de esa nueva base, equivalente a la anterior que perdió. Esto es siempre así en el caso del transporte de pasajeros y muchos menos en el de carga, en que los vehículos suelen retornar vacíos y no cumplen itinerarios fijos.

◆ **Profesionales liberales, rematadores, comisionistas y otros.**

Los Artículos 10° y 11°, establecen el tratamiento aplicable a los profesionales que ejercen su actividad en forma liberal, en forma personal o asociados a otros profesionales, con o sin personal en relación de dependencia, como así también el caso de los rematadores, comisionistas y otros.

Lógicamente, que es condición indispensable que se presten servicios en distintas jurisdicciones o que el estudio o consultorio se encuentre en una jurisdicción y se presten servicios o actividades profesionales en otra u otras jurisdicciones.

Expresa el Artículo décimo:

El Convenio Multilateral en los Municipios

“Art. 10° - En el caso de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80% de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% restante. Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras”.

Cuando la actividad se cumple inescindiblemente en más de una jurisdicción, el 80% del honorario que la retribuye podrá ser prorrateado entre las jurisdicciones en que presta el servicio aplicando la proporción de gastos del régimen general, como exteriorización del volumen de cada actividad

Es necesario aclarar que si el profesional tiene más de una oficina en mas de una jurisdicción pero en cada una de ellas ejerce actividad puramente local, con ingresos separables, no será sujeto alcanzado por el Convenio, sino que será sometido a varias tributaciones locales independientes.

Para el caso de los rematadores y consignatarios, la norma expresa:

“Art. 11° - En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el 80% de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra el 20% restante”.

La norma se refiere a la participación en la venta o negociación de bienes, excluyendo en consecuencia a los servicios, que por tal motivo quedarán incluidos en el Régimen General.

Citamos al respecto, tres consideraciones que hace Bulit Goñi, que traen claridad en su interpretación:

- ❑ La situación o localización de los bienes debe ser física, no jurídica. Si una agencia de automóviles radicada en la Capital vende en esa jurisdicción un automóvil con patente del Chubut, en realidad estaría vendiendo un vehículo que tiene radicación jurídica en extraña jurisdicción, a pesar de lo cual parece obvio que el caso no estaría alcanzado por el supuesto que tratamos, si ninguna actividad ha cumplido aquélla en Chubut.
- ❑ Como en los casos ya tratados, es necesario que el rematado, comisionista o intermediario haya realizado actividades en la jurisdicción de situación o radicación del bien, pues en caso contrario ésta –a pesar de lo que indicaría una lectura literal y no jurídica de la norma-, carecería de potestad tributaria para aplicar el gravamen local.
- ❑ Si el mismo bien estuviere situado en mas de una jurisdicción, éstas se repartirán el 80% del ingreso aplicando la pauta del régimen general. Lo mismo se debe hacer con el reparto del 20% del ingreso, si el bien se vende desde una sucursal, entre el fisco de ésta y el de la sede.

◆ **Prestamistas Hipotecarios y Prendarios**

Incluye a las operaciones realizadas por los prestamistas hipotecarios o prendarios que no se encuentran incluidos en los Artículos 7° y 8° de las normas del Convenio, que posean su domicilio en una jurisdicción y realicen operaciones garantizadas por bienes muebles o inmuebles ubicados en otra.

Para estos casos, la distribución de base imponible se realizará, asignando el 20% de los ingresos brutos a la jurisdicción del domicilio, y el 80% restante a aquella en donde se encuentren ubicados los bienes que garantizan las operaciones.

La base imponible estará constituida por los intereses provenientes de los préstamos realizados, analizando en cada período las distintas operaciones, para determinar cuales se atribuyen en su totalidad a la jurisdicción del domicilio o en un 20° y 80°, según haya coincidencia o no entre la ubicación de los bienes y el domicilio del contribuyente.

◆ **Productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país.**

Su análisis requiere especial atención, en virtud que para la comprensión de sus alcances, se debe desmenuzar adecuadamente el contenido normativo del Artículo 13°, que en una primera definición, es posible afirmar que por las alternativas que contempla, es una de las normas más complejas previstas en el Convenio.

Para su mejor análisis, dividiremos el Artículo, a efectos de analizar por separado, las distintas alternativas en materia de productos y modalidades de comercialización.

✓ **Primer párrafo**

“Art. 13° - En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productores agropecuarios, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales depósitos, plantas de fraccionamiento a terceros, el monto imponible par dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el Artículo 2°.

Tres consideraciones importantes, sobre el contenido de éste primer párrafo:

- ✓ La norma se refiere a dos tipos de industria –la vitivinícola y la azucarera-, y agrega cuatro tipos de productos: los agropecuarios, los forestales, los mineros, y los llamados frutos del país. De manera que lo primero a comprobar, es si se trata de alguno de estos seis supuestos.
- ✓ Establece asimismo una aclaración que alcanza a todos: pueden ser en bruto, elaborados o semielaborados.
- ✓ Por último, establece las siguientes restricciones: que sean despachados por el propio productor, sin facturar, y para su venta fuera de la jurisdicción de origen.

Entonces, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ El despacho debe ser hacia a fuera de la jurisdicción y debe hacerlo el propio productor.

Dice al respecto Bulit Goñi.... “El despacho debe hacerlo el propio productor, del producto vitivinícola, azucarero, agropecuario, forestal, minero o del fruto del país; o –sostenemos-, por cualquiera que actué para y por cuenta de él: lo relevante es que el propio productor siga siendo dueño del bien al tiempo del despacho, no sólo por conservar su tenencia física –tanto ala relevancia que adquiere la tradición en la compraventa de bienes muebles-, sino por no haberlo vendido, como se ve de los demás recaudos, que integran un solo nudo conceptual.

- ✓ Sin facturar, lo que debe entenderse como que no debe haberse vendido.

Si el producto es despachado sin facturar, pero habiéndose efectuada la venta, la norma no es aplicable.

La factura – señala Bulit Goñi- es un mero elemento probatorio de la venta, pero de ninguna manera requisito esencial para su existencia, ya que en nuestro medio la compraventa se perfecciona con el acuerdo de voluntades entre comprador y vendedor acerca de la cosa vendida y del precio.

- ✓ Y para su venta fuera de la jurisdicción productora.

Complementa el concepto sin facturar, porque la venta debe hacerse fuera de la jurisdicción, y esta se realiza después del despacho.

Este párrafo reafirma lo que antes veníamos analizando, el producto debe ser remitido fuera de la jurisdicción productora o de origen, por el productor, esto es, sin haberlo vendido antes de dicho despacho y justamente para ser vendido después fuera de aquella jurisdicción.

Configurados estos supuestos y las dos aclaraciones que finalmente hace la norma, “ya sea que los mismos se vendan en el (mismo) estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración”; y ya sea que los mismos seano enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros”, procederá la atribución de base imponible que consagra el Artículo: la

jurisdicción de origen podrá gravar el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de la expedición, y las jurisdicciones en que se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre dicho precio y el que en definitiva, se haya obtenido por la venta final de los productos, distribuyéndose ese monto entre ellas si son más de una, con aplicación de las pautas del régimen general.

Reflexiona al respecto Goñi Bulit, " lo que se debe entender es que esta disposición trata sí de proteger a la jurisdicción productora, pero en la forma y con los recaudos que han sido expresa y típicamente consignados. Y la necesidad de la protección ha estado en que la producción puede salir de la jurisdicción y luego perderse su rastro, con lo que ésta ve esfumarse sus pretensiones recaudatorias: en cuanto al monto y en cuanto al tiempo.

Por eso le asegura un monto y un momento de vinculación: el momento del despacho y el precio oficial o corriente en esa plaza a ese momento. Si ya se había producido la venta, dentro o fuera de la jurisdicción, tal protección no era necesaria, pues ya la jurisdicción contaba con un sujeto pasivo, con un hecho imponible configurado, y con una base imponible cierta: el ingreso derivado de esa venta en cabeza del productor."

Finalmente y aunque parezca obvio es requisito o condición indispensable que el producto despachado para su venta se venda efectivamente, de lo contrario no hay ingreso bruto que distribuir por Convenio.

✓ **Segundo párrafo**

Expresa la condición respecto a que el industrial debe adquirir en forma directa la materia prima al productor de tabaco, repitiendo el mismo esquema para el resto de los productos.

Significa ello, que los compradores deben realizar una gestión de compra en la jurisdicción compradora, lo que se demostrará con la existencia de gastos en la misma.

Expresa el párrafo:

"en el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido en el Artículo 2°. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmote; y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta".

Incluye como vemos, a las hipótesis siguientes:

- ✓ Industrial tabacalero que adquiera la materia prima directamente al productor.
- ✓ Industriales y otros responsables del desmote, respectivamente del quebracho y algodón, que adquieran directamente tal materia prima a los productores, acopiadores o intermediarios.
- ✓ Adquisición, directamente a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

La forma de atribución de la materia imponible es la siguiente: a la jurisdicción productora se atribuye un importe igual al respectivo valor de adquisición del tabaco, el quebracho, el algodón, el arroz, la lana o la fruta; y a las jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe, las cuales, sin son más de una, se distribuirán entre ellas esta base conforme al Artículo 2°.

Es de destacar que lo que hace esta disposición es atribuir a la jurisdicción productora un monto imponible provisorio pero cierto; el cual, naturalmente, sólo jugará en la medida en que con posterioridad el resto de la operatoria configure la obligación tributaria y el presupuesto de aplicación del Convenio.

La diferencia entre el monto que es objeto de atribución directa y el precio que en definitiva se obtenga por la venta de los productos, se atribuirá a las jurisdicciones en que se cumplan las posteriores etapas de la actividad, las que en caso de ser más de una jurisdicción se la distribuirán conforme al régimen general.

✓ **Tercer párrafo**

El tercer párrafo expresa:

“En el caso de la mera compra, cualquiera sea la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de la adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del Artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grava la actividad del productor la atribución se hará con arreglo, al régimen del Artículo 2°.

El párrafo sintéticamente expresa las condiciones siguientes, en el caso de la mera compra:

- ✓ que sean productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país,
- ✓ que sean extraídos para su venta o elaboración fuera de la jurisdicción de origen en la que fueron adquiridos;
- ✓ y que ésta no grave al productor.

El párrafo determina que el contribuyente deba pagar el impuesto al producirse el acto de compra de alguno de los productos primarios a que se refiere, y sacarlos fuera de la jurisdicción para su industrialización o venta, siempre que el productor haya estado exento..

Lo que hace es distribuir ese importe que se origina como impuesto por aplicación del instituto de la mera compra, a cuyo efecto:

- ✓ Atribuye a la jurisdicción productora una 50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de la adquisición, aclarando que cuando existieran dificultades para establecerlo se considerará equivalente al 85% del precio de venta obtenido.
- ✓ A las jurisdicciones en que se industrialicen o comercialicen los productos les atribuye, como base imponible conjunta, la diferencia entre el monto imponible indicado anteriormente y el ingreso bruto total que obtenga el sujeto cuando venda tales productos, sea que los venda en el mismo estado o luego de industrializados, diferencia que se repartirán si son varias conforme al régimen general.

Para el primer caso, no es necesario que se produzcan esos otros ingresos por venta posterior de los bienes, industrializados o no; si ellos nunca son obtenidos, por ejemplo por pérdida del producto, no habrá base imponible para las demás jurisdicciones, pero sí la habrá para la productora, sobre la cual corresponderá tributarle.

En el segundo, conforme al régimen general: si alguna de las etapas finales, hasta la venta, se cumpliera en parte en la misma jurisdicción productora, según corresponda, ésta volverá a participar en la distribución según los ingresos y gastos habidos en ella, con exclusión de los que hayan concurrido al hecho que ocasiona la primera atribución directa.

CAPITULO V ORGANISMOS DE APLICACION

◆ **Organismos que se crean**

El Artículo quince dispone:

“Art. 15° - La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral”.

En consecuencia dispone la existencia de dos organismos, la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, cuyas particularidades analizaremos en el presente capítulo.

El Convenio Multilateral en los Municipios

Los organismos del Convenio, además de aplicar las normas del convenio, lo interpretan con carácter general, lo coordinan, adoptando además regulaciones comunes de orden reglamentario.

♦ **Composición y estructura de los organismos**

□ De la Comisión Plenaria

“Art. 16° - La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida –un titular y un suplente-, que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

“Las decisiones, se tomarán por mayoría e votos de los miembros presentes, decidiendo el presidente en caso de empate”.

□ De la Comisión Arbitral

“Art. 19° - La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación”.

“Art. 20° - El presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El vicepresidente se elegirá en la elección posterior entre los dos miembros propuestos restantes. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica.

Zona Nordeste

Corrientes
Chaco
Misiones
Formosa

Zona Noroeste

Salta
Jujuy
Tucumán
S. del Estero

Zona Centro

Córdoba
La Pampa
Santa Fe
Entre Ríos-Catamarca

Zona Cuyo

San Luis
La Rioja
Mendoza
San Juan

Zona Sur

Chubut
Neuquén
Río Negro
Santa Cruz
T. del Fuego
Antártida e
Islas del Atlántico Sur

“El presidente, el vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva. Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

“Art. 21° - Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el Artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:”

“a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignando por acuerdo por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva.

“b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona.

“c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido”.

“Art. 22° - Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte. La Comisión sesionará válidamente con la presencia del presidente o vicepresidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate”.

Las normas transcritas son claras y dan cuenta acerca de la estructura o composición de ambos organismos, no presentando demasiadas dificultades de comprensión.

◆ **Financiamiento**

“Art. 23° - Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio”.

La Comisión Arbitral debe atender la retribución de presidente y vicepresidente, secretario, secretario y prosecretario adjunto, dos asesores y dos administrativos, la papelería y demás gastos normales de oficina, y últimamente la impresión de boletas y formularios magnetizados de uso para todas las jurisdicciones.

◆ **Funciones de los organismos**

“Art. 17° - Serán funciones de la Comisión Plenaria:

“a) Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral.

“b) Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral.

“c) Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución.

“d) nombrar el presidente y vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

“e) Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el Artículo 25° dentro de los 90 días de interpuesto.

“f) Considerar los informes de la Comisión Arbitral.

“g) Proponer ad referendum de todas las jurisdicciones adheridas, y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el orden del día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma”.

“Art. 24° - Serán funciones de la Comisión Arbitral:

“a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos resoluciones generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas.

“b) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto.

“c) Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo

“e) ejercer iguales funciones a las indicadas en los Incisos anteriores respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieren pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes.

“e) Proyectar y ejecutar su presupuesto.

“f) Proyectar su reglamento interno y normas procesales.

“g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del organismo.

“h) Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:

1. Para realizar las reuniones previstas en el Artículo 18°.
2. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el Artículo 17° Inciso e) dentro de los 30 días de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los 5 días de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.
3. En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.

“i) Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

“A los fines indicados en el presente Artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda otra información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el Inciso i”.

Algunos breves comentarios:

- ✓ Las resoluciones generales interpretativas constituyen normas de validez general, de donde resultan como una suerte de competencia reglamentaria en los organismos del Convenio. Las resoluciones de los casos concretos valdrán solamente para las partes del diferendo, por lo que se asemejan a sentencias, o más precisamente a laudos arbitrales
- ✓ La atribución para pedir el dictado de una resolución general interpretativa, se concede sólo a los fiscos adheridos o a la Comisión Arbitral procediendo de oficio.

◆ **Procedimiento**

Establecen las normas del convenio al respecto:

“Art. 25° - Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los 30 días de su notificación.

“Art. 26° - A los fines indicados en el Artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción., a todas las jurisdicciones adheridas ya los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto plantado o consultado. En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el Artículo 24° Inciso a), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación”.

Las dos normas transcritas, más los Artículos 17° Inciso e) y 24° Incisos a), b), c) y h) punto 2, son las disposiciones del Convenio que contienen materia procesal, a las cuales hay que añadir los reglamentos propios de cada uno de los dos organismos: el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral (RIOP), el Reglamento Interno (IR) y la Ordenanza Procesal (OP) ambos de la Comisión Plenaria.

Citamos algunas conclusiones de Bulit Goñi, en materia de procedimientos:

- Ante la Comisión Plenaria

El sujeto afectado por un caso concreto debe presentarse a la Comisión Arbitral, dentro del plazo fijado por la legislación local para interponer el primero de los recursos disponibles contra el acto de cuya impugnación se trata. Dentro del mismo plazo deberá dar copia de la presentación a la jurisdicción afectada, la que dentro de los veinte días hábiles de recibirla deberá informar a la Comisión sobre los fundamentos de su criterio, agregando todos los elementos y antecedentes que sean pertinentes para la decisión del caso. Dicha

notificación al fisco local debe ser informada a la Comisión, para que luego de contestada o de vencido el plazo, prosiga con la substanciación de pruebas o en su caso resuelva.

Las presentaciones deben ser hechas por escrito, personalmente o por correo, acreditando personería si procede, constituyendo domicilio especial, acreditando la notificación al fisco local y en su caso proponiendo pruebas, de las cuales deberá agregar las que tenga disponibles. No se requiere patrocinio profesional, pero si se lo utiliza el debe ajustarse a las normas que reglamenten el ejercicio de la profesión de contador o abogado.

La Comisión, previo dictamen de asesoría técnica, decidirá sobre la configuración del caso concreto, sobre la regularidad de la presentación, sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, proveyendo si cabe a su producción y disponiendo eventuales ampliaciones y finalmente dictará resolución sobre la cuestión de fondo, notificando a las partes y haciendo su decisión a las demás jurisdicciones adheridas. También resolverá sobre las incidencias reglamentarias o procesales que se presente, siempre por simple mayoría de votos.

□ Ante la Comisión Plenaria

Los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectados, en cuanto resulten directamente afectados por una resolución de la Comisión Arbitral, pueden apelar a ella ante la Comisión Plenaria.

El recurso debe ser puesto dentro de los treinta días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Comisión Arbitral, y puntualizar circunstanciadamente los agravios, ofrecer la prueba de que intente valerse, acompañando en su caso la documental.

La Comisión que puede adoptar medidas para mejor proveer, decidirá también previo dictamen de asesoría sobre la admisibilidad del recurso en lo formal y de la prueba propuesta, disponiendo la substanciación de la que admita, la cual estará a exclusivo cargo del apelante y deberá cumplirse en treinta días, pudiendo solicitar la ampliación de quince más fundada en su naturaleza.

Dentro de los noventa días de interpuesto el recurso, dictará resolución por mayoría de las jurisdicciones presentes, resolviendo el presidente en caso de empate. Se le notificará fehacientemente al contribuyente, asociación o fisco afectados, y será definitiva, ante los organismos del Convenio al no haber otro recurso previsto.

No es admitida la revisión judicial directa de las decisiones de los organismos del Convenio Multilateral. La Corte Nacional desestimó dos intentos de lograrla, mediante recurso extraordinario por arbitrariedad y mediante recurso de amparo.

TITULO II LEGISLACION

1. Normas de Aplicación

◆ CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

ARTICULO 1º.- Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- ◆ Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- ◆ Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;

El Convenio Multilateral en los Municipios

- ◆ Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- ◆ Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del Artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera).

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS REGIMEN GENERAL

ARTICULO 2º.- Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.

El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencia u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del Artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

ARTICULO 3º.- Los gastos a que se refiere el Artículo 2º, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad. Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etcétera. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gastos:

- ◆ El costo de la materia prima adquirida a terceros destinados a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- ◆ El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
- ◆ Los gastos de propaganda y publicidad;
- ◆ Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etcétera);
- ◆ Los intereses;
- ◆ Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

ARTICULO 4º.- Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren. Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso

contrario, el contribuyente deberá distribuirlo mediante estimación razonablemente fundada. Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

ARTICULO 5º.-A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior. De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 6º.-En los casos de actividades de la construcción incluidas las de demolición, excavación, perforación, etcétera, los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10%) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá al noventa por ciento (90%) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTICULO 7º.- En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del Artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a ésta o estas jurisdicciones, el ochenta por ciento (80 %) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el veinte por ciento (20 %) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTICULO 8º.- En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitados por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTICULO 9º.- En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTICULO 10º.- En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el ochenta por ciento (80 %) de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el veinte por ciento (20%) restante. Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

ARTICULO 11º.- En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el ochenta por ciento (80 %) de los ingresos brutos originados por esa operación y la otra, el veinte por ciento (20 %) restante.

ARTICULO 12º.- En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el ochenta por ciento (80 %) de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el veinte por ciento (20 %) restante.

ARTICULO 13º.- En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de

fraccionamiento a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el Artículo 2º. En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el Artículo 2º. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmonte; y, en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta. En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el cincuenta por ciento (50%) del precio oficial corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del Artículo 2º. En los casos en que la jurisdicción productora grave la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del Artículo 2º.

INICIACION Y CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 14º.- En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del Artículo 5º, sino el siguiente:

INICIACION: En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el Artículo 5º.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los Artículos 6º a 12, ambos inclusive. En los casos comprendidos en el Artículo 13, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuye según el Régimen General, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso,

CESE: En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme al Artículo 2º, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese. En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el Artículo 5º prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

ORGANISMOS DE APLICACION

ARTICULO 15º .- La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

DE LA COMISION PLENARIA

ARTICULO 16º.- La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida – un titular y un suplente- que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

ARTICULO 17º.- Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- ◆ Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
- ◆ Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
- ◆ Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
- ◆ Nombrar el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Hacienda de la Nación;
- ◆ Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el Artículo 25, dentro de los noventa días (90) de interpuesto;
- ◆ Considerar los informes de la Comisión Arbitral;
- ◆ Proponer "ad referéndum" de todas las jurisdicciones adheridas y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el Orden del Día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

ARTICULO 18º.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

DE LA COMISION ARBITRAL

ARTICULO 19º.- La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, siete Vocales titulares y siete Vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Hacienda de la Nación.

ARTICULO 20º .- El Presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Hacienda de la Nación . El Vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restante. Los Vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica:

- ◆ Zona Noreste -Zona Noroeste- Zona Centro
Corrientes
Chaco
Misiones
Formosa
Catamarca Salta
Jujuy
Tucumán
Santiago del Estero Córdoba
La Pampa
Santa Fe
Entre Ríos
- ◆ Zona Cuyo -Zona Sur o Patagónica
San Luis
La Rioja
Mendoza
San Juan Chubut
Neuquén
Río Negro
Santa Cruz
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales deberán ser especialistas en materia impositiva.

El Convenio Multilateral en los Municipios

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

ARTICULO 21°.- Los Vocales representantes de las zonas que se mencionan en el Artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los Vocales, asignados por acuerdo o por sorteo un número correlativo de cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva; Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los Vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;

A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

ARTICULO 22°.- Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte. La Comisión sesionará válidamente con la presencia del Presidente o Vicepresidente y de no menos de cuatro Vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Vocales y Representantes presentes. El Presidente decidirá en caso de empate.

ARTICULO 23°.- Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio.

ARTICULO 24°.- Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- ◆ Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
- ◆ Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
- ◆ Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actualización ante el organismo;
- ◆ Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;
- ◆ Proyectar y ejecutar su presupuesto;
- ◆ Proyectar su reglamento interno y normas procesales;
- ◆ Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;
- ◆ Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:
 - ✓ Para realizar las reuniones previstas en el Artículo 18.
 - ✓ Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el Artículo 17, inciso e), dentro de los treinta días (30) de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco días (5) de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.
 - ✓ En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.
- ◆ Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

A los fines indicados en el presente Artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior.

ARTICULO 25º.- Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta días (30) hábiles de su notificación.

ARTICULO 26º.- A los fines indicados en el Artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción, a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueren parte en el caso concreto planteado o consultado. En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el Artículo 24, inciso a), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27º.- En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

ARTICULO 28º.- Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 29º.- Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

ARTICULO 30º.- Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

ARTICULO 31º.- Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

ARTICULO 32º.- Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alcúotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

ARTICULO 33º.- En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo al Régimen General o a los Especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

ARTICULO 34º.- Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1º de mayo del año de su vencimiento. Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

ARTICULO 35º.- En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio. La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida. Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan

la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial. Las disposiciones de este Artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 36º.- La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los Artículo 20 y 21.

♦ PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77

ARTICULO 1º.- Apruébase, ad referéndum de los fiscos adheridos, el siguiente protocolo adicional al Convenio Multilateral del 18.8.77:

Artículo 1º.- En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad se procederá de la siguiente forma:

Una vez firme la determinación, y dentro de los quince (15) días hábiles de ello, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.

Los fiscos notificados deberán contestar al fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la comunicación respectiva; La falta de respuesta por parte de los fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.

En caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto , que someterán el caso a decisión de la Comisión (Artículo 24, inciso b), del Convenio). La presentación deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad; La Comisión Arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los sesenta (60) días hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada.

Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el Artículo 17, inciso e), del Convenio.

Una vez aceptada la determinación de los fiscos, ya sea en el caso del punto 2, o habiéndose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas; A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos fiscos acreedores.

Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuestos comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2.

Artículo 2º.- El contribuyente, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado por el fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos

comprendidos en el Artículo 1º, punto 2), la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes.

A los fines expresados se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del o los fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los fiscos acreedores, las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo. El fisco librador deberá establecer al o a los beneficiarios, a su presentación, los créditos respectivos. Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este Artículo, deberá satisfacer su deuda al fisco acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado. En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.

ARTICULO 2º.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigencia a partir del 1º del mes subsiguiente a la fecha en que se obtenga la adhesión de todas las jurisdicciones y será de aplicación para las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1981.

Las normas del Protocolo Adicional son aplicables cuando la relación tributaria vincula a un mismo sujeto con más de un fisco local, por ejercer su actividad en todos ellos y deberá distribuir su base imponible con arreglo al Convenio.

Dada la circunstancia anterior, para aquella situación que por su particularidad la torna especialmente gravosa; que es la que aún no habiendo omitido base imponible y habiendo pagado el ciento por ciento del impuesto debido, si efectuó indebidamente la distribución de su base y por lo tanto, de su impuesto, se halla en la siguiente situación: el fisco al que le pagó de menos le exigirá el monto debido actualizado desde el vencimiento de la obligación incumplida, y el fisco al que le pagó de más sólo le restituirá dinero actualizado desde que le solicitó la devolución.

Visto en perspectiva, consideramos que más allá de su buena inspiración, esta norma no ha sido útil, y lo demuestra su escasa aplicación en el tiempo en que ha regido.

2. RESOLUCIONES GENERALES INTERPRETATIVAS

2.1. COMISION ARBITRAL

Buenos Aires, 18 de Febrero de 2003

RESOLUCIÓN Nº 01/2003 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. Nº 311/2002, por el que la empresa LANTERMO S.A. acciona contra la Resolución Determinativa Nº S-2-2002, de la Dirección de Rentas de la Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos requeridos por la norma que rige la materia para que la acción resulte procedente,

Que la empresa afirma que ejerce la actividad de fabricación, importación y distribución de Artículos de bazar, Artículos del hogar y de gastronomía, en varias jurisdicciones del país, por lo que resulta comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral a los efectos de la distribución de los ingresos obtenidos por el desarrollo de sus actividades.

Que dice que la administración de la firma se encuentra en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y los hechos de autos están relacionados con las operaciones concretadas con la firma Hipermercado Libertad S.A., con administración central en la Provincia de Córdoba y sucursal en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que a los efectos del Convenio Multilateral, distribuye sus ingresos bajo las disposiciones del Artículo 2° de la norma indicada, imputando los mismos de acuerdo al domicilio de la administración central de las firmas compradoras.

Que sostiene que no está conforme a derecho el ajuste de base imponible realizada por el Fisco, desde el momento que se imputan los ingresos obtenidos de acuerdo al lugar de entrega de los bienes siendo ello incorrecto desde el momento que todas sus operaciones con la compradora se realizan por correspondencia, teléfono y por facsimil, por lo que le es aplicable el inc. b) del Artículo 2°.

Que conforme surge de las actuaciones, el Fisco realizó el ajuste por dos conceptos: la fecha de inicio de actividades en la Provincia de Tucumán y la imputación de los ingresos.

Que respecto del primer tema la incorporación de la Jurisdicción de Tucumán de conformidad a los antecedentes agregados en la actuación, se produjo a partir del año 1995 tal como lo realizó el Fisco.

Que en lo que respecta al segundo tema, está suficientemente establecido que se trata de operaciones entre ausentes y que por lo tanto, los ingresos deben atribuirse al domicilio del adquirente.

Que las operaciones de venta concretadas con la sucursal de la empresa Hipermercado Libertad S.A. con domicilio en la Provincia de Tucumán, en algunos casos fueron producto de un requerimiento de la sucursal y en otros de la administración central en la Provincia de Córdoba, señalándose en las mismas órdenes de compra que los bienes debían ser entregados en la sucursal de Tucumán, con el costo del traslado por cuenta del vendedor.

Que conforme a ello y atendiendo a las disposiciones del Artículo 27 del Convenio Multilateral y siendo que la firma realiza las entregas de los bienes en el domicilio de la sucursal de San Miguel de Tucumán, resulta procedente el criterio sustentado por el Fisco determinante e imputar los ingresos obtenidos al domicilio del adquirente, entendiéndose a estos efectos el de la sucursal donde los referidos bienes fueron entregados.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción planteada por la empresa LANTERMO S.A. contra la Determinación Impositiva efectuada por el Fisco de la Provincia de Tucumán en la Resolución Determinativa N° -2-2002, conforme las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 18 de Febrero de 2003

RESOLUCIÓN Nº 02/2003 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 325/2002 por el que la empresa SUPERCIMENTO S.A.I.C. acciona contra la Resolución Determinativa N° 213/02 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la empresa encuadra su actividad bajo las disposiciones del régimen especial de la construcción prevista en el Artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que la accionante se siente agraviada debido al encuadre diferente que utilizó el Fisco a los efectos del tratamiento de las normas del Convenio Multilateral para la distribución de los ingresos.

Que considera que la jurisprudencia de la Comisión Arbitral indica que para el caso de las empresas de construcción, cuando se ejecute una actividad compleja compuesta por varias etapas o procesos y una de ellas tuviese el carácter de actividad de la construcción, el conjunto de la actividad deberá atribuirse en función al mecanismo previsto en el Artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que en tal sentido, cuestiona la separación a los efectos del encuadre en Convenio, realizada por el Fisco de actividades tales como el alquiler de maquinarias y equipos, la prestación de servicios de asesoramiento administrativo, contable e impositivo y la realización de ventas al por menor de materiales de construcción, siendo que todas ellas son tareas complementarias o accesorias de cualquier empresa de construcción, por lo que corresponde se aplique la disposición del Artículo 6° del Convenio Multilateral para la distribución de la totalidad de los ingresos.

Que por su parte, el Fisco actuante estimó que los distintos conceptos que la firma engloba en sus declaraciones juradas no corresponden a la actividad de la construcción, sino que la misma fue unificada a los efectos de la tributación de una alícuota mas reducida, como es la actividad de la construcción.

Que de los antecedentes de autos surge que además de la actividad de la construcción, la firma obtiene ingresos por la explotación de otros rubros que no pueden ser considerados como integrantes ni complementarios de dicha actividad tales como el alquiler de equipos, maquinarias y rodados sin chofer en todo el país, servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial y venta al por menor de materiales para la construcción.

Que en consecuencia, no resulta correcto que los ingresos provenientes de dichas actividades puedan tener el tratamiento que prevé el Convenio Multilateral para las actividades de la construcción, sino el aplicable por las disposiciones del Artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma SUPERCEMENTO S.A.I.C., en el Expediente C.M. N° 325/2002, contra la determinación impositiva efectuada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCIÓN N° 04/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 307/2002 CARLOS CARBALLO Y ASOCIADOS c/Provincia de Tucumán, por el que la empresa de referencia plantea una acción ante el ajuste realizado por la Dirección de Rentas de dicha Jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que la acción se plantea contra el acta de notificación de la Dirección de Rentas de fecha 31 de enero de 2002, que no implica el dictado de una resolución determinativa, por lo que la presentación resultaría prematura, no habilitándose la instancia del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que si bien debe rechazarse la acción ello no impide que el contribuyente pueda reiterar la misma al momento de dictarse la resolución determinativa pertinente.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por el contribuyente Carlos Carballo y Asociados, contra el Fisco de la Provincia de Tucumán por resultar la misma prematura, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCIÓN Nº 06/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. Nº 350/2002 de la firma AMA S.A. contra el Fisco de la Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la empresa requiere la intervención de la Comisión Arbitral frente a la notificación realizada por el Departamento de Fiscalización de la Dirección de Rentas de la Provincia de Tucumán, en la interpretación que tal procedimiento habilita la instancia que prevé el Artículo 24 inc.b) del Convenio Multilateral.

Que efectuado el traslado a la Jurisdicción, ésta expresa que la presentación resulta improcedente, desde el momento que la actuación se encuentra en la etapa de constatación de los hechos y montos imposables no habiéndose aún emitido la Resolución Determinativa, acto éste que de acuerdo al Convenio Multilateral resulta susceptible de recurrirse ante la Comisión Arbitral.

Que analizados los antecedentes de las presentes actuaciones se observa que no se ha dictado aún Resolución Determinativa, sino que en el acto mencionado sólo se ha procedido a correr vista previa para producir el descargo.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Desestimar por prematura la presentación efectuada por la firma AMA S.A. en el Expediente C.M. Nº 350/2002 contra la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 2º) - Hacer conocer a la responsable que en oportunidad de emitirse la resolución determinativa por el Fisco actuante, podrá, si las circunstancias lo admiten, recurrir ante esta Comisión, siguiendo las instancias procesales correspondientes.

ARTÍCULO 3º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCIÓN Nº 07/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. Nº 355/2002 de la firma RAR S.A. contra el Fisco de la Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la empresa requiere la intervención de la Comisión Arbitral frente a la notificación realizada por el Departamento de Fiscalización de la Dirección de Rentas de la Provincia de Tucumán, en la interpretación que tal procedimiento habilita la instancia que prevé el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que efectuado el traslado a la Jurisdicción, ésta expresa que la presentación resulta improcedente, desde el momento que la actuación se encuentra en la etapa de constatación de los hechos y montos imponibles no habiéndose aún emitido la Resolución Determinativa, acto éste que conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral resulta susceptible de recurrirse ante la Comisión Arbitral.

Que analizados los antecedentes de las presentes actuaciones se observa que no se ha dictado aún Resolución Determinativa, sino que en el acto mencionado sólo se ha procedido a correr vista previa para producir el descargo.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría .

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Desestimar por prematura la presentación efectuada por la firma RAR S.A. en el Expediente C.M. Nº 355/2002 contra la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 2º) - Hacer conocer a la responsable que en oportunidad de emitirse la resolución determinativa por el Fisco actuante, podrá, si las circunstancias lo admiten, recurrir ante esta Comisión, siguiendo las instancias procesales correspondientes.

ARTICULO 3º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13 de Junio de 2003

RESOLUCIÓN Nº 08/2003 (C.A.)

VISTO:

El Convenio Multilateral en los Municipios

El Expediente CM N° 292/2001 por el que la Empresa MARUBA S.C.A. acciona contra la Resolución Determinativa N° 5/01 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos requeridos por la norma que rige la materia para que la acción resulte procedente.

Que la actividad principal de la empresa es el transporte de cargas por vía marítima en su condición de armador en buques de su propiedad y/o charteados para ese fin, entre diferentes puertos del país, desarrollando asimismo otros servicios complementarios a su actividad de transporte de cargas.

Que conforme a ello resulta comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral a los efectos de la distribución de los ingresos obtenidos por el desarrollo de sus actividades.

Que la determinación de ingresos imponibles comprende el período que abarca desde el mes de mayo de 1999 al mes de febrero de 2001, habiéndose requerido con anterioridad la inscripción como sujeto responsable del pago del gravamen del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, produciéndose ésta a partir del mes de septiembre de 1999.

Que de conformidad a informaciones obtenidas por el Fisco que practica la inspección, el inicio de actividades en su jurisdicción se produce a partir del año 1992 y como tal ante acciones de fiscalización, la firma se avino a la acción del requerimiento y reconoció su responsabilidad fiscal por todos los períodos reclamados hasta el mes de abril de 1999.

Que la recurrente plantea la nulidad de la Resolución Determinativa N° 5/01 puesto que interpreta que la misma se sustentó en el ajuste realizado por el cuerpo de inspección sin fundamento jurídico y sin haberse demostrado ni alegado falsedad de los elementos de prueba aportados por la empresa.

Que entiende también que es incorrecta la atribución de ingresos por el servicio de transporte internacional realizado por la firma Clan S.A., desde el momento que los mismos no constituyen actividad gravada para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que también cuestiona la aplicación de las normas del Convenio Multilateral en lo que respecta al encuadre de los servicios complementarios del transporte o servicios a la carga, por entender que se trata de una actividad independiente, por lo que los ingresos derivados del ejercicio de dicha actividad se deben atribuir de conformidad a las disposiciones del Artículo 2° en lugar del Artículo 9° del Convenio Multilateral, tal como lo considerara la determinación cuestionada.

Que asimismo plantea la nulidad de las sanciones aplicadas por el Fisco y que están relacionadas con los aspectos formales y materiales por las diferencias de impuestos determinadas y la falta de cumplimiento de presentación de sus declaraciones juradas por los períodos que comprende la fiscalización.

Que respecto de la atribución de los ingresos por transporte entre puertos argentinos y del exterior, la firma Maruba S.C.A. opone la no gravabilidad del transporte internacional y su carácter de intermediaria respecto de la firma Clan S.A. por cuya cuenta y orden informa que se realiza el transporte, en tanto la Provincia de Tierra del Fuego en la contestación del traslado corrido manifiesta que la gravabilidad del transporte internacional es una cuestión reservada a la legislación local y ajena a la competencia de la Comisión Arbitral y que ha determinado la obligación tributaria por estos ingresos en cabeza de Maruba S.C.A. en carácter de deudor solidario por cuanto la firma Clan S.A. no se ha inscripto como contribuyente ni ha tributado el gravamen, así como tampoco Maruba S.C.A. ha declarado ingresos por comisiones como hubiese debido de detentar el carácter de intermediaria que invoca respecto de estas operaciones.

Que, teniendo en consideración que la Provincia de Tierra del Fuego ha incorporado a estas actuaciones documentación que testifica el reconocimiento de deuda por parte de la empresa por los ingresos obtenidos por transporte internacional por los períodos que comprende la determinación, esta Comisión considera que se ha tornado abstracto el planteo de la firma sobre la determinación de oficio que se cuestiona y sobre cuya resolución es además incompetente.

Que respecto del tratamiento a asignar a los ingresos provenientes de servicios complementarios - demoras, gastos por confección de documentos de aduana, utilización de los depósitos de Ushuaia, revisión de mercaderías, gastos de habilitación de aduana en Ushuaia, alquiler de contenedores, gastos por trámites de aduana por traslados de contenedores, costo operativo fijo por movimientos de contenedores- y otros relacionados al transporte que tengan el mismo origen que el de la carga del transporte, en tanto y en cuanto provengan de servicios a la carga, aún cuando fueren facturados por separado, corresponde asignarles el mismo tratamiento para su imputación por Convenio Multilateral que el que corresponde al de transporte cuyo lugar de origen fuere Tierra del Fuego.

Que en tal sentido, estos servicios complementarios son considerados por la Ley Nacional de Navegación N° 20094 que en su Artículo 271 establece que "el transportador procederá en forma conveniente y apropiada a la carga, manipuleo, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de la mercadería. Las partes pueden convenir que las operaciones de carga y descarga, salvo en su aspecto de derecho público, sean realizadas por el cargador y destinatario ...", vale decir, que en las obligaciones asumidas por el transportista se encuentran comprendidas las actividades conexas, carga, manipuleo y otras.

Que en razón de ello, aún cuando se facturen en forma discriminada no significa que la contribuyente ejerza una actividad distinta. Existe en el desarrollo de la actividad una unidad inescindible entre la realización conjunta de ella y la obtención del ingreso final que conforma la base del impuesto, dando lugar al proceso único y económicamente inseparable a que se refiere el Artículo 1°, primer párrafo, del Convenio Multilateral.

Que respecto de los agravios planteados sobre la nulidad de la Resolución N° 5/01, en cuanto a la carencia de causa y motivación fundada según lo requiere el Código de Procedimientos de la Provincia y las quejas sobre las sanciones aplicadas, no es ésta la instancia en la que procede su tratamiento y resolución, sino que las mismas deberán plantearse en las instancias administrativas o judiciales de la propia jurisdicción.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

Artículo 1° - Rechazar la presentación realizada por la firma MARAUBA S.C.A. contra la Resolución Determinativa N° 05/01 del Fisco de la Provincia de Tierra del Fuego -Expediente CM N° 292/2001-, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13 de Junio de 2003

RESOLUCIÓN N° 9/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 335/2002 MARITIMA CHALLACO SRL, por el que la firma de referencia solicita la aplicación del mecanismo de compensación entre Fiscos reglado por el Protocolo Adicional, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral y Plenaria han tenido participación en la resolución de la acción interpuesta por la firma ante los Organismos de Convenio a raíz de la determinación impositiva realizada por el Fisco de Tierra del Fuego y también de la Provincia del Chubut, aunque respecto de esta Provincia no entró a considerar el fondo de la cuestión.

Que la accionante desde la primera presentación efectuada ante la Comisión Arbitral hace reserva expresa de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional, solicitándolo luego de haberse expedido la Comisión Plenaria.

Que la empresa manifiesta que para confeccionar el coeficiente del Artículo 2º del Convenio Multilateral ha atribuido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires todos los ingresos de las operaciones concertadas telefónicamente con adquirentes domiciliados en ella, cuando las Provincias del Chubut y Tierra del Fuego entienden que tales ingresos deben ser atribuidos a cada una de las jurisdicciones donde se han entregado los bienes y se ha prestado efectivamente el servicio de aprovisionamiento de combustibles y lubricantes a los buques, independientemente de la forma en que se concretaron las solicitudes de provisión de bienes y/o servicios, siendo éste el criterio seguido por la Comisión Plenaria (Resolución N° 15 C.P.).

Que asimismo entiende que en función de que las sumas solicitadas por los Fiscos están en poder de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que existieron posturas enfrentadas manifestadas a través de la diversidad de criterios de los Fiscos, es que solicita la compensación directa entre ellos.

Que la presentación efectuada se refiere a la aplicación del Protocolo Adicional por las determinaciones impositivas realizadas por las Provincias de Tierra del Fuego y del Chubut, y en tal sentido debe tenerse en cuenta que si bien el caso de Tierra del Fuego fue tratado en la Comisión Arbitral, y fue objeto de posiciones encontradas, no así la determinación del Chubut, que fue rechazada por una cuestión formal, por lo que no corresponde afirmar que existen posiciones encontradas respecto de la determinación de este Fisco tal como lo requiere el mecanismo de compensación del Protocolo para ser aplicado.

Que, asimismo, como lo hacen notar la Provincia de Tierra del Fuego y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la contestación del traslado efectuado de la presentación en análisis, del estudio de las actuaciones obrantes en esta Comisión surge la existencia de omisión de base imponible, otro elemento más que no haría aplicable el Protocolo Adicional según lo dispuesto por la Resolución General N° 19/83 de la Comisión Arbitral.

Que, ello es así por cuanto del análisis de las determinaciones practicadas por los Fiscos y del cotejo de las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente se desprende que: a) en la Ciudad de Buenos Aires la responsable recién declara inicio de actividad a partir de 1995, es decir con posterioridad al comienzo de las operaciones de la empresa y de los períodos comprendidos en el ajuste realizado, b) respecto al período 1995, el total de los ingresos atribuidos por la fiscalización a la Provincia de Tierra del Fuego no fueron asignados por la responsable a la Ciudad de Buenos Aires, c) el ajuste practicado por la Provincia de Tierra del Fuego se fundamenta en parte en la rectificación del coeficiente de gastos y esta materia no fue objeto de controversia entre los Fiscos, d) el ajuste practicado por el Fisco del Chubut también da cuenta de la existencia de omisión por cuanto la Provincia ha objetado el criterio de determinación de la base imponible para la venta de combustibles y lubricantes, que la empresa conformaba por diferencia entre el precio de compra y el de venta, y la Provincia determinó sobre los ingresos brutos totales facturados, además de considerar gravados y no exentos los ingresos derivados de las denominadas operaciones de rancho.

Que asimismo, tal como lo plantea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Provincias de Río Negro y de Buenos Aires no tomaron intervención en el tema, siendo que esta última dictó una resolución por la que se determina que la firma de referencia ha omitido base imponible.

Que las cuestiones expuestas deben tenerse en cuenta al momento de analizar la procedencia de la aplicación del Protocolo Adicional y según surge de lo actuado, existen en el caso más Fiscos involucrados que los participantes y no se manifestó la existencia de controversia con uno de los Fiscos con los que se pretende aplicar el mecanismo de compensación. A ello deben agregarse las divergencias de fechas entre los períodos determinados y la jurisdicción a la que según la empresa le correspondía devolver, en la medida que la propia contribuyente declara su inicio de actividad en la misma con posterioridad, en un caso a los tres años y en otro un año después de los períodos en que comienza el ajuste.

Que lo expuesto da cuenta de la existencia de una secuencia de cuestiones fácticas de las que surgen que no se dan los requisitos que la norma requiere para la aplicación del mecanismo de compensación requerido por el contribuyente, no correspondiendo en el caso la aplicación del Protocolo Adicional.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

El Convenio Multilateral en los Municipios

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) No hacer lugar a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional efectuada por la empresa Marítima Challaco SRL, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN Nº 35/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. Nº 300/2002 por el que la firma YPF S.A. acciona contra la Determinación Impositiva efectuada por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la accionante expresa que el reclamo del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires consiste en un ajuste por el período 1996 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultante de haber distribuido los ingresos obtenidos por actividades vinculadas con ventas de combustibles y lubricantes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral en lugar del Artículo 2º de dicho ordenamiento.

Que entiende que esa cuestión ha sido abordada por esta Comisión Arbitral en las Resoluciones Nros. 10/93, 3/94, 9/95, 5/96 y 2/2000, por lo que el motivo de la presentación no es considerar el fondo de la cuestión sino solicitar la aplicación del mecanismo de compensación directa entre Fiscos.

Que en función de ello, considera que las Jurisdicciones que han percibido impuesto en exceso deben entregar la proporción correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires, verificándose los requisitos para la aplicación del Protocolo Adicional: diversas interpretaciones en cuanto a la aplicación de las normas del Convenio por las distintas Jurisdicciones y no se ha omitido base imponible.

Que a fs. 15/18 obra la Resolución Determinativa del Fisco, de donde surge que existen ajustes por diferencias resultantes de conceptos que son materia cuyo tratamiento corresponde en forma exclusiva a la Jurisdicción, por tratarse de presuntas exenciones locales pretendidas por la empresa y que son denegadas por el Fisco.

Que estas diferencias no fueron oportunamente incluidas por la recurrente en la base imponible jurisdiccional y derivan de ingresos omitidos, provenientes de la no inclusión de aquéllos correspondientes al impuesto a la transferencia de combustibles y de las ventas de productos hidrocarburíferos.

Que por ende se dan en el caso las previsiones del Artículo 1º de la Resolución General Nº 19/83 de la Comisión Arbitral, que establece que el Protocolo Adicional no será de aplicación cuando se determinen omisiones en la base imponible atribuible a las jurisdicciones.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE

El Convenio Multilateral en los Municipios

ARTICULO 1º)- Rechazar la acción planteada por la empresa YPF S.A., por la que solicita la aplicación del Protocolo Adicional, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 5 de Febrero de 2002

RESOLUCIÓN N° 1/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 260/01, por el que la firma COLHUE HUAPI S.A. requiere la intervención de la Comisión Arbitral contra la Determinación Impositiva - Expediente N° 1149/00 - del fisco de la Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso fue presentado en tiempo y forma, correspondiendo su tratamiento.

Que la firma se dedica a la explotación de hidrocarburos en el Yacimiento Estancia La Escondida, situado en Chubut, lugar donde realiza la actividad de exploración y extracción de petróleo y gas, en tanto que su administración y domicilio legal se ubica en la Ciudad de Buenos Aires.

Que la controversia que motiva la presentación se centra en tres puntos: a) atribución de ingresos, entendiéndose la Provincia que la operatoria de la empresa debe encuadrarse como operaciones entre presentes y no entre ausentes tal como liquida el impuesto la firma; b) fecha de inicio de actividad, y c) el encuadre de recupero de gastos.

Que conforme los antecedentes que obran en autos, los hidrocarburos son llevados por oleoducto hasta la terminal portuaria de Termap S.A., en Caleta Córdova, Chubut, lugar desde donde se los entrega a sus compradores.

Que la operatoria de venta se refleja mediante ofertas de compras que se emiten generalmente por un período de 12 meses, que luego se renuevan en forma automática.

Que en las propuestas de compras se especifican las características de los bienes requeridos y las condiciones en que se recibirán, indicándose el punto de entrega, lugar donde se efectuará la medición y la recepción de los bienes, la que se realiza en territorio de la Provincia del Chubut.

Que la firma interpreta que si bien la entrega de los hidrocarburos es efectuada dentro de la jurisdicción de la Provincia del Chubut, las cantidades a embarcarse y demás condiciones se acuerdan a través de contactos telefónicos o por fax, realizadas por la compradora desde sus oficinas a la administración central de Colhue Huapi, ambas ubicadas en jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en razón de ello, entiende que tales ventas deben encuadrarse en las disposiciones del Convenio Multilateral referidas a las operaciones entre ausentes.

Que respecto de la cuestión señalada ha quedado demostrado en estas actuaciones que los bienes son entregados en la jurisdicción productora corriendo por cuenta de los compradores los costos de traslado y seguro hasta el lugar de destino. Los documentos y facturas son emitidos con posterioridad a la finalización de cada mes, una vez conocidas las cantidades en base a los certificados de entrega, calidad, volúmenes del mes y precio resultante de valores promedios internacionales.

Que conforme los hechos expuestos y los antecedentes del caso, se trata de operaciones entre presentes, resultando en consecuencia imputables los ingresos provenientes de dichas operaciones a la jurisdicción en la que se produce la entrega de los bienes (Resoluciones N° 2/2000 C.A. y N° 8/2000 C.P. YPF c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Resolución N° 13/2000 C.A. SIPETROL ARGENTINA c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que respecto de la controversia sobre la aplicación del Artículo 14, se considera que le asiste razón al fisco por cuanto los gastos anteriores a la fecha que la empresa ha computado a los efectos del Artículo citado no son representativos de la actividad económica de la contribuyente.

Que el reintegro de gastos correspondientes a aportes realizados por los integrantes de una UTE, no constituyen ingresos computables a los efectos de la determinación de la base imponible a distribuirse entre las jurisdicciones.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, no ha sido probado por el contribuyente que los ingresos obtenidos provengan de reintegro de gastos.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría pertinente.

Por ello: LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma COLHUE HUAPI S.A. c/ la Provincia del Chubut, en el Expediente C.M. N° 260/01, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 5 de Febrero de 2002

RESOLUCIÓN N° 2/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 269/2001 por el que la firma Litoral Gas S.A. acciona ante esta Comisión Arbitral contra la determinación impositiva efectuada por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, respecto de la tasa de Derecho de Registro e Inspección, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de autos y atento lo manifestado por la Municipalidad de Rosario, la Resolución N° 7449/00 contra la que se acciona fue notificada al contribuyente el 3 de octubre de 2000, teniendo un plazo para impugnarla en el orden local de 15 días hábiles desde la fecha de notificación.

Que en consecuencia el plazo para interponer la acción ante esta Comisión Arbitral vencía el 25 de octubre de 2000, habiéndose presentado el contribuyente conforme surge del cargo obrante a fs. 9 el 9 de febrero de 2001.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Rechazar por extemporánea la acción planteada por la empresa Litoral Gas S.A. contra la Resolución N° 7449/00 de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por la que se determinaba la tasa de Derecho de Registro e Inspección, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 5 de Febrero de 2002

RESOLUCIÓN N° 3/2002 (C.A.)

El Convenio Multilateral en los Municipios

Visto el Expediente C.M. N° 280/2001 por el que la firma Litoral Gas S.A. solicita la intervención de la Comisión Arbitral, ante lo que plantea como existencia de conflicto entre dos o más jurisdicciones en cuanto a la interpretación y aplicación del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa es licenciataria del Servicio Publico Nacional de Distribución de Gas por Redes en todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe y es sujeto pasivo de la tasa por Derecho de Registro e Inspección en más de 76 municipios de dicha jurisdicción.

Que cuestiona a la Municipalidad de Rosario pues al practicarle una determinación, la realiza distribuyendo la base imponible entre los municipios de la Provincia en donde la firma tiene local habilitado.

Que menciona diversos municipios entre los que figuran Villa Gobernador Gálvez, que han intimado a la empresa a que efectivice la tasa aún cuando no cuenta con local habilitado en el mismo, y en función de ello es que plantea el conflicto interjurisdiccional, solicitando el tratamiento del tema en conjunto con el Expediente N° 269/2001 donde acciona contra la resolución determinativa dictada por la Municipalidad de Rosario.

Que en el caso mencionado la firma se agravia de un acto administrativo dictado por la Municipalidad de Rosario respecto del cual presentó a esta Comisión Arbitral un recurso que fue rechazado por extemporáneo.

Que si bien existe un reclamo por parte de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez, y se encuentra planteada la posición de dicho fisco municipal en las actuaciones, no existe una resolución determinativa que habilite el tratamiento del tema, ya que la dictada por el Municipio de Rosario fue tratada y resuelta según lo expuesto precedentemente.

Que no obstante lo expuesto y a mayor abundamiento cabe aclarar que la ley 8173 de la Provincia de Santa Fe establece expresamente que el Derecho de Registro e Inspección puede ser aplicado en el caso de municipios y comunas de la provincia, en donde exista local habilitado, norma que es de aplicación obligatoria para todos los municipios que conforman la Provincia, por lo que independientemente de lo expuesto el Municipio de Rosario actuó conforme a derecho. Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello;

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Desestimar por improcedente la acción planteada en estas actuaciones por la empresa Litoral Gas S.A., conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Declarar que en el caso que se establezca el requisito de la exigencia de local habilitado para generar la tasa cuya distribución prevé el Artículo 35 del Convenio Multilateral, será aplicable a esos efectos el tercer párrafo de dicha norma.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 21 de Marzo de 2002

RESOLUCIÓN N° 4/2002 (C.A.)

Visto el expediente C.M. N° 249/01 por el que la empresa Tele Red Imagen acciona ante la Comisión Arbitral contra la determinación impositiva realizada por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires por los períodos fiscales 1994 (12 ant. mensual), 1995 (1° a 3° , 5° a 7° y 9° a 12 ant. mensual), 1996 (1° a 12 ant. mensual), 1997 (1° a 12 ant. mensual), 1998 (1° a 12 ant. mensual) y 1999 (1° a 12 ant. mensual), y

CONSIDERANDO:

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la empresa comercializa la señal de cable TYC Sport de la cual es titular y asigna los ingresos producidos por los contratos emergentes de dicha actividad al lugar del domicilio de los adquirentes de la misma, en el entendimiento que se trata de operaciones entre ausentes.

Que el fisco de la Ciudad de Buenos Aires en la resolución determinativa entiende que con los elementos que se aportan en las actuaciones administrativas y conforme lo manifestado por la propia empresa, los contratos se formalizaban en el domicilio de la empresa sito en la Ciudad de Buenos Aires, conforme a lo cual corresponde la atribución de los mismos al Fisco determinante.

Que han tomado vista y producido informe al respecto las Direcciones de Rentas de La Pampa, Mendoza y Buenos Aires, involucradas en la operatoria de la empresa, concluyendo que en el caso no se puede establecer fehacientemente la real forma de instrumentación de la operatoria comercial.

Que a fs. 55/58 obra una presentación efectuada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en la que se da cuenta de la negativa de la firma a presentar la documentación requerida, por lo que el Fisco considera que el tema debe ser resuelto con los antecedentes e información agregada al expediente.

Que al respecto se señala que en el caso de Torneos Network S.A. se han verificado la existencia de 430 contratos celebrados por escrito sobre un total de 583 clientes declarados lo cual representa un 73% de los casos analizados, de los que sólo se incorporaron doce como prueba a la actuación administrativa, y para Tele Red Imagen se evaluó el 75% agregándose copia de 14 contratos.

Que los contratos agregados son elementos de prueba para afirmar que los ingresos obtenidos por la "cesión de derechos de difusión" se corresponden con operaciones realizadas en esa jurisdicción entre presentes.

Que asimismo no existen en este caso concreto, elementos de hecho aportados por la empresa o que surjan del expediente administrativo que den sustento a la posibilidad que las operaciones objeto del litigio se formalicen a través de contrataciones entre ausentes.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar la acción planteada por la firma TELERED IMAGEN contra la resolución determinativa N° 5331/2000 del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 21 de Marzo de 2002

RESOLUCIÓN N° 5/2002 (C.A.)

Visto el expediente C.M. N° 253/01 por el que la empresa Tele Red Imagen S.A. acciona ante la Comisión Arbitral contra la determinación impositiva realizada por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires contra Torneos Network S.A., sociedad disuelta por liquidación por incorporación a Tele Red Imagen S.A., por los períodos fiscales 1997 (1° a 12 ant. mensual) y 1998 (1° a 5° ant. mensual), y

CONSIDERANDO:

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la empresa comercializa la señal de cable TYC Sport de la cual es titular y asigna los ingresos producidos por los contratos emergentes de dicha actividad al lugar del domicilio de los adquirentes de la misma, en el entendimiento que se trata de operaciones entre ausentes.

Que el fisco de la Ciudad de Buenos Aires en la resolución determinativa entiende que con los elementos que se aportan en las actuaciones administrativas y conforme lo manifestado por la propia empresa, los contratos se formalizaban en el domicilio de la empresa sito en la Ciudad de Buenos Aires, conforme a lo cual corresponde la atribución de los mismos al Fisco determinante.

Que han tomado vista y producido informe al respecto las Direcciones de Rentas de La Pampa, Mendoza y Buenos Aires, involucradas en la operatoria de la empresa, concluyendo que en el caso no se puede establecer fehacientemente la real forma de instrumentación de la operatoria comercial.

Que a fs. 90/93 obra una presentación efectuada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la que se da cuenta de la negativa de la firma a presentar la documentación requerida, por lo que el Fisco considera que el tema debe ser resuelto con los antecedentes e información agregada al expediente.

Que al respecto, se señala que en el caso de Torneos Network S.A. se han verificado la existencia de 430 contratos celebrados por escrito sobre un total de 583 clientes declarados lo cual representa un 73% de los casos analizados, de los que sólo se incorporaron doce como prueba a la actuación administrativa, y para Tele Red Imagen se evaluó el 75% agregándose copia de 14 contratos.

Que los contratos agregados son elementos de prueba para afirmar que los ingresos obtenidos por la "cesión de derechos de difusión" se corresponden con operaciones realizadas en esa jurisdicción entre presentes.

Que asimismo no existen en este caso concreto, elementos de hecho aportados por la empresa o que surjan del expediente administrativo que den sustento a la posibilidad que las operaciones objeto del litigio se formalicen a través de contrataciones entre ausentes.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar la acción planteada por la firma TELERED IMAGEN S.A. contra la resolución determinativa N° 5806/2000 del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 21 de Marzo de 2002

RESOLUCIÓN N° 6/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente CM N° 279/01 de la Dirección General de Fabricaciones Militares c/Provincia de Tierra del Fuego, y

CONSIDERANDO:

Que la firma requiere la intervención de la Comisión Arbitral agraviándose de retenciones practicadas por la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la acción es iniciada por la empresa ante la respuesta de la Dirección de Administración mencionada que, ante el reclamo interpuesto por la misma argumentando sobre la improcedencia de las retenciones, contestó que las mismas estaban practicadas conforme a las disposiciones legales vigentes en la provincia.

Que la acción que se pretende esgrimir ante la Comisión Arbitral no resulta procedente desde el momento que no existió Resolución Determinativa por parte del Fisco local ante quien debió haberse planteado el correspondiente reclamo, aspecto esencial para habilitar la competencia de este organismo.

Que tampoco se da el supuesto que la acción se inicie ante una denegatoria del Fisco local frente a la presentación de una demanda de repetición interpuesta por la empresa.

Que se ha producido el dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción planteada por Dirección General de Fabricaciones Militares c/el Fisco de la Provincia de Tierra del Fuego, por las razones que se expresan en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 30 de Abril de 2002

RESOLUCIÓN N° 7/2002 (C.A.)

VISTO:

Visto el expediente de la Comisión Arbitral N° 231/2000, iniciado por la Provincia de Tucumán a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Catamarca a la firma León Alperovich S.A.C.I.F.I., que desarrolla actividad en ambas jurisdicciones, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha dictado la Resolución de Comisión Arbitral N° 3/2001 por la que se establece que los hechos encuadran en las previsiones del Protocolo Adicional, disponiendo su aplicabilidad.

Que asimismo se acordó realizar una verificación conjunta de los fiscos involucrados, en razón de que el Fisco determinante al no contar con los elementos que permitieran realizar una determinación sobre base cierta, atribuyó todos los ingresos generados en ventas a personas domiciliadas en la Provincia de Catamarca a esa jurisdicción.

Que el Fisco de Catamarca comunica que se ha realizado la inspección conjunta y que si bien existían discrepancias respecto a algunas de las cuestiones planteadas, transcurrido el plazo fijado por la norma de la materia la Provincia de Tucumán no se ha opuesto explícitamente.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

El Convenio Multilateral en los Municipios

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dar por cumplido el procedimiento prescripto por la Resolución N° 3/2001 de la Comisión Arbitral, correspondiendo se proceda conforme a lo establecido en el Artículo 1° inciso 5 del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º.- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 30 de Abril de 2002

RESOLUCIÓN N° 8/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 281/2001, PETROMINERA CHUBUT S.E.- MISAHAR ARGENTINA S.A. -UTE
-, y

CONSIDERANDO:

Que la firma en cuestión requiere la intervención de esta Comisión Arbitral ante el dictado de la Resolución N° 374/01, por parte del Fisco de la Provincia de Chubut.

Que dicha resolución trata el Recurso de Apelación interpuesto por la firma contra la Resolución N° 62/2000 del Fisco de la Provincia del Chubut, el que no fuera admitido por el Fisco local por haberse presentado fuera de término.

Que conforme a las normas que rigen la materia la acción resulta extemporánea, ya que la misma debió ser interpuesta ante la Comisión Arbitral en el plazo establecido por las disposiciones locales para recurrir la resolución determinativa (Art. 17, Resolución General N° 17 Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral).

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Rechazar por extemporánea la acción interpuesta por la firma PETROMINERA CHUBUT S.E.- MISAHAR ARGENTINA S.A.- UTE - contra el Fisco de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 2º. - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 30 de Abril de 2002

RESOLUCIÓN N° 9/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 282/2001 por el que la empresa SENIPEX SA acciona contra la Resolución N° 2001/01 de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el acto contra el que se acciona desestima el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa contra la Resolución N° 6154/2000.

Que conforme a las normas que rigen la materia la acción resulta extemporánea, ya que la misma debió ser interpuesta en el plazo establecido por las disposiciones locales para recurrir la resolución determinativa (Art. 17, Resolución General N° 17 Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral).

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Rechazar por extemporánea la acción planteada por la empresa SENIPEX S.A. contra la Resolución N° 2001/01 de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 30 de Abril de 2002

RESOLUCIÓN N° 10/2002 (C.A.)

Visto el Expediente de la Comisión Arbitral N° 285/2001 en el que la empresa MASIVOS S.A. acciona ante esta Comisión Arbitral por el ajuste impositivo efectuado mediante la Resolución N° 17/94 del Fisco de la Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma.

Que la empresa cuestiona la Resolución N° 17/94 que establece como debe realizarse la atribución de ventas para los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral que realicen operaciones con consumidores finales.

Que el tema planteado y la resolución cuestionada tienen que ver con la aplicación de las alícuotas y el cálculo para conformar la suma a pagar en cada anticipo del impuesto en el caso de ventas a consumidores finales, lo que no implica una cuestión en la que deban intervenir los Organismos del Convenio Multilateral.

Que se ha emitido dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Rechazar la acción planteada por la firma MASIVOS S.A. contra la Resolución Determinativa del 31 de agosto de 2001 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Misiones, conforme a lo expresado en los considerandos de la presente.

AERTICULO 2º.- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 28 de Mayo de 2002

RESOLUCIÓN N° 12/2002 (C.A.)

VISTO:

El Convenio Multilateral en los Municipios

El expediente N° 276/01 - COVISUR S.A. c/ Provincia de Buenos Aires por lo que se cuestiona la Resolución Determinativa que le efectuara el fisco de dicha Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la única actividad de la empresa es la de construcción, cuya contraprestación es el producido de la explotación por la concesión de la ex ruta nacional N° 2, obteniendo ingresos de la concesión por cobro de peaje y por los denominados contratos de Agencia.

Que la recurrente se siente agraviada por la determinación impositiva que considera como ingresos imponibles el 100 % de las facturaciones por las acciones promocionales de toda la carretera, cuando sus ingresos por esta actividad son el efecto de la utilidad proveniente del producido de una sociedad en participación con la firma CN PRODUCCIONES.

Que siendo ello así, dichos ingresos no están alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el momento que conforme la definición de hecho imponible del Código Fiscal Provincial, las utilidades o beneficios obtenidos por cualquier sujeto tributario no conforman la base imponible sujeta a impuesto.

Que el fisco por su parte señala en su resolución determinativa que los datos de ingresos imponibles gravados por este concepto se obtuvieron de las registraciones de facturas contabilizadas por la empresa en concepto de espacios publicitarios a lo largo de la Ruta Nacional N° 2 y como tal, dichos ingresos no son el resultado de una sociedad en participación sino los importes provenientes de ventas de publicidad.

Que la controversia referida a la conformación de la base imponible deber ser resuelta en el contradictorio que en sede local mantiene el fisco y el contribuyente.

Que si de resultados del mismo, surge que tales ingresos integran la base imponible del impuesto, la distribución entre las jurisdicciones involucradas deberá hacerse con arreglo al Artículo 6° del Convenio Multilateral, aplicando el mismo tratamiento que los ingresos derivados del cobro de peaje.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

Artículo 1° - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma COVISUR S.A. c/ la Provincia de Buenos Aires, Expediente N° 276/01, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2° - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 28 de Mayo de 2002

RESOLUCIÓN N° 13/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.A. N° 278/01 por el que CAMINOS DEL RIO URUGUAY acciona ante esta Comisión Arbitral contra la Resolución Determinativa N° 1787/01 del fisco de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso fue presentado en tiempo y forma, correspondiendo su tratamiento.

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que la firma opera como concesionaria de obra pública, explotando el corredor N° 18 que comprende a las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Corrientes, teniendo su sede y administración en jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que distribuye sus ingresos bajo las disposiciones del Artículo 6° del Convenio Multilateral, asignando el 10% a la jurisdicción donde posee la sede y administración y el 90 % restante a las jurisdicciones donde se encuentra localizado el corredor.

Que la controversia se centra en la distribución de este 90 % ya que la empresa asigna los ingresos en función del valor de la obra construida o a construir en cada una de las jurisdicciones.

Que se agravia por el criterio sentado en la determinación que en su opinión, desnaturaliza las disposiciones del Artículo 6° desde el momento que se incorpora el lugar de percepción del peaje como un factor relevante para la atribución de los ingresos, en tanto que no se prevé la forma en que se valorarán las obras vinculadas a cada jurisdicción.

Que sostiene que el procedimiento de liquidación que ha utilizado resulta contable y legalmente correcto por cuanto contempla la unidad del contrato, la existencia de un único negocio que se realiza en varios períodos y en más de una jurisdicción y se adecua al carácter de actividad de construcción reconocida a las concesiones de obra pública en donde el peaje retribuye el costo de la obra y no constituye un derecho de tránsito.

Que ofrece prueba instrumental, informativa, solicitando se libre oficio respecto de si los gastos de obra en una construcción sobre inmueble ajeno tienen la misma categorización contable y económica que los gastos de administración y pericial a realizar por Contador Público.

Que esta Comisión observa que el fisco practicó el ajuste respetando el régimen de distribución del Artículo 6° del Convenio Multilateral, complementado con el criterio sustentado en la Resolución N° 2/92 de Comisión Arbitral.

Que la Resolución C.A. N° 2/92 procuró resolver las dificultades que hasta el presente plantea en las concesiones de rutas por el sistema de peaje la aplicación pura del Artículo 6° del Convenio (tales como valuación de obras en cada jurisdicción, desvalorización monetaria, criterio para la activación de gastos, etc.), utilizando un criterio de excepción que responde a las disposiciones previstas en el Régimen General del Convenio Multilateral.

Que la prueba pericial ofrecida fue ya realizada en instancias de la jurisdicción, habiendo concluido que los gastos computados en su totalidad corresponden a "gastos de explotación e inversiones en obra" y que conforman el rubro "costo de construcción".

Que en lo que respecta a la atribución de ingresos en función de la obra construida o a construir en cada jurisdicción con prescindencia de la realmente efectuada en cada período fiscal, tal como plantea la empresa, esta Comisión entiende que la determinación basada en la inclusión de las inversiones no realizadas, implica la posibilidad de asignación de base en exceso a una jurisdicción en la cual todavía no se han realizado todas las obras previstas o incluso a aquella donde aún no existiera un ejercicio real de actividad.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, en el expediente CM N° 278/01, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 25 de Junio de 2002

RESOLUCIÓN N° 16/2002 (C.A.)

Visto el expediente C.A. N° 286/2001, por el que la firma ARGENTRADE SRL solicita la aplicación del Protocolo Adicional ante la determinación impositiva que le fuera efectuada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la propia empresa manifiesta que por un error interpretativo pagó en el año 1998 por el régimen del Artículo 14 del Convenio Multilateral, cuando en realidad correspondía la aplicación de los coeficientes establecidos por el Artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que el Artículo 1º de la Resolución General N° 15/83 reglamentaria del procedimiento de aplicación del Protocolo Adicional, establece como requisito esencial para la aplicación del mismo que existan diversas interpretaciones respecto de la situación fiscal del Contribuyente.

Que dicha situación no surge de autos, ya que ninguno de los fiscos en que la misma realiza actividad, y que fueron notificados de la resolución determinativa, planteó una controversia en ese sentido.

Que el propio contribuyente reconoce que su deuda es producto de un error en la manera de atribuir la base.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- No hacer lugar a la presentación efectuada por la firma ARGENTRADE SRL por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 17 de Setiembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 17/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 287/2001 WINTERSHALL ENERGIA S.A. c/Provincia de Buenos Aires iniciado a raíz de la acción planteada por la firma de la referencia con motivo de la determinación impositiva que le realizara la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos previstos en la materia para que la acción resulte procedente.

Que la actividad de la empresa consiste en la producción y comercialización de petróleo y gas y la Resolución de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires considera que resulta de aplicación en lo que respecta a los ingresos por los rubros citados, el Artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que conforme se expresa en los considerandos de la determinación, la contribuyente incluía dentro del régimen del Artículo 2° sólo los ingresos por extracción de gas y una parte menor del petróleo que proviene de los yacimientos Hidra on shore, mientras que los ingresos por petróleo de los yacimientos Ara y Neuquén – San Roque y Aguada Pichana, - se incluían dentro del régimen del Artículo 13 del Convenio Multilateral por sostener que eran vendidos fuera de la jurisdicción productora.

Que la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires entiende que la empresa firma un contrato con EG3 SA en el que se evidencia que la misma vende el petróleo desde la jurisdicción productora, ya que en dicho contrato se detalla el producto vendido, el precio de la operación y demás condiciones de la misma, por lo que entiende que al momento de producirse el despacho de petróleo desde la jurisdicción productora hasta la Provincia de Buenos Aires, que es el lugar de entrega, el producto ya se encontraba vendido, por lo que no se despachó para su venta, ya que la misma existe desde el momento en que se concreta el acuerdo de voluntades, situación producida previo al despacho.

Que la empresa rechaza el criterio sostenido por el fisco determinante entendiendo que la propiedad del petróleo se transmite al momento en que el mismo traspasa la brida de conexión sita en la Provincia de Buenos Aires, por lo que el requisito del Artículo 13 primer párrafo en cuanto requiere que la venta se realice fuera de la jurisdicción de origen se verifica en el caso en cuestión, ya que del contrato celebrado con Eg3 SA surge que la propiedad sobre el petróleo crudo se transferirá en el momento de traspasar éste la brida de conexión de los medidores volumétricos de la refinería Eg3 Dr. Ricardo Elicabe en Galván Provincia de Buenos Aires.

Que el Fisco de Buenos Aires entiende que el Artículo 13 es aplicable en tanto y en cuanto se den íntegramente y de manera conjunta, sin excepción, todos los recaudos que la norma contempla, considerando que el petróleo sale vendido al momento de su despacho y que, en el caso, la modalidad contractual asumida (contrato entre presentes) implica una típica compraventa, surgiendo ello por la propia denominación que dan las partes al mismo y la aplicación de las normas del Código Civil.

Que asimismo sostiene que en nuestro régimen jurídico la compraventa es un contrato consensual, que queda concluido para producir sus efectos propios desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento, y el acuerdo de voluntades manifestado a través de las firmas respectivas que implica, entre otras cuestiones, la obligación de la entrega del bien y el pago del precio, por lo que considera que la venta se ha producido con anterioridad a que el bien saliera de la jurisdicción productora.

Que en lo referente a la atribución de ingresos esa Jurisdicción estima que resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 1° de la Resolución de la Comisión Arbitral N° 2/2000 confirmada por la Resolución de Comisión Plenaria N° 8/2000 que establece que el petróleo o gas que la empresa extrae en una jurisdicción y lo vende a otra empresa antes de que salga de la jurisdicción productora se aplica el Artículo 2° del Convenio Multilateral, asignando en el caso particular el ingreso a la jurisdicción donde se materializa la entrega del bien, entendiendo que dicha jurisprudencia es de aplicación al caso en examen.

Que de los antecedentes agregados en autos no surgen elementos suficientes que acrediten que el petróleo crudo estuviere vendido al momento de salir de la Jurisdicción productora, ya que para dilucidar estos temas existen elementos significativos e influyentes en las particularidades de la venta concreta que se realiza.

Que entre estos elementos puede destacarse el riesgo que define el carácter de dueño en cabeza de quien se encuentra la propiedad y fundamentalmente la cuestión emergente de lo actuado respecto de la fecha en que supuestamente estuvieron suscritos los contratos de venta, que no dan certeza de que los bienes salieran vendidos del lugar de producción.

Que por ello cabe considerar que en el presente caso concreto el petróleo salió de la Jurisdicción productora sin vender por no haberse perfeccionado la transferencia de propiedad y por ende resulta de aplicación el Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello.
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°).- Hacer lugar a la acción planteada por la empresa WINTERSHALL ENERGIA S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 331/2001, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 16 de Julio de 2002

RESOLUCIÓN N° 18/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 290/2001 MARITIMA CHALLACO S.R.L. c/ Provincia del Chubut, por el que la firma de referencia acciona contra un acto de la Dirección General de Rentas de esa Jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa indica que con fecha 16/10/98 fue notificada de la Resolución Determinativa N° 40/98 emitida por la Dirección General de Rentas del Chubut, señalando que en esa determinación original el Fisco omitió considerar pagos correspondientes a las posiciones 8 y 9/97 que fueron posteriormente aceptados a través de la Determinación Impositiva rectificativa notificada a la empresa el 10 de setiembre de 2001.

Que la rectificación de la determinación no corresponde a ningún reclamo o recurso presentado por Marítima Challaco S.R.L. razón por la cual la empresa considera que está ante una nueva determinación, que habilita la acción ante esta Comisión Arbitral.

Que el Fisco a su vez señala que corresponde el rechazo de la presentación por haber sido interpuesta fuera del término previsto, ya que la primera determinación fue notificada en octubre de 1998 y el Código Fiscal local determina que la interposición del recurso de reconsideración debe efectuarse dentro de los 30 días de notificada la resolución, plazo en el que también debe accionarse ante la Comisión Arbitral.

Que la liquidación de deuda fue modificada en oportunidad de resolverse el mencionado recurso donde se hizo lugar parcialmente al mismo, en virtud de haberse omitido considerar pagos ya realizados.

Que con la fundamentación de que en la resolución del recurso la Provincia pretende cambiar el criterio, la empresa considera que esto la habilita para accionar ante la Comisión Arbitral, como un caso nuevo.

Que de lo expuesto surge que el contribuyente no optó por la doble vía que le acuerda la ley local y el Convenio Multilateral, por lo cual pretender plantear en esta instancia la participación de la Comisión Arbitral resulta extemporánea, ya que el posible caso concreto que hubiera generado la determinación de la Dirección General de Rentas del Chubut pudo ser discutido en esta Comisión por una acción planteada en el lapso de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución determinativa, situación que no se dió en la especie.

Que obra en autos dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRTRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - Rechazar por extemporánea la acción interpuesta ante esta Comisión por la firma MARITIMA CHALLACO S.R.L., contra la Resolución Determinativa N° 40/98 de la Dirección de Rentas de la Provincia del Chubut por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°)- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 16 de Julio de 2002

RESOLUCIÓN N° 20/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 295/2001 JRI Comercial S.R.L. c/Pcia. del Chubut, por el que la firma de referencia acciona contra un acto de la Dirección General de Rentas de esa Jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa indica que con fecha 12/11/98 fue notificada de la Resolución Determinativa N° 39/98 emitida por la Dirección General de Rentas del Chubut, señalando que en esa determinación original el Fisco omitió considerar veintiséis pagos los que fueron aceptados a través de la Determinación Impositiva rectificativa notificada a la empresa el 15 de octubre de 2001.

Que en esta última fueron considerados los pagos realizados, aunque la Dirección rectifica la original, cambiando el criterio de imputación del saldo acreedor originado por un pago en exceso del período 3/94.

Que la rectificación de la determinación no corresponde a ningún reclamo o recurso presentado por JRI Comercial S.R.L. razón por la cual la empresa considera que está ante una nueva determinación, que habilita la acción ante esta Comisión Arbitral.

Que el Fisco a su vez señala que corresponde el rechazo de la presentación por haber sido interpuesta fuera del término previsto, ya que la primera determinación fue notificada en octubre de 1998 y el Código Fiscal local establece que la interposición del recurso de reconsideración procede dentro de los 30 días de notificada la resolución, plazo en el que también debe accionarse ante la Comisión Arbitral.

Que la liquidación de deuda fue modificada en oportunidad de resolverse el mencionado recurso mediante el dictado de la Resolución N° 68/99 que hace lugar parcialmente al mismo, en virtud de errores de cálculo y de haberse omitido considerar pagos ya realizados.

Que con la fundamentación de que en la resolución del recurso la Provincia pretende cambiar el criterio, la empresa considera que esto la habilita para accionar ante la Comisión Arbitral, como un caso nuevo.

Que de lo expuesto surge que el contribuyente no optó por la doble vía que le acuerda la ley local y el Convenio Multilateral, por lo cual pretender plantear en esta instancia la participación de la Comisión Arbitral resulta extemporánea, ya que el posible caso concreto que hubiera generado la determinación de la Dirección General de Rentas del Chubut pudo ser discutido en esta Comisión por una acción planteada en el lapso de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución determinativa, situación que no se dió en la especie.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRTAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Rechazar por extemporánea la acción interpuesta ante esta Comisión por la empresa JRI Comercial S.R.L., contra la Resolución Determinativa N° 39/98 de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°)- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 17 de Setiembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 24/2002 (C.A.)

Visto el Expte. C.M. N° 268/2001 G.A. AUTOMOTORES S.A c/Provincia de Buenos Aires, por el que la empresa de referencia interpone acción contra la determinación impositiva realizada por dicha Jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que la acción planteada resulta procedente en función de la resolución determinativa que habilita la existencia del caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, dándose en autos los recaudos de temporalidad exigidos por la ley de la materia.

Que la empresa se dedica a la actividad de venta de automóviles nuevos y usados, tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y su local de ventas en la Provincia de Buenos Aires, tributa en el Convenio Multilateral aplicando el Artículo 2°, atribuyendo sus ingresos y gastos a la Ciudad de Buenos Aires y a la Provincia de Buenos Aires.

Que el Fisco determinante considera que el contribuyente ha aplicado incorrectamente el Artículo 2° del Convenio Multilateral en lo que respecta a la actividad de venta de automóviles al atribuir parte de esos ingresos a la Ciudad de Buenos Aires, cuando correspondía a su criterio que la totalidad de los mismos se adjudicaran a la Provincia de Buenos Aires por entender que toda la actividad se desarrollaba en el salón de Av. Del Libertador 13215 de Vicente López sin que objete la asignación de los gastos.

Que cuestiona, además, que el contribuyente no haya declarado la actividad de intermediación en la compraventa de automotores, en donde debería haber tributado la alícuota diferencial respectiva y distribuido la base imponible según el régimen especial del Artículo 11 del Convenio Multilateral.

Que en lo referente a la aplicación de las normas que regulan la distribución de la base imponible, deben ser aplicados los regímenes del Artículo 11 o del Artículo 2°, según sea la operatoria que se realice.

Que en cuanto a la aplicación del Artículo 2° del Convenio Multilateral, conforme surge de los antecedentes agregados, en la mayoría de los casos se trata de ventas de automotores importados, en donde es razonable considerar que los trámites de importación se efectuaban desde su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y tal como surge de las constancias agregadas e independientemente del domicilio de facturación, debe sumarse la copiosa facturación de la empresa Transportes Universales S.A. en la que obra el domicilio de la calle Pico 2203, como el del contratante; es decir que en la Ciudad de Buenos Aires existen gastos de relevancia que por otra parte la jurisdicción determinante no cuestiona.

Que en lo que se refiere a la atribución de ingresos, respecto a estas ventas si bien no existen antecedentes que permitan determinar claramente el lugar donde se concertó la operación, teniendo en cuenta la cercanía del local de ventas con la Ciudad de Buenos Aires y siendo este caso similar a otros en los que se analizara la misma actividad, puede resultar razonable inferir que el cliente concerta la operación en el local de ventas de Av. del Libertador en la Provincia de Buenos Aires.

Que respecto a la actividad de intermediación en la venta de vehículos usados, en atención a los mandatos de venta que figuran en las actuaciones, dadas las circunstancias de que el único local comercial de exposición de los automotores se encuentra en la Provincia de Buenos Aires, resulta razonable inferir que los mismos se venden en ese local, por lo que a la misma se debe atribuir el porcentual correspondiente al lugar de comercialización de los bienes (80%) y el 20% restante debe atribuirse a la Ciudad de Buenos Aires, ya que el domicilio legal de la firma y su sede se encuentra en la calle Pico N° 2203 de esa Ciudad.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°).- No hacer lugar a la acción planteada por la empresa GA Automotores S.A., contra la Resolución Determinativa N° 409/00 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires,

El Convenio Multilateral en los Municipios

dejándose establecido que la misma debe aplicar las normas del Convenio Multilateral por el ejercicio de su actividad conforme lo enunciado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 17 de Setiembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 25/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 297/02, SOUTH AMERICAN SPORTS S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que como consecuencia de auditorias fiscales realizadas el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires realizó un ajuste de los ingresos imponibles aplicando criterios diferentes a los utilizados por el contribuyente para la confección de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el ajuste realizado se circunscribió a variar la imputación por jurisdicción, de los ingresos obtenidos por la actividad de cesión de derechos de la señal televisiva y a excluir como concepto de gasto computable, los importes abonados a los clubes de fútbol por su participación en los denominados torneos de verano.

Que en lo que se refiere al primer aspecto, en la determinación los ingresos provenientes de la cesión de derechos de la señal televisiva fueron imputados a la Jurisdicción en la que se concertó la operación y además el lugar de donde provendrán los ingresos para hacer frente al pago del contrato.

Que la recurrente sostiene por el contrario que tales ingresos deben imputarse a la Jurisdicción en la que se realizaba el evento deportivo por ser éste el lugar donde se entregaba la señal televisiva a través de la central telefónica de la Ciudad donde se disputan los torneos.

Que en cuanto al segundo aspecto, el criterio sustentado por el Fisco determinante es que el mismo comprende el concepto de servicios que prevé el Artículo 3° inc. b) del Convenio Multilateral al determinar que no se computarán como gastos "el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización", resultando incluso que en sus propios estados contables, la empresa incluye el rubro Cachets de Equipos como Costo de Servicios y Producciones.

Que en lo concerniente a los ingresos provenientes por la cesión de la señal televisiva, los mismos deben imputarse a la Jurisdicción en donde se concertó la operación, desde el momento que es en dicha Jurisdicción donde se va a realizar el pago de la misma y es desde allí de donde provendrán los ingresos para su cobro.

Que asimismo, el lugar donde se lleva a cabo la actividad de cesión de derechos, es donde se produce el sustento territorial y donde se realiza efectivamente el ejercicio de la actividad, por lo que la Jurisdicción donde ella se localice podrá tener pretensión tributaria sobre tales hechos imponibles.

Que respecto del concepto de cachets de equipos no se trata de una retribución a un grupo de jugadores profesionales en forma individual, sino que son contrataciones efectuadas a un conjunto de instituciones deportivas que deben actuar en determinados eventos.

Que los importes abonados a los clubes en concepto de "cachets" por su participación con sus jugadores, constituyen gastos no computables, al encuadrarse los mismos en el concepto de "costo de servicios" a que se refiere el inc. b) del Artículo 3° del Convenio Multilateral.

Que en autos obra dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°).- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma SOUHT AMERICAN SPORTS S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.
SECRETARIO

BUENOS AIRES, 17 de Setiembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 26/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expte. C.M. N° 301/02 LEONARDO R. ASTRADA c/Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que el recurrente se agravia frente a la determinación impositiva que le efectúa el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, Resolución N° 5155/01.

Que sostiene que corresponde distribuir sus ingresos de conformidad al Artículo 2° del Convenio Multilateral por tener sustento territorial en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires.

Que sostiene que es equivocado el criterio aplicado por el Fisco determinante al imputar el 100 % de los ingresos por contratos realizados en Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, sin tenerse presente que los mismos tenían efecto también en la Provincia de Buenos Aires.

Que conforme surge de las actuaciones, la actividad principal del contribuyente es la de futbolista profesional y como actividad secundaria "vende servicios a empresas como modelo", siendo esta la actividad que resulta objeto de la controversia.

Que al respecto el Fisco determinante sostiene que el contribuyente incurre en la confusión de asimilar la atribución de ingresos y gastos para la determinación del cálculo del coeficiente unificado de cada jurisdicción con la de atribución de materia imponible a los Fiscos.

Que respecto de la atribución de los ingresos, considera que los mismos deben asignarse a su Jurisdicción por ser el lugar en el que se celebró la concertación de las operaciones y constituir ésta el elemento determinante del nacimiento del hecho imponible.

Que asimismo, los contratos constatados fueron celebrados con empresas cuyos domicilios se encuentran en la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde van a surtir sus efectos.

Que respecto del otro concepto que genera controversias en estas actuaciones, la atribución de los gastos, de conformidad al Artículo 4° del Convenio Multilateral los mismos son imputables a la jurisdicción donde son efectivamente soportados y siempre que tengan una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, aún cuando su erogación se efectúe desde otra.

Que al respecto durante los distintos períodos que comprende el proceso de fiscalización, no se aportó comprobantes fidedignos de exteriorización de los gastos, salvo una única factura extendida a nombre del titular y que corresponde a impresión de facturas extendido en Ciudad de Buenos Aires.

Que conforme lo señalado no existen en autos pruebas que avalen el recurso, como así tampoco se expresa un criterio de razonamiento fundado o avalado en hechos que den sustento a la acción solicitada o demuestren la razón de sus reclamos.

Que obra en autos dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°).- Rechazar la presentación efectuada por LEONARDO RUBEN ASTRADA, por falta de fundamentos y elementos probatorios en la controversia que se sustenta ante esta Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 17 de Setiembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 27/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 304/02 S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS LTDA c/Provincia de Salta, iniciado a raíz de la acción planteada por la empresa de referencia ante la determinación impositiva efectuada por dicho Fisco, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos para habilitar la instancia del caso concreto prevista en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, así como los recaudos de temporalidad exigidos por la norma que rige la materia.

Que la contribuyente manifiesta ser una empresa dedicada a la industrialización de oleaginosas, adquiriendo la materia prima en distintas provincias entre ellas la Provincia de Salta, a productores o acopiadores, luego de lo cual la industrializa en la Provincia de Santa Fe, en la planta-puerto ubicada en General Lagos, y desde allí entre el 95 al 99% de los productos son exportados, vendiéndose el resto en el mercado interno.

Que efectúa compras en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Rosario a intermediarios (comisionistas, acopiadores, etc.) de cereales y oleaginosas producidas en la Provincia de Salta y efectúa otras compras fuera y sin intervención de las mencionadas Bolsas, casos en los cuales productores de la Provincia de Salta o intermediarios ofrecen generalmente en forma telefónica sus productos a la empresa en sus oficinas, que no están ubicadas en Salta.

Que en ambos casos la entrega de los productos se efectúa dentro o fuera de la Provincia de Salta, siempre con flete a cargo del vendedor (sea productor o intermediario) hasta el lugar de entrega.

Que liquida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al régimen general del Convenio Multilateral, no habiendo asignado base imponible a la Provincia de Salta atento a que considera no haberse devengado el hecho imponible previsto por la normativa provincial.

Que la Provincia de Salta expresa como fundamento del ajuste que el contribuyente ha efectuado compras en la Provincia que, por su esencia, están incluidas en el Artículo 160 inc. b) del Código Fiscal, entendiéndose que al no haber constancias de que se hubiere pagado dicho impuesto por parte del comprador y estar exento el vendedor, corresponde la aplicación del Artículo 13 tercer párrafo del Convenio Multilateral que establece la forma en que se distribuye la base en el caso en que se aplique el instituto de "la mera compra".

Que la empresa entiende que la pretensión fiscal de la Provincia es improcedente porque la mera compra establecida en el mencionado Artículo exige el requisito del sustento territorial y ello no se encuentra configurado, en el caso además de señalar que por aplicación de esa norma no se pueden gravar actividades exentas como las exportaciones.

Que el Fisco afirma que la determinación se justifica por la mera compra de productos primarios, aclarando que para el caso de que los productos adquiridos sean luego exportados debe tratarse tal situación proporcionándose la base imponible distinguiendo la correspondiente a "exportaciones" de la "venta" en el mercado interno en tanto el contribuyente demuestre fehacientemente haber exportado a nombre propio.

Que las cuestiones a resolver son, en primer lugar, si es necesaria la existencia de sustento territorial en la aplicación de la figura de la "mera compra" y en segundo lugar, si la aplicación de esta figura otorga la posibilidad de gravar ingresos producidos por exportaciones.

Que el Artículo 160 del Código Provincial al referirse a la mera compra hace referencia a "actividades que sean realizadas dentro de la Provincia" por lo que es indudable que la propia ley provincial marca la necesidad de la existencia del sustento territorial, o sea que las actividades deben ser desarrolladas en la Provincia para que puedan ser alcanzadas por el impuesto.

Que en función de ello, la Provincia de Salta podría gravar las operaciones en las que se compruebe que existan elementos que den sustento para considerar a la empresa contribuyente de la jurisdicción, por lo que no pueden ser gravadas aquellas operaciones en donde se carezca de pruebas respecto de la existencia de sustento territorial.

Que en el caso, si bien la empresa entiende que ninguna de las operaciones que realiza redundan en el ejercicio de actividad en la Provincia, la misma manifiesta expresamente a fs. 3 que las entregas de los productos se efectúan dentro o fuera de la Provincia de Salta, según convenga en cada caso, siempre con flete a cargo del vendedor (sea productor o intermediario) hasta el lugar de entrega, de lo que podría inferirse que cuando los productos son entregados en la misma Provincia existirían elementos como para llegar a dar el sustento necesario para la aplicación del gravamen.

Que en lo que respecta a los productos exportados, la aplicación de la norma que grava la mera compra no puede hacer declinar la potestad de eximir al comprador cuyos ingresos provengan de exportaciones, siendo éste el criterio que acepta a fs. 74 la jurisdicción determinante.

Que en este sentido, será de aplicación el criterio expuesto por la Comisión Plenaria en la Resolución de fecha 14/9/90 por la que se establece que en todos los casos los ingresos y gastos de exportaciones deben ser excluidos para la confección del coeficiente de distribución.

Que en autos obra dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°).- Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma Louis Dreyfus Ltda., contra la Resolución de fecha 23-1-02 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, en tanto y en cuanto se configuren los supuestos de hecho y de derecho contenidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 17 de Setiembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 28/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 306/02 PECOM AGRA S.A. c/ Provincia de SALTA, iniciada a raíz de la acción planteada por la empresa de referencia ante la determinación impositiva efectuada por dicho Fisco, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos para habilitar la instancia del caso concreto prevista en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral así como los recaudos de temporalidad exigidos por la norma que rige la materia.

Que la contribuyente manifiesta ser una empresa dedicada a la industrialización de oleaginosas, adquiriendo la materia prima producida en distintas provincias, entre ellas la Provincia de Salta, a productores o acopiadores, luego de lo cual la industrializa en la Provincia de Santa Fe, en la planta puerto ubicada en General Lagos, y desde allí aproximadamente el 95% de los productos obtenidos son exportados, vendiéndose el resto en el mercado interno.

Que efectúa compras a productores e intermediarios (comisionistas, acopiadores, etc.) de cereales y oleaginosas producidos en la Provincia de Salta y efectúa otras compras fuera de la misma, casos en los cuales, productores de la Provincia de Salta o intermediarios ofrecen generalmente en forma telefónica sus productos a la empresa en sus oficinas.

Que en ambos casos, la entrega de los productos se efectúa dentro o fuera de la Provincia de Salta, con flete en algunos casos a cargo del vendedor y en otros a su cargo (sea productor o intermediario) hasta el lugar de entrega.

Que liquida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al régimen general del Convenio Multilateral, no habiendo asignado base imponible a la Provincia de Salta atento a que considera no haberse devengado el hecho imponible previsto por la normativa provincial.

Que la Provincia de Salta al efectuarle la determinación impositiva, expresa como fundamento del ajuste que el contribuyente ha efectuado compras en la Provincia que, por su esencia, están incluidas en el Artículo 160 inc. b) del Código Fiscal, y al no haber constancias de que se hubiere pagado dicho impuesto por parte del comprador y estar exento el vendedor, corresponde la aplicación del Artículo 13, tercer párrafo del Convenio Multilateral que establece la forma en que se distribuye la base en el caso en que se aplique el instituto de "la mera compra".

Que la empresa entiende que la pretensión fiscal de la Provincia es improcedente, porque la mera compra establecida en el mencionado Artículo exige el requisito del sustento territorial y ello no se encuentra configurado en la totalidad de los casos, además de señalar que por aplicación de esa norma no se pueden gravar actividades exentas como las exportaciones.

Que el Fisco afirma que la determinación se justifica por la mera compra de productos primarios, aclarando que para el caso de que los productos adquiridos sean luego exportados debe tratarse tal situación proporcionándose la base imponible distinguiendo la correspondiente a "exportaciones" de la de las "ventas" en el mercado interno en tanto el contribuyente demuestre fehacientemente haber exportado a nombre propio.

Que las cuestiones a resolver son, en primer lugar, si es necesaria la existencia de sustento territorial en la aplicación de la figura de la "mera compra" y en segundo lugar, si la aplicación de esta figura otorga la posibilidad de gravar ingresos producidos por exportaciones.

Que el Artículo 160 del Código Provincial, al referirse a la mera compra hace referencia a "actividades que sean realizadas dentro de la Provincia" por lo que es indudable que la propia ley provincial marca la necesidad de la existencia del sustento territorial, o sea que las actividades deben ser desarrolladas en la Provincia para que puedan ser alcanzadas por el impuesto.

Que en función de ello, la Provincia de Salta podría gravar las operaciones en las que se compruebe que existan elementos que den sustento para considerar a la empresa contribuyente de la jurisdicción, por lo que no pueden ser gravadas aquellas operaciones en donde se carezca de pruebas respecto de la existencia de sustento territorial.

Que en el caso, si bien la empresa entiende que ciertas operaciones que realiza redundan en el ejercicio de actividad en la Provincia, la misma manifiesta que las entregas de los productos se efectúan dentro o fuera de la Provincia de Salta, según convenga en cada caso, con flete a cargo del vendedor y en otros a su cargo (sea productor o intermediario) hasta el lugar de entrega, de lo que se infiere que cuando los productos son entregados en la misma Provincia existen elementos que dan el sustento necesario para la aplicación del gravamen.

Que en lo que respecta a los productos exportados, la aplicación de la norma que grava la mera compra no puede hacer declinar la potestad de eximir al comprador cuyos ingresos provengan de exportaciones, siendo éste el criterio que acepta a fs. 74 la jurisdicción determinante.

Que en este sentido será de aplicación el criterio expuesto por la Comisión Plenaria en la Resolución de fecha 14/9/90 por la que se establece que en todos los casos los ingresos y gastos de exportaciones deben ser excluidos para la confección del coeficiente de distribución.

Que en autos obra dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°).- Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma PECOM AGRA S.A., contra la resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, en tanto y en cuanto se configuren los supuestos de hecho y de derecho contenidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 8 de Octubre de 2002

RESOLUCIÓN N° 29/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 293/2001 MIRGOR S.A. c/Provincia de Córdoba iniciado a raíz de la presentación efectuada ante esta Comisión Arbitral por la firma de referencia con motivo de la Resolución Determinativa efectuada por el Fisco Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 207/2001 de la Subdirección de Recaudación Judicial de la Dirección de Rentas en cuanto aprueba la determinación impositiva efectuada al contribuyente, habilita la instancia del caso concreto previsto en el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que también se dan en autos los recaudos de temporalidad que plantea la norma que rige la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que la actividad de la empresa es la de industria autopartista, fabrica aparatos de aire acondicionado para automóviles y sus repuestos, realiza ventas mayoristas de autopartes y alquiler de inmuebles.

Que durante los períodos sujetos a determinación, la empresa poseía una planta industrial en Río Grande, Provincia de Tierra el Fuego, otra en la Provincia de Córdoba y una tercera en la Provincia de Buenos Aires, encontrándose su administración en la Ciudad de Buenos Aires, donde se realizaban las gestiones administrativas y comerciales del país.

Que los principales clientes de la empresa eran SEVEL S.A. con sede administrativa en la Provincia de Buenos Aires, y RENAULT ARGENTINA S.A. con sede administrativa en la Ciudad de Buenos Aires, y con plantas industriales en la Provincia de Buenos Aires y Córdoba.

Que la empresa imputa las ventas concertadas con esos clientes a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad de Buenos Aires porque en esas Jurisdicciones se concertaban las operaciones y también se realizaban los pagos.

Que el Fisco de la Provincia de Córdoba se asigna en la resolución cuestionada los ingresos por ventas a SEVEL y RENAULT ARGENTINA S.A. que el contribuyente atribuyera a la Ciudad y la Provincia de Buenos Aires, entendiéndose que en el caso la concertación entre las empresas compradoras y el vendedor MIRGOR SA. se materializa con la entrega de autopartes en forma directa en la línea de montaje de la planta industrial.

Que tanto CIADEA, continuadora de RENAULT, como SEVEL tenían establecimientos radicados en la Provincia de Córdoba, realizando la empresa la entrega de sus productos en ese lugar, por lo que atento al tipo de operaciones la proveedora tuvo la necesidad de establecerse en un lugar físico cercano a los establecimientos para poder atender en tiempo real los requerimientos, y así debió montar un establecimiento en la Ciudad de Córdoba.

Que la cuestión en litigio tiene que ver con la atribución de ingresos por las ventas efectuadas por la empresa a CIADEA y SEVEL entregadas en la Provincia de Córdoba.

Que en el caso y teniendo en cuenta el carácter de los equipos que se venden, que son entregados en la línea de montaje otorgando la cláusula de la entrega "just in time" una particularidad especial y conformando un requisito único en la conformación del contrato, de manera tal que para su cumplimiento la empresa vendedora debe instalar establecimientos en donde sus clientes poseen la planta industrial.

Que en función de ello, resulta razonable considerar que en el caso la jurisdicción donde se produce la entrega de los bienes es el lugar de donde "proviene los ingresos" a que se refiere el Artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que en autos obra dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°).- No hacer lugar a la acción planteada por la empresa MIRGOR S. A. contra la Resolución Determinativa N° 207/01 de la Subdirección de Recaudación Judicial de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 8 de Octubre de 2002

RESOLUCIÓN N° 30/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 294/01 BODEGAS Y VIÑEDOS GARBIN S.A. c/ Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado la firma se presenta ante esta Comisión requiriendo tratamiento de caso concreto en el marco de las disposiciones previstas en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la recurrente sostiene que el mismo es procedente en razón de la Resolución N° 506/2001, notificada el 21/09/01, que trata el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Determinativa N° 90/00 del Fisco de la Provincia del Chubut.

Que la Resolución N° 506/01 deja establecido en su Artículo 2° que se rectifica la Determinación Impositiva N° 90/00 practicándose una nueva liquidación sobre base cierta, hecho éste que en opinión de la contribuyente habilita la instancia de la Comisión Arbitral.

Que corrido traslado, la Provincia del Chubut responde que la instancia en la cual la firma pudo recurrir ante esta Comisión fue la que prevé el Artículo 46 del Código Fiscal, que es de 30 días hábiles a contar desde la notificación de la Resolución Determinativa.

Que analizada la cuestión por la Comisión Arbitral, se admite que conforme lo tiene establecido la Comisión Arbitral en otros casos (Resolución C.A. de fecha 27 de noviembre de 1989 "Empresa Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad del Estado c/Provincia de Buenos Aires", Resolución C.A. N° 9/93 "American Express Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires" y otras) el plazo para accionar ante ella es el primero de los que la legislación local habilita en ese orden para impugnar la Resolución Determinativa.

Que la Resolución N° 506/01 no anuló la Resolución Determinativa N° 090/00 y habilitó nuevas instancias, sino que se expidió acerca del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la misma.

Que en consecuencia, la presentación realizada con fecha 8 de noviembre de 2001 es extemporánea y como tal no procede su tratamiento.

Que en autos obra dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°).- Desestimar por extemporánea la presentación realizada por la firma BODEGAS Y VIÑEDOS GARBIN S.A. c/ la Provincia del Chubut, Expediente C.M. N° 294/01.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 8 de Octubre de 2002

RESOLUCIÓN N° 31/2002 (C.A.)

Visto el presente Expediente C.M. N° 305/02 LEDESMA S.A.A.I. c/ PROVINCIA DE SALTA iniciado a raíz de la presentación efectuada por la firma de referencia ante la Resolución Determinativa de fecha 23.01.02 realizada por el Fisco de la Provincia de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia que hacen que la acción resulte procedente.

Que la empresa produce cítricos en la Provincia de Jujuy destinados a la comercialización "en fresco" y a la industrialización para la obtención de jugos concentrados y aceites esenciales, así como también con el fin de satisfacer la demanda tanto del mercado local como internacional, adquiere cítricos a terceros productores o intermediarios ubicados en otras localidades de la Provincia o de otras Provincias, los cuales son procesados en su planta o enviados a la planta de empaque para su reventa en el mismo estado.

Que la accionante se agravia de la resolución que cuestiona porque el Fisco basó su determinación en el Artículo 13 del Convenio Multilateral y no precisó cual de los tres párrafos resulta aplicable al caso concreto, considerando que en el caso resulta procedente su encuadre en el 2do. párrafo que se refiere específicamente a la adquisición directa a los productores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

Que en función de ello, entiende que deben excluirse de la base imponible las compras efectuadas con destino al mercado externo y la distribución mayorista de fruta cítrica adquirida en la Provincia con destino al

El Convenio Multilateral en los Municipios

mercado interno ya que no se produce la industrialización que considera prevé como requisito el párrafo en tratamiento, entendiéndose que dada esta circunstancia la actividad de re-venta debería recaer en el Artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que el Fisco afirma que la determinación se manifiesta por “la mera compra” de productos primarios, aclarando que para el caso de que los productos adquiridos sean luego exportados debe tratarse tal situación proporcionándose la base imponible en consideración al volumen de exportaciones y ventas en el mercado interno en tanto el contribuyente demuestre fehacientemente haber exportado a nombre propio.

Que asimismo, considera que deberán depurarse las compras de otras jurisdicciones que se hubiesen computado así como los períodos que pudieran estar prescriptos conforme al Código Fiscal.

Que las cuestiones a resolver pasan por la identificación del párrafo del Artículo 13 aplicable al caso y las implicancias de la norma respecto a las distintas variantes en la comercialización de los productos adquiridos.

Que de la lectura del Artículo en cuestión, surge en el primer párrafo el criterio a seguir cuando la mercadería sale sin vender de la jurisdicción productora para su venta fuera de la misma, y en ese caso se refiere a la totalidad de los productos agropecuarios, mineros y/o frutos del país, en tanto que el segundo párrafo se refiere al criterio de distribución en el caso de la industria tabacalera, quebracho y algodón y arroz, lana y fruta, y el tercer párrafo que contempla la mera compra, no hace mención a todos los productos sino que se refiere a los “restantes” productos, es decir a todos aquellos que no estuvieren enunciados en el primero y segundo párrafo.

Que en función de lo expuesto, en el caso debe ser aplicado el segundo párrafo del Artículo 13, porque expresamente la norma contempla el bien que se transfiere, y el instituto de la mera compra está referido a los “restantes” productos, es decir, los no nominados específicamente.

Que asimismo, dicho párrafo se refiere al industrial del tabaco que adquiere la materia prima directamente del productor, al industrial y otros responsables del desmonte que adquieran el quebracho y algodón, indicando que en el caso se utilizará igual criterio de distribución o atribución de la base imponible, y por último a la adquisición -sin indicar si es por el industrial o por terceros- de arroz, lana y fruta a los productores acopiadores e intermediarios.

Que en los tres supuestos enunciados precedentemente, resulta única la atribución de la base imponible, en el sentido que “corresponde a la jurisdicción productora un importe igual al valor de adquisición” de cada uno de los productos y frutos del país enunciados en el Artículo.

Que el párrafo segundo no se refiere exclusivamente a la compra para industrializar el producto como señala el contribuyente, ya que si bien el carácter de industrial es un requisito para el caso del tabaco no lo es para el quebracho y el algodón porque justamente en estos casos la compra también puede ser hecha por otros responsables.

Que asimismo, la parte final de dicho párrafo se refiere a la adquisición lisa y llana, del arroz, lana y fruta, sin identificar el carácter del comprador, por lo que el criterio que unifica este segmento de la norma es la forma de atribución de la base imponible.

Que en función de lo expuesto, no es correcta la interpretación del contribuyente respecto a que corresponde que por el segundo párrafo del Artículo citado, sean incorporadas solamente las compras realizadas únicamente con el objeto de su posterior industrialización, sino todas las adquisiciones del producto de que se trata.

Que respecto al planteo de la alícuota que debe aplicarse al hecho gravado, el tema es estrictamente local y por lo tanto es en ese ámbito donde debe resolverse.

Que a su vez, por la incorporación de mercadería comprada a otras jurisdicciones el Fisco determinante acepta su exclusión tal como lo plantea la empresa así como la revisión de los períodos prescriptos.

Que en cuanto a la mercadería adquirida con destino a ser exportada, resulta de aplicación el criterio de la Comisión Plenaria en la resolución del 14/9/90 por el que se establece que, en todos los casos, los ingresos y gastos de exportación deben ser excluidos para la confección del coeficiente de distribución.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°).- Hacer lugar parcialmente a la acción planteada por la empresa LEDESMA S.A.A.I. contra la Resolución Determinativa efectuada por el Fisco de la Provincia de Salta, debiendo aplicarse en el caso las normas del Convenio Multilateral conforme a lo manifestado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 5 de Noviembre de 2002

RESOLUCIÓN Nº 32/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. Nº 298/2002 por el que la empresa CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA S.A. –COVIARES- interpone recurso contra la Resolución Determinativa Nº 676/01 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma por lo que procede su tratamiento.

Que conforme a la resolución que se impugna, el Fisco ajustó las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declaradas por el contribuyente, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre enero de 1994 a diciembre de 1997.

Que el ajuste se practicó aplicando un criterio similar al establecido en el caso “Virgen de Itatí Covsa” Resolución de la Comisión Arbitral Nº 2/92, en razón de tratarse de actividades encuadradas en un mismo tipo de ejecución de obras y servicios, para el caso construcción, reparación y mantenimiento de la Autopista La Plata - Buenos Aires.

Que si bien tanto el Fisco como el contribuyente consideran que la actividad desarrollada está comprendida en el régimen de la construcción, Artículo 6° del Convenio Multilateral, asignando el 10 % de los ingresos a la Jurisdicción en la que se encuentra la sede y administración de la empresa, difieren respecto de la distribución del 90 % restante.

Que la distribución sostenida por el Fisco implica repartir el 90 % mencionado de los ingresos por aplicación del Régimen General del Convenio, considerando que los gastos –representados por los gastos e inversiones de obras- deben ser asignados en proporción al lugar donde efectivamente se realizaron, mientras que los ingresos se deben atribuir a la jurisdicción en la que fueron percibidos, siguiendo la pacífica doctrina que sobre el particular vienen aplicando los contribuyentes y sosteniendo la Comisión Arbitral a partir del antecedente antes citado.

Que la recurrente expresa que el sistema de distribución de los ingresos utilizado por la Provincia de Buenos Aires resulta improcedente, desde el momento que el mismo crea por vía interpretativa un procedimiento de distribución de ingresos que se aparta de lo determinado en el Artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que en ese sentido considera que el 90% de los ingresos se debe atribuir a las jurisdicciones en las que se realicen las obras, correspondiendo determinar la forma en la que se valuarán las mismas.

Que asimismo, destaca que el procedimiento aplicado no contempla la unidad de contrato de concesión de obra pública que se desarrolla en más de una jurisdicción, desde el momento que los diferentes tramos de la obra son inescindibles en la ecuación total, no contemplándose con el criterio que aplica el Fisco una distribución equitativa de los ingresos viéndose beneficiada una jurisdicción en perjuicio de otras.

Que la contraprestación de la actividad del concesionario no es la tarifa o peaje sino la explotación de la obra pública que construye o realiza.

Que respecto de la cuestión sobre distribución de los ingresos, la Jurisdicción determinante concretó la misma respetando el régimen del Artículo 6° del Convenio Multilateral, habiéndose asignado el 10% del total de los ingresos para la Jurisdicción sede y distribuyendo el 90% restante de conformidad al Artículo 2° del Convenio, vale decir, 45% en proporción a donde efectivamente se realicen los gastos e inversiones y el otro 45% en función del lugar en el que se percibieron los ingresos.

Que si bien la actividad desarrollada por la firma no encuadra enteramente en el régimen de las actividades de la construcción previsto por el Artículo 6° del Convenio Multilateral en razón de la modalidad de contratación, ejecución y obtención de los ingresos para llevar a cabo la ejecución de las obras y servicios que comprende la contraprestación, resulta razonable la aplicación complementaria del régimen del Artículo 2° del Convenio para la atribución del 90 % de los ingresos, tal como lo tiene resuelto esta Comisión para otras situaciones con desarrollo de actividades semejantes.

Que la solución mediante la aplicación de los dos regímenes, Artículos 6° y 2° del Convenio Multilateral, permiten, frente a los hechos expuestos, resolver la distribución del 100 % de los ingresos obtenidos por el sujeto tributario, contemplando los intereses de los fiscos partes para la conformación de las bases imponibles.

Que obra en autos el dictamen pertinente de Asesoría.

POR ELLO:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

Artículo 1°- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Concesionaria Vial Argentina Española S.A. - COVIARES- c/ Provincia de Buenos Aires, Exp. CM N° 298/02, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

Artículo 2° - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2002

RESOLUCIÓN 33/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 327/2002 por el que el BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. interpone la acción prevista en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 106/2002 dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas, Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la firma acciona ante esta Comisión Arbitral requiriendo su intervención frente a la determinación impositiva practicada por el Fisco de la Municipalidad de Posadas.

Que la empresa se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral y tributa en el Municipio de Posadas la Tasa por Derecho de Registro e Inspección conforme al Artículo 8° del Convenio Multilateral y resoluciones complementarias de la Comisión Arbitral.

Que por la determinación indicada, el Fisco ha ajustado la base imponible declarada no permitiendo la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas por lo que el contribuyente señala que, en su caso, la base para el cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones, no respetando así el Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en su respuesta al traslado, la Municipalidad de Posadas entiende que la Comisión Arbitral resulta incompetente para dirimir el tema, desde el momento que esa Municipalidad nunca se adhirió al Convenio Multilateral.

Que fundamenta su posición al interpretar que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el Municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder, sosteniendo que la consolidación de la autonomía municipal se observa con la incorporación del Artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y el proceso de reforma de las Constituciones Provinciales, la que se vería seriamente vulnerada si no se aparta esta Comisión del presente caso.

Que en consecuencia, procede que esta Comisión analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que al respecto esta Comisión en el Expediente 272/01, "TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones", entre otros, ante una situación similar se ha expedido, dejando sentado que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone que "cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su Artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

"Que el Artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía".

"Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación".

"Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales".

"Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la provincia de Misiones, establece en su Artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el municipio debe respetar".

"Que el citado Artículo fija un tope a la base de imposición de los municipios de una misma provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral".

"Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales".

Que el criterio sentado en la resolución expuesta fue ratificado por Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y coincide con el de otras causas, tales como "Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" y "Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, (Chaco)", entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en este Expediente.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar que esta Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso planteado.

ARTÍCULO 2° - Establecer que para la determinación de los ingresos imponibles para la liquidación del gravamen de Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor de la Municipalidad de Posadas, Misiones, son aplicables las disposiciones del Artículo 35 y concordantes del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2002

RESOLUCIÓN 34/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 328/2002 por el que el BBVA BANCO FRANCES S.A. interpone la acción prevista en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 112/2002 dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas, Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la firma acciona ante esta Comisión Arbitral requiriendo su intervención frente a la determinación impositiva practicada por el Fisco de la Municipalidad de Posadas.

Que la empresa se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral y tributa en el Municipio de Posadas la Tasa por Derecho de Registro e Inspección conforme al Artículo 8° del Convenio Multilateral y resoluciones complementarias de la Comisión Arbitral.

Que por la determinación indicada el Fisco ha ajustado la base imponible declarada no permitiendo la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas por lo que el contribuyente señala que, en su caso, la base para el cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones, no respetando así el Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en su respuesta al traslado, la Municipalidad de Posadas entiende que la Comisión Arbitral resulta incompetente para dirimir el tema, desde el momento que esa Municipalidad nunca se adhirió al Convenio Multilateral.

Que fundamenta su posición al interpretar que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el Municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder, sosteniendo que la consolidación de la autonomía municipal se observa con la incorporación del Artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y el proceso de reforma de las Constituciones provinciales, la que se vería seriamente vulnerada si no se aparta esta Comisión del presente caso.

Que en consecuencia, procede que esta Comisión analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que al respecto esta Comisión en el Expediente 272/01, "TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones", entre otros, ante una situación similar se ha expedido, dejando sentado que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone que "cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su Artículo 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

"Que el Artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía".

"Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación".

"Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales".

"Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la Provincia de Misiones, establece en su Artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el Municipio debe respetar".

"Que el citado Artículo fija un tope a la base de imposición de los Municipios de una misma Provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral".

"Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las Provincias como para los Municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales".

Que el criterio sentado en la resolución expuesta fue ratificado por Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y coincide con el de otras causas, tales como "Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" y "Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, (Chaco)", entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en este Expediente.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar que esta Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso planteado.

ARTÍCULO 2° - Establecer que para la determinación de los ingresos imponibles para la liquidación del gravamen de Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor de la Municipalidad de Posadas, Misiones, son aplicables las disposiciones del Artículo 35 y concordantes del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y a las demás Jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 28 de Marzo de 2001

RESOLUCION N° 1/2001 (C.A.)

VISTO el expediente C.M. N° 147/96, por el que la firma DIYON S.A. interpone recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y

CONSIDERANDO:

Que respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, los precedentes obrantes sobre el tema indican que de acuerdo a la doctrina del más Alto Tribunal, plasmada en autos Cía. Minera Aguilar S.A. (Fallo del 22/9/83), MAKRO S.A. (23/4/96), y más recientemente Y.P.F. S.A. (Fallo del 16/9/99), la apelación del Artículo 14 de la ley 48 sólo procede contra sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias.

Que al no tener la Comisión Arbitral el carácter de Tribunal Superior de la causa, conforme la doctrina emanada de los fallos citados, la decisión sobre la admisibilidad del recurso extraordinario queda fuera de la órbita de su competencia.

Que no obstante lo expuesto, sin que ello implique el desconocimiento de los precedentes enunciados, en el entendimiento que el mejor custodio de la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es el propio Tribunal, y en atención a la adecuada salvaguarda del derecho de defensa y la garantía de la tutela jurisdiccional, esta Comisión considera conveniente conceder el recurso.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Conceder el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incoado por la empresa DIYON S.A. conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°- Disponer la elevación de los autos a la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y notificar a las partes involucradas.

BUENOS AIRES, 28 de Marzo de 2001

RESOLUCION N° 2/2001 (C.A.)**VISTO:**

El Recurso de Revisión interpuesto por la firma CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. contra la Resolución N° 18/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución, la Comisión Arbitral resolvió no hacer lugar a la presentación de la empresa contra las actuaciones del fisco de la Municipalidad de Concepción del Uruguay en razón que no existía resolución determinativa que habilitara su competencia.

Que la conclusión a que arribara esta Comisión en la Resolución N° 18/2000 está fundada en las disposiciones de los Artículos 23 y 52 de la Ordenanza Municipal N° 2782.

Que si bien las disposiciones del Convenio Multilateral no prevén el Recurso de Revisión, las circunstancias que en este caso en particular son motivo de la revisión solicitada, responden a una interpretación de la normativa local diferente a la considerada por esta Comisión, desde el momento que el propio fisco sostiene que la notificación con liquidación realizada implica Corrida de Vista y Resolución Determinativa.

Que ambas partes, fisco y contribuyente, han expuesto su coincidencia en abordar la cuestión de fondo que se planteara.

Que en consecuencia corresponde que esta Comisión se expida sobre las cuestiones planteadas en el expediente C.M. N° 211/99, Caminos del Río Uruguay S.A. c/Municipalidad de Concepción del Río Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Que la competencia de la Comisión Arbitral se circunscribe a materias vinculadas a la atribución interjurisdiccional de base imponible.

Que de acuerdo al Artículo 9° de la Ordenanza Municipal N° 2980 de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral están afectados a la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que como surge de los antecedentes obrantes en autos, la actividad de Caminos del Río Uruguay S.A. se extiende en más de una jurisdicción provincial, por lo que se halla comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral y en razón de la actividad de construcción que desarrolla, en el régimen especial del Artículo 6°.

Que respecto a este particular, la firma sostiene que conforme la distribución de ingresos que prevé el Artículo 6° del Convenio, no se debe tener presente ni el lugar ni el momento del cobro, sino la forma en que los ingresos se aplican para compensar los gastos que demanda la obra.

Que la liquidación efectuada por la Municipalidad respeta las disposiciones generales del Convenio Multilateral en lo que hace a la aplicación del Artículo 6° del Convenio y atribuye los ingresos imponibles en proporción al porcentaje que representa la cantidad de kilómetros que abarca la extensión de la obra y su mantenimiento dentro de los límites de la jurisdicción municipal respecto del corredor concesionado a la empresa.

Que el procedimiento empleado por el fisco municipal para asignar ingresos a distribuir no asegura que se respete la base imponible que por aplicación del Artículo 6° corresponde a la provincia y a la que debe sujetarse el municipio según el Artículo 35.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Conceder el recurso de revisión contra la Resolución N° 18/2000, por las razones que dan cuenta los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Dejar establecido que la base imponible correspondiente a la Municipalidad de Concepción del Uruguay para la liquidación de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, se obtendrá de proporcionar los kilómetros de la obra concesionada en jurisdicción de la Municipalidad de Concepción del Uruguay con respecto al total de kilómetros de obra concesionada localizada en la provincia, del que surge un coeficiente que se aplicará sobre la base imponible atribuible a la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 3° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 28 de Marzo de 2001

RESOLUCIÓN N° 3/2001 (C.A.)

VISTO

La presentación realizada por el fisco de la Provincia de Tucumán en el Expte. C.M. N° 231/2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Tucumán solicita la intervención de la Comisión Arbitral ante la existencia de un conflicto interjurisdiccional que haría aplicable las disposiciones del Protocolo Adicional.

Que la controversia se origina como consecuencia de una determinación impositiva que el fisco de la Provincia de Catamarca realizara al contribuyente LEON ALPEROVICH S.A.C.I.F.I., domiciliado en la Ciudad de Tucumán, quien ha solicitado al fisco de Tucumán su intervención, desde el momento que la determinación practicada ha computado como ingresos impositivos los que presuntamente corresponden a ventas directas efectuadas a adquirentes domiciliados en la Provincia de Catamarca no atribuyendo base según el Convenio.

Que la Jurisdicción de Catamarca ha manifestado que no se pudo determinar el coeficiente de Convenio en razón de que el contribuyente no aportó la documentación requerida.

Que conforme los antecedentes notificados al fisco de la Provincia de Tucumán y los remitidos a esta Comisión por ambos fiscos, la Resolución Determinativa en instancia administrativa se halla firme.

Que en reunión de Comisión Arbitral de fecha 27 de febrero de 2001, los representantes de ambos fiscos comparten la iniciativa de constatar en forma conjunta la real situación fiscal de la empresa LEÓN ALPEROVICH S.A.C.I.F.I. desde su sede en la Ciudad de Tucumán.

Que asimismo el fisco de la Provincia de Catamarca se compromete a suspender las acciones administrativas y judiciales respecto al contribuyente en cuestión y coordinar con los funcionarios del fisco de Tucumán las acciones encaminadas a establecer en forma coordinada las diferencias de impuestos que pudieran corresponder y la manera de ajustar los créditos que pudieran surgir.

Que los hechos señalados encuadran en las previsiones del Protocolo Adicional correspondiendo disponer su aplicabilidad.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Dispónese la aplicación de las disposiciones previstas en el Protocolo Adicional relativas a la asignación de base imponible correspondiente a cada una de las jurisdicciones intervinientes.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 28 de Marzo de 2001

RESOLUCIÓN N° 4/2001 (C.A.)

VISTO

El Convenio Multilateral en los Municipios

El expediente C.M. N° 242/2000 HUAYQUI S.A. c/Provincia de Buenos Aires, en el que la firma de referencia acciona ante esta Comisión Arbitral a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 169 del 23/8/2000, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HUAYQUI S.A. desarrolla la actividad de construcción y por ende resulta encuadrada a efectos de distribuir la base imponible del tributo en el régimen especial del Artículo 6° del Convenio Multilateral, teniendo su sede social como así también la dirección de la empresa y el lugar donde sesiona su directorio en la Ciudad de Buenos Aires y cuenta a su vez, con una sede administrativa en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Que la controversia está centrada en dilucidar la jurisdicción (Provincia de Buenos Aires o Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires) a la que corresponde asignar el 10 % de base imponible.

Que la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires entiende que, más allá del hecho que la dirección de la empresa y el lugar donde sesiona el directorio se ubica en la Ciudad de Buenos Aires, debe tenerse en cuenta para definir la sede a que hace referencia el Artículo 6°, que en el marco del impuesto sobre los Ingresos Brutos -un tributo que recae sobre el ejercicio de actividad- debe prevalecer aquella jurisdicción donde se verifica el efectivo desarrollo de las tareas concernientes a la administración, considerando como tal al lugar donde se lleva a cabo la gestión de toda la documentación (contable, técnica, impositiva) que hace a su ejercicio.

Que ha quedado demostrado conforme surge de las actas agregadas como prueba en el presente que la sede social de la empresa se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires, en donde posee un inmueble y en donde se efectúan las reuniones de directorio.

Que en función de lo expuesto y en el entendimiento de que es en la sede social el lugar donde se toman las decisiones para llevar adelante la administración de la empresa, la Comisión Arbitral considera que a la jurisdicción donde ella se localiza debe atribuirse el 10 % de los ingresos pautados en el citado Artículo 6°.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar al recurso interpuesto por la empresa HUAYQUI S.A. de CONSTRUCCIONES contra la resolución de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires N° 169 del 23 de agosto de 2000, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 24 de Abril de 2001

RESOLUCIÓN N° 5/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 228/2000 por el que el contribuyente Settimio Aloisio acciona ante esta Comisión Arbitral a raíz de la determinación impositiva que le efectuara el fisco de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos para la procedencia del caso concreto según lo prevé el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que el contribuyente actúa como representante de jugadores de fútbol y en ejercicio de esa actividad adquiere los derechos federativos y económicos de los pases de los jugadores profesionales, que luego cede a determinados clubes, cobrando por ello una retribución.

Que el contribuyente está inscripto en el régimen de Convenio Multilateral en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, y considera que su actividad está concertada y desplegada exclusivamente en la Ciudad de Buenos Aires.

Que la controversia se asienta en la atribución de los ingresos a que hace referencia el Artículo 2° del Convenio Multilateral y en tal sentido la resolución determinativa de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires entiende que los mismos deben ser atribuidos a la Provincia cuando se trate de operaciones concertadas con entidades deportivas radicadas en esa jurisdicción.

Que la Ciudad de Buenos Aires comparte la posición del accionante, considerando que corresponde atribuir ingresos a la Provincia de Buenos Aires únicamente en el caso de que existan contratos celebrados en esa jurisdicción.

Que no tratándose de operaciones entre ausentes, no resulta atinada la pretensión de la Provincia de Buenos Aires de asignar a dicha jurisdicción los ingresos generados por operaciones realizadas con clubes ubicadas en la misma.

Que en el caso resulta ajustado a derecho que la asignación de ingresos se efectúe conforme a la jurisdicción en la que cada contrato fue concertado.

Que obra en autos dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por el contribuyente Settimio Aloisio contra la Resolución Determinativa N° 299/99 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, dejando establecido que en el caso corresponde efectuar la asignación de ingresos a la jurisdicción donde el contribuyente ha celebrado cada uno de los contratos resultantes de su actividad, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 24 de Abril de 2001

RESOLUCIÓN N° 6/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 244/2000 en el que la firma AUTOMOTORES JUAN MANUEL FANGIO S.A. se presenta ante esta Comisión en función del proceso de determinación impositiva iniciado por el fisco de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de los antecedentes agregados al presente, no ha sido dictada aún la resolución determinativa que habilita la instancia ante este organismo, por lo que la acción del contribuyente resulta prematura.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

El Convenio Multilateral en los Municipios

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Rechazar la acción planteada ante esta Comisión Arbitral por la empresa AUTOMOTORES JUAN MANUEL FANGIO S.A. por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 24 de Abril de 2001

RESOLUCIÓN N° 7/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 245/2000 SERVICIOS VIALES S.A. c/Provincia de Santa Fe, por el que el contribuyente Servicios Viales acciona a raíz de la determinación impositiva que le efectuara la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que procede abocarse a su tratamiento.

Que la firma Servicios Viales S.A. es concesionaria de un corredor de ruta de 1172 Km., que comprende las jurisdicciones de Santa Fe, Buenos Aires y Chaco.

Que tanto el contribuyente como el fisco determinante interpretan que los ingresos brutos obtenidos en el desarrollo de la actividad deben distribuirse de conformidad a las disposiciones del Artículo 6° del Convenio Multilateral y los lineamientos de la Resolución de Comisión Arbitral N° 2/92 en lo concerniente a la distribución del 90 % entre las jurisdicciones en cuyo territorio se ejecutan las obras.

Que el ajuste de base imponible de la determinación objeto de la controversia surge como consecuencia de una compensación indemnizatoria que la firma obtuvo del Gobierno Nacional por no actualizar el valor del peaje que percibe como concesionario, cuyo importe se acreditó en una cuenta que la empresa debió habilitar a esos efectos en el Banco de la Nación Argentina, en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Que tales ingresos fueron atribuidos por la fiscalización actuante en la proporción correspondiente a la imputación de los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad.

Que ese criterio de atribución es observado por la firma, que sostiene que los mismos deberían ser imputados como ingresos de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, desde el momento que allí se produce el gasto de mantenimiento de la cuenta bancaria, dando lugar al sustento territorial que requiere el Convenio.

Que efectuado el traslado a los fiscos, la Provincia de Santa Fe ratifica el criterio ya sustentado en la resolución determinativa, fundamentando su posición en que el cómputo de la compensación indemnizatoria debe realizarse distribuyendo la misma entre aquellos fiscos en los cuales la empresa ejerció efectivamente su actividad, atento a su íntima relación con los ingresos dejados de percibir de parte de los usuarios, en tanto que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deja expuesta su oposición al criterio de la determinación, sosteniendo que dichos ingresos deben imputarse a su jurisdicción desde el momento que en ella se dan los supuestos que al respecto exige el Convenio Multilateral.

Que analizadas las actuaciones, la Comisión Arbitral interpreta que el concepto de compensación indemnizatoria que percibe la empresa no es más que un subsidio indirecto que el Estado Nacional transfiere al usuario, que de este modo abona un menor peaje.

Que en consecuencia los ingresos obtenidos a raíz de la indemnización están asociados a la actividad de la firma y deben atribuirse a las jurisdicciones donde ella se desarrolla.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

El Convenio Multilateral en los Municipios

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar el recurso interpuesto por la firma SERVICIOS VIALES S.A. en el Expediente de la Comisión Arbitral N° 245/2000, ratificándose el criterio de la Resolución Determinativa N° 1571-4/00 de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 24 de Abril de 2001

RESOLUCIÓN N° 8/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 248/2000 por el que tramita la acción iniciada por la empresa PRYAM S.A. a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto, conforme lo prevé el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma inició sus actividades consistentes en prestaciones médico-asistenciales en el año 1994, que tuvieron su origen en un contrato con OSECAC, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires.

Que el contribuyente está inscripto en el régimen de Convenio Multilateral en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, y considera que su actividad está concertada y desplegada exclusivamente en la Ciudad de Buenos Aires.

Que a través del mencionado convenio, PRYAM se obligaba a brindar asistencia médico-asistencial a una determinada población beneficiaria de dicha obra social, acordándose su contraprestación bajo la modalidad de cartera fija, es decir el pago de un monto fijo mensual a cargo de OSECAC.

Que la firma tributó por el régimen general del Artículo 2° del Convenio Multilateral, atribuyendo los gastos a Ciudad de Buenos Aires o Provincia de Buenos Aires según donde se hubiere producido la erogación, y por otra parte los ingresos íntegramente a la Ciudad de Buenos Aires por provenir de su cliente OSECAC y en función de que el negocio jurídico llevado a cabo por la empresa fue concertado en dicha jurisdicción.

Que el fisco de la Provincia de Buenos Aires entiende que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en sí misma, sino la que se desarrolla como consecuencia del compromiso allí asumido, considerando a ese respecto que dicha actividad es la de prestación de servicios médicos, y por ende la distribución de ingresos conforme al Artículo 2° debe efectuarse según el lugar donde aquéllos efectivamente se concretan.

Que la Ciudad de Buenos Aires por su parte, considera que la actividad desarrollada por el sujeto tributario no consiste en la prestación de servicios médico asistenciales como pretende la Provincia de Buenos Aires, sino en la administración de prestaciones médicas en carácter de gerenciadora, por lo que el tratamiento impositivo debe ser el de su real actividad, debiendo atribuirse todos los ingresos generados por la contratación con OSECAC a esa jurisdicción.

Que de la lectura del contrato celebrado entre PRYAM y OSECAC surge que la actividad específica de la contribuyente es de prestadora de servicios médico-asistenciales y como tal debe asumirse ante el tributo, sin que resulte necesario considerar la manera bajo la que efectúa esa prestación, e independientemente de las características de la retribución que perciba por esos servicios.

Que conforme a ello, corresponde determinar la jurisdicción a la que corresponde atribuir los ingresos de servicios pactados en un contrato celebrado en la Ciudad de Buenos Aires y desarrollados en la Provincia de Buenos Aires, para lo cual es necesario establecer la jurisdicción de donde provienen.

Que en este sentido, la Comisión Arbitral considera que en una actividad de servicios la generación de ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los servicios, en el caso la Provincia de Buenos Aires.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma PRYAM S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Buenos Aires mediante la resolución N° 284/2000 de la Dirección Provincial de Rentas, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 31 de Julio de 2001

RESOLUCIÓN N° 10/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 241/2000 por el que tramita la acción iniciada por la empresa FULL MEDICINE S.A. a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto, conforme lo prevé el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma presta servicio a obras sociales que contratan con ella, obligándose a brindar asistencia médico-asistencial a una determinada población beneficiaria de las obras sociales recibiendo la contraprestación bajo la modalidad de cartera fija, es decir por cápitas que se obligan a pagar las obras sociales contratantes.

Que la firma tributó por el régimen general del Artículo 2° del Convenio Multilateral atribuyendo los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires porque allí es donde tiene su domicilio, su sede, se celebran los contratos y se emiten las facturas.

Que el Fisco de Santa Fe entiende que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en sí misma, sino la que desarrolla como consecuencia de los compromisos asumidos, considerando que dicha actividad es la de prestación de servicios médicos, con prescindencia de la forma o manera en que éstos se efectivicen; y por ende la atribución de ingresos conforme al Artículo 2° debe efectuarse según el lugar donde efectivamente dichos servicios se prestan.

Que la Ciudad de Buenos Aires por su parte, considera que la actividad desarrollada por el sujeto tributario no consiste en la prestación de servicios médico asistenciales como pretende la Provincia de Santa Fe sino la administración de prestaciones médicas en carácter de gerenciadora, por lo que el tratamiento impositivo debe ser el de su real actividad, debiendo atribuirse los ingresos generados por las contrataciones de las obras sociales a esa jurisdicción.

Que a su vez, la Ciudad de Buenos Aires plantea la no inclusión como gastos computables a aquellos que corresponden al costo de obras o servicios que se contraten para su comercialización.

Que de la lectura del convenio celebrado entre la firma y la Obra Social para el Personal de la Industria Aceitera (O.S.P.I.A.) surge que la actividad específica de la contribuyente es la de prestadora de servicios médico asistenciales y como tal debe asumirse ante el tributo, sin que resulte necesario considerar la manera bajo la que efectúa esa prestación, e independientemente de las características de la retribución que percibe por esos servicios.

Que conforme a ello, corresponde determinar la jurisdicción a la que deben atribuirse los ingresos pactados en un contrato celebrado en la Ciudad de Buenos Aires y desarrollado en la Provincia de Santa Fe.

Que en este sentido, la Comisión Arbitral considera que en una actividad de prestación de servicios, la generación de ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los mismos, en el caso la Provincia de Santa Fe.

Que en relación a los gastos a considerar para la liquidación del impuesto, se considera que las prestaciones médico asistenciales realizadas por terceros a favor de la recurrente son gastos comprendidos en el párrafo 3º del Artículo 3º del Convenio Multilateral y por ende no computables.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma FULL MEDICINE S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Santa Fe mediante la Resolución N° 817/2000, dejando establecido que la misma debe tributar conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 31 de Julio de 2001

RESOLUCIÓN N° 11/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 246/2000 JRI COMERCIAL S.R.L. c/Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el que la empresa de referencia acciona ante la Comisión Arbitral a raíz de la determinación impositiva efectuada por el fisco de referencia, y

CONSIDERANDO:

Que se configuran en autos los elementos requeridos para la habilitación del caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa según sus propias manifestaciones, tiene su domicilio en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y se dedica al abastecimiento de combustibles o lubricantes a buques que operan en los puertos argentinos.

Que la misma concerta operaciones en el ejercicio de su actividad respecto a la provisión de combustibles y lubricantes, por carta, fax o teléfono, con clientes domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires en general, respecto a insumos a ser entregados en buques, que en el caso de autos se encuentran anclados en los puertos de Ushuaia.

Que la recurrente tributa conforme a lo determinado por el Artículo 2º del Convenio Multilateral y respecto a la atribución de los ingresos obtenidos por ese tipo de operaciones, en función de que se concretan con la modalidad de los contratos entre ausentes, los asigna a la jurisdicción desde donde se ha realizado el pedido, independientemente del lugar de entrega.

Que el Fisco determinante considera que los ingresos que la contribuyente obtiene por el abastecimiento a buques pesqueros provienen de esa jurisdicción, atento a que es el lugar donde los bienes

se entregan, con independencia del modo y lugar de concertación o el domicilio legal del vendedor y el comprador.

Que la empresa se agravia de la resolución determinativa en lo referente a la asignación de ingresos manifestando que en la Provincia no tiene establecimiento permanente ni sucursales ni corredores ni comisionistas, razón por la cual el mero hecho del abastecimiento de combustible efectuado en el ámbito provincial en manera alguna es condición para fijar la atribución de ingresos a ese lugar.

Que el Artículo 2° del Convenio Multilateral establece claramente que, a los efectos de la atribución de ingresos, aquellos provenientes de operaciones a que se hace referencia en el último párrafo del Artículo 1° (operaciones entre ausentes) deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente.

Que de los antecedentes agregados en autos surge que las operaciones efectuadas por la contribuyente se realizan por correspondencia, concertadas con empresas que efectúan sus pedidos desde su domicilio de la Ciudad de Buenos Aires.

Que se entiende a los efectos de aplicar el Artículo 2° citado, que domicilio del adquirente es aquél desde donde se efectúa el pedido.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa JRI S.R.L. contra la Resolución Determinativa N° 10/2000 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 31 de Julio de 2001

RESOLUCIÓN N° 12/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 247/2000 MARITIMA CHALLACO S.R.L. c/Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el que la empresa de referencia acciona ante la Comisión Arbitral a raíz de la determinación impositiva efectuada por el fisco de referencia, y

CONSIDERANDO:

Que se configuran en autos los elementos requeridos para la habilitación del caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa según sus propias manifestaciones, tiene su domicilio en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y se dedica al abastecimiento de combustibles o lubricantes a buques que operan en los puertos argentinos.

Que concerta operaciones en el ejercicio de su actividad respecto a la provisión de combustibles y lubricantes, por carta, fax o teléfono, con clientes domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires en general, respecto a insumos a ser entregados en buques, que en el caso de autos se encuentran anclados en los puertos de Ushuaia.

Que la recurrente tributa conforme a lo determinado por el Artículo 2° del Convenio Multilateral y respecto a la atribución de los ingresos obtenidos por ese tipo de operaciones, en función de que se concretan con la modalidad de los contratos entre ausentes, los asigna a la jurisdicción desde donde se ha realizado el pedido, independientemente del lugar de entrega.

Que el Fisco determinante considera que los ingresos que la contribuyente obtiene por el abastecimiento a buques pesqueros provienen de esa jurisdicción, atento a que es el lugar donde los bienes se entregan, con independencia del modo y lugar de concertación o el domicilio legal del vendedor y el comprador.

Que la empresa se agravia de la resolución determinativa en lo referente a la asignación de ingresos, manifestando que en la Provincia no tiene establecimiento permanente ni sucursales ni corredores ni comisionistas, razón por la cual el mero hecho del abastecimiento de combustible efectuado en el ámbito provincial en manera alguna es condición para fijar la atribución de ingresos a ese lugar.

Que el Artículo 2° del Convenio Multilateral establece claramente que, a los efectos de la atribución de ingresos, aquellos provenientes de operaciones a que se hace referencia en el último párrafo del Artículo 1° (operaciones entre ausentes) deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente.

Que de los antecedentes agregados en autos surge que las operaciones realizadas por la contribuyente se efectúan por correspondencia, concertadas con empresas que efectúan sus pedidos desde su domicilio de la Ciudad de Buenos Aires.

Que se entiende a los efectos de aplicar el Artículo 2° citado, que domicilio del adquirente es aquél desde donde se efectúa el pedido.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa MARÍTIMA CHALLACO S.R.L. contra la Resolución Determinativa N° 9/2000 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 31 de Julio de 2001

RESOLUCIÓN N° 13/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 250/2000 por el que la empresa CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A. interpone acción ante la Comisión Arbitral a raíz de la Determinación Impositiva efectuada por la Municipalidad de Florencio Varela de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto, conforme lo prevé el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa es concesionaria de rutas por peaje, posee la sede de su dirección en la Capital Federal donde desarrolla tareas de administración como asimismo en los Municipios de Brandsen y Maipú de la Provincia de Buenos Aires (cobro de peaje), en el de Chascomus (Administración de personal) y en el de Florencio Varela donde se desarrollan tareas generales.

Que respecto al impuesto sobre los ingresos brutos en el marco del Convenio Multilateral, corresponde que tribute aplicando el Artículo 6° del mismo, en función de los precedentes existentes a nivel de esta Comisión.

Que el Municipio efectuó su determinación considerando que el único lugar donde se desarrollan tareas de administración es en las oficinas ubicadas en su jurisdicción y en función de ello, en el ajuste realizado, aplica el coeficiente que el Artículo 6° del Convenio asigna a ese supuesto (10%) sobre la base imponible correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que Covisur se agravia de la determinación efectuada entendiendo que no se tiene en cuenta que las tareas de administración se desarrollan en diversas sedes, por lo cual el 10 % a aplicar sobre los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires por Convenio que corresponde a la jurisdicción donde se ubica la sede deben distribuirse entre todos los municipios de la Provincia donde exista un local.

Que del análisis de lo planteado surge que no resulta correcta la manera de tributar la tasa por parte de la contribuyente, ni tampoco la forma en que la Municipalidad efectúa la determinación, ya que la primera distribuye sobre una base imponible que corresponde a la jurisdicción donde está ubicada la sede y la segunda pretende atribuirse el carácter de sede, cuando la sede a que se refiere el Artículo 6° es una y única y no está ubicada en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires sino en la Ciudad de Buenos Aires.

Que en el caso corresponde distribuir los ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires por aplicación del Artículo 6° entre los municipios de la Provincia donde exista local habilitado (Artículo 35 del Convenio Multilateral) en función de la proporción que para el caso representa la extensión del tramo de ruta concesionada bajo el régimen de peaje sobre el cual se ejerce el Poder de Policía Municipal.

Que esta Comisión se ha expedido de manera semejante en autos "Camino del Río Uruguay S.A. c/Municipalidad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, a través de la Resolución N° 2/2001 (C.A.).

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Dejar establecido que la empresa **CONCESIONARIA VIAL DE SUR S.A.** debe tributar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene al Municipio de Florencio Varela de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo establecido en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 21 de Agosto de 2001

RESOLUCIÓN N° 14/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 251/2001 **SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN S.A. (SYUSA)** c/Provincia de Buenos Aires, por el que la firma de referencia acciona contra la determinación impositiva efectuada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que las actividades realizadas por la empresa comprenden la construcción de tres plantas de transferencia en la Ciudad de Buenos Aires, análisis y estudio de suelos y preparación y mejoramiento de terrenos inundables, vuelco de residuos en capas y su compactación, construcción de canales, cunetas y drenajes, así como la excavación para la colocación de drenes colectores líquidos.

Que el contribuyente tributa el impuesto sobre los ingresos brutos conforme el Artículo 6° del Convenio Multilateral, asignando el 10 % a la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde se encuentra su sede, y el 90 % restante a los lugares donde se encuentran las obras.

Que el criterio sostenido por la Dirección Provincial de Rentas es que la actividad desarrollada por el contribuyente se corresponde con la prestación de un servicio.

Que la firma sostiene como lo exterioriza en la presentación de sus declaraciones juradas, que el tratamiento para la distribución de los ingresos obtenidos es el que prevé el Artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que de los antecedentes obrantes en el expediente surge que la ejecución de la obra proyectada para una solución integral al problema de la disposición final de los residuos sólidos, no es un simple movimiento de tierras sino que incluye la realización de obras edilicias y su mantenimiento constituyendo su accionar una obra de ingeniería que mediante la implementación de técnicas adecuadas, uso de material específico y tecnología apropiada elimina el problema del manejo de grandes volúmenes de residuos, siendo las actividades precedentemente descritas propias de una empresa de construcción.

Que asimismo, habiéndose tratado oportunamente el tema para otros períodos con motivo de la Resolución N° 285/99 de la Dirección Provincial de Rentas y resuelto el mismo a través de la Resolución de C.A. N° 14/2000 ratificada por Resolución de Comisión Plenaria N° 5/2001, no existe modificación posterior de la actividad desarrollada por la empresa que habilite su tratamiento desde otra concepción a la allí adoptada.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa SANEAMIENTO Y URBANIZACION S.A. (SYUSA) contra la Resolución Determinativa N° 386/2000 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 21 de Agosto de 2001

RESOLUCIÓN N° 15/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 255/2001 en el que tramita la acción planteada por la empresa ALCATEL TECHINT S.A., contra la determinación impositiva efectuada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos requeridos por la norma que rige la materia para la configuración del caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa se dedica a la fabricación, provisión, instalación y puesta en marcha de equipos telefónicos, posee su sede en la Ciudad de Buenos Aires y vende e instala equipos en esa ciudad y en otras jurisdicciones.

Que conforme a la actividad desarrollada, atribuye los ingresos al lugar donde los equipos son entregados, entendiéndose que por las particularidades del caso resulta imposible escindir la venta del bien de lo que constituye su instalación y puesta en marcha, culminando con este último hecho el circuito de comercialización en cuestión.

Que la Ciudad de Buenos Aires entiende que para determinar el coeficiente de ingresos debe utilizarse el criterio del lugar de concertación de las operaciones, razón por la cual se genera el ajuste ahora cuestionado.

Que el Convenio Multilateral deja un margen de interpretación cuando se refiere al tema de atribución de ingresos, y el criterio que debe adoptarse depende del análisis de las circunstancias fácticas que presente el caso concreto, lo que permitirá precisar el sentido de la expresión "de donde proviene" utilizada en la norma.

Que en el caso, la entrega no implica una mera formalidad para la conclusión del negocio ya que no puede ser hecha por cualquiera ni enviada por un transportista, sino que tiene que ver con la concreción definitiva de la operación y la posibilidad de generar los ingresos que el contribuyente atribuye, puesto que la actividad no se limita a la venta de equipos telefónicos, sino a la provisión, instalación y puesta en marcha de esos equipos.

Que conforme a lo expuesto, se entiende que es en el lugar donde se entrega e instala el bien donde deben atribuirse los ingresos, porque es allí donde se ha ejercido la actividad y donde en definitiva se generan.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa ALCATEL TECHINT S.A. contra la Resolución Determinativa N° 5901 del 26 de diciembre de 2000 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

PUERTO MADRYN, 20 de Septiembre de 2001

RESOLUCION Nº 17/2001 (C.A.)

Visto la acción interpuesta por PETRO TANK S.A. contra la Resolución Determinativa N° 1595/2000 del fisco de la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se configuran en autos los elementos requeridos para la habilitación del caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la firma desarrolla la actividad de transporte marítimo y en tal carácter realiza la explotación comercial por cuenta propia o de terceros, de barcos de ultramar, de cabotaje, marítimo o fluvial, para el transporte a granel de productos sólidos o líquidos.

Que para el desarrollo de sus actividades, tiene local habilitado en el Municipio de Vicente López, donde tributa en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene un importe en concepto de mínimo.

Que el fisco practicó la determinación impositiva atribuyendo el 100 % de los ingresos imputables al Fisco de la Provincia de Buenos Aires al único local habilitado con que cuenta la empresa en jurisdicción de Vicente López, de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la recurrente se siente agraviada de tal criterio, expresando que sus ingresos provienen del desarrollo de actividades realizadas en otras jurisdicciones municipales donde se encuentran sus lugares de carga y descarga por lo que en su opinión sostiene que debe tributar con arreglo al Artículo 9° del Convenio.

Que ha quedado acreditado que la firma posee un único local habilitado en la Provincia de Buenos Aires en jurisdicción de la Municipalidad de Vicente López por lo que corresponde la aplicación del tercer párrafo del Artículo 35.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma PETRO TANK S.A. contra la Resolución Determinativa N° 1595/00 de la Municipalidad de Vicente López.

ARTICULO 2º. Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

PUERTO MADRYN, 20 de Septiembre de 2001

RESOLUCION N° 18/2001 (C.A.)

VISTO:

El Expediente 252/2001 mediante el cual la firma TECPETROL S.A. interpone acción contra la Resolución Determinativa N° 407/00 de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la firma desarrolla actividades de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en las Provincias de Chubut, Mendoza, Neuquén y Río Negro, siendo su principal actividad la extracción de petróleo crudo y gas natural, liquidando sus obligaciones en materia del impuesto sobre los ingresos brutos en base al Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que la jurisdicción que efectúa la fiscalización, Provincia de Buenos Aires, determinó el ajuste de base imponible interpretando que tales ventas se concretaban bajo el tratamiento previsto en el Artículo 2º del Convenio Multilateral, a partir de considerar que no se encuentran reunidos todos los requisitos que el Régimen Especial previsto contempla para su aplicación.

Que el elemento central para determinar el encuadre en el Convenio, en el caso concreto, pasa por determinar si el producto sale vendido de la jurisdicción productora.

Que en lo que se refiere a la operatoria de comercialización del petróleo se observa que a la fecha del despacho no se encuentra determinado el volumen definitivo a facturar ni el precio, por lo que la factura se confecciona con posterioridad y en base al conforme del petróleo recibido.

Que asimismo, en lo que hace a la comercialización del gas natural, previo a la facturación se producen chequeos para verificar la cantidad real del producto recibido y sus propiedades, por lo que aquélla sólo puede ser emitida con la recepción definitiva del producto.

Que, en consecuencia, en el caso en análisis, no se ha probado que se haya realizado la venta de los productos antes de su despacho fuera de la jurisdicción productora para que procediera la aplicación de un régimen diferente de distribución de los ingresos al utilizado por la firma.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello,

El Convenio Multilateral en los Municipios

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma TECPETROL S.A. contra la Resolución Determinativa N° 407/00 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, Expediente CM. N° 252/2001, interpretando que para la distribución de los ingresos obtenidos, tanto de la venta de petróleo como de gas natural, resultan de aplicación las disposiciones del primer párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º. Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

PUERTO MADRYN, 20 de Septiembre de 2001

RESOLUCION N° 19/2001 (C.A.)

VISTO:

La acción interpuesta por la firma CARRIER S.A. contra las Resoluciones Determinativas N° 3852/2000 y 3853/2000 del fisco de la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se configuran en autos los elementos requeridos para la habilitación del caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la firma produce y comercializa equipos de refrigeración, posee su centro de producción y administración central en el municipio de Lanús, Provincia de Buenos Aires, y sucursales con local habilitado en la Municipalidades de Avellaneda y Vicente López.

Que además de efectuar la comercialización de sus productos desde los centros antes indicados, también lo hace por intermedio de distribuidores y dealers que desarrollan sus actividades en distintas municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que efectúa la liquidación de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene conforme lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio Multilateral, atribuyendo la base imponible entre las municipalidades en las que cuentan con local habilitado.

Que respecto de la atribución de ingresos sobre la que se circunscribe la controversia, la empresa atribuye aquellos ingresos derivados de las ventas al municipio donde está ubicado el local de venta en el que se produjeron, mientras que las operaciones de venta realizadas por los intermediarios se imputan al Municipio de Lanús, en razón de ser el lugar desde donde se concretan estas operaciones y se efectúa la entrega corriendo por cuenta de quien adquiere los bienes los gastos de flete y seguro hasta el lugar de destino.

Que la Municipalidad de Vicente López no cuestionó la atribución de ingresos en el caso de las ventas realizadas por las sucursales, pero imputó los ingresos por ventas efectuados por los intermediarios al lugar del domicilio del adquirente por entender que se trata de operaciones entre ausentes.

Que la Comisión Arbitral interpreta conforme surge de las actuaciones, que las operaciones realizadas por los distribuidores tienen una relación directa con la Administración Central, lugar desde donde los adquirentes concretan las operaciones y retiran los bienes corriendo por su cuenta los gastos y riesgos propios de su traslado.

Que en consecuencia, corresponde imputar a dicha jurisdicción los ingresos provenientes de esas ventas.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL

El Convenio Multilateral en los Municipios

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma CARRIER S.A. contra la determinación impositiva efectuada por el fisco de la Municipalidad de Vicente López, procediendo considerar la determinación de base imponible conforme al criterio sustentado por la firma recurrente.

ARTICULO 2º. Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 23 de Octubre de 2001

RESOLUCION Nº 21/2001 (C.A.)

Visto el expediente de Comisión Arbitral N° 257/2001 en el que la empresa LOCADORA DE AUTOS S.A. interpone acción contra la resolución determinativa dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos las condiciones para el tratamiento del tema como caso concreto, conforme a lo dispuesto por el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa tiene como objeto la instalación, explotación y operación del negocio de alquiler de automóviles y vehículos comerciales, livianos o utilitarios, desarrollando su actividad en todo el país.

Que para el ejercicio de su actividad la sociedad cuenta con una flota de vehículos, procediendo a la venta de aquéllos que ya no resultan útiles, y en su liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos no integra el producido de la misma a la base imponible del tributo por entender que se trata de venta de bienes de uso.

Que la Provincia de Buenos Aires en la resolución determinativa, considera que los ingresos producidos por la venta de automóviles están alcanzados por las previsiones del Artículo 147 del Código Fiscal provincial y por lo tanto deben incluirse en la base imponible del impuesto.

Que siendo la actividad única y principal de la empresa la explotación y operación del negocio de alquiler de automóviles, el desarrollo de la misma hace necesario la renovación permanente de los bienes objeto de locación.

Que en el caso de la recurrente los vehículos que se venden para su posterior reposición tienen sin duda el carácter de bienes de uso y como tales no están comprendidos en la base imponible del impuesto.

Que así lo expresa el Artículo 148 inciso f) del Código Fiscal provincial respecto a la venta de bienes de uso, disposición que por otra parte se encuentra plasmada en todos los códigos fiscales de las jurisdicciones alcanzadas por el Convenio Multilateral.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar a la acción planteada por la empresa Locadora de Autos S.A. contra la Resolución N° 428/2000 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

El Convenio Multilateral en los Municipios

BUENOS AIRES, 23 de Octubre de 2001

RESOLUCION Nº 22/2001 (C.A.)

Visto el expediente C.M. Nº 259/2001 por el que la empresa ROI S.A. acciona contra la resolución determinativa dictada por la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para su tratamiento como caso concreto.

Que la empresa fue contratada por la Obra Social del Personal de la Industria Textil para la prestación del servicio de atención odontológica a sus afiliados en todo el país, mediante contrato suscrito en la Ciudad de Buenos Aires con efectos en todas las jurisdicciones donde residen los beneficiarios.

Que la empresa tributaba hasta el momento de la determinación, conforme lo determina el Artículo 7º del Convenio Multilateral atribuyendo el 20 % de sus ingresos al lugar donde está radicada la sede de su administración y el 80 % restante al lugar del domicilio de sus asegurados.

Que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires a través de la resolución determinativa, entiende que la actividad desarrollada por la recurrente es la de administradora gerenciadora de la Obra Social del Personal de la Industria Textil y no la de prestadora de servicios odontológicos, considerando que debe tributar conforme el Artículo 2º del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos obtenidos a la Ciudad de Buenos Aires, por ser ese el lugar donde se concertó la operación y el lugar donde ambos contratantes tienen su sede y desarrollan sus negocios.

Que en el caso, existe un contrato entre ROI S.A. y la obra social referida, de cuya lectura surge que el carácter de la actividad desarrollada por la contribuyente es la de prestación de servicios, y en tal carácter debe asumirse frente al impuesto.

Que el hecho de que dicha prestación tenga una forma de pago especial, pautada por cápitas en una suma fija, calculada conforme al potencial de servicios que preste, no vulnera el carácter de prestadora que la misma posee.

Que en función de lo expuesto como ya se expidiera esta Comisión en un precedente similar (Pryam c/Provincia de Buenos Aires), en el caso corresponde la aplicación del Artículo 2º del Convenio Multilateral atribuyendo los ingresos a las diversas jurisdicciones donde ellos se prestan en base a las cápitas que resultan representativas del lugar donde se domicilian los afiliados.

Que en lo que respecta a los gastos, no resultan computables las prestaciones médico asistenciales realizadas por terceros a favor de la recurrente, entendiéndose que los mismos están comprendidos en el inciso b) del Artículo 3º del Convenio Multilateral.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dejar establecido que la empresa ROI S.A. debe tributar conforme a lo establecido en el Artículo 2º del Convenio Multilateral atribuyendo los ingresos generados por el ejercicio de su actividad a las

jurisdicciones donde se prestan los servicios y en base a las cápitas acordadas conforme al domicilio de sus afiliados.

ARTICULO 2º. Asimismo, corresponde dejar establecido que no se consideran computables las prestaciones médico asistenciales realizadas por terceros a favor de la recurrente conforme lo establecido en el inciso b) del Artículo 3º del Convenio Multilateral.

ARTICULO 3º. Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES 15 de Noviembre de 2001

RESOLUCION Nº 23/2001 (C.A.)

Visto el expediente C.M. Nº 256/01 por el que la firma Eiroa Automotores S.A. acciona ante la Comisión Arbitral a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que se dan en autos los supuestos requeridos para el tratamiento del tema como caso concreto.

Que la empresa es concesionaria de vehículos comerciales Mercedes Benz, desarrolla actividades conexas como servicios de venta de repuestos, siendo sus clientes empresas de servicios de transporte de pasajeros.

Que su domicilio se encuentra en la Provincia de Buenos Aires y las operaciones de venta son concertadas por directivos de la empresa o sus vendedores, en visitas que se efectúan a las distintas compañías de transporte con domicilio en Provincia de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires y Provincia de San Juan.

Que la misma tributa encuadrada en el Artículo 2º del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos provenientes de la venta de repuestos y servicios a la Provincia de Buenos Aires y los relacionados con la venta de unidades se asignan al lugar donde se concretó la operación, avalado este criterio en los gastos y sueldos del personal afectado a la gestión de venta.

Que la Resolución Determinativa Nº 437/2000 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires cuestiona la imputación de los ingresos provenientes de la venta de unidades, entendiéndose que en razón que no surge fehacientemente el lugar en el cual se efectuaba la operación comercial, corresponde se atribuyan al lugar donde se entregaban los vehículos, que es la sede de la empresa en la Provincia de Buenos Aires.

Que de los antecedentes y elementos probatorios aportados en autos, especialmente de la pericia realizada, se comprueba la relación existente entre los gastos (sueldos, comisiones) que la Provincia no discute, con la generación concreta de los ingresos producidos por la venta de unidades.

Que si la empresa paga comisiones de venta y/o sus directivos se trasladan a otras jurisdicciones para entrevistarse con los clientes, la operación es concertada en la jurisdicción del adquirente ya que no es éste quien se acerca a la empresa sino la empresa la que se dirige a través de su personal a su domicilio, siendo en dicho lugar donde se genera el negocio y por ende la posibilidad de devengar el ingreso percibido como consecuencia del mismo.

Que obra en autos el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1). Hacer lugar a la acción planteada por la firma EIROA AUTOMOTORES S.A. contra la Resolución Determinativa N° 437/2000 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2). Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 18 de Diciembre de 2001

RESOLUCIÓN N° 24/2001 (C.A.)

VISTO:

El Expediente N° 227/00 mediante el cual la firma AUTOMOVILES EXCLUSIVOS S.A. requiere la intervención de esta Comisión Arbitral ante el reclamo que le efectúa la Provincia de Buenos Aires mediante Resolución Determinativa N° 287/99, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos establecidos en el Artículo 24 inc b) del Convenio Multilateral para el tratamiento del presente.

Que la firma posee domicilio en Avda. del Libertador N° 3060 de la Ciudad de Buenos Aires, se dedica a la representación, importación y venta de automóviles nuevos BMW, de sus repuestos y accesorios, en forma directa o a distribuidores o concesionarios.

Que la controversia consiste en dilucidar la existencia de sustento territorial de la Provincia de Buenos Aires y la consecuente atribución de ingresos, por las ventas de vehículos realizadas a la firma "SERGIO TREPAT AUTOMOVILES S.A." que opera en carácter de concesionaria de sus productos, con local de ventas en la Provincia de Buenos Aires.

Que la firma presenta sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo las disposiciones del Convenio Multilateral, imputando los ingresos de esta operatoria al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por entender que dichas ventas se pactan y concluyen en esta jurisdicción.

Que asimismo, deja expuesto que un cierto número de unidades automotrices son entregadas en forma directa a la concesionaria en el Puerto de Buenos Aires, corriendo por su cuenta los gastos de seguro y de traslado.

Que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que sólo se ha tenido en consideración para dilucidar la cuestión planteada el ajuste practicado por la Provincia de Buenos Aires, sin haberse evaluado otro tipo de elementos necesarios para una correcta determinación tributaria.

Que la Provincia sostiene que la concesionaria tiene su local de ventas en Avda. del Libertador N° 498 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires y es en ese lugar donde son entregados los vehículos.

Que dichos extremos se encuentran acreditados en estas actuaciones, conforme la prueba documental producida (Expte. 2306-17328/96 de la Dirección Provincial de Rentas) de la que surgen las manifestaciones del apoderado del contribuyente y comprobantes de transporte que evidencian que la entrega de los bienes se realizó en extraña jurisdicción y que los gastos de flete y seguros están a cargo del vendedor (AUTOMOVILES EXCLUSIVOS S.A.).

Que analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Comisión interpreta que se produce una conjunción de intereses entre el representante importador y el distribuidor para que el producto se comercialice, sin que proceda a los efectos de resolver la controversia, distinguir entre las unidades que fueron retiradas directamente de aduana de aquellas otras enviadas por transporte contratado por el representante al domicilio del distribuidor.

Que entregándose gran parte de las unidades automotrices comercializadas al distribuidor en su domicilio con los gastos de transporte y seguro a cargo del vendedor, aunque luego se trasladen al valor de

venta, tales operaciones deben imputarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente porque es en esa jurisdicción donde se genera el negocio y la posibilidad de devengar el ingreso como consecuencia del mismo.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al Recurso interpuesto por la firma AUTOMOVILES EXCLUSIVOS S.A. c/ la Resolución Determinativa N° 287/99 del fisco de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos que se expresan en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 18 de Diciembre de 2001

RESOLUCIÓN N° 25/2001 (C.A.)

VISTO:

El Expediente CM N° 261/01 mediante el cual la firma LABORATORIOS BETA S.A. solicita intervención de la Comisión Arbitral ante el dictado de la Resolución Determinativa N° 1372/00 de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos establecidos en el Artículo 24 inc b) del Convenio Multilateral para el tratamiento del presente.

Que la determinación que motiva esta instancia recae con relación a la firma FARMATECNIA S.A., y la accionante, LABORATORIOS BETA S.A., otrora sociedad controlante de aquélla en razón de poseer el 99% del capital accionario, devino actualmente –fusión por absorción mediante- en continuadora de la presunta deudora del fisco provincial.

Que la cuestión a resolver transita por dilucidar la correcta atribución de ingresos (art. 2° inc. b) del Convenio Multilateral) de FARMATECNIA S.A. con relación a las ventas, entre presentes, efectuadas a LABORATORIOS BETA S.A.

Que la planta elaboradora de productos medicinales de FARMATECNIA S.A. se encontraba en Lanús, Provincia de Buenos Aires, en tanto que ambas empresas poseían su administración y sede legal en Av. San Juan N° 2266 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que por su parte, LABORATORIOS BETA S.A. actuaba como transportista para FARMATECNIA S.A. en todas las entregas de drogas medicinales que la firma comercializaba y entregaba en el domicilio de los adquirentes.

Que respecto de las ventas entre ambas empresas, mientras la firma FARMATECNIA S.A. asignaba tales ingresos al lugar de utilización de los bienes por parte del comprador (con sede en la Ciudad de Buenos Aires), el fisco determinante considera que al ser retiradas las mercaderías por el adquirente en el establecimiento ubicado en Lanús, Provincia de Buenos Aires, con transporte propio, dichas ventas tienen un tratamiento similar a una operación de mostrador, correspondiendo atribuir ingresos a su jurisdicción.

Que, por otra parte, así como el accionante argumenta que “atento a la particular relación económica y comercial entre las partes el caso no puede ser considerado bajo los parámetros que normalmente resultarían aplicables a empresas no vinculadas”, la Provincia entiende que, a la luz del impuesto cuya base imponible se trata de distribuir en esta instancia, se está en presencia de dos sujetos distintos y de entidades jurídicas independientes.

Que no resulta aceptable la posición de la firma respecto que los ingresos deben atribuirse al lugar donde son utilizados económicamente los bienes, como tampoco puede sostenerse la posición del fisco que las autoridades de la firma se trasladan a la fábrica a comprar en mostrador, cuando ambas empresas tenían un mismo domicilio de conducción y administración de sus empresas en la Ciudad de Buenos Aires.

Que queda demostrado en autos la existencia del sustento territorial en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, como así que la sede social, administración y conducción de ambas empresas, en los períodos considerados, se encuentra localizada en el mismo domicilio de la Ciudad de Buenos Aires, de forma tal que los requerimientos de compras, tal como lo sostiene la firma, se producen en el domicilio de ambas empresas y no como resultado de una operación de mostrador.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma LABORATORIOS BETA S.A., en su condición de empresa continuadora por haberse fusionado absorbiendo a FARMATECNIA S.A., contra la Resolución Determinativa N° 1372/00 del fisco de la Provincia de Buenos Aires, en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 18 de Diciembre de 2001

RESOLUCIÓN N° 26/2001 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 263/2001, SPRAYETTE S.A. c/Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en el caso los requisitos establecidos en el artículo 24 inc b) del Convenio Multilateral para el tratamiento del presente.

Que la firma se dedica a la venta al por mayor y por menor de Artículos importados, posee su casa central en la Ciudad de Buenos Aires, opera con locales comerciales en Alto Avellaneda y Lomas Center de la Provincia de Buenos Aires y realiza además ventas bajo la modalidad de operaciones entre ausentes.

Que el fisco de la Provincia de Buenos Aires reclama el pago por diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a operaciones de ventas de telebazar que SPRAYETTE S.A. concreta con compradores domiciliados en su jurisdicción.

Que el fisco sustenta su pretensión en razón de los gastos de fletes y otros vinculados con la explotación comercial que desarrolla la firma en la jurisdicción, los cuales a su criterio otorgan sustento territorial para atribuir ingresos por las operaciones de ventas entre ausentes ya indicadas.

Que la firma atribuye los ingresos por las operaciones entre ausentes a la casa central localizada en la Ciudad de Buenos Aires, considerando que no existe sustento territorial para que tales ventas se asignen a la Provincia de Buenos Aires desde el momento que el envío de los bienes es realizado por intermedio de transportistas independientes y su costo está a cargo del comprador.

Que conforme los antecedentes obrantes en autos, SPRAYETTE S.A. realiza ejercicio de actividad en la Provincia de Buenos Aires por los locales comerciales que posee en la misma y mediante otras modalidades de comercialización –operaciones entre ausentes- para lo cual se vale de ofrecimientos publicitarios.

Que esta Comisión Arbitral interpreta que se encuentran exteriorizados los mecanismos previstos en las disposiciones del último párrafo del Artículo 1° y del inc. b) del Artículo 2° del Convenio Multilateral, para atribuir los ingresos provenientes de tales operaciones a la jurisdicción del domicilio del comprador de los bienes.

Que se ha producido el dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18-08-77)
RESUELVE:

ARTICULO N° 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma SPRAYETTE S.A. contra la Resolución Determinativa N° 1379/00 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos que se expresan en los considerandos de la presente.

ARTICULO N° 2°.- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 18 de Diciembre de 2001

RESOLUCIÓN N° 27/2001 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 264/2001, por el que la firma DEHEZA S.A.I.C.F. acciona ante la Comisión Arbitral a raíz de la determinación impositiva efectuada por el fisco de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos que habilitan el tratamiento del caso conforme lo establecen las normas que rigen la materia.

Que la empresa tiene su domicilio y sede social en la Ciudad de Buenos Aires y explota estaciones de servicio, en su mayoría de propiedad de Shell CAPSA, en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires.

Que la comercialización de combustibles la realiza mediante el sistema de ventas en consignación por cuenta y orden de su titular Shell CAPSA.

Que respecto a su encuadramiento en las normas del Convenio Multilateral, en cuanto a los ingresos por comisiones que percibe por sus actividades en la Provincia de Buenos Aires, la empresa hace aplicación del régimen especial del Artículo 11 de dicha norma, atribuyendo el 20% de los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires, y el 80% restante a la Provincia de Buenos Aires dado que tiene la sede en una jurisdicción y realiza ventas en consignación en otra.

Que respecto de los ingresos que obtiene por similares actividades en la Ciudad de Buenos Aires, aplica el Régimen General del Convenio Multilateral (Artículo 2°) en el entendimiento que no corresponde distribuir la base por el Artículo 11 citado por cuanto la sede, el lugar de venta y de radicación de los bienes se encuentra en una misma jurisdicción.

Que la Ciudad de Buenos Aires entiende que la actividad desarrollada por DEHEZA S.A.I.C.F. consistente en la venta de combustible por cuenta y orden de Shell CAPSA percibiendo comisiones, es una sola y única actividad, indivisible, y como tal susceptible de aplicación de un único régimen de distribución de la base imponible.

Que la Comisión Arbitral entiende que la distribución que contempla el Artículo 11 del Convenio Multilateral es resultado del carácter que adquiere el contribuyente ante la venta por cuenta de terceros (intermediario, consignatario, etc.), por lo que no hay razón para diferenciar tal carácter por el hecho que esa venta se realice en una u otra jurisdicción.

Que conforme a ello el tratamiento fiscal de la actividad debe ser el mismo con independencia del lugar de ventas y de la sede de la empresa.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma DEHEZA S.A.I.C.F., contra la Resolución Determinativa N° 6151/2000 dictada por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 18 de Diciembre de 2001

RESOLUCIÓN N° 28/2001 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 270/2001 por el que la firma G.L.M. S.A. acciona ante este organismo a raíz de la determinación impositiva realizada por el Fisco de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos establecidos en el Artículo 24 inc b) del Convenio Multilateral para el tratamiento del presente.

Que la firma accionante se encuentra domiciliada en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, habiendo desarrollado un sistema de software con aplicación en contabilidad general, cuentas por cobrar, facturación de servicios y otros módulos de gestión empresarial.

Que el sistema es comercializado e implementado por la propia empresa o a través de IBM, la que define el producto como creación de la contribuyente.

Que la empresa se agravia de la determinación efectuada en cuanto a que el fisco determinante aplica a todas las actividades por ella desarrolladas el Artículo 2° del Convenio Multilateral sin respetar el régimen previsto para el inicio de actividad, a cuyo fin enuncia operaciones efectuadas en jurisdicciones donde se produjo tal circunstancia y cuyos ingresos fueron atribuidos en la resolución impugnada, en su totalidad a la Provincia de Santa Fe (enero 1999 actividad iniciada en la Provincia del Neuquén, mayo del mismo año actividad iniciada en la Provincia del Chaco)

Que asimismo, se agravia del encuadramiento de su actividad principal, respecto de la cual el fisco de Santa Fe entiende que corresponde aplicar el Artículo 2° del Convenio Multilateral mientras que la accionante considera que se desarrolla una locación de obra y/o servicios de consultoría informática por lo que es pertinente el Artículo 10 de dicha norma.

Que en cuanto a la primera cuestión, resulta indudable que en el caso corresponde aplicar las disposiciones del Artículo 14 del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos en el año de inicio a los fiscos en los que ellos se produjeron.

Que sobre la otra cuestión, debe destacarse que el régimen establecido en el Artículo 10 del Convenio Multilateral está dirigido a regular la distribución de base imponible en el desarrollo de actividades vinculadas con el ejercicio de una profesión liberal.

Que en ese orden de ideas, las consultoras o empresas consultoras a que se refiere la última parte del Artículo 10, deben estar conformadas por profesionales que ejerzan profesiones liberales y la persona de existencia ideal que los agrupe y cuya actividad encuadre en esa disposición, debe trasuntar la actividad de los sujetos profesionales como tales.

Que según los estatutos sociales, la sociedad recurrente que inició sus actividades en 1988 como una SRL y fue transformada con posterioridad en una S.A., tiene como objeto social el procesamiento electrónico de datos y la comercialización a nombre y por cuenta de terceros, de equipos de computación, lo que no condice con lo manifestado por la empresa en el sentido que presta servicios de asesoramiento en computación.

Que asimismo, adquiere particular relevancia el carácter de la sociedad cuya actividad implica la comercialización de un sistema previamente desarrollado de propiedad de los vendedores, que no requiere de ellos el ejercicio de una profesión liberal, único supuesto contemplado en el Artículo 10 del Convenio Multilateral.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO N° 1°.- Hacer lugar a la acción planteada por la firma G.L.M. S.A. contra la Resolución N° 7/2001 del Administrador Regional Rosario de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe respecto de la aplicación del Artículo 14 del Convenio Multilateral para el inicio de actividades en las Provincias de Neuquén y Chaco.

ARTICULO N° 2.- Rechazar la acción planteada respecto de la aplicación de las disposiciones del Artículo 10 del Convenio Multilateral, conforme a los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTICULO N° 3.- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 18 de Diciembre de 2001

RESOLUCIÓN N° 29/2001 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 274/2001 por el que la firma DEHEZA S.A.I.C.F. plantea una acción ante esta Comisión Arbitral a raíz del ajuste impositivo efectuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la accionante se presenta contra la Resolución N° 876/01, respecto de la cual el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires le confiere vista.

Que la referida resolución es la de iniciación del procedimiento de determinación de oficio, por lo que no ha sido dictada la resolución determinativa que habilita la configuración del caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que por ende, la acción fue presentada prematuramente, al no encontrarse las actuaciones en la instancia procesal correspondiente para habilitar el tratamiento del caso.

Que se ha producido el dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18-08-77)

El Convenio Multilateral en los Municipios

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Rechazar la acción planteada por la Firma DEHEZA S.A.I.C.F. contra la Resolución N° 876/01 dictada por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 18 de Diciembre de 2001

RESOLUCIÓN N° 30/2001 (C.A.)

VISTO el expediente n° 271/2001 por el que ADAMS S.A. interpone acción contra la pretensión la Resolución Determinativa 1958/2000 del fisco de la Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Misiones designó a la firma agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, y ahora reclama mediante la resolución que se impugna el ingreso de los montos que debieron haberse retenido o percibido en consecuencia;

Que la firma cuestiona tal resolución por entender que por la modalidad con la que opera en la Provincia, no se verifican en el caso los requisitos de sustento territorial que fundamentan la pretensión del fisco;

Que para ello se ampara en la Resolución n° 61/95 de la Comisión Arbitral;

Que la Comisión Arbitral es incompetente para resolver la cuestión planteada puesto que la controversia no se centra en cuestiones vinculadas a la atribución de base imponible entre los fiscos;

Que asimismo, la Resolución n° 61/95 fue sustituida por la Resolución de Comisión Plenaria n° 4/96;

Que se ha producido el dictamen de Asesoría;

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Adams S. A. contra la Provincia de Misiones por los motivos expuestos en los considerandos de la presente

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2000

RESOLUCION N° 01/2000 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 205/99 por el cual la empresa Y.P.F. S.A. ocurre ante esta Comisión Arbitral ante la determinación impositiva efectuada por la Municipalidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe y

El Convenio Multilateral en los Municipios

CONSIDERANDO:

Que la acción se interpone en tiempo y forma por lo que corresponde avocarse a su tratamiento.

Que la empresa cuestiona el requerimiento formulado por la Municipalidad, que entiende que los montos abonados por la misma en concepto de Derecho de Registro e Inspección, debieron tributarse por aplicación del régimen especial que prevé la ordenanza local, consistente en un monto fijo.

Que plantea como apoyo de su pretensión que los contribuyentes sometidos al régimen del Convenio Multilateral no pueden ser sometidos a tributos de importes fijos, pues ello se contraponen con el esquema del referido acuerdo.

Que la Municipalidad considera que la Comisión Arbitral no es el marco para dirimir la cuestión planteada ya que no existe conflicto por atribución de bases.

Que asimismo considera irrazonable el planteo de la empresa entendiendo que el derecho en cuestión no incide sobre los ingresos brutos.

Que la Comisión Arbitral está facultada para intervenir y entender en todas las cuestiones vinculadas con la aplicación de las normas del Convenio, y por ende como organismo de aplicación del mismo resguardar el cumplimiento de sus disposiciones, lo que la habilita a expedirse respecto a las situaciones o normas que lo lesionen.

Que el referido Artículo 35, que consagrado a nivel de ley provincial es de aplicación al municipio, establece un límite concreto al ejercicio del poder tributario municipal respecto de las actividades objeto del Convenio y en ese caso tiene establecido que los municipios pueden gravar únicamente, en conjunto, en una misma jurisdicción no más allá de los ingresos brutos atribuibles a la misma como resultado de la aplicación de las normas del Convenio.

Que conforme a ello, el establecimiento de montos mínimos para los contribuyentes incluidos en el Convenio Multilateral lesiona el Artículo 35 del mismo.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar a la presentación efectuada por Y.P.F. S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Municipalidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 29 de Marzo de 2000

RESOLUCIÓN N° 2/2000 (C.A.)

Visto el expediente de la Comisión Arbitral N° 204/99 iniciado a raíz de la acción promovida por la firma Y.P.F. S.A. contra la determinación impositiva realizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión litigiosa se plantea respecto de la procedencia de la aplicación del Artículo 13 primer párrafo del Convenio Multilateral al petróleo que se despacha por el propio productor sin facturar desde la jurisdicción productora, cuando dicho despacho no se realiza para su venta sino para su industrialización por el propio productor o para cualquier otro fin.

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que también, existen divergencias entre la empresa y el fisco respecto del tratamiento de la asignación de los ingresos resultante de la producción de gas natural, que en el caso es entregado en boca de gasoductos en la jurisdicción productora.

Que respecto al encuadre de las actividades desarrolladas por la firma, las Comisiones Arbitral y Plenaria han delineado los criterios plasmados en las Resoluciones N° 10/93 (C.A.), N° 9/95 (C.A.) y N° 5/96 (C.P.), confirmatoria de la anterior.

Que por el primero de los actos mencionados se resuelve que el petróleo crudo y el gas natural están comprendidos entre los productos mineros a los que se refiere el Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que la segunda de las resoluciones citadas así como su confirmatoria a nivel de la Comisión Plenaria resolvió que no es aplicable el Artículo 13 cuando se industrializa petróleo crudo en la jurisdicción productora y los productos son despachados fuera de la misma para su venta, y tampoco se aplica aún cuando tales productos finales hayan sido elaborados con petróleo crudo extraído de la propia jurisdicción por el propio productor.

Que se hace necesario, a los efectos de clarificar la cuestión, avanzar sobre los criterios adoptados, estableciendo mayores precisiones conforme a la operatoria comercial que plantea la empresa en cuestión.

Que asimismo, la existencia de un conjunto de elementos, interpretaciones encontradas entre los fiscos involucrados, prolongada indefinición en el tiempo de las múltiples cuestiones planteadas y las peculiares características que reviste la actividad desarrollada por el contribuyente, hacen necesario la adopción de criterios excepcionales en el caso bajo examen, a fin de solucionar las consecuencias de las relaciones jurídicas pendientes.

Que resulta imperioso establecer un alcance temporal a la presente en el entendimiento que la situación actual de incertidumbre, tanto para los fiscos como para el contribuyente, se ha suscitado a partir de lo resuelto mediante resolución N° C.A. 10/93 y como derivación de los innumerables supuestos de hecho que se han debido analizar a la luz del contenido de dicha decisión.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Establecer que la Empresa Y.P.F. S.A. deberá asignar ingresos al liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos, con los siguientes criterios:

- a) Petróleo o gas natural que se extrae en una jurisdicción y se remite fuera de la misma para su venta en el estado en que se encuentra (sin facturar o sin vender): se aplica el Artículo 13, primer párrafo del Convenio Multilateral.
- b) Petróleo o gas que la Empresa extrae en una jurisdicción y lo vende a otra empresa antes de que salga de la jurisdicción productora: se aplica el Artículo 2° del Convenio Multilateral, asignando en el caso particular el ingreso a la jurisdicción donde se materializa la entrega del bien.
- c) Petróleo o gas que la Empresa extrae de una jurisdicción y lo remite fuera de esa jurisdicción, sin vender, con el objeto de ser industrializado por la misma empresa que lo extrajo; se aplica el primer párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral.
- d) Petróleo que la Empresa extrae en una jurisdicción y la misma Empresa lo industrializa en esa jurisdicción obteniendo aceites o combustibles, que remite a otras provincias, sin facturar y para su venta: se aplica el Artículo 2° del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2° - La presente Resolución tendrá efectos para los períodos fiscales iniciados con posterioridad al 1° de enero de 1993 inclusive, quedando firme el criterio de atribución de ingresos utilizado con anterioridad a esa fecha por la Empresa.

ARTICULO 3° - Notificar la presente resolución a la recurrente, a los fiscos involucrados y a las jurisdicciones adheridas. Cumplido, archivar las actuaciones.

Buenos Aires, 27 de Abril de 2000

RESOLUCIÓN N° 3/2000 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. 208/99 BASF ARGENTINA S.A. c/Provincia de Buenos Aires iniciado a raíz de la determinación impositiva realizada por dicha jurisdicción a la firma de referencia y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido interpuesta en tiempo y forma por lo que corresponde avocarse a su tratamiento.

Que la empresa se dedica a la fabricación y comercialización de sustancias químicas, tiene su sede en la Ciudad de Buenos Aires y su planta industrial en la Provincia de Santa Fe, realizando la totalidad de sus operaciones entre ausentes, atribuyendo los ingresos generados por las mismas al domicilio del adquirente.

Que la provincia no cuestiona las operaciones entre ausentes realizadas por la empresa, pero sostiene que atendiendo a la realidad económica de los hechos efectivamente realizados y a efecto de atribuirle tales ingresos (art. 27 C.M.), al término domicilio no debe otorgársele el sentido que se le acuerda en el derecho común sino el de su uso en el campo tributario, esto es el lugar donde se establece el centro de los intereses, que coincide con el lugar donde el contribuyente entrega la mercadería.

Que la aplicación del art. 27 del Convenio Multilateral, referido a la realidad económica no resulta procedente en razón de que en el tema materia de litigio existe una tradicional y pacífica doctrina; siendo justamente éste el único caso en que dicha norma precisa a que jurisdicción corresponde atribuir los ingresos; "a la del domicilio del adquirente".

Que el propio Código Fiscal de la Provincia establece que el domicilio fiscal es el domicilio de origen, real o legal conforme lo legisla el Código Civil.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar a la presentación planteada por la empresa BASF ARGENTINA S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Buenos Aires, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

Buenos Aires, 30 de Mayo de 2000

RESOLUCIÓN N° 5/2000 (C.A.)

Visto el expediente de la Comisión Arbitral C.M. N° 162/96 WELTON S.A. c/Provincia de Buenos Aires, en el que se realiza una verificación conjunta entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires a fin de determinar la real situación fiscal del contribuyente, y

El Convenio Multilateral en los Municipios

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha efectuado en tiempo y forma por lo que procede avocarse a su tratamiento.

Que esta actuación se inicia a raíz de la presentación efectuada por la empresa ante la determinación impositiva practicada por la Provincia de Buenos Aires.

Que al procederse al análisis de la misma en la Comisión Arbitral se concluyó en la necesidad de la realización de una verificación conjunta de los dos fiscos involucrados a fin de corroborar situaciones de hecho que no surgían claramente de la actuación administrativa iniciada por la Provincia de Buenos Aires.

Que a raíz de dicha verificación se determinó la fecha a partir de la cual la empresa debió inscribirse como contribuyente de Convenio Multilateral, estableciéndose los coeficientes a aplicar por los años ajustados.

Que teniendo en cuenta la información referida a los gastos sin procesar se procedió a realizar un muestreo, de resultados del cual surge que la actividad realizada por la empresa se distribuyó de manera relativamente uniforme en los períodos analizados, teniendo gran incidencia el cambio de domicilio de la administración desde la Ciudad de Buenos Aires a la Provincia de Buenos Aires a los efectos de la determinación de los coeficientes.

Que la empresa impugna el ajuste realizado insistiendo en que con anterioridad a 1993 su actividad se localizaba únicamente en la Ciudad de Buenos Aires, cuestionando el procedimiento empleado para la fijación del coeficiente, solicitando como medida para mejor proveer se autorice una prueba pericial contable ofrecida en el recurso de apelación que presentara ante la Dirección Provincial de Rentas.

Que respecto a la cuestión del ejercicio de actividad con anterioridad a 1993 en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en las propias actuaciones el contribuyente admite que cuenta con vendedores afectados a distintas zonas geográficas de la misma así como la concurrencia de la firma a licitaciones oficiales en municipios de la Provincia.

Que en lo referido a la impugnación del coeficiente confeccionado, en la resolución recurrida se da cuenta de que la empresa manifestó que no cuenta con personal necesario para realizar la atribución de ingresos por jurisdicción, así como también conforme lo manifiestan los dos fiscos actuantes, la firma en el momento de aportar documentación para la determinación de los coeficientes, no la entregó de una manera que posibilitara su discriminación, por lo que resulta improcedente el planteo de realizar una pericia en esta instancia cuando no lo hizo en las dos oportunidades en las que pudo facilitar la documentación para determinar fehacientemente su situación.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar a la acción presentada por la empresa WELTON S.A. contra la determinación impositiva realizada por la Provincia de Buenos Aires, estableciendo la situación fiscal del contribuyente ante el Convenio Multilateral conforme surge de la verificación conjunta efectuada por la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 29 de Junio de 2000

RESOLUCIÓN N° 7/2000 (C.A.)

Visto el expediente C.M. N° 209/99 iniciado a raíz de la acción incoada por la empresa CASTRELO S.A. a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la misma ha sido planteada en tiempo y forma por lo que procede avocarse a su tratamiento.

Que la empresa de referencia tiene como objeto social la administración de hoteles, hosterías y albergues transitorios, y que su única actividad consiste en la explotación de un albergue transitorio ubicado en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Que la misma se encuentra inscripta como contribuyente de Convenio Multilateral fundada en la situación de hecho de que su administración se realiza desde la Ciudad de Buenos Aires, a través de una empleada administrativa, y que el directorio se reúne en la Ciudad de Buenos Aires, según consta en las respectivas actas, generándose gastos que dan el sustento territorial necesario para esa categorización.

Que la Provincia de Buenos Aires considera que por el carácter de la actividad corresponde encuadrar a la empresa como contribuyente local, no obstante reconocer que por el período sujeto a verificación resulta impreciso determinar el lugar donde presta servicios la empleada que lleva la administración, la que según la empresa trabaja en un estudio situado en la Ciudad de Buenos Aires.

Que obran en autos constancias que avalan la postura de la empresa, recibos de sueldo de la empleada citada y testimonios que corroboran su actividad fuera de la provincia sin que el Fisco actuante haya podido acreditar que la actividad de la empresa se localiza únicamente en su ámbito jurisdiccional.

Que se ha producido el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa CASTRELO S.A. contra la determinación impositiva realizada por la Provincia de Buenos Aires mediante la Resolución de fecha 24 de junio de 1999, conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

San Martín de Los Andes, 17 de Agosto de 2000

RESOLUCIÓN N° 8/2000 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 214/99 CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos las condiciones establecidas en el Convenio Multilateral para el tratamiento como caso concreto.

Que la contribuyente es una empresa que administra ahorros de un grupo de personas que realizan aportes mensuales con el objeto de constituir un Fondo Común destinado a la adquisición de vehículos automotores.

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que para ello constituye el grupo de ahorristas, emite los cupones de pago y percibe las cuotas de los adherentes, administra los fondos y realiza los procedimientos de adjudicación, ejecuta las deudas impagas y liquida los grupos a su terminación.

Que la firma interpretó que para conformar la base imponible para cada una de las jurisdicciones en las que desarrolla actividad, le resulta aplicable las disposiciones del Artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que el fisco determinante al efectuar la constatación de la actividad desarrollada considera que siendo el objeto social la realización de operaciones mediante la asociación de capitales dentro del sistema denominado de ahorro para fines determinados, su encuadre no corresponde a una prestación de servicios comprendida en el régimen general del Artículo 2° del Convenio, sino que le son aplicables las disposiciones del régimen especial del Artículo 7°, en razón de que la actividad desarrollada constituye un sistema que organiza a los ahorristas para la obtención directa o indirecta de bienes, basándose en el aporte mancomunado y de ahorro recíproco de sus adherentes.

Que analizada la cuestión en el seno de esta Comisión Arbitral, por mayoría se decide que conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, la firma debe aplicar las disposiciones del Régimen Especial, Artículo 7° del Convenio, para realizar la distribución de sus ingresos entre las jurisdicciones en las que realiza actividad.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Considerar que la actividad realizada por la firma CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, debe encuadrarse en lo previsto en el Artículo 7° del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

San Martín de Los Andes, 17 de Agosto de 2000

RESOLUCIÓN N° 9/2000 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 218/99 en el que la firma ALPARGATAS S.A.I.C. impugna la resolución determinativa de fecha 9 de diciembre de 1999 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la firma objeta la Ley Impositiva Provincial en cuanto establece el requisito de contar con establecimiento industrial localizado en la propia jurisdicción para acceder al beneficio de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Que tal restricción se considera discriminatoria en los términos del Artículo 32 del Convenio Multilateral.

Que esta Comisión y la Comisión Plenaria han resuelto en los Expedientes C.M. N° 122/94 (Resolución N° 7/95 C.P.), N° 143/95 (Resolución N° 4/96 C.A.), entre otros que dicho Artículo no resulta aplicable, ya que sólo se refiere a las alícuotas y recargos, no pudiendo ser interpretado con criterio extensivo, que restrinja más allá de lo consentido por las jurisdicciones las potestades tributarias que éstas se han reservado.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Desestimar la presentación efectuada por ALPARGATAS S.A.I.C. por los fundamentos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 26 de Setiembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 12/2000 (C.A.)

VISTO el recurso interpuesto por CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS contra la Resolución Determinativa N°: 045/99 del fisco de la Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que la firma requiere la intervención de la Comisión Arbitral por considerar que su situación se halla comprendida en las previsiones del Artículo 24, inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut notificó a la empresa de la Resolución Determinativa con fecha 25/8/99 y que la presentación ante este organismo fue interpuesta el 12 de enero de 2000.

Que conforme lo tiene establecido la Comisión Arbitral en otros casos (Resolución C.A. de fecha 27 de noviembre de 1989 "Empresa Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad del Estado c/Provincia de Buenos Aires", Res. C.A. N° 9/93 "American Express Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires" y otras) el plazo para accionar ante ella es el primero de los que la legislación local habilita en ese orden para impugnar la Resolución Determinativa.

Que conforme a ello, el plazo para interponer el recurso venció el 6 de octubre de 1999.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Desestimar la presentación de la firma CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS contra la determinación impositiva practicada por el fisco de la Provincia del Chubut, por extemporánea.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 26 de Setiembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 13/2000 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 223/2000 por el que la firma SIPETROL ARGENTINA S.A., impugna la Resolución Determinativa N° 4483/99 de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que corresponde avocarse a su tratamiento.

Que la firma en cuestión impugna la resolución aludida por considerar que no resulta procedente imputar los ingresos según el criterio del "lugar de concertación de los negocios" en el que se basa la pretensión fiscal.

Que el objeto principal de la actividad de la empresa es el de comercialización de gasolina natural y/o gas natural obtenido en el Yacimiento Sierra Chata ubicado en la Provincia del Neuquén.

Que el sistema de comercialización de tales productos es mediante el envío de cartas de intención a potenciales compradores, realizándose la entrega del bien en las instalaciones de SIPETROL, ubicadas en Loma de la Lata, Provincia del Neuquén, de modo que el circuito de comercialización termina con la entrega del bien en la jurisdicción de origen.

Que la actividad de la firma está comprendida en el Convenio Multilateral desde el momento que tiene exteriorización de actividad en otras jurisdicciones.

Que esta Comisión, en casos de similares características, tiene establecido (Resolución de C.A. N° 2/2000 confirmada por Resolución C.P. N° 8/2000 "YPF c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires") que la imputación del ingreso debe ser asignada a la jurisdicción donde se materializa la entrega del bien.

Que se ha producido el dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Hacer lugar al recurso interpuesto por SIPETROL ARGENTINA S.A. ARTICULO 2°)- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 26 de Setiembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 14/2000 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 225/2000 por el que la firma SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN S.A. impugna la Resolución N° 285/99 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que procede avocarse a su tratamiento.

Que la actividad de la firma proviene de un contrato realizado con el CEAMSE para el tratamiento y disposición de los residuos sólidos generados por la Ciudad de Buenos Aires y el conurbano del Gran Buenos Aires.

Que para tal cometido realizó la construcción de tres estaciones de transferencia de residuos en predios ubicados en la Ciudad de Buenos Aires donde los residuos son compactados y transportados al centro de disposición final ubicado en Villa Dominico, Provincia de Buenos Aires.

Que bajo su condición de contribuyente del Convenio Multilateral encuadró su situación en las disposiciones que prevé el art. 6° de esta norma (actividad de construcción).

Que bajo tal normativa se asigna el 10 % de la base imponible a la Ciudad de Buenos Aires, porque allí se encuentra la sede de la sociedad y el 90 % restante al lugar en el que se localizan las obras, esto es Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires conforme lo establece el Artículo 2°.

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que esta forma de imputación fue modificada por la Provincia de Buenos Aires adoptando como criterio, al concluir que el objeto del contrato no es una única prestación sino varias, el de identificar la actividad principal y las accesorias.

Que a estos efectos, el fisco interpretó que la disposición final de los residuos mediante el relleno sanitario pasa a ser la actividad principal, constituyendo el resto actividades complementarias, resultando a tales fines, de acuerdo a la legislación provincial, que cuando una actividad comprende uno o más rubros sometidos a distinto tratamiento fiscal, éstos seguirán la suerte de la actividad principal cuando resulten complementarios o accesorios de la misma.

Que la Comisión Arbitral puesta en el análisis del tema, considera que la actividad desarrollada por la empresa debe encuadrarse en las previsiones del Artículo 6º del Convenio Multilateral.

Que asimismo ha quedado demostrado que el contribuyente está ejerciendo una actividad concreta en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires para la cual tuvo que construir plantas de tratamiento, por lo que resulta poco razonable que dicha jurisdicción no participe de la atribución de base imponible que surge de lo ingresado por la actividad realizada.

Que obran en autos los dictámenes de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN S.A. en el expediente C.M. N° 225/2000, contra el fisco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas. -

BUENOS AIRES, 31 de Octubre de 2000

RESOLUCIÓN N° 15/2000 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 206/99 DISCO S.A. c/Provincia de Tucumán en el que la firma de referencia acciona contra la determinación de la Dirección General de Rentas de dicha provincia, y

CONSIDERANDO:

Que obran en autos los elementos de tiempo y forma que habilitan el caso concreto previsto en el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que se produjeron dos procesos de reorganización societaria como consecuencia de la fusión por absorción por parte de Disco S.A. de otras sociedades que desarrollaban su misma actividad, llevados a cabo en los años 1996 y 1998.

Que ante la ausencia de normas expresas en el Convenio Multilateral la firma manifiesta que optó conforme al precedente sentado por la Resolución N° 7/94, por aplicar los coeficientes elaborados en base a la consolidación de los ingresos y gastos de los ejercicios inmediatos anteriores de todas las sociedades que habían sido partícipes de dichos procesos.

Que la Dirección General de Rentas se expide a través de la Resolución N° 646/99 manifestando que el precedente enunciado no es el utilizado en el caso concreto, ya que el mismo prevé que el cálculo del coeficiente de ingresos y gastos se realice sobre la base de un balance consolidado de los aprobados en el año inmediato anterior de las sociedades involucradas, cuando en su lugar la firma procedió a realizar el recálculo aludido con los balances confeccionados a la fecha de fusión.

Que analizado el caso se considera procedente que el hecho de la absorción no implica que la empresa absorbente deba recalcular los coeficientes de Convenio previamente informados en su respectiva declaración jurada anual.

Que obran en autos los dictámenes de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Dejar establecido que la empresa Disco S.A. en el presente caso de fusión por absorción, no debe recalcular los coeficientes informados oportunamente en su declaración jurada anual.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 22 de Noviembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 20/2000 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 224/2000 TAYM S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires iniciado a raíz de la acción planteada por la empresa de referencia contra la determinación impositiva efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado en tiempo y forma por lo que corresponde avocarse a su tratamiento.

Que la actividad de la empresa consiste en la realización por cuenta propia o de terceros de la prestación de servicios de higiene urbana, recolección de residuos, limpieza y mantenimiento.

Que el criterio utilizado por la empresa para tributar el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyente del Convenio Multilateral consiste en atribuir los ingresos al lugar de prestación de los servicios, considerando por el contrario el fisco determinante que el lugar de concertación de la operación es el criterio que corresponde aplicar el caso.

Que si bien el Convenio Multilateral se limita a establecer que los ingresos serán atribuibles a la jurisdicción de donde provienen, y nada aclara respecto a cual se considera ese lugar, la norma debe interpretarse en todo su contexto y teniendo en cuenta las características y elementos que configuren el impuesto cuya base por dicho régimen se distribuye.

Que teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que el caso plantea se considera que los ingresos deben atribuirse al lugar donde se realiza la prestación del servicio, es decir allí donde efectivamente se desarrolla la actividad.

Que obran en autos los dictámenes de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Hacer lugar a la acción planteada por la empresa TAYM S.A. contra la determinación impositiva efectuada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la Resolución 4388/99, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

El Convenio Multilateral en los Municipios

BUENOS AIRES, 22 de Noviembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 21/2000 (C.A.)

Visto el expediente C.M. N° 226/2000 COTECESUD COMPAÑÍA TÉCNICA SUDAMERICANA S.A.S.E. c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el que la empresa de referencia acciona contra la determinación impositiva efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 1994/1995, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos las condiciones previstas por el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral para la habilitación del caso concreto y por lo tanto la admisibilidad de la acción planteada.

Que la accionante es una empresa que se dedica a la prestación de servicios eventuales, rigiéndose su actividad por lo dispuesto en el Artículo 29 bis, 77 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y Decreto N° 342/92.

Que la misma liquida el impuesto sobre los ingresos brutos en el marco del Convenio Multilateral, considerando a las remuneraciones abonadas al personal contratado mediante la modalidad de personal eventual como gastos computables entendiendo que así lo autoriza el Artículo 3° primera parte del Convenio Multilateral.

Que la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impugna a través de la resolución cuestionada el procedimiento seguido por la empresa en cuanto al cómputo de dichos gastos, y recalcula el coeficiente unificado entendiendo que las remuneraciones abonadas a los trabajadores bajo una relación laboral discontinua no deben encuadrarse en los términos del Artículo 3° primera parte del Convenio, sino dentro del Artículo 3° inc. b) que dispone que los gastos a que se refiere el Artículo 2° son aquellos que se originan en el ejercicio de la actividad, no computándose como tales el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización.

Que analizado el caso se observa que la ley de fondo establece claramente para este tipo de régimen laboral, que existe entre la empresa y los trabajadores así contratados relación de dependencia mediante un contrato de trabajo permanente discontinuo, por lo que le son aplicables las leyes sobre accidentes de trabajo, jubilaciones y pensiones, asignaciones familiares, seguro de vida obligatorio, asociaciones sindicales y obras sociales que rigen en ese caso.

Que el Artículo 3° del Convenio Multilateral es explícito al señalar que los gastos a los que se refiere el Artículo 2° son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad debiendo computarse como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración por lo que una interpretación distinta requerirá la existencia de hechos o elementos que justifiquen fehacientemente adoptar un criterio diverso al que aquella norma establece.

Que las circunstancias excepcionales a que se hiciera referencia en el párrafo anterior no se dan en la especie, ya que estos gastos no pueden compararse con el costo de un servicio contratado para su comercialización, en función de que existen una serie de elementos que lo diferencian de ello teniendo en cuenta las obligaciones y responsabilidades que la ley pone en cabeza de la empresa respecto de ese personal, las que son independientes de la prestación del servicio.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Hacer lugar a la acción planteada por la empresa COTECESUD COMPAÑÍA TÉCNICA SUDAMERICANA S.A.S.E. contra la determinación impositiva efectuada por la Dirección General de Rentas

El Convenio Multilateral en los Municipios

de la Ciudad de Buenos Aires por la resolución N° 4543/99, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 6 de Diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 24/2000 (C.A.)

Visto el expediente C.M. N° 234/2000 SOLVENS S.A. c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el que la empresa de referencia acciona contra la Resolución Determinativa N° 2125/2000 de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos las condiciones previstas por el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral para la habilitación del caso concreto y por lo tanto la admisibilidad de la acción planteada.

Que la accionante es una empresa que se dedica a la prestación de servicios eventuales, rigiéndose por lo dispuesto en el Artículo 29 bis, 77 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y Decreto N° 342/92.

Que la misma liquida el impuesto sobre los ingresos brutos en el marco del Convenio Multilateral, considerando a las remuneraciones abonadas al personal contratado mediante la modalidad de personal eventual como gastos computables, entendiéndose que así lo autoriza el Artículo 3° primera parte del Convenio Multilateral.

Que la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impugna a través de la resolución cuestionada el procedimiento seguido por la empresa en cuanto al cómputo de dichos gastos, y recalcula el coeficiente unificado entendiéndose que las remuneraciones abonadas a los trabajadores bajo una relación laboral discontinua no deben encuadrarse en los términos del Artículo 3° primera parte del Convenio, sino dentro del Artículo 3° inc. b) que dispone que los gastos a que se refiere el Artículo 2° son aquellos que se originan en el ejercicio de la actividad, no computándose como tales el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización.

Que corridos los traslados, los fiscos de Entre Ríos, Mendoza y Santa Fe consideran que dichos gastos deben ser computados en la confección del coeficiente.

Que analizado el caso se observa que la ley de fondo establece claramente para este tipo de régimen laboral, que existe entre la empresa y los trabajadores así contratados relación de dependencia mediante un contrato de trabajo permanente discontinuo, por lo que le son aplicables las leyes sobre accidentes de trabajo, jubilaciones y pensiones, asignaciones familiares, seguro de vida obligatorio, asociaciones sindicales y obras sociales que rigen en ese caso.

Que el Artículo 3° del Convenio Multilateral es explícito al señalar que los gastos a los que se refiere el Artículo 2° son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad debiendo computarse como tales los sueldos, jornales y toda otra remuneración por lo que una interpretación distinta impone la existencia de hechos o elementos que justifiquen fehacientemente adoptar un criterio diverso al que aquella norma establece.

Que las circunstancias excepcionales a que se hiciera referencia en el párrafo anterior no se dan en la especie, ya que estos gastos no pueden compararse con el costo de un servicio contratado para su comercialización, en función de que existen una serie de elementos que lo diferencian de ello teniendo en cuenta las obligaciones y responsabilidades que la ley pone en cabeza de la empresa respecto de ese personal las que son independientes de la prestación del servicio.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

El Convenio Multilateral en los Municipios

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa SOLVENS S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires por la resolución N° 2125/00, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 19 de Diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 25/2000 (C.A.)

Visto el expediente C.M. N° 235/2000 JRI COMERCIAL c/Provincia del Chubut, iniciado a raíz de la acción planteada por la firma de referencia con motivo del ajuste impositivo realizado por la Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes de autos surge que la Provincia dicta la determinación impositiva a través de la Resolución N° 38/98, notificada al contribuyente el día 12 de noviembre de 1998.

Que la firma interpuso contra dicha determinación en la jurisdicción, recurso de reconsideración en el plazo de 30 días hábiles de su notificación conforme lo establece la ley de la materia.

Que la acción ante esta Comisión la interpone luego de ser notificada de la resolución que resuelve el recurso presentado.

Que esta Comisión, tiene establecido (Resolución C.A. de fecha 27 de noviembre de 1989 "Empresa Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad del Estado c/Provincia de Buenos Aires", Res. C.A. N° 9/93 "American Express Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires" y otras) que el plazo para accionar ante ella es el primero de los que la legislación local habilita en ese orden para impugnar la Resolución Determinativa.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) – Rechazar por extemporánea la acción planteada por la empresa JRI Comercial, contra la determinación impositiva que le efectuara la Provincia del Chubut mediante la Resolución N° 38/98, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2º) – Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 26/2000 (C.A.)

Visto la Resolución N° 20/2000 de la Comisión Arbitral dictada en el Expte. C.M. N° 224/2000 "TAYM S. A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", y

CONSIDERANDO:

Que en la misma en su Artículo 1º se citó erróneamente la Resolución N° 4388/99 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,

Por ello,

El Convenio Multilateral en los Municipios

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Modificar el Artículo 1º de la Resolución N° 20/2000 (C. A.) de la siguiente manera:

Donde dice: Resolución 4388/99

Debe decir: Resolución 4386/99

ARTÍCULO 2º: Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

2.2. COMISION PLENARIA

RESOLUCION N° 1/2003 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 287/2001 WINTERSHALL ENERGIA S.A. c/Provincia de Buenos Aires iniciado a raíz de la acción planteada por la firma de la referencia con motivo de la determinación impositiva que le realizara la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por el que esta jurisdicción interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 17/2002, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma para que el tratamiento del recurso resulte procedente (art. 25 C.M.).

Que la actividad de la empresa consiste en la producción y comercialización de petróleo y gas, y la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires considera que resulta de aplicación en lo que respecta a los ingresos por los rubros citados el Artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que conforme surge de las actuaciones la contribuyente incluía dentro del régimen del Artículo 2º sólo los ingresos por extracción de gas y una parte menor del petróleo que proviene de los yacimientos hidra on shore, mientras que los ingresos por petróleo de los yacimientos Ara y Neuquén – San Roque y Aguada Pichana - se incluían dentro del régimen del Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que la Provincia de Buenos Aires considera que el Artículo 13 no resulta de aplicación al caso, por cuanto según surge del contrato de compra venta suscripto entre Wintershall S.A. y EG3 de fecha 24 de abril de 1999 al momento de producirse el despacho de petróleo desde la jurisdicción productora de la Provincia del Neuquén hasta la Provincia de Buenos Aires, donde se produce la entrega, el producto ya se encontraba vendido por el principio del consentimiento contractual.

Que, en referencia a la atribución del ingreso por el régimen del Artículo 2º, la Provincia de Buenos Aires sostiene que el mismo debe ser atribuido a su jurisdicción ya que el producto se entrega en dicha Provincia, aplicando lo dispuesto en el inc. b) de la Resolución N° 2/2000 de Comisión Arbitral que resolviera el caso concreto relativo a Y.P.F. S.A.

Que, tanto la empresa como las Provincias productoras involucradas han reclamado la aplicación pacífica de los antecedentes de los Organismos del Convenio, en especial la Resolución N° 2/2002 de Comisión Plenaria que ratificara la Resolución N° 18/2001 de Comisión Arbitral en el caso TECPETROL S.A. contra Provincia de Buenos Aires, por tener ambos casos los mismos presupuestos de hecho y de derecho.

Que analizadas estas actuaciones por el Plenario de Representantes se considera que, aún teniendo en cuenta la característica consensual del contrato de compra venta, cobra especial importancia la circunstancia de que, conforme surge del propio contrato, la calidad y cantidad del petróleo recién se determinan en el lugar de entrega fuera de la jurisdicción productora, momento en que opera la transferencia de la propiedad y del riesgo del vendedor al comprador, siendo el producto facturado con posterioridad a dicha entrega en base al conforme de los bienes recibidos, cumplimentándose para el caso los supuestos para que corresponda aplicar las disposiciones del primer párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que bajo similar argumento y en igual sentido se ha pronunciado el Plenario en oportunidad del tratamiento del caso TECPETROL S.A. (Resolución N° 2/2002 de C.P.).

Que, con relación al precedente jurisprudencial invocado por la Provincia de Buenos Aires, se considera que el presente caso encuadra en el inc. a) de la Resolución N° 2/2000 de Comisión Arbitral, "petróleo o gas natural que se extrae en una jurisdicción y se remite fuera de la misma para su venta en el estado en que se encuentra (sin facturar o sin vender)".

Que, por otra parte cabe resaltar que el Convenio Multilateral debe ser interpretado de manera armoniosa entre las normas que establecen los regímenes especiales y las que refieren al régimen general de atribución de base imponible por asignación de ingresos y gastos imputables a cada jurisdicción, de manera que se cumpla el espíritu de la norma.

Que conforme a ello corresponde no hacer lugar a lo planteado por la Provincia de Buenos Aires y ratificar la Resolución N° 17/2002 de la Comisión Arbitral.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso de apelación planteado por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 17/2002, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCION N° 2/2003 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 293/2001 MIRGOR S.A. c/PROVINCIA DE CORDOBA por el que la contribuyente y la Ciudad de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución N° 29/2002 de la Comisión Arbitral y,

CONSIDERANDO

Que se dan en autos los elementos de tiempo y forma que la norma que rige la materia considera necesarios para que los recursos planteados sean procedentes.

Que la actividad de la empresa es la de Industria Autopartista, fabrica aparatos de aire acondicionado para automóviles y sus repuestos, realizando venta mayorista de autopartes y alquiler de inmuebles. Durante los períodos sujetos a determinación, poseía una planta industrial en Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, otra en la Provincia de Córdoba y una tercera en la Provincia de Buenos Aires, mientras que su administración se encontraba en la Capital Federal donde se realizaban las gestiones administrativas y comerciales del país.

Que los principales clientes de la empresa eran SEVEL S.A., con sede administrativa en la Provincia de Buenos Aires, y RENAULT ARGENTINA S.A. con sede administrativa en Capital Federal y plantas industriales en la Provincia de Buenos Aires y Córdoba, el lugar donde se concertaban las operaciones con esas empresas eran las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires donde también se realizaban los pagos.

Que en función de lo antes expresado la empresa imputa los ingresos provenientes de las ventas concertadas con esos clientes a estas dos últimas jurisdicciones.

Que el Fisco de Córdoba se asigna en la resolución cuestionada, los ingresos por ventas a SEVEL Y RENAULT ARGENTINA S.A. que el contribuyente atribuyera a la Ciudad y a la Provincia de Buenos Aires, entendiéndose que la concertación entre las empresas compradoras y el vendedor MIRGOR SA. se materializa con la entrega de autopartes en forma directa en la línea de montaje de la planta industrial.

Que la Comisión Arbitral dio la razón al Fisco al considerar que los equipos, teniendo en cuenta sus características, son entregados en la línea de montaje otorgando la cláusula de la entrega "Just in Time" una particularidad especial y un requisito único en la conformación del contrato, de manera tal que para su cumplimiento la empresa vendedora debe instalar establecimientos en donde sus clientes poseen la planta.

Que en función de ello en la resolución apelada se consideró que resulta razonable inducir que el lugar de donde "proviene los ingresos" a que se refiere el Artículo 2º del Convenio Multilateral tiene estrecha relación con el lugar de entrega de los bienes.

Que en sus escritos de apelación, tanto la empresa como la Ciudad de Buenos Aires rechazan el criterio haciendo hincapié en que las operaciones fueron realizadas, acordadas y concertadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde se generaron los ingresos.

Que debe tenerse en cuenta en el caso la conformación del negocio y sus particularidades, y en este sentido se considera razonable el criterio adoptado por la Comisión Arbitral, al interpretar que en la generación de los ingresos adquiere relevancia el lugar de entrega de los bienes, encontrándose estrechamente vinculados ambos conceptos.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a los recursos de apelación planteados por la empresa Mirgor S.A. y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la Resolución N° 29 del 8 de octubre de 2002 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCION N° 4/2003 (C.P.)

VISTO el Recurso de Apelación interpuesto por la firma SOUTH AMERICAN SPORTS S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 25/02, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que mediante la Resolución N° 25/02, la Comisión Arbitral se expide frente a las acciones iniciadas por la firma ante el ajuste realizado por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, al aplicar criterios diferentes a los utilizados por el contribuyente para la confección de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el ajuste realizado se circunscribió a variar la asignación de los ingresos obtenidos por contratos de cesión de derechos de señal televisiva, y a excluir como gasto computable los importes abonados a los clubes de fútbol por su participación en los denominados Torneos de Verano.

Que en la resolución cuestionada, los ingresos fueron atribuidos de acuerdo a la jurisdicción en la que se celebró el contrato de cesión de derechos de la señal televisiva que además, es la jurisdicción en la que las partes acuerdan realizar el pago.

Que la recurrente sostiene que tales ingresos deben imputarse a la jurisdicción en la que se realizaba el evento deportivo, por ser éste el lugar de entrega de la señal televisiva a través de su central telefónica.

Que en lo que se refiere a la otra cuestión controvertida, la Comisión resolvió de acuerdo al criterio sustentado por el Fisco, que el tema encuadra en los servicios que prevé el Artículo 3°, inc. b) del Convenio Multilateral al determinar que no se computarán como gastos: "el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización", debiendo advertirse que en sus propios estados contables, la empresa incluye el rubro cachets de equipos como Costo de Servicios y Producciones.

Que en lo concerniente a la distribución de los ingresos provenientes de la cesión de la señal televisiva, esta Comisión Plenaria tiene establecido (Resolución 13/2002 Tele Red Imagen c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) que la jurisdicción en donde es captada la señal emitida a raíz de la realización del evento es a la que corresponde asignar los ingresos.

Que en consecuencia, si la señal es bajada en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ese será el elemento que justifica la atribución que se pretende.

Que tal como lo entendió la Comisión Arbitral, los importes abonados a los clubes en concepto de "cachets" por su participación en los eventos deportivos que generaron la señal televisiva, constituyen gastos no computables, al encuadrarse los mismos en el concepto de "costo de servicios" a que se refiere el inc. b) del Artículo 3° del Convenio Multilateral;

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma SOUHT AMERICAN SPORTS S. A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 25/02, Exp. C.M. N° 297/02, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCION N° 5/ 2003 (C.P.)

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la firma Concesionario Vial Argentino Española S.A., Coviars S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 32/02, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma por lo que procede su tratamiento.

Que conforme a la resolución que se impugna, la Comisión Arbitral no hizo lugar al recurso interpuesto contra la Resolución Determinativa N° 676/01 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires que efectuó ajuste de base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales enero de 1994 a diciembre de 1997.

Que el ajuste se practicó aplicando un criterio similar al establecido para la distribución de los ingresos en el caso "Virgen de Itatí Covsa" Resolución de Comisión Arbitral N° 2/92, en razón de tratarse de actividades encuadradas en un mismo tipo de ejecución de obras y servicios, para el caso construcción, reparación y mantenimiento de la Autopista La Plata - Buenos Aires.

Que si bien tanto el Fisco como el Contribuyente consideran que la actividad desarrollada está comprendida en el régimen de la construcción, Artículo 6° del Convenio Multilateral, asignando el 10 % de los ingresos a la Jurisdicción en la que se encuentra la sede y administración de la empresa, difieren respecto de la distribución del 90 % restante.

Que la distribución sostenida por el Fisco implica repartir el 90 % mencionado de los ingresos por aplicación del Régimen General del Convenio, considerando que los gastos – representados por los gastos e inversiones de obras- deben ser asignados en proporción al lugar donde efectivamente se realizaron, mientras que los ingresos se deben atribuir a la jurisdicción en la que fueron percibidos, siguiendo la doctrina que sobre el particular viene sosteniendo la Comisión Arbitral.

Que la recurrente expresa que el sistema de distribución de los ingresos utilizado por la Provincia de Buenos Aires resulta improcedente, desde el momento que el mismo crea por vía interpretativa un procedimiento de distribución de ingresos que se aparta de lo determinado en el Artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que en ese orden de ideas, sostiene que el 90% de los ingresos se debe atribuir a las jurisdicciones en que se realicen las obras, por lo que se debe determinar la forma en que se valuarán las obras realizadas en cada jurisdicción.

Que asimismo, considera que el procedimiento aplicado no contempla la unidad de contrato de concesión de obra pública referida a más de una jurisdicción, desde el momento que los diferentes tramos de la obra son inescindibles en la ecuación económica-financiera, no surgiendo de ello una distribución equitativa de los ingresos.

Que entrado en el análisis del tema, cabe destacar que la contraprestación de la actividad del concesionario es la explotación de la obra pública que construye o realiza.

Que respecto de las cuestiones sobre distribución de base imponible, la jurisdicción determinante concretó la misma respetando el régimen del Artículo 6° del Convenio Multilateral, habiéndose asignado el 10% del total de los ingresos para la jurisdicción sede y distribuyendo el 90% restante de conformidad al Artículo 2° del Convenio, vale decir, 45% en proporción a donde efectivamente se realicen los gastos e inversiones y el otro 45% en función del lugar en el que se percibieron los ingresos.

Que si bien la actividad desarrollada por la firma no encuadra enteramente en el régimen de la construcción previsto por el Artículo 6° del Convenio Multilateral en razón de la modalidad de contratación, ejecución y obtención de los ingresos para llevar a cabo la ejecución de las obras y servicios que comprende la contraprestación, resulta razonable la aplicación complementaria del régimen del Artículo 2° del Convenio para la distribución del 90 % de los ingresos, tal como lo tiene resuelto esta Comisión para otras situaciones con desarrollo de actividades semejantes.

Que la solución mediante la aplicación de los dos regímenes, Artículos 6° y 2° del Convenio Multilateral, permiten, frente a los hechos expuestos, resolver la distribución del 100 % de los ingresos obtenidos por el sujeto tributario, contemplando los intereses de los fiscos partes para la conformación de sus bases imponibles.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma Concesionaria Vial Argentina Española S.A. – Coviars S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 32/02 - Expediente N° 298/02-, por las razones que se expresan en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCION N° 7/2003 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación presentado por la Provincia de Salta, contra la Resolución N° 27 de la Comisión Arbitral dictada con fecha 17 de septiembre de 2002, en el Expediente C.M. N° 304/2002, caratulado "S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS LTDA c/ Provincia de Salta", y

CONSIDERANDO:

Que contra la Resolución N° 28 de la Comisión Arbitral, la Provincia de Salta interpuso recurso de apelación, todo ello en los términos del Artículo 25 del Convenio Multilateral del 18.8.77 y las normas de la "Ordenanza Procesal" de la Comisión Plenaria.

Que dicho recurso ha sido deducido en legal tiempo y forma por lo cual deviene pertinente su tratamiento y análisis.

Que en lo esencial, la Provincia de Salta se agravia de lo resuelto por la Comisión Arbitral en cuanto sostiene que solamente procederá la aplicación del gravamen cuando se demuestre fehacientemente que los productos son entregados en la misma Provincia. Agrega, en tal sentido, que la resolución recurrida limita la potestad tributaria de la Provincia de Salta para aplicar la figura de la mera compra al señalar que el sustento territorial necesario para la aplicación del gravamen estaría dado necesariamente por el lugar de entrega de la mercadería.

Que por otro lado, señala que, de mantenerse el criterio sentado por la resolución impugnada, dicha jurisdicción se vería perjudicada ya que sus productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos son extraídos de su jurisdicción sin pagar tributo alguno, erosionando su materia imponible.

Que en otro orden de ideas, la Provincia de Salta señala que la resolución cuestionada ha prescindido del análisis de los aspectos fácticos del caso en concreto ya que la empresa S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS LTDA. ha reconocido expresamente, en su presentación original ante la Comisión Arbitral, que compra cereales y oleaginosas a productores en la Provincia de Salta. Agrega que tal circunstancia no ha constituido un hecho controvertido en estas actuaciones, encontrándose allí la existencia de sustento territorial, como requisito necesario para la aplicación del gravamen y la correspondiente atribución de base imponible a la Provincia de Salta.

Que la cuestión a dilucidar radica en determinar, en el caso en concreto, si se ha acreditado el desarrollo de actividad como requisito necesario para el ejercicio de la potestad tributaria jurisdiccional, a los fines de que la Provincia de Salta pueda participar en la atribución de base imponible, en los términos del Artículo 13, último párrafo del Convenio Multilateral.

Que cabe señalar que para la aplicación del concepto de "mera compra", descrito en el Artículo 13, último párrafo del Convenio Multilateral, resulta necesario, además de verificarse la efectiva compra de productos primarios, exteriorizar la intención de desarrollar la actividad en la jurisdicción productora, requisitos éstos, que en el caso concreto, se han considerados debidamente probados.

Que no cabe duda que cuando el comprador se traslada a la jurisdicción productora para desarrollar su actividad de compra se dan los supuestos citados precedentemente. Asimismo, tales requisitos se acreditan aún en los casos en que el comprador no se traslade a la jurisdicción productora, siempre que se exteriorice adicionalmente mediante hechos, actos u otros elementos probatorios, la intención o voluntad del comprador de desarrollar su actividad compradora en la jurisdicción productora.

Que tal conclusión no se ve alterada por el hecho de que los productos sean entregados dentro o fuera de la jurisdicción ya que el Artículo 13 del Convenio Multilateral comprende tanto el acto del comprador foráneo que viene a realizar la compra dentro de la jurisdicción productora, como así también la mera compra realizada desde fuera de ella, en la medida que se encuentren configurados los extremos antes señalados.

Que, asimismo, en autos obra dictamen jurídico previo.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Salta, contra la Resolución Nº 27/2002 dictada por la Comisión Arbitral, con base en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCION Nº 8/2003 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. Nº 305/2002 LEDESMA S.A.A.I. c/ Provincia de Salta en el que la empresa de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 31/2002 de la Comisión Arbitral, motivada en la determinación impositiva que efectuara el Fisco de la Provincia de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia que hacen que el tratamiento del recurso resulte procedente (art. 25 C.M.).

Que la empresa realiza la actividad de productor e industrializador fruti hortícola, produce cítricos en la Provincia de Jujuy destinados a la comercialización "en fresco" y a la industrialización para la obtención de jugos concentrados y aceites esenciales. Con el fin de satisfacer la demanda tanto del mercado local como internacional adquiere cítricos a terceros productores o intermediarios ubicados en otras localidades o provincias, los cuales son procesados en su planta de jugos cítricos o enviados a la planta de empaque para su reventa en el mismo estado en el que fueron adquiridos.

Que la accionante se agravia de la resolución determinativa del Fisco de la Provincia de Salta que basó su determinación en el Artículo 13 del Convenio Multilateral y no precisó cual de los tres párrafos resulta aplicable al caso concreto, considerando que en el caso resulta procedente su encuadre en el 2do párrafo que se refiere específicamente a la adquisición directa a los productores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

Que en función de ello, entiende que deben excluirse de la base imponible las compras efectuadas con destino al mercado externo y la distribución mayorista de fruta cítrica adquirida en la Provincia con destino al mercado interno, ya que no se produce la industrialización de la misma, requisito que considera prevé el párrafo en tratamiento, entendiéndose que dada esta circunstancia la actividad de reventa debería recaer en el Artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral, en la resolución apelada, entiende que de la lectura del Artículo en cuestión surge primero el criterio a seguir cuando la mercadería sale sin vender de la jurisdicción productora para su venta fuera de la misma, y en ese caso se refiere a la totalidad de los productos agropecuarios, mineros y/o frutos del país, por su parte el segundo párrafo se refiere al criterio de distribución en el caso de la industria tabacalera, quebracho y algodón y arroz, lana y fruta, y el tercer párrafo, que contempla la mera compra, no hace mención a todos los productos sino que se refiere a los "restantes" productos, es decir, a todos aquéllos que no estuvieren enunciados en el primero y segundo párrafo.

Que en tal sentido, consideró que el párrafo en análisis no se refiere exclusivamente a la compra para industrializar el producto como señala el contribuyente, ya que el carácter de industrial es un requisito para el caso del tabaco, que se reitera para el quebracho y el algodón, pero justamente en este caso no es determinante porque la compra puede también ser hecha por otros responsables, y por último, como se señalara, está la adquisición lisa y llana del arroz, la lana y la fruta. El criterio que unifica el párrafo es el de la forma de atribución de la materia imponible, aunque las situaciones que se dan según los productos adquiridos son diversas.

Que la empresa se agravia de la resolución apelada esgrimiendo que es necesaria la intervención de un industrial en la operatoria de compra de fruta, haciendo un análisis exhaustivo del Artículo en cuestión y citando doctrina atinente al tema, señalando que la actividad de reventa no merece un tratamiento particular dentro del régimen especial.

Que entiende que de la exégesis del segundo párrafo, se desprende que el legislador ha pretendido asignar a las provincias productoras el mayor valor incorporado por los industriales a las materias primas adquiridas, lo que la lleva a colegir que la Comisión Arbitral se apoya en una interpretación excesivamente literal de la norma, realizada de manera incorrecta y descuida indagar la real intención del legislador.

Que entrada esta Comisión a considerar el tema, se observa que el segundo párrafo del Artículo 13 se refiere al industrial del tabaco que adquiere la materia prima directamente del productor, al industrial y otros responsables del desmote que adquieran el quebracho y algodón, indicando que en el caso se utilizará igual criterio de distribución o atribución de la base imponible, y por último a la adquisición, sin indicar si es por el industrial o terceros, a los productores acopiadores e intermediarios de arroz, lana y fruta.

Que en los tres supuestos enunciados precedentemente, resulta única la atribución de la base imponible, ya que "corresponde a la jurisdicción productora un importe igual al valor de adquisición" de cada uno de los productos y frutos del país enunciados en el Artículo.

Que es erróneo pretender que la Comisión Arbitral ha efectuado una interpretación de la norma que desvirtúa su contenido. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado "que cuando la ley emplea términos específicos la regla más segura de interpretación consiste en colegir que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto el fin primordial del interprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos 200:165; 299:167; 304:1820, entre otros), de ahí que cuando la ley hace una distinción en términos que no dejen lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no motivada (Fallos 210:989, entre otros)".

Que en función de lo expuesto, no es correcta la interpretación del contribuyente respecto a que corresponde que por el segundo párrafo del artículo citado sean incorporadas solamente las compras realizadas únicamente con el objeto de su posterior industrialización, sino todas las adquisiciones del producto de que se trata.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la empresa LEDESMA SAAIC contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 31/2002, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCION N° 9/2003 (C.P.)

El Convenio Multilateral en los Municipios

VISTO:

Visto el Recurso de Apelación presentado por la Provincia de Salta, contra la Resolución N° 28 de la Comisión Arbitral dictada con fecha 17 de septiembre de 2002, en el Expediente C.M. N° 306/2002, caratulado "PECOM AGRA S.A. c/ Provincia de Salta", y

CONSIDERANDO:

Que contra la Resolución N° 28 de la Comisión Arbitral, la Provincia de Salta interpuso recurso de apelación, todo ello en los términos del Artículo 25 del Convenio Multilateral del 18.8.77 y las normas de la "Ordenanza Procesal" de la Comisión Plenaria.

Que dicho recurso ha sido deducido en legal tiempo y forma por lo cual deviene pertinente su tratamiento y análisis.

Que en lo esencial, la Provincia de Salta se agravia de lo resuelto por la Comisión Arbitral en cuanto sostiene que solamente procederá la aplicación del gravamen cuando se demuestre fehacientemente que los productos son entregados en la misma Provincia. Agrega, en tal sentido, que la resolución recurrida limita la potestad tributaria de la Provincia de Salta para aplicar la figura de la mera compra al señalar que el sustento territorial necesario para la aplicación del gravamen estaría dado necesariamente por el lugar de entrega de la mercadería.

Que por otro lado, señala que, de mantenerse el criterio sentado por la resolución impugnada, dicha jurisdicción se vería perjudicada ya que sus productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos son extraídos de su jurisdicción sin pagar tributo alguno, erosionando su materia imponible.

Que en otro orden de ideas, la Provincia de Salta señala que la resolución cuestionada ha prescindido del análisis de los aspectos fácticos del caso en concreto ya que la empresa PECOM AGRA S.A. ha reconocido expresamente, en su presentación original ante la Comisión Arbitral, que compra cereales y oleaginosas a productores en la Provincia de Salta. Agrega que tal circunstancia no ha constituido un hecho controvertido en estas actuaciones, encontrándose allí la existencia de sustento territorial, como requisito necesario para la aplicación del gravamen y la correspondiente atribución de base imponible a la Provincia de Salta.

Que la cuestión a dilucidar radica en determinar, en el caso en concreto, si se ha acreditado el desarrollo de actividad como requisito necesario para el ejercicio de la potestad tributaria jurisdiccional, a los fines de que la Provincia de Salta pueda participar en la atribución de base imponible, en los términos del Artículo 13, último párrafo del Convenio Multilateral.

Que cabe señalar que para la aplicación del concepto de "mera compra", descrito en el Artículo 13, último párrafo del Convenio Multilateral, resulta necesario, además de verificarse la efectiva compra de productos primarios, exteriorizar la intención de desarrollar la actividad en la jurisdicción productora, requisitos éstos, que en el caso concreto, se han considerados debidamente probados.

Que no cabe duda que cuando el comprador se traslada a la jurisdicción productora para desarrollar su actividad de compra se dan los supuestos citados precedentemente. Asimismo, tales requisitos se acreditan aún en los casos en que el comprador no se traslade a la jurisdicción productora, siempre que se exteriorice adicionalmente mediante hechos, actos u otros elementos probatorios, la intención o voluntad del comprador de desarrollar su actividad compradora en la jurisdicción productora.

Que tal conclusión no se ve alterada por el hecho de que los productos sean entregados dentro o fuera de la jurisdicción ya que el Artículo 13 del Convenio Multilateral comprende tanto el acto del comprador foráneo que viene a realizar la compra dentro de la jurisdicción productora, como así también la mera compra realizada desde fuera de ella, en la medida que se encuentren configurados los extremos antes señalados.

Que, asimismo, en autos obra dictamen jurídico previo.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA

El Convenio Multilateral en los Municipios

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Salta, contra la Resolución N° 28/2002 dictada por la Comisión Arbitral, con base en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.

BUENOS AIRES, 21 de Marzo de 2002

RESOLUCION N° 1/2002 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 241/2000 en el que la firma Full Medicine S.A. y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interponen recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 10/2001 por la que se rechaza la acción planteada por la citada empresa ante la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma establecidos para el tratamiento del recurso interpuesto (art. 25 C.M.).

Que la actividad de la empresa consiste en la prestación de servicios a obras sociales que contratan con ella, obligándose a dar asistencia médico-asistencial a una determinada población beneficiaria de las obras sociales recibiendo la contraprestación bajo la modalidad de cartera fija, es decir por cápitas que se obligan a pagar las obras sociales contratantes, incluyendo las prestaciones a afiliados domiciliados en la Provincia de Santa Fe.

Que la misma tributó por el régimen general del Artículo 2º del Convenio Multilateral atribuyendo la totalidad de los ingresos generados a la Ciudad de Buenos Aires en el entendimiento de que el negocio jurídico llevado a cabo por la empresa fue concertado en esa jurisdicción, donde tiene su domicilio y su sede.

Que la Provincia de Santa Fe considerando que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en si misma sino la que se desarrolla a consecuencia del compromiso asumido por ella, concluye que dicha actividad es la de prestación de servicios médicos asistenciales y por ende la correlativa distribución de los ingresos deberá asignarse según el lugar donde ellos efectivamente se prestan, criterio que es el adoptado por la Comisión Arbitral en la resolución que se apela.

Que tanto la empresa como el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires se agravan de la resolución entendiendo que la actividad realizada es la de administradora gerenciadora y no la de prestación de servicios, siendo esta última una consecuencia de la primera.

Que manifiestan que la prestación de servicios se hará a través de terceros, especialmente nominados en el contrato, y que la atribución de ingresos debe ser realizada a la jurisdicción donde la firma desarrolla su actividad y no donde desarrollan actividades otros contribuyentes distintos de aquella. Que del contrato celebrado por Full Medicine S.A. surge que la contribuyente se compromete a brindar asistencia médico sanatorial integral en los establecimientos que integran el anexo I del mismo, designándose específicamente el carácter de prestadora de servicios que asume.

Que la lectura de las cláusulas contractuales corrobora el carácter de prestadora de servicios de la firma apelante, en función de que la empresa asume como tal la actividad y se responsabiliza del normal desarrollo de la misma, así como de las consecuencias patrimoniales derivadas de los supuestos de mala práctica médica.

Que los elementos existentes en autos llevan a considerar que la actividad desarrollada es la de prestación de servicios, por la que la empresa percibe una determinada retribución que resulta independiente de las características que la misma tenga, sin que tal caracterización se vea afectada por el hecho de que el pago sea una suma fija pautada según el potencial de servicios calculados.

Que respecto de tal actividad -la de prestación de servicios- la posibilidad de generar los ingresos está estrechamente ligada al lugar donde se realiza la misma, es decir donde el servicio es prestado.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Full Medicine S.A. y el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 10/2001, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 21 de Marzo de 2002

RESOLUCION N° 2/2002 (C.P.)

VISTO la apelación interpuesta por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° 18/2001 de la Comisión Arbitral en el Exp. C.M. N° 252/01, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma establecidos para el tratamiento del recurso interpuesto (art. 25 C.M.).

Que conforme a la Resolución N° 18/2001 la Comisión Arbitral hizo lugar a la acción interpuesta por la firma TECPETROL S.A. frente a la determinación impositiva efectuada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, interpretando que para la distribución de los ingresos obtenidos por la explotación de yacimientos de hidrocarburos, tanto por la venta de petróleo como de gas natural, son aplicables las disposiciones del primer párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que la recurrente se agravia de la resolución considerando que conforme las operaciones de la actividad que desarrolla la firma, los ingresos se deben distribuir por aplicación de las disposiciones del Artículo 2° del Convenio Multilateral, y no del Artículo 13.

Que en ese orden de ideas, observa que si bien la finalidad que persigue el Artículo 13 es proteger la materia imponible de las jurisdicciones productoras, su aplicación resulta procedente en la medida que se verifiquen los recaudos que la norma contempla -en particular que el producto salga sin vender-, circunstancia que en su interpretación, en este caso no se produce.

Que realizado el traslado a las demás jurisdicciones en las cuales opera de manera similar la firma TECPETROL S.A., éstas responden que procede ratificar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 18/01, en razón de que no se probó que la venta de los productos fuera realizada antes de su despacho fuera de la jurisdicción productora.

Que en lo que se refiere a la operatoria de comercialización de los bienes, tal como lo fundamentara la Comisión Arbitral, no se encuentra determinado el volumen definitivo a facturar como así tampoco el precio al momento de ser remitido el producto fuera de la jurisdicción productora, por lo que la factura se confecciona con posterioridad y en base al conforme de los bienes recibidos.

Que en consecuencia están dados los supuestos que prevé el primer párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral para su aplicación, por lo que procede ratificar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 18/01. Que obra en autos el dictamen emitido por Asesoría.

Por ello:

El Convenio Multilateral en los Municipios

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE :

ARTÍCULO 1° - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires c/ la Resolución de Comisión Arbitral N° 18/01, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

CORRIENTES, 8 de Agosto de 2002

RESOLUCIÓN N° 6/2002 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 212/99 Concesionaria Vial Argentino Española S.A. por el que la firma de referencia interpone Recurso de Revisión contra la Resolución de la Comisión Plenaria N° 13/2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto citado se resuelve el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución N° 13/2001, ratificándose el criterio sostenido por la Comisión Arbitral en el sentido que la base imponible para la liquidación del tributo local estará conformada por la relación de los kilómetros de la obra concesionada en el ámbito geográfico de la Municipalidad de Quilmes, con respecto al total de kilómetros existentes en la Provincia, aplicando el coeficiente resultante sobre los ingresos imponibles asignables a la Provincia de Buenos Aires para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la recurrente en el escrito presentado solicita la revisión, entendiendo que la Comisión Plenaria debe determinar si siendo de aplicación el Artículo 6° del Convenio se debe considerar que participa del reparto cualquier municipio en los que exista un local o sólo aquéllos en los que en dicho local se desarrolle la actividad

Que el Fisco Municipal contesta el traslado del recurso, manifestando que el mismo no se encuentra previsto en la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria.

Que entrado en el análisis del planteo, cabe observar que el recurso de revisión no se encuentra considerado como un remedio procesal que pueda ser utilizado en esta instancia, y en ese sentido resulta claro el Artículo 11 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria en cuanto establece que la resolución que esa instancia adopte ante los recursos de apelación interpuestos es de carácter definitiva para el organismo.

Que a mayor abundamiento cabe agregar que si la contribuyente hubiere querido utilizar la vía del recurso de revisión que regula la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación, y en forma similar las leyes provinciales, ninguno de los recaudos necesarios para que dicho remedio procesal, que es de aplicación excepcional, proceda, se dan en la especie respecto a la resolución cuya revisión se solicita por esa vía.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°).- Declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión planteado por la empresa Concesionaria Vial Argentina Española S.A contra la resolución N° 13/2001 de la Comisión Plenaria, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

CORRIENTES, 8 de Agosto de 2002

RESOLUCIÓN N° 5/2002 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 211/99 Caminos del Río Uruguay S.A. por el que la firma de referencia interpone Recurso de Revisión contra la Resolución de la Comisión Plenaria N° 12/2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha Resolución, la Comisión Plenaria resolvió el recurso de apelación planteado contra la Resolución N° 2/2001 de la Comisión Arbitral, ratificándose el criterio sostenido por ésta en el sentido que la base imponible para la liquidación del tributo local estará conformada por la relación de los kilómetros de la obra concesionada en el ámbito geográfico de la Municipalidad de Concepción del Uruguay con respecto al total de kilómetros existentes en la Provincia, aplicando el coeficiente resultante sobre los ingresos imposables asignables a la Provincia de Entre Ríos para la liquidación del impuesto sobre los Ingresos brutos.

Que la recurrente en el escrito presentado solicita la revisión, entendiéndose que la Comisión Plenaria debe determinar si siendo de aplicación el Artículo 6° del Convenio se debe considerar que participa del reparto cualquier municipio en los que exista un local o sólo aquéllos en los que en dicho local se desarrolle la actividad.

Que el Fisco Municipal contesta el traslado del recurso, manifestando que el mismo no se encuentra previsto en la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria.

Que entrado en el análisis del planteo, cabe observar que el recurso de revisión no se encuentra considerado como un remedio procesal que pueda ser utilizado en esta instancia, y en ese sentido resulta claro el Artículo 11 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria en cuanto establece que la resolución que esa instancia adopte ante los recursos de apelación interpuestos es de carácter definitiva para el organismo.

Que a mayor abundamiento cabe agregar que si la contribuyente hubiere querido utilizar la vía del recurso de revisión que regula la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación, y en forma similar las leyes provinciales, ninguno de los recaudos necesarios para que dicho remedio procesal, que es de aplicación excepcional, proceda, se dan en la especie respecto a la resolución cuya revisión se solicita por esa vía.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello;
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°).- Declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión planteado por la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. contra la Resolución N° 12/2001 de la Comisión Plenaria, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

CORRIENTES, 8 de Agosto de 2002

RESOLUCIÓN N° 7/2002 (C.P.)

El Convenio Multilateral en los Municipios

VISTO:

El Expediente C.M. N° 227/00, por el que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la firma AUTOMOVILES EXCLUSIVOS S.A. interponen Recurso de Apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 24/01, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Convenio Multilateral para que el recurso resulte procedente.

Que la empresa posee domicilio en Avda. del Libertador N° 3060 de la Ciudad de Buenos Aires, se dedica a la representación, importación y venta de automóviles nuevos BMW, sus repuestos y accesorios, realizando sus operaciones en forma directa al público y/o por concesionarios.

Que la controversia consiste en determinar si las operaciones por ventas de sus productos realizadas a la Concesionaria Sergio Trepát Automotores S.A., con local de ventas en la Provincia de Buenos Aires, deben imputarse a dicha Jurisdicción o ser atribuidas a la jurisdicción del domicilio de Automóviles Exclusivos S.A.

Que la firma al confeccionar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al Convenio Multilateral, imputa los ingresos de esta operatoria a la Ciudad de Buenos Aires por interpretar que tales operaciones se pactan y concluyen en esta Jurisdicción.

Que la Comisión Arbitral, al expedirse sobre la cuestión planteada, concluye dándole la razón al Fisco actuante y considera que los ingresos originados por las unidades automotrices comercializadas al Concesionario deben imputarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente porque es en esa jurisdicción donde se genera el negocio y la posibilidad de devengar el ingreso.

Que la Ciudad de Buenos Aires sostiene en su recurso, que de los hechos y elementos obrantes en el expediente administrativo, conforme al informe emitido por el funcionario designado por la Jurisdicción, existe una incorrecta liquidación por parte del contribuyente tanto en la atribución de gastos como de ingresos.

Que señala al respecto, que el Fisco determinante al ajustar los ingresos imponibles incurre en el error de atribuir los mismos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, lo que constituye una incorrecta aplicación de lo normado en el Convenio Multilateral, por cuanto ello equivale a efectuar la atribución siguiendo el criterio establecido para operaciones entre ausentes.

Que similar situación se produce respecto de los gastos cuando se le atribuyen a la firma el cargo por transporte de vehículos a distintos destinos, entre los cuales se encuentra el de Sergio Trepát Automóviles S.A., no significando ello que la entrega de vehículos sean llevadas a cabo por la contribuyente apelante, ya que es la concesionaria adquirente la que es responsable de dicho traslado y el comprador del vehículo quien abonará en última instancia el flete.

Que conforme a lo señalado, surge la existencia de un incremento indebido del coeficiente unificado que fuera determinado por el Fisco provincial y por consecuencia una mayor base imponible atribuible a la Jurisdicción de Provincia de Buenos Aires.

Que desde el momento que existían por lo menos dos formas de operar, al realizarse operaciones de características diferentes con el mismo adquirente, debe considerarse la atribución de dichos ingresos de acuerdo a la modalidad en la cual se efectuaban las mismas, y no a determinada jurisdicción por encontrarse el local del adquirente en la misma.

Que en general, las observaciones que formula la firma apelante coinciden con las observaciones señaladas por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, insistiendo en que el ciclo económico concluía en el domicilio de la administración de la empresa y que los vehículos eran entregados en dicha Jurisdicción.

Que asimismo, observa que la resolución emitida por la Comisión Arbitral resulta arbitraria y violenta el derecho de defensa al omitir la consideración de las pruebas sin que exista constancia que la decisión de la Comisión hubiere sido adoptada con competencia para sostener su legalidad.

Que sobre el particular, el criterio sostenido por la Comisión Arbitral se encuentra sustentado en los antecedentes e informes producidos por las partes y que obran en el expediente.

Que cada parte ha alegado y aportado las pruebas que consideró necesarias en la oportunidad procedimental correspondiente, lo que permitió dilucidar las particularidades de la operatoria.

Que el sustento territorial ha quedado probado desde el momento que la propia apelante ha expresado y reconocido la contratación del flete y del seguro de las unidades que fueran enviadas al concesionario, como así de aquellos otros gastos que la firma abonó en concepto de comisiones, viajes al interior y otros de menor cuantía, que son distribuidos entre las jurisdicciones donde opera.

Que la existencia del concesionario, en jurisdicción diferente a la de la apelante, implica compromisos y obligaciones para ambas partes, y en particular una conjunción de intereses, donde el concesionario opera en el mercado en representación de la marca produciéndose una alianza de relación continua, permanente, por la venta de unidades automotrices, repuestos, asistencia técnica y en general de políticas de comercialización y de marketing sobre dichos bienes.

Que procede rechazar la acusación de Automóviles Exclusivos S.A. respecto de que la Comisión Arbitral hubiere violado algún proceso legal, ya que la acción solicitada fue objeto de análisis, tratamiento y resolución conforme surge de sus actuaciones habiéndose cumplido con los pasos procesales que el Reglamento y Ordenanza Procesal determina.

Que obra en autos dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a los Recursos de Apelación contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 24/01, interpuestos por la Jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la firma Automóviles Exclusivos S.A., en el Expediente C.M. N° 227/00, por los fundamentos que se exponen en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

CORRIENTES, 8 de Agosto de 2002

RESOLUCIÓN N° 8/2002 (C.P.)

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por la firma COLHUE HUAPI S.A. en el Expediente C.M. N° 260/01 contra la Resolución N° 1/2002 de Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma establecidos para el tratamiento del recurso (Artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma se agravia de la resolución apelada que no hizo lugar a la acción interpuesta por la recurrente contra la determinación impositiva del Fisco de la Provincia del Chubut.

Que el primero de los agravios está referido a lo resuelto en la resolución apelada respecto a lo que corresponde encuadrar bajo el concepto de reintegro de gastos, donde la Comisión Arbitral entendiera que si

bien los aportes de los socios de la UTE no constituyen ingresos computables, en el expediente no se había probado que los aportes de los socios hubieran sido realizados bajo dicha figura.

Que la empresa objeta asimismo la fecha de inicio de actividad en la Provincia, habiendo resuelto la Comisión Arbitral que le asistía razón al Fisco por cuanto los gastos que la empresa ha computado a los efectos del Artículo 14 no eran representativos de la actividad económica.

Que finalmente se objeta el criterio de atribución de ingresos en donde la Comisión Arbitral resolviera que se trataba de una operación entre presentes correspondiendo asignar los ingresos a la jurisdicción de entrega de los bienes.

Que en la presentación se ha incorporado la constancia realizada por profesional competente, respecto de los períodos comprendidos entre julio de 1996 a agosto de 2000, conforme al cual se deja sentado que determinados conceptos e importe de ventas realizadas a la UTE, de la cual es parte la apelante, corresponden a reintegro de gastos denunciados por la firma Colhue Huapí S.A. en las actuaciones tramitadas ante los Organismos del Convenio Multilateral.

Que tal informe constituye elemento de prueba válido a los fines de la acción interpuesta por lo que resulta procedente hacer lugar al planteo, correspondiendo establecer que para la determinación de montos imponibles se deberá deducir los importes de ingresos facturados a la UTE en concepto de reintegro de gastos.

Que en lo que respecta a la segunda de las cuestiones - ejercicio comercial en el cual se produce la fecha real de inicio de actividad en jurisdicción de la provincia-, no se incorpora ni se demuestra la existencia de gastos en ella relacionados con el desarrollo de la actividad objeto de la explotación durante el ejercicio comercial cerrado el 30/04/1996, por lo que procede ratificar la fecha de inicio consignada por el Fisco actuante.

Que también procede ratificar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral respecto de la imputación de los ingresos conforme la actividad desarrollada, puesto que conforme surge de las actuaciones tanto la operatoria de producción como de la entrega del petróleo y del gas, se realiza en jurisdicción de la Provincia del Chubut, realizándose a posteriori la facturación, conforme a volúmenes entregados.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría pertinente.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

Artículo 1º) - Ratificar los términos de la Resolución de la Comisión Arbitral N° 1/2002, en lo concerniente a la imputación de los ingresos por jurisdicción y de la fecha de cómputo de inicio de actividad.

Artículo 2º) - Hacer lugar al planteo interpuesto respecto del concepto de Reintegro de Gastos, considerando que deberá deducirse de los ingresos computables los importes que correspondan a ventas facturadas por dichos conceptos.

Artículo 3º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

CORRIENTES, 8 de Agosto de 2002

RESOLUCIÓN N° 9/2002 (C.P.)

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 25/01, y

El Convenio Multilateral en los Municipios

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma establecidos para el tratamiento del recurso (Artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la resolución cuestionada resuelve el caso concreto que se tramita por Expediente C.M. N° 261/01, en el cual la firma LABORATORIOS BETA S.A., en su condición de continuadora de las actividades de LABORATORIOS FARMATECNIA S.A., realiza las presentaciones.

Que la cuestión a resolver está planteada por la atribución de los ingresos, enmarcados en el régimen del Artículo 2° del Convenio Multilateral, de LABORATORIOS FARMATECNIA S.A., con relación a las ventas, entre presentes, efectuadas a LABORATORIOS BETA S.A.;

Que la planta elaboradora de productos medicinales de FARMATECNIA S.A. se encuentra en Lanús, Provincia de Buenos Aires, en tanto que ambas empresas poseen su administración y sede legal en Av. San Juan N° 2266 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que la Comisión Arbitral resolvió, que conforme los antecedentes reunidos en el expediente, las operaciones entre ambas empresas se realizaban entre presentes, en su domicilio de la Ciudad de Buenos Aires, al tener allí la sede social, administración, conducción, y de hecho ser el lugar de toma de decisiones como lo sostiene la Empresa.

Que en esta instancia, la Provincia de Buenos Aires se agravia de lo resuelto por la Comisión Arbitral expresando que el Organismo basó su decisión en una cuestión de hecho y fuera de lo peticionado por la firma.

Que al momento de resolver la cuestión, en la resolución se exterioriza una contradicción entre sus considerandos y la parte resolutive, al rechazar por una parte la pretensión del contribuyente y por la otra, en la parte resolutive, hacer lugar a la misma sin considerar los fundamentos que motivan su interposición.

Que entiende, no puede confundirse a la sede societaria con la de administración o con el lugar donde se concreta una operación, indicando que el Directorio puede cumplir funciones en la toma de decisiones, pero no es el encargado de efectuar las operaciones que requiera una empresa, ni será el que retire los productos adquiridos, ni el que tome decisiones gerenciales vinculadas con la concreción de dichas operaciones.

Que lo observado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires no es tal desde el momento que conforme se expresa en la resolución apelada, la Comisión Arbitral, para resolver la cuestión, tuvo en cuenta las distintas particularidades del caso, en particular las referidas a la vinculación existente entre ambas firmas al resultar la vendedora controlada por la adquirente, que era poseedora del 99% del capital accionario de aquella, además del momento, lugar y especificidades de la operación, el lugar donde se coordinan entre ambos laboratorios las drogas a elaborarse, la temporalidad en que las mismas deben estar dispuestas para la continuación del ciclo productivo, y en general todas las cuestiones inherentes al ciclo operativo de ambas empresas.

Que la cuestión central en relación a la cual se basa el ajuste de ingresos imponible efectuado por el Fisco -encuadrar las ventas como una operación de mostrador considerando que las drogas son retiradas directamente en fábrica-, se ve desvirtuado desde el momento que LABORATORIOS BETA S.A. no retiraba las drogas desde fábrica hasta su laboratorio, sino que realizaba su transporte a distintos adquirentes por cuenta y orden de FARMATECNIA S.A. recibiendo una retribución por el servicio como transportista, y de hecho el depósito de LABORATORIOS BETA era un lugar más en donde se entregaba la mercadería.

Que conforme a las cuestiones señaladas, la Comisión Arbitral ha interpretado adecuadamente el caso planteado, por lo que corresponde ratificar el criterio sustentado en Resolución de caso concreto N° 25/01.

Que obra en actuaciones el dictamen pertinente de Asesoría.

Por ello:

El Convenio Multilateral en los Municipios

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Ratifícase el criterio sustentado por la Comisión Arbitral en la Resolución de caso concreto N° 25/01, Expediente N° 261/01 de LABORATORIOS BETA S.A. contra la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

CORRIENTES, 8 de Agosto de 2002

RESOLUCIÓN N° 10/2002 (C.P.)

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 26/2001, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma para que proceda el tratamiento del recurso (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que por el Expediente C.M. N° 263/2001 el Fisco de la Provincia de Buenos Aires realizó una determinación impositiva que concluye con la Resolución Determinativa N° 1379/00, conforme a la cual se ajustan los ingresos imponibles de su Jurisdicción incorporando las operaciones de venta por "telebazar" que la firma concreta con adquirentes domiciliados en su Jurisdicción, contra lo que Sprayette S.A. requirió la intervención de la Comisión Arbitral.

Que la Comisión Arbitral se expidió mediante Resolución N° 26/2001, interpretando que le asistía razón al Fisco, desde el momento que teniendo la firma actividades en la Provincia de Buenos Aires, se encuentran exteriorizados los mecanismos previstos en las disposiciones del último párrafo del Artículo 1º y del inc. b) del Artículo 2º del Convenio Multilateral, para atribuir los ingresos provenientes de tales operaciones a la jurisdicción del domicilio del comprador de los bienes.

Que frente al criterio sustentado por la Comisión Arbitral, el Fisco del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone Recurso de Apelación, sosteniendo que los gastos que responden a una actividad propia, exclusiva y excluyente en sus locales de comercialización en una jurisdicción, no implica que puedan dar sustento a las operaciones efectuadas con adquirentes cuya residencia se encuentra fuera del ámbito de influencia de esos locales.

Que considera que existe una marcada diferencia entre las ventas realizadas en mostrador a través de los locales de los shoppings y aquéllas que se realizan por "telebazar".

Que mientras las primeras revisten la característica típica de una venta de mostrador, entre presentes, a los fines del Convenio Multilateral, las "ventas de telebazar" son realizadas a través de una información televisiva, revistiendo características propias y diferenciales, requiriendo la existencia del debido sustento territorial a fin de hacer posible la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente, Sprayette S.A. tiene ejercicio de actividad en la Provincia de Buenos Aires por los locales comerciales que posee en la misma.

Que asimismo a través de otras modalidades de comercialización, bajo las denominadas operaciones entre ausentes, se concretan ventas con adquirentes domiciliados en dicha Jurisdicción.

Que excepto las cuestiones conceptuales planteadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no se aportan en esta instancia hechos nuevos a los que tomara en cuenta la Comisión Arbitral para su

decisión y por ende no existen elementos que habiliten a este Organismo a reconsiderar los términos de la resolución apelada.

Que obra en autos dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la Resolución N° 26/01, conforme a los motivos expresados en los considerados de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

CORRIENTES, 8 de Agosto de 2002

RESOLUCIÓN N° 11/2002 (C.P.)

Visto el expediente C.M. N° 264/2001 DEHEZA SAICF c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el que la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 27/2001, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de temporalidad previstos en la ley de la materia para que resulte procedente el recurso planteado (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que según surge de la resolución apelada la empresa tiene su domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires y explota estaciones de servicio en su mayoría de propiedad de Shell CAPSA, en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, realizando la comercialización de combustibles por cuenta y orden de Shell CAPSA.

Que la empresa aplicaba el régimen del Artículo 11 a los ingresos por comisiones que recibe por su actividad en la Provincia de Buenos Aires, pero respecto de los ingresos que obtiene por similares actividades en la Ciudad de Buenos Aires aplica el régimen del Artículo 2º del Convenio Multilateral en el entendimiento de que no procede distribuir la base por el Artículo 11, por cuanto la sede, el lugar de venta y de radicación de los bienes se encuentra en una misma jurisdicción.

Que la Comisión Arbitral considera que la distribución que contempla el Artículo 11 del Convenio Multilateral es el resultado del carácter que adquiere el contribuyente ante la venta por cuenta de terceros (intermediario, consignatario, etc.) por lo que no hay razón para diferenciar tal carácter según que la venta se realice en una u otra jurisdicción, conforme a lo cual no hace lugar a la acción planteada por DEHEZA SAICF en la resolución que ésta apela.

Que la empresa se agravia manifestando que no se dan los dos recaudos previstos en el Artículo 11 del Convenio Multilateral en lo que se refiere a que el intermediario tenga su sede en una jurisdicción y comercialice bienes en otra, manifestando que la Comisión Arbitral efectuó una interpretación analógica de la norma que está en pugna con el principio constitucional de legalidad de los tributos.

Que en apoyo de su tesis cita Jurisprudencia referida a que "las leyes tributarias son de aplicación estricta y no pueden extenderse a casos o cosas no comprendidas claramente en su letra y en los propósitos manifiestos del legislador" (Fallos 198:193 en "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires c/ Casiana Casaux", entre otros muchos que menciona), entendiendo que esa extensión analógica es lo que hace al fundamento de la Resolución C. A. N° 21/01 ahora apelada.

Que el Fisco determinante entiende que los ingresos por comisiones percibidos por el desempeño de una misma actividad deben ser atribuidos aplicando la misma metodología, tanto para aquellos obtenidos en la jurisdicción sede como en cualquier otra provincia.

Que el Artículo 11 del Convenio Multilateral se refiere a la actividad de intermediación, y esa es la actividad concreta que realiza la empresa cuando vende combustible, ya sea en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, por lo que no existen coeficientes de gastos ni de ingresos, sino que un porcentaje de los ingresos se atribuye directamente a la jurisdicción donde se encuentra la sede o la oficina central.

Que este criterio es el mismo que se manifiesta en los Artículos 6º, 7º, 10, y 12 del referido Convenio y lo que significa es que el régimen especial para este tipo de actividades ha querido garantizar un porcentual fijo para el lugar donde se encuentre la sede, oficina, y/o administración del contribuyente, y el resto por el lugar en el que la operación se realiza, o se efectúa la obra, o se presta el servicio, según corresponda.

Que cuando la oficina central está situada en la misma jurisdicción en donde se encuentren los bienes no corresponde distribuir ingresos porque bienes y oficina central están ubicados en el mismo lugar, por lo que no hay otra jurisdicción más que esa única en donde se desarrollan las actividades, a lo que le corresponde atribuirse el 100% de los ingresos.

Que la distribución de los ingresos en el caso del Artículo 11 se plantea en función del carácter que adquiere el sujeto ante la venta por cuenta de terceros, de manera que no habría razón para diferenciar tal carácter por el hecho de que esa venta fuera realizada en una u otra jurisdicción.

Que respecto a los planteos que realiza la apelante en lo referido a la interpretación de las normas y a la posible vulnerabilidad de principios constitucionales, cabe aclarar que ello no ocurre en el caso, ya que todos los antecedentes que cita se refieren a la aplicación de posibles nuevos o distintos tributos y de lo que trata el Convenio Multilateral es de la distribución de la base imponible de un tributo único que alcanza a un contribuyente con actividad interjurisdiccional.

Que asimismo, esa distribución interjurisdiccional que está plasmada en la norma, tiene organismos de aplicación que son la Comisión Arbitral y Plenaria cuyas funciones específicas son las de dictar normas interpretativas de ese Convenio.

Que respecto al planteo realizado sobre la compensación entre Fiscos, debe entenderse como una solicitud de aplicar las normas del Protocolo Adicional, pero según surge de lo actuado no existen divergencias entre los fiscos que justifique la aplicación de esa herramienta de compensación.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello;
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma DEHEZA SAICF contra la Resolución N° 27/2001 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 12/2002 (C.P.)

Visto el Expte C.M. Nº 249/2001 TELE RED IMAGEN S.A. (TRISA) c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el que la empresa de referencia interpone recurso de apelación contra la resolución de la Comisión Arbitral Nº 4 del 21 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y de forma establecidos por la norma que rige la materia, por lo que el tratamiento del recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que el acto de referencia surge como consecuencia de la acción planteada por la firma ante la determinación efectuada por la Ciudad de Buenos Aires por los períodos fiscales 1994 a 1999.

Que la empresa comercializa la señal de cable TYC SPORTS de la cual es titular y asigna los ingresos producidos por los contratos emergentes de dicha actividad al lugar del domicilio de los adquirentes de la misma, entendiéndose que se trata de operaciones entre ausentes.

Que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires en la resolución determinativa considera que los contratos se formalizan en el domicilio de la empresa sito en la Ciudad de Buenos Aires, en función de los elementos aportados y de las propias manifestaciones de empleados de la misma, por lo cual atribuye los ingresos a esa Jurisdicción.

Que en el sentido expuesto precedentemente se pronunció la Comisión Arbitral en el acto motivo de la apelación.

Que la empresa se agravia de la citada resolución y manifiesta que las contrataciones se realizan de una manera informal, ya que una vez acordados los términos de la misma y en la generalidad de los casos ya iniciada la operación, se firma el correspondiente contrato marco.

Que el cliente suscribe y remite a TELE RED IMAGEN S.A. (TRISA) por correo o fax una solicitud, TRISA exterioriza la aceptación de la misma mediante la emisión de la correspondiente factura y/o la habilitación del decodificador, el cliente emite una oferta irrevocable para la adquisición de los derechos de transmisión correspondientes al producto que se detalla y en muchos casos el contrato es firmado con posterioridad.

Que las Jurisdicciones de Buenos Aires, La Pampa y Mendoza analizaron la documentación obrante en el expediente administrativo de la Ciudad de Buenos Aires según consta en informe de fojas 53 y 54, concluyendo que no queda claramente establecida la real forma de instrumentación de la operatoria comercial.

Que, independientemente de ello, la cuestión de fondo radica en determinar a que jurisdicción corresponde atribuir los ingresos devengados por la comercialización de la señal por cable de TYC SPORTS.

Que teniendo en cuenta las características especiales de la actividad desarrollada se considera que la jurisdicción en donde es distribuida la señal de cable es a la que corresponde asignar los ingresos, en concordancia con la manera en que realiza la atribución el contribuyente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Hacer lugar al recurso de apelación planteado por la empresa TELE RED IMAGEN S.A. contra la Resolución Nº 4 de la Comisión Arbitral del 21 de marzo de 2002, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 13/2002 (C.P.)

Visto el Expte C.M. N° 253/2001 TELE RED IMAGEN S.A (TORNEOS NETWORK S.A.) c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el que la empresa de referencia interpone recurso de apelación contra la resolución de la Comisión Arbitral N° 5 del 21 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y de forma establecidos por la norma que rige la materia, por lo que el tratamiento del recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que el acto de referencia surge como consecuencia de la acción planteada por la firma ante la determinación efectuada por la Ciudad de Buenos Aires por los períodos fiscales 1994 a 1999.

Que la empresa comercializa la señal de cable TYC SPORTS de la cual es titular y asigna los ingresos producidos por los contratos emergentes de dicha actividad al lugar del domicilio de los adquirentes de la misma, entendiendo que se trata de operaciones entre ausentes.

Que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires en la resolución determinativa considera que los contratos se formalizan en el domicilio de la empresa sito en la Ciudad de Buenos Aires, en función de los elementos aportados y de las propias manifestaciones de empleados de la misma, por lo cual atribuye los ingresos a esa Jurisdicción.

Que en el sentido expuesto precedentemente se pronunció la Comisión Arbitral en el acto motivo de la apelación.

Que la empresa se agravia de la citada resolución y manifiesta que las contrataciones se realizan de una manera informal, ya que una vez acordados los términos de la misma y en la generalidad de los casos ya iniciada la operación, se firma el correspondiente contrato marco.

Que el cliente suscribe y remite a TELE RED IMAGEN S.A. por correo o fax una solicitud, TRISA exterioriza la aceptación de la misma mediante la emisión de la correspondiente factura y/o la habilitación del decodificador, el cliente emite una oferta irrevocable para la adquisición de los derechos de transmisión correspondientes al producto que se detalla y en muchos casos el contrato es firmado con posterioridad.

Que las Jurisdicciones de Buenos Aires, La Pampa y Mendoza analizaron la documentación obrante en el expediente administrativo de la Ciudad de Buenos Aires según consta en informe de fojas 88 y 89, concluyendo que no queda claramente establecida la real forma de instrumentación de la operatoria comercial.

Que, independientemente de ello, la cuestión de fondo radica en determinar a que jurisdicción corresponde atribuir los ingresos devengados por la comercialización de la señal por cable de TYC SPORTS.

Que teniendo en cuenta las características especiales de la actividad desarrollada se considera que la jurisdicción en donde es distribuida la señal de cable es a la que corresponde asignar los ingresos, en concordancia con la manera en que realiza la atribución el contribuyente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Hacer lugar al recurso de apelación planteado por la empresa TELE RED IMAGEN S.A. (TORNEOS NETWORK) contra la Resolución N° 5 de la Comisión Arbitral del 21 de marzo de 2002, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 14/2002 (C.P.)

Visto el recurso de apelación interpuesto por la firma CANTERAS CERRO NEGRO S.A. en el Expediente C.M. N° 266/2001 contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 11/2002, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en autos acreditados los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, por lo que el recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que por la resolución en cuestión la Comisión Arbitral se expidió frente a la intervención solicitada por la firma, conforme a los términos del Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la acción por la cual se solicita intervención de la Comisión Arbitral fue respecto del ajuste de la base imponible practicado por el Fisco de la Municipalidad de Vicente López, conforme surge de la Resolución Determinativa N° 3502/00.

Que la Comisión Arbitral se expidió no haciendo lugar a la acción interpuesta y fija posición respecto de las disposiciones del Convenio Multilateral que le son aplicables, a los efectos de la distribución secundaria de los ingresos entre las Municipalidades en las que procede su asignación, para la liquidación del gravamen de Registro e Inspección.

Que entre las causales por las que la recurrente solicita la intervención de esta Comisión, se plantea la nulidad de la Resolución N°11/02 o en su caso que se la revoque, sosteniendo que la misma no cumple con uno de los requisitos básicos que deben contener las distintas clases de sentencias, cual es el de la indicación de los fundamentos de la desestimación.

Que asimismo sostiene no serle aplicable el tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio Multilateral, sino el primer párrafo de dicha norma, desde el momento que no existe disposición precisa de la Provincia que determine que el cobro del gravamen de "Inspección, Seguridad e Higiene" únicamente puede ser percibido por municipalidades de la jurisdicción en las que exista local habilitado, excluyendo a las demás jurisdicciones.

Que respecto de las cuestiones observadas por la recurrente acerca de que en la resolución no se emitió juicio de valor respecto de las cifras y métodos utilizados por el Fisco en la determinación de oficio sobre base presunta, ello es así ya que su tratamiento debe ser resuelto en instancia local y es ante el mismo donde procede ser planteado.

Que respecto de su encuadre en las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral, se desprende de las actuaciones que el contribuyente al proporcionar información para la confección de coeficientes para la distribución de los ingresos, y de datos sobre confección del interconvenio para los períodos 1998 y 1999, expresa que las declaraciones juradas de dichos períodos fueron confeccionadas respetando las normas legisladas en el Artículo 35 del Convenio Multilateral, siendo las únicas jurisdicciones con locales habilitados las de Vicente López y Olavarría.

Que asimismo en este aspecto el Fisco hizo conocer la legislación local en función de la cual procede aplicar el tercer párrafo y no el primero de la norma indicada.

Que por otra parte sólo queda acreditado en autos el desarrollo de actividades en las localidades de Vicente López y Olavarría, correspondiendo en consecuencia distribuir los ingresos imposables de la Jurisdicción Provincial entre tales localidades, aplicando para ello las disposiciones del Artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma CANTERAS CERRRO NEGRO S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 11/02, correspondiendo realizar la distribución de los ingresos entre las Jurisdicciones Municipales de Vicente López y Olavarría de conformidad a las disposiciones del Artículo 2º del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 16/2002 (C.P.)

Visto la presentación realizada por la firma CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A. - COVISUR S.A. en el Expediente C.M. N° 276/2001 contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 12/02, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en autos acreditados los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, por lo que el recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que conforme a dicha presentación, la recurrente se expresa manifestando agravios contra la resolución de Comisión Arbitral N° 12/02, que trató y resolvió la acción iniciada por la firma ante la Resolución Determinativa N° 103/01 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Que la cuestión acerca de la cual se expidió la Comisión Arbitral está referida a la distribución de los ingresos obtenidos por la explotación de espacios publicitarios a lo largo de la Ruta Nacional N° 2, ruta cuya concesión vial les fuera adjudicada.

Que la Comisión Arbitral se expidió en sentido favorable al criterio de interpretación aplicado por el Fisco, considerando que corresponde que tales ingresos tengan el mismo tratamiento que los obtenidos como contraprestación por la construcción, reparación y mantenimiento de la concesión otorgada.

Que la recurrente expresa sus agravios haciendo notar que los ingresos por este concepto no son obtenidos en forma directa por la firma, sino que corresponden a los resultados de la participación en los beneficios de una sociedad domiciliada fuera de la Jurisdicción.

Que a este respecto, el Fisco determinante dejó sentado en el expediente que forma parte de estas actuaciones, que los ingresos asignados a su Jurisdicción son los que surgen de los estados contables y responden a facturas emitidas por la empresa en concepto de publicidad.

Que en lo que respecta al encuadre de los ingresos obtenidos por la empresa por el contrato de concesión –en el caso en particular los de publicidad- esta Comisión interpreta que los mismos en el supuesto que integren la base imponible del impuesto, deben distribuirse conforme al Artículo 6º.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

El Convenio Multilateral en los Municipios

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A. - COVISUR S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 12/02.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 17/2002 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación presentado en el Expediente C.M. N° 278/2001 por la firma CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 13/02, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en autos acreditados los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, por lo que el recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que atendiendo a la actividad desarrollada por la recurrente como Concesionaria de Obra Vial del Corredor N° 18, la Comisión Arbitral interpretó que la distribución de los ingresos se debe realizar por aplicación del Artículo 6° del Convenio Multilateral, correspondiendo asignar el 10% de los ingresos al Fisco donde está ubicada la sede central y distribuir el 90 % restante entre las jurisdicciones en que se ejecutan las obras, conforme lo prevé el Artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que la recurrente sostiene que es improcedente la aplicación del criterio de distribución resuelto, por cuanto por vía interpretativa se crea un procedimiento que se aparta del establecido por el Artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que en particular, tal criterio no contempla una distribución equitativa de los ingresos, en razón de que las obras se realizan en un período muy breve y que el repago llevará muchos años, consecuencia de lo cual se verá beneficiada la jurisdicción en la que se encuentre instalado el cobro de peaje.

Que al considerar como una de las pautas de distribución a los ingresos, no se tiene presente que la contraprestación de la actividad del concesionario no es la tarifa o peaje sino la explotación de la obra pública que se realiza en un inmueble de propiedad del concedente.

Que resulta más equitativo distribuir, como lo hizo la empresa, el 90% de los ingresos obtenidos en función del valor de la obra construida o a construir en cada jurisdicción con prescindencia de la efectuada en cada período fiscal, bajo la premisa de que los ingresos de cada momento son universales, o sea que corresponden tanto a la obra ejecutada como a ejecutar.

Que respecto a ello, cabe expresar que el criterio que viene sosteniendo la Comisión Arbitral a partir de la Resolución N° 2/92 tuvo el propósito que el mismo se constituyera en un criterio orientador que aventara conflictos o incertidumbres y no sólo sirviera a las partes intervinientes en esos hechos.

Que asimismo, los distintos casos que se fueron suscitando desde el año 1992 en estas actividades, se han ido encuadrando en el régimen del Artículo 6°, complementado, para la distribución del 90 % de los ingresos, con la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral.

Que la distribución del 90 % de la base atribuible según el régimen general contempla la situación de las jurisdicciones donde se ejecutan las obras como de aquéllas donde se perciben los ingresos.

Que el antecedente cuestionado como criterio aplicable de Virgen de Itatí, es un precedente aplicable desde hace 10 años a los casos de similar naturaleza y como tal marca un criterio orientador y que demuestra una clara aplicación del principio de seguridad jurídica.

Que no se han aportado elementos que hagan variar el criterio sostenido por la Comisión Arbitral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 13/02, por los fundamentos que se expresan en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 18/2002 (C.P.)

Visto el recurso de apelación interpuesto por la firma MÁXIMA S.A – AFJP en el Expediente C.M. N° 284/2001, contra la Resolución N° 15/02 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en autos acreditados los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, por lo que el recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la cuestión acerca de la cual se requiriera la intervención de la Comisión Arbitral, estuvo centrada en establecer cual de las disposiciones resultaba aplicable en la distribución de los ingresos imponibles que de conformidad al Artículo 35 del Convenio Multilateral, corresponde asignar en concepto de ingresos imponibles para la liquidación del gravamen municipal.

Que la Comisión Arbitral se expidió sosteniendo que no habiendo la firma justificado ni demostrado el pago del tributo en las otras Municipalidades de la Provincia, a excepción de Salta y Tartagal, y que la sede y administración central de la empresa no se encuentran en la Jurisdicción, la distribución de los ingresos imponibles debe realizarse entre las Municipalidades de la Provincia en las que la firma cuenta con local habilitado, aplicándose para ello las disposiciones del Artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que frente a esta interpretación de la Comisión Arbitral, la firma se agravia expresando que no dispuso del escrito presentado por la Municipalidad, luego de que se le diera traslado del dictamen de Asesoría con opinión contraria a la resuelta.

Que al no conocer las nuevas argumentaciones que expone la Municipalidad, que entre otras cosas intenta rebatir el dictamen técnico de Asesoría, se le privó del derecho de defensa, resultando por ello dicha Resolución atacable de nulidad.

Que es incorrecto el tratamiento aplicado en la resolución que se cuestiona desde el momento que tanto la legislación y la jurisprudencia aplicable como así también calificada doctrina, han considerado que para la atribución de estos ingresos debe aplicarse el régimen especial del Artículo 7º.

Que ello es así desde el momento que los regímenes especiales constituyen una excepción al régimen general, en función de razones de equidad distributiva y de simplicidad en la liquidación.

Que la propia Comisión Arbitral definió al emitir la Resolución General N° 55/95, que las actividades que desarrollan las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, están encuadradas en las normas contenidas en el Artículo 7º del Convenio Multilateral.

Que dicha norma no hace distingo para su aplicación entre Fiscos de la Provincia y de las Municipalidades, resultando por lo tanto aplicables en ambas instancias.

Que asimismo fue la propia Comisión Plenaria quien mediante la Resolución N° 6/2001 sostuvo la aplicación a nivel municipal del régimen especial que resultaba aplicable a nivel provincial.

Que ni la norma provincial -Decreto 125/78- ni la Ordenanza Municipal N° 6330 y sus modificatorias, establecen el requisito de la existencia de local habilitado para el cobro de la tasa.

Que la Comisión Arbitral no dio un nuevo traslado de las actuaciones luego de emitido el dictamen pertinente por parte de Asesoría Técnica, sino que siguió las instancias procesales que la reglamentación determina.

Que no se ha acreditado en autos que la firma desarrolle actividad –no existe constancia de inscripción para el pago de gravamen similar- en otras Municipalidades de la Provincia, a excepción de la de Salta y Tartagal.

Que asimismo y tal como lo dejara sentado la Resolución de la Comisión Arbitral N° 15/02, cabe señalar que dado que la administración central de la empresa no se encuentra en la Provincia, no es factible aplicar el régimen puro de distribución de los ingresos por el régimen especial del Artículo 7°, por lo que la distribución de los ingresos debe realizarse de conformidad a las disposiciones del Régimen General del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - Ratifícase la Resolución de la Comisión Arbitral N° 15/02 respecto de la asignación de los ingresos entre las Jurisdicciones Municipales de la Provincia de Salta, en las cuales desarrolla actividades con local habilitado la firma MÁXIMA S.A. – AFJP -. La misma debe realizarse de conformidad al tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio Multilateral, y entre los Municipios conforme lo determina el Artículo 2° de la norma indicada.

ARTÍCULO 2°) - Para la determinación de los coeficientes representativos que establece el Artículo 2° del Convenio Multilateral, se deberá considerar el 100 % de los ingresos y gastos de cada Jurisdicción Municipal en la que la firma desarrolla actividad con local habilitado.

ARTICULO 3°) - Los ingresos a distribuirse entre las mismas son los que determina el tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio Multilateral, correspondiendo considerar el 100 % de la base imponible atribuible al Fisco de la Provincia de Salta.

ARTICULO 4°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 19/2002 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 286/2001 ARGENTRADE SRL c/ Provincia de Buenos Aires, por el que la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 16 del 25 de junio de 2002 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en autos acreditados los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, por lo que el recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que conforme se plantea en la resolución que se recurre, la empresa solicita la aplicación del Protocolo Adicional ante la determinación impositiva que le hiciera la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

Que la propia empresa manifiesta que por un error interpretativo pagó en el año 1998 por el régimen del Artículo 14 del Convenio Multilateral cuando, en realidad, correspondía la aplicación del Artículo 2°.

Que la Comisión Arbitral entendió que tal como lo establece el Artículo 1° de la Resolución General N° 15/83, reglamentaria del procedimiento de aplicación del Protocolo Adicional, es requisito esencial para su aplicación que existan diversas interpretaciones respecto de la situación real del contribuyente, no surgiendo de autos que se cumpla tal supuesto, ya que el propio contribuyente reconoce que su deuda es producto de un error propio en la manera de atribuir la base, no haciendo lugar a la acción planteada.

Que la recurrente se agravia manifestando que existió un razonable error interpretativo de la norma y no un mero error de hecho, lo que es muy distinto; y que existen tácitamente posiciones encontradas entre los Fiscos, ya que todo Fisco que ha recibido dinero en demasía es renuente a su restitución, adjuntando a modo de ejemplo la cédula recibida por la Jurisdicción de Entre Ríos, en la que se le hace saber que podrá imputar los saldos a favor en la cancelación de obligaciones futuras.

Que cita jurisprudencia, entendiendo que ARGENTRADE con la denegatoria está sujeta a múltiple imposición, y agrega que la empresa se presentó en concurso preventivo habiendo la Provincia de Buenos Aires presentado dos títulos, uno de ellos con las diferencias determinadas en el expediente motivo de la resolución.

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en su presentación de fs. 157/58 mantiene su posición solicitando el rechazo del recurso.

Que de la lectura de los agravios planteados, no surge la existencia de nuevos elementos de fondo que podrían hacer variar la interpretación adoptada por la Comisión Arbitral en la resolución cuestionada.

Que no es válida la apreciación del contribuyente de pretender diferenciar un error de hecho de un error razonable, porque en el caso ninguno de los dos habilita a la aplicación del mecanismo de compensación que él mismo solicita.

Que la aplicación del Protocolo Adicional es una herramienta de excepción, que prevé la compensación entre Fiscos en la medida que se den diversas circunstancias y situaciones de hecho, y una de esas circunstancias es el hecho de que por fiscalización surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente (Artículo 1° de la Resolución General 15/83 que reglamenta el procedimiento de aplicación del Protocolo).

Que en ningún momento surge de la actuación que alguno de los Fiscos en los que el contribuyente ejerciera actividad plantee un criterio diverso al utilizado por la determinante, que habilitara la instancia del Protocolo Adicional.

Que por otra parte no existe doble imposición como pretende el contribuyente, en cuanto los Fiscos acreedores, tal el caso de Entre Ríos, devolverán o compensarán al mismo los importes pagados en exceso.

Que en cuanto a la presentación en el concurso y la prueba agregada, no es procedente su tratamiento. Resulta indudable que la Provincia pretendió garantizar su crédito por lo que confeccionó títulos ejecutivos por la deuda resultante de la determinación cuestionada y por otras deudas que el contribuyente mantenía con ella.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación presentado por la empresa ARGENTRADE SRL, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 16/2002 por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 27 de Febrero de 2001

RESOLUCIÓN N° 1/2001 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la firma CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS contra la Resolución N° 8/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos por el Artículo 25 del Convenio Multilateral para que la acción resulte procedente.

Que la Resolución de la Comisión Arbitral N° 8/2000, ratificó el criterio sustentado por la Provincia del Chubut respecto de que la actividad desarrollada por la firma Círculo de Inversores S.A., a los efectos de su tratamiento para la distribución de los ingresos obtenidos bajo las normas del Convenio Multilateral, debe encuadrarse en las previsiones del Artículo 7° de dicha norma.

Que la firma se agravia de dicha interpretación sosteniendo que la Sociedad es una empresa constituida para organizar, administrar y controlar Planes de Ahorro suscriptos por personas que adhieren al plan, con la finalidad de adquirir con la reunión comunitaria de fondos, vehículos automotores.

Que conforme a las características del sistema, Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados actúa como administradora del sistema de ahorro en cuestión, por lo que si bien respecto de ciertos actos ejerce un mandato en la mayoría de los otros efectúa una prestación de servicios.

Que sostiene por otra parte, que las entidades de ahorro para fines determinados no se encuentran contempladas en ninguno de los regímenes especiales del Convenio Multilateral y que, en consecuencia, corresponde encuadrar la actividad bajo las disposiciones del régimen general de esta norma.

Que conforme se exteriorizara en la Resolución N° 8/2000 de la Comisión Arbitral y los antecedentes en los que se sustenta, el objeto social de la firma es la realización de operaciones mediante la asociación de capitales dentro del sistema denominado de ahorro para fines determinados y que solo puede desarrollar actividades para los fines precedentemente indicados.

Que la actividad de la apelante constituye un sistema que organiza a los ahorristas para la obtención directa o indirecta de bienes, basándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, donde el suscriptor beneficiado en un sorteo obtiene el bien o el préstamo convenido pero está obligado a cumplir con el pago de las restantes cuotas, que no es otra cosa que la restitución del mutuo que le acordaron los otros suscriptores.

Que en consecuencia, la actividad a los fines del Convenio Multilateral no constituye una prestación de servicios sino que se encuadra en el régimen del Artículo 7° del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la firma CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS contra la Resolución N° 8/2000, por las razones que se expresan en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° -Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

PUERTO MADRYN, 21 de Septiembre de 2001

RESOLUCION N° 10/2001 (C.P.)

Visto el expediente de Comisión Arbitral N° 242/2000 en el cual la Provincia de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 4/2001 y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos planteados por las normas que rigen la materia para el tratamiento del presente.

Que la contribuyente (HUAYQUI S.A.) se dedica a la actividad de la construcción, por lo que tributa por el régimen del artículo 6° del Convenio Multilateral, atribuyendo el 90% de sus ingresos a las jurisdicciones donde se realizan las obras y el 10 % restante, motivo de la controversia con el fisco provincial, a la Ciudad de Buenos Aires.

Que la Comisión Arbitral a través de la resolución citada entendió que corresponde atribuir el 10% de los ingresos referidos en el Artículo 6° a la Ciudad de Buenos Aires tal como venía realizándolo la firma, por considerar que allí se encuentra la sede social y se reúne el Directorio.

Que la Provincia de Buenos Aires se agravia del criterio sentado en la Resolución C.A. N° 4/2001 considerando que las actividades de administración de la firma se realizan en la Ciudad de La Plata, donde también registra su domicilio fiscal, y que en la Ciudad de Buenos Aires sólo existe la sede social.

Que analizada la cuestión planteada, surge de lo actuado que existen elementos que prueban que la mayoría de los actos de administración de la empresa son desarrollados en las oficinas situadas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, existiendo en la Ciudad de Buenos Aires una oficina con dos empleadas administrativas y la mención en cada acta de asamblea que la reunión fue efectuada en dicho lugar.

Que a los efectos enunciados en el Artículo 6° del Convenio Multilateral, la Provincia de Buenos Aires es la jurisdicción donde se ejerce y desarrolla la actividad que ha pretendido trasuntar la mencionada norma al enumerar las distintas variables que contempla, ya que allí se encuentra la mayor parte de su personal, se desarrollan los proyectos, se liquidan los salarios y en definitiva se realiza toda la actividad de administración relacionada con la empresa.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° 4/2001 de la Comisión Arbitral por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

PUERTO MADRYN, 21 de Septiembre de 2001

RESOLUCION N° 11/2001 (C.P.)

El Convenio Multilateral en los Municipios

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la firma Servicios Viales S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 7/01, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso en cuestión.

Que el ajuste de base imponible de la determinación objeto de la controversia surge como consecuencia de una compensación indemnizatoria que la firma obtuvo del Gobierno Nacional por no actualizar el valor del peaje que percibe como concesionario, cuyo importe se acreditó en una cuenta que la empresa debió habilitar a esos efectos en el Banco de la Nación Argentina, en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Que por la Resolución indicada la Comisión Arbitral interpreta que el concepto de compensación indemnizatoria que percibe la empresa no es más que un subsidio indirecto que el Estado Nacional transfiere al usuario, que de este modo abona un menor peaje.

Que la firma sostiene que la interpretación asumida por la Comisión Arbitral carece de sustento desde el momento que la compensación otorgada por el Estado Nacional no puede considerarse un subsidio para los usuarios del corredor vial, sino que es un ingreso directo de la empresa que lo recibe por el acuerdo celebrado en concepto de Compensación Indemnizatoria y no bajo el concepto de subsidio, y que el mismo procede imputarlo conforme la jurisdicción en la cual se deposita.

Que el ingreso que percibe la empresa, de conformidad al acuerdo aprobado por decreto 1817/92, establece el pago de una indemnización que compensa la disminución de ingresos como consecuencia de no aumentar el valor del peaje, la que se extiende hasta la finalización de la concesión.

Que conforme a ello y así lo hizo notar la Resolución N° 7/01, quien se ve beneficiado es el usuario de las rutas que sigue abonando el mismo importe en concepto de peaje, subsidio que el Estado Nacional transfiere al usuario.

Que en consecuencia, este Plenario interpreta que resulta procedente confirmar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral considerando que los ingresos obtenidos por la firma en concepto de indemnización compensatoria, están asociados a la actividad que ejerce la misma y deben atribuirse a las jurisdicciones en donde ella se desarrolla.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma SERVICIOS VIALES S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 7/01.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

BUENOS AIRES, 27 de Febrero de 2001

RESOLUCIÓN N° 2/2001 (C.P.)

Visto el Expediente N° 218/99 ALPARGATAS S.A.I.C. c/Provincia de Buenos Aires en donde la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 9/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que se dan en autos los recaudos exigidos por el Artículo 25 del Convenio Multilateral para que la acción resulte procedente.

Que la resolución de marras desestima la acción planteada por la firma ante la Comisión Arbitral, en cuanto se objeta la ley impositiva provincial en la medida que establece el requisito de contar con establecimiento industrial localizado en la propia jurisdicción para acceder al beneficio de la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando que tal restricción resulta discriminatoria en los términos del Artículo 32 del Convenio Multilateral.

Que la norma citada no resulta aplicable al caso planteado, en cuanto solo se refiere al compromiso de los fiscos a no aplicar alicuotas ni recargos diferenciales a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Que esta Comisión Plenaria y la Comisión Arbitral ya han resuelto en los expedientes N° 122/94 Resolución N° 7/95 de Comisión Plenaria y N° 143/95 Resolución 4/96 de Comisión Arbitral, entre otros, en el sentido indicado precedentemente, habiendo advertido que el Artículo 32 no puede ser interpretado con criterio extensivo que restrinja las potestades tributarias de las jurisdicciones mas allá de lo consentido por ellas.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación planteado por la firma Alpargatas S.A.I.C., contra la Resolución N° 9/2000 de la Comisión Arbitral, conforme los fundamentos enunciados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 27 de Febrero de 2001

RESOLUCIÓN N° 3/2001 (C.P.)

Visto el Expediente N° 219/99 por el que la firma SATTLER HNOS. S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 10/2000 de la Comisión Arbitral por la que se rechaza la acción oportunamente planteada ante ese organismo, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Convenio Multilateral para que el recurso resulte procedente.

Que la empresa, cuya actividad es la de concesionario de Sevel Argentina S.A., comercializa vehículos nuevos en sus locales de la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y a través de concesionarios y de Esco S.A. de Ahorro y Capitalización.

Que a partir del 1° de Diciembre de 1997 se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral, e inicia una demanda de repetición a la Municipalidad de Paraná por los períodos 1992/1997 donde tributaba como contribuyente local del impuesto sobre los ingresos brutos, período este último donde se centra la controversia.

Que la Municipalidad deniega la demanda y el contribuyente ocurre ante la Comisión Arbitral, la que a través de la resolución apelada acepta que la denegatoria de una demanda de repetición habilita la instancia ante el Organismo y considera que la empresa no probó su encuadre como contribuyente de Convenio, por lo que no se encontraba alcanzado por las disposiciones del Artículo 35 de la norma citada.

Que la contribuyente reitera en la apelación lo planteado en su acción ante la Comisión Arbitral, manifestando que la comercialización de unidades nuevas a través de la firma Esco S.A. de Ahorro y Capitalización se realizó a través de agencias de la misma instaladas en todas las provincias.

Que reitera la prueba documental acompañada, entre los que obran reclamos de distintas provincias, todos ellos efectuados en el año 1999.

Que excepto las propias manifestaciones vertidas por la empresa en el escrito de apelación, no se aportan elementos nuevos a los que tomara en cuenta la Comisión Arbitral para su decisión y por ende no se ha desvirtuado la aseveración de la Municipalidad quien manifiesta que en función de la documentación respaldatoria de las ventas cuestionadas, se encuentra probado que fueron efectuadas en Paraná.

Que conforme a ello no existen elementos que habiliten a este organismo a reconsiderar los términos de la resolución apelada.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma SATTLER S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 10/2000 conforme a los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 27 de Febrero de 2001

RESOLUCIÓN N° 5/2001 (C.P.)

Visto el Expediente N° 225/99, SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN S.A. C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en donde la Provincia de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 14/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos por el Artículo 25 del Convenio Multilateral para que la acción resulte procedente.

Que la Comisión Arbitral consideró en la resolución citada que la actividad desarrollada por la empresa debe ser encuadrada en el Artículo 6° del Convenio Multilateral distribuyendo el 90 % que el mismo establece a las jurisdicciones donde se realizaban las obras (Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires) en contra de la presentación de la Provincia de Buenos Aires que, si bien admitió dicho encuadre, interpretaba que la disposición final de los residuos mediante el relleno sanitario que se realiza en su ámbito geográfico pasa a ser la actividad principal que atrae al resto de actividades a los efectos de la distribución de base imponible.

Que ahora, en su apelación, la Provincia de Buenos Aires invocando que la Comisión puede dilucidar la cuestión más allá de lo alegado por las partes, sostiene que la actividad de la empresa no debe encuadrarse como construcción toda vez que el relleno sanitario constituye un servicio de saneamiento ambiental, aún cuando se realicen para tales fines ciertas tareas típicas de la construcción.

Que para avalar el cambio de criterio sobre el encuadre de la actividad desarrollada por la Empresa, se cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Saneamiento y Urbanización S.A. c/Dirección General Impositiva, respecto del tratamiento que le corresponde a los efectos del Impuesto al Valor Agregado, motivo de la controversia en dicha causa, y cuya sentencia determina que no cabe calificar

como construcción a trabajos que no tienen cabida en tal concepto según el significado corriente que se le atribuye a ésta.

Que la Comisión solamente puede ejercer su competencia en el estrecho marco del caso concreto planteado.

Que no resulta aceptable que en esta instancia el propio fisco, que es el único que dispuso de toda la información contable, jurídica y económica aportada por la verificada, sostenga que el desarrollo de la actividad de la misma no es la que se constatará conforme la Resolución Determinativa emitida por el Organismo fiscalizador, sino que corresponde encuadrarla en el régimen general del Convenio Multilateral, justificando tal cambio esencialmente en el fallo indicado, donde se trata del análisis de otra legislación y a otros fines del hecho imponible de la ley de IVA, para tipificar la actividad desarrollada por la empresa.

Que para el impuesto sobre los ingresos brutos no corresponde tener en cuenta cualquier tipificación de actividad que se realice en otro tributo.

Que se ha producido el dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No conceder el recurso de apelación interpuesto por la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires en el Expediente C.M. N° 225/2000 – SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN S.A. c/Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2° - Ratificar en todos sus términos la Resolución de Comisión Arbitral N° 14/2000.

ARTICULO 3° -Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 27 de Febrero de 2001

RESOLUCIÓN N° 4/2001 (C.P.)

Visto el Expediente N° 220/99 por el que la firma SATTLER S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 11/2000 de la Comisión Arbitral por la que se rechaza la acción oportunamente planteada ante ese organismo, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Convenio Multilateral para que el recurso resulte procedente.

Que la empresa, cuya actividad es la de concesionario de Sevel Argentina S.A., comercializa vehículos nuevos en sus locales de la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y a través de concesionarios y de Esco S.A. de Ahorro y Capitalización.

Que a partir del 1° de Diciembre de 1997 se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral, e inicia una demanda de repetición a la Municipalidad de Paraná por los períodos 1992/1997 donde tributaba como contribuyente local del impuesto sobre los ingresos brutos, período este último donde se centra la controversia.

Que la Municipalidad deniega la demanda y el contribuyente ocurre ante la Comisión Arbitral, la que a través de la resolución apelada acepta que la denegatoria de una demanda de repetición habilita la instancia ante el Organismo y considera que la empresa no probó su encuadre como contribuyente de Convenio, por lo que no se encontraba alcanzado por las disposiciones del Artículo 35 de la norma citada.

Que la contribuyente reitera en la apelación lo planteado en su acción ante la Comisión Arbitral, manifestando que la comercialización de unidades nuevas a través de la firma Esco S.A. de Ahorro y Capitalización se realizó a través de agencias de la misma instaladas en todas las provincias.

Que reitera la prueba documental acompañada, entre los que obran reclamos de distintas provincias, todos ellos efectuados en el año 1999.

Que excepto las propias manifestaciones vertidas por la empresa en el escrito de apelación, no se aportan elementos nuevos a los que tomara en cuenta la Comisión Arbitral para su decisión y por ende no se ha desvirtuado la aseveración de la Municipalidad quien manifiesta que en función de la documentación respaldatoria de las ventas cuestionadas, se encuentra probado que fueron efectuadas en Paraná.

Que conforme a ello no existen elementos que habiliten a este organismo a reconsiderar los términos de la resolución apelada.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma SATTLER S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 11/2000 conforme a los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

POTRERO DE LOS FUNES, Provincia de San Luis, 14 de Junio de 2001

RESOLUCION N° 7/2001 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 235/2000 por el que la firma JRI Comercial interpone recurso de apelación contra la Resolución 25/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos las condiciones exigidas por las normas que rigen la materia para la procedencia del recurso interpuesto.

Que la resolución recurrida rechaza la acción interpuesta ante la Comisión Arbitral por la contribuyente por extemporánea, en función de que la misma se interpone luego de la notificación de la resolución que en sede local, resolvió el recurso de reconsideración que allí presentara la empresa.

Que la apelante se agravia manifestando que la resolución que rechaza el recurso de reconsideración emanada del Fisco de Chubut rectifica la determinación impositiva impugnada, admitiendo pagos que había omitido imputar, solicitando por ello que se la considere como una nueva liquidación contra la que se acciona ante la Comisión Arbitral.

Que el plazo para la interposición de la acción ante la Comisión Arbitral es el que las normas locales consideran como el primer plazo para la interposición del recurso contra la resolución determinativa.

Que la acción ante la Comisión Arbitral corre en forma paralela a la acción local, por lo que al no haber sido ejercida oportunamente por el contribuyente el mismo pierde la oportunidad procesal para que la cuestión sea dirimida por este Organismo Arbitral.

Que obra en autos el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma JRI Comercial contra la Resolución Nº 25/2000 de la Comisión Arbitral, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.

SECRETARIO
MARIO A. SALINARDI

PRESIDENTE
CR. PEDRO E. AGUIRRE

PUERTO MADRYN, 21 de Septiembre de 2001

RESOLUCION Nº 8/2001 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la firma DISCO S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral Nº 15/00 en el Expediente Nº 206/99, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

Que la empresa de referencia en los años 1996 y 1998 llevó a cabo dos procesos de reorganización societaria de fusión por absorción y escisión-fusión, procediendo a liquidar el tributo sobre la base de los coeficientes obtenidos de la consolidación de los ingresos y gastos surgidos de los balances cerrados al 31-12-95 y al 31-12-97, respectivamente, de cada una de las sociedades fusionadas, haciendo referencia a que se aplica el precedente de la Comisión Arbitral en caso Zanella Hnos. de fecha 16-9-94.

Que la Comisión Arbitral en la resolución apelada, considera que la fusión por absorción no implica que la empresa deba recalcular los coeficientes de Convenio previamente informados en su respectiva declaración jurada anual.

Que no se han agregado en autos elementos nuevos que ameriten el cambio del criterio plasmado en la Resolución de la Comisión Arbitral, observándose que el precedente invocado por la empresa no resulta aplicable al caso concreto, en función de que las situaciones de cierre de ejercicio en el caso Zanella y en este caso concreto resultan diferentes, ya que la firma prevé la utilización de dos coeficientes para un mismo ejercicio.

Que en el presente, resulta indudable la aplicación del Artículo 5º del Convenio Multilateral, desde el momento que la fusión implica la unificación de los patrimonios de las sociedades absorbidas por DISCO S.A., produciéndose el cese de actividades de las demás sociedades, manteniendo la firma absorbente la continuidad del desarrollo de actividades tal como se resolviera en la Resolución Nº 15/00, objeto del recurso tratado.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

El Convenio Multilateral en los Municipios

ARTÍCULO 1º. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la empresa DISCO S.A. contra la Resolución N° 15/2000 de la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

PUERTO MADRYN, 21 de Septiembre de 2001

RESOLUCION N° 9/2001 (C.P.)

Visto el expediente de Comisión Arbitral N° 248/2000 por el que la empresa PRYAM S.A. y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la resolución N° 8/2001 de la Comisión Arbitral, por la que se rechaza la acción planteada por la citada empresa ante la determinación efectuada por la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso en cuestión.

Que la empresa fue contratada por OSECAC para la prestación del servicio de atención médico sanatorial a una determinada población beneficiaria de dicha Obra Social, lo que fue instrumentado mediante un contrato suscrito en la Ciudad de Buenos Aires para surtir efectos en ese ámbito y en varios Partidos de la Provincia de Buenos Aires donde residían sus beneficiarios.

Que la empresa tributaba por el régimen general del artículo 2º del Convenio Multilateral atribuyendo el total de los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires por entender que la actividad que desarrolla es la de administradora gerencadora de la Obra Social citada, por ser esa jurisdicción el lugar donde se concertó la operación y en donde ambos contratantes tienen su sede y desarrollan sus negocios.

Que la Comisión Arbitral resolvió que en el caso existe un contrato entre PRYAM S.A. y la obra social referida, de cuya lectura surge que el carácter de la actividad desarrollada por la contribuyente es la de prestación de servicios, y en función de ello corresponde atribuir los ingresos a las jurisdicciones en las que ellos se prestan.

Que de la lectura de los antecedentes obrantes en autos y del contrato agregado surge el carácter de la actividad desarrollada por la contribuyente, que es el de prestadora de servicios médico sanatoriales, ya que en todo momento se la denomina como prestadora del servicio y tiene la absoluta responsabilidad del cumplimiento eficiente y oportuno de los mismos.

Que el hecho de que dicha prestación tenga una forma de pago especial, pautada por cápitas en una suma fija, calculada conforme al potencial de servicios que se presten, no vulnera el carácter de prestadora que la misma posee.

Que, en función de lo expuesto, esta Comisión Plenaria entiende que en el caso corresponde la aplicación del Artículo 2º del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos a las diversas jurisdicciones donde se desarrolle la actividad asistencial en proporción a las capitas que resultan representativas del lugar donde se encuentran los afiliados.

Que en lo que respecta a los gastos, no resultan computables las prestaciones médico asistenciales realizadas por terceros a favor de la recurrente, entendiéndose que los mismos están comprendidos en el inciso b) del Artículo 3º del Convenio Multilateral.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello
LA COMISION PLENARIA

El Convenio Multilateral en los Municipios

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la firma PRYAM S.A. y el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 8/2001, en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

Buenos Aires, 27 de Abril de 2000

RESOLUCIÓN N° 1/2000 (C.P.)

Visto el expediente de la Comisión Arbitral C.M. N° 180/97 CAPEX S.A. c/Provincia de Mendoza por el que se tramita el recurso de apelación interpuesto por la Provincia, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 4/99 dictada en los autos de referencia; y

CONSIDERANDO:

Que conforme de las constancias agregadas a fs. 486, la resolución de referencia fue notificada a la Provincia de Mendoza el 19 de agosto de 1999.

Que la misma interpone el recurso en tratamiento el 12 de octubre de 1999, de acuerdo a lo que surge del cargo de fs. 503; por lo que la presentación se ha producido fuera del término establecido por el Artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Provincia de Mendoza contra la resolución de la Comisión Arbitral N° 4/99, conforme a las argumentaciones expuestas en los considerandos de la presente

ARTICULO 2º - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 6 de Diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 11/2000 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 162/96 WELTON S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el que la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 5/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos previstos en el Artículo 25 del Convenio Multilateral para posibilitar el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

Que las actuaciones se inician a raíz de una determinación impositiva practicada por el fisco de la Provincia de Buenos Aires mediante la que se determina el carácter de la actividad de la firma.

Que la Comisión Arbitral a fin de clarificar cuestiones planteadas en las actuaciones, solicita una verificación conjunta de los fiscos involucrados (Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires), por la que se concluye la fecha a partir de la cual la empresa debe inscribirse como contribuyente del Convenio - ejercicio 1993- estableciéndose los coeficientes a aplicar por los años ajustados.

Que la empresa se agravia de lo actuado, manifestando que con anterioridad a 1993 su actividad se desarrollaba únicamente en la Ciudad de Buenos Aires.

Que también cuestiona la determinación de los coeficientes que fueron conformados por los inspectores actuantes de las jurisdicciones involucradas a partir de un muestreo.

Que respecto a la primera cuestión, como bien lo ha dicho la Comisión Arbitral, de las propias actuaciones surge que el contribuyente manifiesta que con anterioridad al año 1993 cuenta con vendedores afectados a distintas zonas geográficas, concurriendo además a licitaciones oficiales en Municipios de la Provincia de Buenos Aires, lo que implica la realización de gastos y por ende la existencia de sustento territorial.

Que en lo que respecta al coeficiente, la resolución determinativa da cuenta de que la empresa manifestó que no cuenta con personal suficiente para realizar la atribución de ingresos por jurisdicción, situación que repite al momento de efectuarse la inspección conjunta de los fiscos; ya que entrega la documentación necesaria para tal tarea sin clasificar ni diferenciar y que por lo tanto, el procedimiento admitido por la Comisión Arbitral era el único disponible.

Que el Artículo 21 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral expresa que la misma resolverá cuales pruebas son conducentes y en lo pertinente, fijará su substanciación.

Que un texto similar al expuesto replica el Artículo 8° de la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria.

Que las pruebas que ofrece el contribuyente y que solicita se consideren en esta instancia, son los elementos que en dos oportunidades fueron solicitados, primero por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y luego por la inspección conjunta de ésta y de la Ciudad de Buenos Aires, sin que la misma los aportara.

Que en la instancia seguida en sede local, el contribuyente plantea la misma prueba que acá solicita.

Que la confección conjunta del coeficiente entre los fiscos en que la contribuyente desarrolla actividad, da la garantía de que el mismo resulta razonable; por lo que no existirían motivos que justificaran su revisión, máxime cuando el particular tuvo la oportunidad de confeccionarlos y la desechó expresamente.

Que obran en autos dictámenes de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma WELTON S.A. contra la Resolución N° 5/2000 de la Comisión Arbitral, conforme los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 6 de Diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 12/2000 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 208/99 BASF ARGENTINA S.A.C. c/Provincia de Buenos Aires, en el que la Provincia de Buenos Aires interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 3/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos previstos en el Artículo 25 del Convenio Multilateral, en función de lo cual resulta procedente el tratamiento del recurso planteado.

Que la resolución de la Comisión Arbitral rechaza la determinación efectuada por el fisco de la Provincia de Buenos Aires, por la que se atribuye ingresos en el caso al lugar de entrega de los bienes, para hacer lugar a la posición asumida por la contribuyente, que atribuía los ingresos al domicilio del adquirente.

Que la Provincia de Buenos Aires en la argumentación del recurso señala que por encima de la formalidad instrumental en que se desarrollan las operaciones existe una realidad económica que indica claramente de donde provienen los ingresos de cada jurisdicción y eso es lo que ha querido evidenciar la Dirección Provincial de Rentas en su resolución.

Que como bien lo ha interpretado la Comisión Arbitral, la operatoria de la empresa debe encuadrarse como una operación entre ausentes.

Que el Convenio en forma clara y precisa establece que cuando se trata de operaciones entre ausentes, los ingresos se atribuyen al domicilio del adquirente.

Que obran en autos dictámenes de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° 3/2000 de la Comisión Arbitral, conforme los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 6 de Diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 13/2000 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la firma XEROX ARGENTINA I.C.S.A. contra la Resolución N° 6/2000 de Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido interpuesta en tiempo y forma por lo que procede avocarse a su tratamiento.

Que por el mismo la firma sostiene que la base imponible declarada a los distintos fiscos municipales dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires durante los períodos en que se efectúa el ajuste en el Expediente C.M. N° 210/99, fue efectuada en la interpretación que el Artículo 35 del Convenio establece que se debe atribuir la base imponible entre los distintos municipios donde el contribuyente ejerza actividad, sin importar que en los mismos se tenga o no local habilitado.

Que por ello la presentante afirma que el criterio sostenido por la Municipalidad de Vicente López y avalado por la Comisión Arbitral resulta improcedente, atento a que de esa manera se extiende la potestad tributaria municipal fuera del ámbito de su jurisdicción territorial.

Que sin embargo, la Comisión Arbitral al expedirse en la Resolución N° 6/2000, considera que la Tasa por Seguridad e Higiene prevista en la Ordenanza de la Municipalidad de Vicente López se encuentra relacionada con los servicios de inspección prestados por los municipios para garantizar la seguridad e higiene en comercios e industrias, hecho que implica la existencia de local habilitado para el desarrollo de la actividad.

Que la interpretación sostenida por la Comisión Arbitral no es otra que la que surge de lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio y la disposición local respecto a que para que proceda el tributo en el ámbito de esa jurisdicción debe existir local habilitado, vale decir, debe prestarse el servicio de inspección.

Que se han producido los dictámenes de Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma XEROX ARGENTINA I.C.S.A. contra la Resolución N° 6/2000 de la Comisión Arbitral, en el Expediente N° 210/99.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 6 de Diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 14/2000 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el fisco de la Provincia de Buenos Aires en el Expediente N° 209/99, CASTRELO S.A. c/Provincia de Buenos Aires contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 7/2000, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que procede avocarse a su tratamiento.

Que la Resolución N° 7/2000, hizo lugar a la acción planteada por la firma contra la Resolución Determinativa del fisco de la Provincia de Buenos Aires, al considerar que existen constancias suficientes que avalan la postura de la empresa como contribuyente del Convenio Multilateral, tales como recibos de sueldos y testimonio que corroboran su actividad fuera del ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires.

Que el fisco de la Provincia de Buenos Aires, en su apelación, insiste en que no resultan relevantes a los fines de determinar el sustento territorial la retribución de personal para atender cuestiones de orden administrativo en domicilio de jurisdicción diferente – Ciudad de Buenos Aires- donde la firma sostiene posee en forma permanente un agente administrativo en relación de dependencia para atender cuestiones relacionadas con su administración, además de otros gastos.

Que analizado el caso por la Comisión Plenaria se observa que está probado el carácter interjurisdiccional de la actividad de la firma tal cual lo requiere el Convenio Multilateral.

Que obran en expediente sendos dictámenes de Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° 7/2000 de la Comisión Arbitral.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 27 de Abril de 2000

RESOLUCIÓN N° 2/2000 (C.P.)

Visto el expediente de la Comisión Arbitral C.M. N° 181/97 HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A. c/Provincia de Mendoza por el que se tramita el recurso de apelación interpuesto por la Provincia, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 5/99 dictada en los autos de referencia; y

CONSIDERANDO:

Que conforme de las constancias agregadas a fs. 722/23, la resolución de referencia fue notificada a la Provincia de Mendoza el 19 de agosto de 1999.

Que la misma interpone el recurso en tratamiento el 12 de octubre de 1999, de acuerdo a lo que surge del cargo de fs. 750; por lo que la presentación se ha producido fuera del término establecido por el Artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Provincia de Mendoza contra la resolución de la Comisión Arbitral N° 5/99, conforme a las argumentaciones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 27 de Abril de 2000

RESOLUCIÓN N° 3/2000 (C.P.)

Visto el expediente de la Comisión Arbitral C.M. N° 182/97 HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. c/Provincia de Mendoza por el que se tramita el recurso de apelación interpuesto por la Provincia, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 6/99 dictada en los autos de referencia; y

CONSIDERANDO:

Que conforme de las constancias agregadas a fs. 409/410, la resolución de referencia fue notificada a la Provincia de Mendoza el 19 de agosto de 1999.

Que la misma interpone el recurso en tratamiento el 12 de octubre de 1999, de acuerdo a lo que surge del cargo de fs. 130; por lo que la presentación se ha producido fuera del término establecido por el Artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

El Convenio Multilateral en los Municipios

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Provincia de Mendoza contra la resolución de la Comisión Arbitral N° 6/99, conforme a las argumentaciones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

SAN MARTÍN DE LOS ANDES, 18 de Agosto de 2000

RESOLUCIÓN N° 6/2000 (C.P.)

Visto los Expedientes C.M. N° 114/94 y 115/94 Y.P.F. S.A. c/Provincia de Mendoza, en el que ambas partes apelan la Resolución N° 3/98 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones la contribuyente solicita la aplicación del Protocolo Adicional a raíz del pronunciamiento de la Comisión Arbitral en la Resolución N° 9/95, ratificado por la Comisión Plenaria por Resolución N° 5/96, en el que se sentó el criterio que el Artículo 13, primer párrafo del Convenio Multilateral no es aplicable cuando se trata de combustibles y lubricantes, aún cuando hayan sido elaborados con petróleo crudo extraído por el propio productor en la jurisdicción, ya que la norma se aplica exclusivamente, al petróleo crudo, en tanto se trata de un producto minero.

Que Y.P.F. cuestiona la Resolución N° 3/98 en cuanto desestimó la aplicación del Protocolo, solicitando asimismo se determine la fecha a partir de la cual debe tributar de conformidad con lo allí dispuesto.

Que la Provincia de Mendoza solicita que el criterio que se fijó en tales resoluciones se aplique a partir de la fecha del dictado de las mismas.

Que la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia del Neuquén han informado que en procedimientos en trámite que se están llevando a cabo en sus ámbitos, se habría detectado omisión de base imponible por parte de Y.P.F. S.A..

Que el Artículo 1° del Protocolo Adicional cuando se refiere a que se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, se refiere a una base imponible que es única y conocida por todas las jurisdicciones, de manera que cuando se determinan omisiones a la base imponible deja de existir una base común y por ende no pueden compensarse los fiscos entre sí.

Que la resolución de un "caso concreto" establece el criterio aplicable a la materia controvertida originado en la resolución determinativa del fisco interviniente.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Provincia de Mendoza y por la empresa Y.P.F. S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 3/98, conforme a los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

SAN MARTÍN DE LOS ANDES, 18 de Agosto de 2000

RESOLUCIÓN N° 7/2000 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 120/94, Y.P.F. S.A. c/Provincia del Neuquén, en el que la empresa de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1/98 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que conforme las constancias obrantes en autos el recurso ha sido presentado en el término previsto por el Artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que en la resolución de referencia se desestima la aplicación del Protocolo Adicional.

Que la recurrente plantea como principal agravio el tratamiento que los Organismos del Convenio han dado a su presentación solicitando zanjar todas las cuestiones pendientes mediante un tratamiento conjunto.

Que manifiesta que la cuestión de fondo se refiere a la aplicación del Artículo 13 del Convenio Multilateral cuando el petróleo crudo se despacha fuera de la jurisdicción productora para la industrialización por el "propio productor".

Que expresa en lo que respecta a la aplicación del Protocolo Adicional que la exigencia de resolución local firme a que alude la resolución apelada, en su caso se torna un exceso ritual manifiesto, ya que la respuesta de la Provincia del Neuquén en torno a la resolución de fondo resulta claramente demostrativa del criterio de esta provincia.

Que analizado el presente caso, la cuestión de fondo ha sido rechazada por falta de expresión de agravios, observándose que oportunamente se dio traslado a las jurisdicciones involucradas originariamente en las actuaciones (Neuquén, Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires) las que manifiestan la inexistencia de resolución determinativa firme, que habilitaría la vía del Protocolo.

Que esa resolución firme se refiere a la producida en el fisco actuante y no a la resolución emanada de los Organismos del Convenio, como lo pretende la apelante, conforme a lo establecido por el Artículo 1° inc. 1 del Protocolo Adicional, por lo que no estando la misma en esas condiciones al momento procesal de interponerse el recurso, correspondería la ratificación de la decisión adoptada por la Comisión Arbitral.

Que no obstante lo expuesto, el tema de fondo por el que reclama la apelante y respecto del cual solicita la aplicación del Protocolo Adicional, fue resuelto en forma integral y como lo requiere la misma en el expediente 204/99, en el que la Comisión Arbitral dictó la Resolución N° 2/2000, ratificada por este organismo plenario mediante la Resolución N° 8/2000.

Que lo expresado precedentemente transforma en abstracto el reclamo efectuado a través de las presentes, ya que la circunstancia que era basamento del agravio de la recurrente ha sido modificada a través de los actos mencionados.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Y.P.F. S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 1/98, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

SAN MARTÍN DE LOS ANDES, 18 de Agosto de 2000

RESOLUCIÓN N° 8/2000 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 204/99, Y.P.F. S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el que la citada jurisdicción interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que la Ciudad de Buenos Aires cuestiona el criterio sentado en el inciso b) del Artículo 1° de la resolución de referencia, que establece que en el caso del petróleo o gas que la empresa extrae de una jurisdicción y lo vende a otra empresa previo a su despacho fuera de la jurisdicción productora, se aplica el Artículo 2° del Convenio Multilateral debiendo asignar el ingreso a la jurisdicción donde se materializa la entrega del bien.

Que también se agravia de lo resuelto en el inciso c) del mismo Artículo, donde se ha definido que en el caso del petróleo o gas que la empresa extrae de una jurisdicción y lo remite fuera de ella sin vender, con el objeto de ser industrializado por la misma empresa que lo extrajo, se aplica el primer párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que analizados los agravios planteados, la Comisión Plenaria entiende que los mismos no modifican los fundamentos tenidos en cuenta por la Comisión Arbitral para definir los criterios cuestionados.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 2/2000.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

2.3. AMBITO MUNICIPAL: RESOLUCIONES GENERALES DE LAS COMISIONES ARBITRAL Y PLENARIA**2.3.1. COMISION ARBITRAL**

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCIÓN N° 05/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 341/2002 CREDILOGROS COMPAÑÍA FINANCIERA c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, por el que la empresa de referencia acciona ante esta Comisión Arbitral por el dictado de la Resolución Determinativa N° 172/2002 en la que se determina el Derecho de Inspección y Registro y Servicio de Contralor por parte del Municipio citado y,

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos para la habilitación del caso concreto, por lo que resulta procedente el tratamiento de la acción planteada.

Que la firma tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y dentro de la Provincia de Misiones ejerce su actividad financiera en la Ciudad de Posadas, tributando el impuesto sobre los ingresos brutos en el marco del Convenio Multilateral.

Que la firma se agravia del acto dictado porque la Municipalidad en su determinación no considera deducibles de la base del gravamen municipal los intereses y actualizaciones pasivas en contradicción con la norma provincial y el Convenio Multilateral.

Que el Fisco fundamenta su postura entendiendo que la Constitución de la Provincia de Misiones dictada en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Constitución Nacional establece expresamente que “El Municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder (art. 161)”, mencionando que el Artículo 170 de dicha constitución establece que “Los municipios comprendidos en la primera categoría podrán dictarse sus respectivas cartas orgánicas para su gobierno, de acuerdo a los principios contenidos en esta Constitución”.

Que en el marco de esas disposiciones constitucionales el Municipio de Posadas en noviembre de 1988 sancionó la Carta Orgánica de la Municipalidad de Posadas, perfeccionándose con ello el carácter autónomo de la Comuna, entendiendo que la autonomía que invoca se vería seriamente vulnerada de no apartarse esta Comisión del entendimiento del presente caso, considerando que ella no es competente para su resolución, ni tampoco les son aplicables las normas del Convenio Multilateral.

Que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone “Cada Provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”, consagrando constitucionalmente el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Rivademar, Angela c/ Provincia de Santa Fe del 21 de marzo de 1989, donde el más Alto Tribunal determinó que los municipios son entidades autónomas y en los fallos posteriores como “Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe” del 4 de junio de 1991.

Que el Artículo en cuestión no se limita a declarar la autonomía de los municipios, sino que encomienda a las Provincias a asegurar su régimen autónomo y a reglamentar el mismo, es decir el Municipio no es equiparable a una Provincia y la reglamentación provincial puede establecer límites a esa autonomía.

Que los límites a esa autonomía son también establecidos en la materia tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y de las Provincias, ya que éstas por el Artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación, debiendo agregarse a estos límites aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por un lado la ley de coparticipación y por el otro el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la ley 23548 en su Artículo 9º pauta las precisiones que deben contener las leyes de adhesión provinciales, dejando expresamente establecido en su inciso d) que las Provincias “continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de este, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos”. A su vez el inciso g) determina “Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción”.

Que los Municipios, al participar en la distribución del producido de los impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia, por ende también deben acatar las disposiciones del mencionado régimen.

Que el Artículo 35 del Convenio Multilateral regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, en el sentido que los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia y la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que en función de lo expuesto, la Comisión Arbitral es competente para entender en el tema, y es obligación del Municipio respetar las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral, lo que en el caso no ocurre en la medida que la resolución cuestionada al incluir conceptos que no están alcanzados por el gravamen provincial sobre los ingresos brutos, arriba a una base imponible para el tributo municipal que excede el que corresponde a la Provincia.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa CREDILOGROS COMPAÑÍA FINANCIERA contra la Resolución N° 172/02 de la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, en la que se determina el Derecho de Inspección y Registro y Servicio de Contralor por parte del Municipio citado, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCIÓN N° 03/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 258/2001 CABLEVISION S.A c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, por el que la empresa de referencia acciona ante esta Comisión Arbitral por el dictado de la Resolución Determinativa N° 11/2001 en la que se determina el Derecho de Inspección y Registro y Servicio de Contralor por parte del Municipio citado, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad de la empresa consiste en la provisión de un servicio de televisión por cable y se halla regulado por la Ley N° 22.285 y su decreto reglamentario, ejerciendo la misma en la Provincia de Misiones en las jurisdicciones de Posadas y Oberá.

Que la empresa se agravia de la resolución citada en cuanto considera que desconoce lo establecido en el Artículo 35 del Convenio Multilateral al no tener en cuenta la actividad que realiza en el Municipio de Oberá en la Provincia de Misiones.

Que previo a la resolución del caso por parte de esta Comisión, se presentan ambas partes solicitando que el mismo no sea tratado en función del acuerdo a que se arriba, que culmina con el dictado del Decreto Municipal N° 130/2002, por el que se aprueba un convenio para regularizar la situación fiscal del contribuyente y en función del cual éste desistió de la acción iniciada ante la Comisión Arbitral.

Que mediante el dictado del Decreto 367/02 el Intendente Municipal deja sin efecto el convenio antedicho, por lo cual la empresa ha solicitado la reanudación de las actuaciones ante la Comisión Arbitral.

Que debe dejarse sentado que el Decreto 357/02, que dejó sin efecto el convenio entre las partes y retrotrajo la situación al litigio original, opera como una nueva determinación.

Que en función de ello se considera que la acción resulta procedente, ya que se cumplen los recaudos que habilitan el caso concreto y esta nueva presentación está planteada en el término para recurrir el acto en sede local.

Que el Fisco fundamenta su postura entendiendo que la Constitución de la Provincia de Misiones dictada en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Constitución Nacional establece expresamente que "El Municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder (art. 161)", mencionando que el Artículo 170 de dicha constitución establece que "Los municipios comprendidos en la primera categoría podrán dictarse sus respectivas cartas orgánicas para su gobierno, de acuerdo a los principios contenidos en esta Constitución".

Que en el marco de esas disposiciones constitucionales el Municipio de Posadas en noviembre de 1988 sancionó la Carta Orgánica de la Municipalidad de Posadas, perfeccionándose con ello el carácter autónomo de la Comuna, entendiendo que la autonomía que invoca se vería seriamente vulnerada de no apartarse esta Comisión del entendimiento del presente caso, considerando que ella no es competente para su resolución, ni tampoco les son aplicables las normas del Convenio Multilateral.

Que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone "Cada Provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero", consagrando constitucionalmente el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Rivademar, Angela c/ Provincia de Santa Fe del 21 de marzo de 1989, donde el más Alto Tribunal determinó que los Municipios son entidades autónomas y en los fallos posteriores como "Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe" del 4 de junio de 1991.

Que el Artículo en cuestión no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar su régimen autónomo y a reglamentar el mismo, es decir que el Municipio no es equiparable a una Provincia y la reglamentación provincial puede establecer límites a esa autonomía.

Que los límites a esa autonomía son también establecidos en la materia tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria de la Nación y de las Provincias, ya que éstas por el Artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación, debiendo agregarse a estos límites aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por un lado la ley de coparticipación y por el otro el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la Ley 23548 en su Artículo 9º pauta las precisiones que deben contener las leyes de adhesión provinciales, dejando expresamente establecido en su inciso d) que las Provincias "continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los Fiscos adheridos". A su vez el inciso g) determina "Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los Municipios de su jurisdicción"

Que los Municipios, al participar en la distribución del producido de los impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y por ende también deben acatar las disposiciones del mencionado régimen.

Que el Artículo 35 del Convenio Multilateral regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, en el sentido que los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia y la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que en función de lo expuesto, la Comisión Arbitral resulta competente para entender en el tema, siendo aplicable las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral, que determina la mecánica para distribuir la base imponible entre los Municipios de una misma Provincia en la medida que se cumplan los supuestos de la norma.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa CABLEVISION S.A contra la Resolución Determinativa N° 11/2001, dictada por la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, en la que se determina el Derecho de Inspección y Registro y Servicio de Contralor, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 40/2002 (C.A.)

Visto el Expediente CM N° 334/2002 Y.P.F. c/Municipalidad de Carcarañá, Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al mismo la firma YPF S.A. se agravia frente a la Resolución N° 54 de fecha 13/07/02 de la Municipalidad de Carcarañá, Provincia de Santa Fe.

Que por la Resolución indicada se intima a: 1) regularizar la situación en el Derecho de Registro e Inspección por los periodos febrero a julio del año 2002, 2) regularizar el pago de los periodos caídos bajo apercibimiento de determinar de oficio la obligación tributaria y 3) a cancelar las multas impuestas por aplicación de sanciones anteriores.

Que la recurrente sostiene que el requerimiento le es efectuado de conformidad a la disposición contenida en el inc. d) del Artículo 33 de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria 1115/98 y modificatorias.

Que la aludida disposición requiere que las empresas que posean estructuras de soporte y/o antenas destinadas a la transmisión y recepción de radiofrecuencias y microondas en jurisdicción Municipal, se inscriban como responsables del Derecho de Registro e Inspección y tributen sobre sus ingresos una cuota del 30 por mil con un mínimo de \$ 2.000 mensuales.

Que la firma sostiene poseer en dicho lugar el mástil de la antena y la servidumbre sobre el terreno en que la misma está localizada, indicando que no desarrolla ninguna actividad en jurisdicción de la Municipalidad de Carcarañá.

Que por lo expuesto precedentemente, la firma se agravia de la intimación efectuada por el Fisco para que regularice su inscripción en el Derecho de Registro e Inspección, con un pago mínimo de \$ 2.000 mensuales.

Que analizados los requerimientos que surgen de la Resolución N° 54/02 se desprende que la determinación de montos imponibles aún no fue establecida por la Municipalidad de Carcarañá, por lo que no corresponde que esta Comisión se expida hasta el momento que se dicte la resolución que habilite el tratamiento del caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que sin perjuicio de lo expuesto y analizados los hechos de que tratan estas actuaciones, debe advertirse que el Convenio Multilateral del 18/08/77 regula la distribución de la base imponible del Impuesto Provincial sobre los Ingresos Brutos o los gravámenes Municipales de Impuestos, Tasas o Gravámenes similares entre las diversas jurisdicciones, de forma de evitar la doble imposición de los mismos.

Que el Artículo 35 de dicho cuerpo normativo establece con absoluta precisión las reglas para distribuir entre las distintas jurisdicciones Municipales la base imponible atribuible y a este respecto, los Organismos del Convenio Multilateral vienen sosteniendo que la exigencia de importes mínimos de impuestos o tasas fijadas con independencia de la base imponible atribuible a la jurisdicción por aplicación de las normas contenidas en el Convenio Multilateral, desvirtúa los propósitos perseguidos por la legislación y torna inoperante su aplicación.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a la acción iniciada por la Firma YPF S.A. en el Expediente C.M. N° 334/2002, frente a la Resolución N° 54/02 de la Municipalidad de Carcarañá, Provincia de Santa Fe, en razón de no haberse configurado los requisitos que el Artículo 24 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal requiere.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN Nº 39/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. Nº 317/2002 BIC ARGENTINA SA c/ Municipalidad de la Ciudad de Córdoba por el que la firma acciona ante la Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa Nº 174/02 del Fisco municipal, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos para habilitar la instancia del caso concreto prevista en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral así como los recaudos de temporalidad exigidos por la norma que rige la materia.

Que la Determinación en cuestión, conforme las facultades acordadas por el Artículo 231 del Código Tributario Municipal, es practicada frente al desarrollo de actividades de carácter comercial que la firma BIC ARGENTINA S.A. realiza en su Jurisdicción y ante la constatación de que no se encuentra inscrita ni realiza tributación alguna en el ámbito municipal.

Que según las pruebas reunidas, la firma opera en la Ciudad de Córdoba con personal en relación de dependencia que actúa como representante de ventas a mayoristas y supermercados, y existen también "agentes de servicios" (repositores), lo cual es demostrativo del ejercicio de la actividad gravada.

Que conforme los antecedentes de estas actuaciones, la firma no cuestiona el desarrollo de sus actividades en la Ciudad de Córdoba, planteando su disconformidad sin embargo respecto del monto imponible que le asigna el Fisco.

Que a este respecto, sostiene que al no tener local comercial instalado en la misma y desarrollar sus actividades en varios Municipios de la Provincia, resulta totalmente improcedente asignarle como base imponible el importe de los ingresos que le correspondió a la Provincia para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando de acuerdo a las disposiciones del Convenio Multilateral tal proceder no resulta correcto.

Que argumenta, asimismo, que es improcedente la pretensión del Fisco de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba para aplicar la tasa en cuestión, desde el momento que dicho gravamen se caracteriza por remunerar servicios efectivamente prestados y para el caso, el servicio es de imposible prestación y carece de sustento territorial al no tener la firma radicación en la Ciudad de Córdoba.

Que frente a ello, agrega, su aplicación agrede los derechos constitucionales de igualdad y de propiedad, desde el momento que los verdaderos contribuyentes, los locales, no sólo usufructúan de los servicios sino que además los pueden demandar compulsivamente.

Que la Municipalidad, por su parte, objeta la competencia de la Comisión Arbitral al no ser signataria del Convenio Multilateral.

Que asimismo, manifiesta que la responsable no interpuso los recursos de reconsideración y apelación a que tenía derecho, dentro de los términos procesales establecidos por el Código Tributario Municipal.

Que en consecuencia, el ocurrir ante los Organismos del Convenio Multilateral sin antes haber agotado la vía administrativa municipal constituye una clara violación a la doctrina de los actos propios.

Que en razón de ello, considera que se encuentra agotada la vía administrativa por preclusión emergente de la inactividad procesal de la contribuyente, y por lo tanto se encuentra firme y en estado de ser ejecutada la deuda determinada.

Que respecto de las cuestiones planteadas por el Fisco en cuanto a que no es parte firmante del Convenio Multilateral y por lo tanto no se encuentra en posición institucional de ser compelida a considerar obligatorias y vinculantes sus disposiciones, procedimientos y resoluciones, procede que esta Comisión se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el caso.

Que esta Comisión en el Expediente N° 272/2001, Resolución C.A. N° 20/01, "TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones" ante una situación similar se expidió sosteniendo que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone que "cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su Artículo 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Que los límites en materia tributaria están definidos por el reconocimiento de la propia Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias.

Que a tales límites deben agregarse aquellos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, estableciendo al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal, que las Provincias quedan obligadas a aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y a establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales.

Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la Provincia de Córdoba, establece en su Artículo 35 cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, norma ésta que la Municipalidad debe respetar.

Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando el mismo disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales.

Que el criterio sostenido por la Comisión Arbitral y plasmado en la Resolución N° 20/01, fue ratificado por la Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y es coincidente con otras causas tales como "Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba – Resolución C.A. N° 3/92" y "Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco – Resolución C.A. N° 1/93", entre otros.

Que en lo que se refiere a la existencia del requisito del local habilitado para dar lugar al hecho imponible que grava la tasa, la Comisión Arbitral no resulta competente para su tratamiento, debiendo, en su caso, formalizarse el eventual cuestionamiento en las instancias pertinentes que de conformidad a la legislación local pudieran corresponder.

Que habiendo la Firma realizado su presentación en el marco de los términos procesales previstos en el Convenio Multilateral y en los plazos que prevé la legislación local, es criterio sentado de esta Comisión que procede avocarse al conocimiento de las cuestiones que se plantean y resolver las mismas conforme las disposiciones que correspondan.

Que, por otra parte, las instancias procesales a seguir por el contribuyente no son excluyentes y en consecuencia puede plantear sus observaciones en ambos fueros administrativos, Fisco local y Comisión Arbitral, o uno cualquiera de ellos.

Que de conformidad a sus Artículos 231 y 232, el Código Tributario Municipal no requiere de la existencia de local comercial en el ámbito jurisdiccional de la Municipalidad para que proceda la aplicación del gravamen, el que corresponde por la realización de actividad comercial, industrial y de servicios a título oneroso que se preste o ejecute en la misma.

Que en autos, la firma aporta como elemento probatorio de la realización de actividades en varias Municipalidades de la Provincia de Córdoba, una certificación extendida por Profesional de Ciencias Económicas, cumplimentando con ello las previsiones del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral respecto del aporte de pruebas, conforme a la cual se certifica el desarrollo de actividades comerciales en varias jurisdicciones municipales de la Provincia.

Que en razón de las pruebas aportadas y los antecedentes que obran en estas actuaciones, la determinación de los ingresos imposables para las distintas jurisdicciones Municipales de la Provincia de Córdoba, se deben atribuir conforme lo establece el primer y segundo párrafo del Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Establecer que conforme los antecedentes que obran en el Expediente C.M. N° 317/2002, la firma BIC ARGENTINA S.A. se encuentra comprendida en el pago del Gravamen Municipal de Contribución sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la Municipalidad de Córdoba.

ARTÍCULO 2º) - Para la conformación de los montos imponibles de los Municipios donde la firma desarrolla actividades, deberá estarse a las disposiciones que prevén los párrafos primero y segundo del Artículo 35 del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 38/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 314/2002, iniciado por YPF S.A. c/ Municipalidad de Carcarañá, Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al mismo, la firma acciona ante esta Comisión Arbitral frente a la notificación de la Resolución emitida por la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Carcarañá N° 13/02.

Que la Resolución en cuestión fue notificada con fecha 7 de marzo de 2002, contra la cual en sede local se presenta un recurso de reconsideración, el que es interpuesto en forma extemporánea y así es declarado por la Resolución N° 26/02 del Fisco local.

Que el plazo para accionar ante la Comisión Arbitral es el primero de los que dispone el contribuyente para recurrir la resolución determinativa en sede local.

Que en consecuencia y tal como lo tiene resuelto esta Comisión frente a distintas situaciones similares, la presentación ha sido efectuada fuera de los plazos previstos y no resulta procedente su tratamiento.

Que obra en actuaciones el dictamen de Asesoría de la Comisión.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Rechazar por extemporánea la presentación realizada ante esta Comisión Arbitral por la firma YPF S.A. en el Expediente C.M. N° 314/2002 c/Municipalidad de Carcarañá, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º)- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 37/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 313/2002 por el que la firma Compañía Rimidán S.A. acciona ante la Determinación Impositiva del Derecho de Registro e Inspección efectuada por la Municipalidad de Gobernador Gálvez, Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que se dan en autos las condiciones requeridas por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la empresa se dedica a la comercialización de combustibles y lubricantes y la prestación de otros servicios, destacándose que en los períodos fiscales comprendidos en la determinación practicada, la misma ha operado en lo que a ventas de combustibles respecta bajo la modalidad de la venta por consignación, actuando por cuenta y orden de la empresa refinadora.

Que el Municipio realiza la determinación sobre los ingresos directos de la venta, sin tener en cuenta el carácter de comisionista que tienen algunas actividades de la empresa, entendiéndose que la determinación se ha realizado en ejercicio de las potestades tributarias municipales y receptando lo establecido en el Artículo 27 del Convenio Multilateral.

Que el Artículo 35 del Convenio Multilateral establece un límite de tributación que debe ser respetado entre todos los Municipios de una misma Jurisdicción Provincial, los que podrán gravar en total, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a la misma, como resultado de la aplicación de las normas del Convenio.

Que resulta indudable que si el Municipio utiliza un criterio diverso al de consignación y conforma la base de la tasa con el total de los ingresos de las operaciones de venta de combustibles sin tener en cuenta esa modalidad, la base imponible va a resultar mayor que la atribuida a la Provincia, violentándose las disposiciones del citado Artículo 35.

Que la norma citada es de aplicación obligatoria para todos los Municipios integrantes de las Jurisdicciones adheridas.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE

ARTICULO 1º)- Hacer lugar a la acción planteada por la empresa Compañía Rimidán S.A. contra la determinación del Derecho de Registro e Inspección efectuada por la Municipalidad de Gobernador Gálvez de la Provincia de Santa Fe, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º)- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN Nº 36/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. Nº 312/2002 por el que la empresa MATTEL ARGENTINA S.A. acciona contra la Resolución Nº 3997/2001 de la Secretaría de Economía y Hacienda de la Municipalidad de Vicente López, por la que se determina la Tasa de Seguridad e Higiene, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos requeridos por la norma que rige la materia para que la acción resulte procedente.

Que la empresa ejerce la actividad de venta de juguetes, cuenta con local habilitado en el Municipio determinante y manifiesta que trasladó a partir del 1º de julio de 2001 la mayor parte de su actividad, en una proporción de un 95% de sus ingresos, a su sede actual sita en Curupaity 1186 de la localidad de San Isidro, manteniendo un local de venta minorista al público en la localidad de Vicente López.

Que en consecuencia, a partir de la fecha indicada en el párrafo precedente atribuye a Vicente López exclusivamente los ingresos provenientes de las ventas efectuadas al por menor en esa Jurisdicción, en tanto que el resto de las ventas que realizó en la Provincia de Buenos Aires se las atribuye a San Isidro.

Que el Municipio de Vicente López considera incorrecta la distribución de la base imponible efectuada por la empresa, en la medida que pretende atribuir ingresos y gastos a un Municipio donde no acreditó si tributa la tasa en cuestión ni el criterio de aquélla, sin ofrecer prueba que sustente su accionar.

Que en función de ello, el Municipio determina sobre el monto total correspondiente a la Provincia de Buenos Aires el límite de la distribución adjudicable al Fisco, para lo cual distribuye la base imponible provincial entre los Municipios de esa Jurisdicción en que MATTEL ARGENTINA S.A. ejerce actividades con local habilitado.

Que igualmente, aplica el Artículo 14 del Convenio Multilateral y atribuye a San Isidro las ventas efectuadas en esa Jurisdicción, conforme lo preceptuado por dicha norma respecto al inicio de actividad.

Que no existen constancias en autos que demuestren que en el Municipio de San Isidro la empresa haya habilitado un local que permita generar el hecho imponible de la Tasa de Seguridad e Higiene, aunque existe constancia que desde el domicilio que ella declara realiza operaciones conforme a la factura obrante a fs. 109.

Que también obran agregadas en autos facturas que dan cuenta de ventas al por mayor realizadas en el período de la determinación, que son emitidas desde el local ubicado en Vicente López, lo que desdice la aseveración de que el local está habilitado exclusivamente para ventas al público.

Que la empresa se limita a presentar la acción y no ofrece prueba alguna que certifique sus dichos, observándose que toda la documentación agregada fue aportada por el Municipio, quien a su vez plantea que como no están probados los supuestos que alega la accionante la cuestión debe resolverse según los elementos existentes en la actuación.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE

ARTICULO 1º)- No hacer lugar a la acción planteada por la empresa MATTEL ARGENTINA SA contra la Determinación Impositiva efectuada por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución N° 3997/2001, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º)- Dejar establecido que corresponde la atribución al Municipio de San Isidro de las ventas efectuadas en el mismo, en el período determinado, por aplicación del Artículo 14 del Convenio Multilateral.

ARTICULO 3º)- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2002

RESOLUCIÓN 34/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 328/2002 por el que el BBVA BANCO FRANCES S.A. interpone la acción prevista en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 112/2002 dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas, Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la firma acciona ante esta Comisión Arbitral requiriendo su intervención frente a la determinación impositiva practicada por el Fisco de la Municipalidad de Posadas.

Que la empresa se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral y tributa en el Municipio de Posadas la Tasa por Derecho de Registro e Inspección conforme al Artículo 8° del Convenio Multilateral y resoluciones complementarias de la Comisión Arbitral.

Que por la determinación indicada el Fisco ha ajustado la base imponible declarada no permitiendo la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas por lo que el contribuyente señala que, en su caso, la base para el cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones, no respetando así el Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en su respuesta al traslado, la Municipalidad de Posadas entiende que la Comisión Arbitral resulta incompetente para dirimir el tema, desde el momento que esa Municipalidad nunca se adhirió al Convenio Multilateral.

Que fundamenta su posición al interpretar que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el Municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder, sosteniendo que la consolidación de la autonomía municipal se observa con la incorporación del Artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y el proceso de reforma de las Constituciones provinciales, la que se vería seriamente vulnerada si no se aparta esta Comisión del presente caso.

Que en consecuencia, procede que esta Comisión analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que al respecto esta Comisión en el Expediente 272/01, "TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones", entre otros, ante una situación similar se ha expedido, dejando sentado que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone que "cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su Artículo 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

"Que el Artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía".

"Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación".

"Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales".

"Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la Provincia de Misiones, establece en su Artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el Municipio debe respetar".

"Que el citado Artículo fija un tope a la base de imposición de los Municipios de una misma Provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral".

"Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las Provincias como para los Municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales".

Que el criterio sentado en la resolución expuesta fue ratificado por Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y coincide con el de otras causas, tales como "Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" y "Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, (Chaco)", entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en este Expediente.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar que esta Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso planteado.

ARTÍCULO 2° - Establecer que para la determinación de los ingresos imponibles para la liquidación del gravamen de Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor de la Municipalidad de Posadas, Misiones, son aplicables las disposiciones del Artículo 35 y concordantes del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y a las demás Jurisdicciones adheridas.

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2002

RESOLUCIÓN 33/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 327/2002 por el que el BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. interpone la acción prevista en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 106/2002 dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas, Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la firma acciona ante esta Comisión Arbitral requiriendo su intervención frente a la determinación impositiva practicada por el Fisco de la Municipalidad de Posadas.

Que la empresa se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral y tributa en el Municipio de Posadas la Tasa por Derecho de Registro e Inspección conforme al Artículo 8° del Convenio Multilateral y resoluciones complementarias de la Comisión Arbitral.

Que por la determinación indicada, el Fisco ha ajustado la base imponible declarada no permitiendo la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas por lo que el contribuyente señala que, en su caso, la base para el cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones, no respetando así el Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en su respuesta al traslado, la Municipalidad de Posadas entiende que la Comisión Arbitral resulta incompetente para dirimir el tema, desde el momento que esa Municipalidad nunca se adhirió al Convenio Multilateral.

Que fundamenta su posición al interpretar que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el Municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder, sosteniendo que la consolidación de la autonomía municipal se observa con la incorporación del Artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y

El Convenio Multilateral en los Municipios

el proceso de reforma de las Constituciones Provinciales, la que se vería seriamente vulnerada si no se aparta esta Comisión del presente caso.

Que en consecuencia, procede que esta Comisión analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que al respecto esta Comisión en el Expediente 272/01, "TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones", entre otros, ante una situación similar se ha expedido, dejando sentado que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone que "cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su Artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

"Que el Artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía".

"Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación".

"Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales".

"Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la provincia de Misiones, establece en su Artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el municipio debe respetar".

"Que el citado Artículo fija un tope a la base de imposición de los municipios de una misma provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral".

"Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales".

Que el criterio sentado en la resolución expuesta fue ratificado por Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y coincide con el de otras causas, tales como "Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" y "Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, (Chaco)", entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en este Expediente.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Declarar que esta Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso planteado.

ARTÍCULO 2° - Establecer que para la determinación de los ingresos imponible para la liquidación del gravamen de Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor de la Municipalidad de Posadas, Misiones, son aplicables las disposiciones del Artículo 35 y concordantes del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

CORRIENTES, 8 de Agosto de 2002

RESOLUCIÓN N° 23/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 315/2002 H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la firma acciona ante esta Comisión Arbitral requiriendo su intervención frente a la determinación impositiva practicada por el Fisco de la Municipalidad de Posadas.

Que la empresa se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral y tributa en el Municipio de Posadas la Tasa por Derecho de Registro e Inspección conforme al Artículo 8° del Convenio Multilateral y resoluciones complementarias de la Comisión Arbitral.

Que por la determinación indicada el fisco ha ajustado la base imponible declarada no permitiendo la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas por lo que el contribuyente señala que, en su caso, la base para el cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones, no respetando así el Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en su respuesta al traslado, la Municipalidad de Posadas entiende que la Comisión Arbitral resulta incompetente para dirimir el tema, desde el momento que esa Municipalidad nunca se adhirió al Convenio Multilateral.

Que fundamenta su posición al interpretar que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder, sosteniendo que la consolidación de la autonomía municipal se observa con la incorporación del Artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y el proceso de reforma de las Constituciones provinciales, la que se vería seriamente vulnerada si no se aparta esta Comisión del presente caso.

Que en consecuencia, procede que esta Comisión analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que al respecto esta Comisión en el Expediente 272/01, "TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones" ante una situación similar se ha expedido, dejando sentado que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone que "cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su Artículo 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

"Que el Artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía".

"Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas

(gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación”.

“Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales”.

“Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la provincia de Misiones, establece en su Artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el municipio debe respetar”.

“Que el citado Artículo fija un tope a la base de imposición de los municipios de una misma provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral”.

“Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales”.

Que el criterio sentado en la resolución expuesta fue ratificado por Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y coincide con el de otras causas, tales como “Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba” y “Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, (Chaco)”, entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en este Expediente.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar que esta Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso planteado.

ARTÍCULO 2° - Establecer que para la determinación de los ingresos imponible para la liquidación del gravamen de Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor de la Municipalidad de Posadas, Misiones, son aplicables las disposiciones del Artículo 35 y concordantes del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

CORRIENTES, 8 de Agosto de 2002

RESOLUCIÓN N° 22/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 303/2002 BANK BOSTON N.A. c/ Municipalidad de Posadas, Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que la firma acciona ante esta Comisión Arbitral requiriendo su intervención frente a la determinación impositiva practicada por el Fisco de la Municipalidad de Posadas.

Que la empresa se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral y tributa en el Municipio de Posadas la Tasa por Derecho de Registro e Inspección conforme al Artículo 8° del Convenio Multilateral y resoluciones complementarias de la Comisión Arbitral.

Que por la determinación indicada el fisco ha ajustado la base imponible declarada no permitiendo la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas por lo que el contribuyente señala que, en su caso, la base para el cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones, no respetando así el Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en su respuesta al traslado, la Municipalidad de Posadas entiende que la Comisión Arbitral resulta incompetente para dirimir el tema, desde el momento que esa Municipalidad nunca se adhirió al Convenio Multilateral.

Que fundamenta su posición al interpretar que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder, sosteniendo que la consolidación de la autonomía municipal se observa con la incorporación del Artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y el proceso de reforma de las Constituciones provinciales, la que se vería seriamente vulnerada si no se aparta esta Comisión del presente caso.

Que en consecuencia, procede que esta Comisión analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que al respecto esta Comisión en el Expediente 272/01, "TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones" ante una situación similar se ha expedido, dejando sentado que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone que "cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su Artículo 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

"Que el Artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía".

"Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación".

"Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales".

"Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la provincia de Misiones, establece en su Artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el municipio debe respetar".

"Que el citado Artículo fija un tope a la base de imposición de los municipios de una misma provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral".

“Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales”.

Que el criterio sentado en la resolución expuesta fue ratificado por Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y coincide con el de otras causas, tales como “Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba” y “Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, (Chaco)”, entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en este Expediente.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar que esta Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso planteado.

ARTÍCULO 2° - Establecer que para la determinación de los ingresos imponibles para la liquidación del gravamen de Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor de la Municipalidad de Posadas, Misiones, son aplicables las disposiciones del Artículo 35 y concordantes del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

CORRIENTES, 8 de Agosto de 2002

RESOLUCIÓN N° 21/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 296/2001 BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la firma acciona ante esta Comisión Arbitral requiriendo su intervención frente a la determinación impositiva practicada por el Fisco de la Municipalidad de Posadas.

Que la empresa se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral y tributa en el Municipio de Posadas la Tasa por Derecho de Registro e Inspección conforme al Artículo 8° del Convenio Multilateral y resoluciones complementarias de la Comisión Arbitral.

Que por la determinación indicada, el fisco ha ajustado la base imponible declarada no permitiendo la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas por lo que el contribuyente señala que, en su caso, la base para el cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones, no respetando así el Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en su respuesta al traslado, la Municipalidad de Posadas entiende que la Comisión Arbitral resulta incompetente para dirimir el tema, desde el momento que esa Municipalidad nunca se adhirió al Convenio Multilateral.

Que fundamenta su posición al interpretar que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder, sosteniendo que la consolidación de la autonomía municipal se observa con la incorporación del Artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y el proceso de reforma de las Constituciones provinciales, la que se vería seriamente vulnerada si no se aparta esta Comisión del presente caso.

Que en consecuencia, procede que esta Comisión analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que al respecto esta Comisión en el Expediente 272/01, "TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones" ante una situación similar se ha expedido, dejando sentado que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone que "cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su Artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

"Que el Artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía".

"Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación".

"Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal de la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales".

"Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la provincia de Misiones, establece en su Artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el municipio debe respetar".

"Que el citado Artículo fija un tope a la base de imposición de los municipios de una misma provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral".

"Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales".

Que el criterio sentado en la resolución expuesta fue ratificado por Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y coincide con el de otras causas, tales como "Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" y "Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, (Chaco)", entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en este Expediente.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

El Convenio Multilateral en los Municipios

ARTÍCULO 1° - Declarar que esta Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso planteado.

ARTÍCULO 2° - Establecer que para la determinación de los ingresos imponibles para la liquidación del gravamen de Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor de la Municipalidad de Posadas, Misiones, son aplicables las disposiciones del Artículo 35 y concordantes del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

SECRETARIO

MARIO A. SALINARDI

PRESIDENTE

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI

BUENOS AIRES, 16 de Julio de 2002

RESOLUCIÓN N° 19/2002 (C.A.)

Visto el Expediente CM. N° 291/2001 SIPAR ACEROS S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO iniciado a raíz de la presentación efectuada por la firma de referencia contra la Resolución Determinativa S/N° dictada por la Dirección General de Finanzas de la Municipalidad de Rosario sobre la aplicación del Derecho de Registro e Inspección y ,

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente plantea que se ha configurado el caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral haciendo referencia a la Resolución Determinativa sin número por la que corresponde la determinación de deuda fiscal por diferencia de coeficiente de ingresos durante los años 1998/99 y parcialmente el año 2000.

Que nada señala respecto a la temporalidad de la acción interpuesta, considerando en forma exhaustiva la cuestión de fondo y ofreciendo prueba para fundar su pretensión.

Que corrido traslado, la Municipalidad de Rosario manifiesta que la acción resulta extemporánea.

Que de lo expuesto por el Fisco, se pudo constatar que la Resolución N° 8017 -Determinación de Deuda Fiscal y Corrida de Vista- fue dictada el 20 de diciembre de 2000 y notificada el 7 de febrero de 2001 mediante nota por la que se le hace saber al contribuyente que deberá abonar el monto determinado en el plazo de 15 días hábiles o interponer en el mismo plazo recurso de reconsideración según lo preceptuado en el Artículo 53 del Código Tributario Municipal.

Que el contribuyente contra esa Resolución interpone un descargo que es resuelto por Resolución del 24 de julio de 2001 rechazando el recurso de reconsideración, obrando a fs. 413 con fecha 8 de agosto de 2001 la notificación pertinente e informando que tiene 15 días para interponer recurso de apelación.

Que la acción ante esta Comisión Arbitral es interpuesta en ese plazo, es decir luego de pasados los 15 días del recurso de apelación.

Que la primera resolución si bien corre vista de lo actuado en la notificación, establece claramente el plazo de 15 días para interponer la reconsideración, por lo cual tiene el carácter de resolución determinativa, ya que al quedar firme posibilita la iniciación de acciones judiciales, situación que también se hace saber al contribuyente.

Que la acción ante la Comisión Arbitral debe interponerse dentro del plazo establecido en sede local para impugnar la Resolución Determinativa, en el caso el plazo para presentar el Recurso de Reconsideración.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRTAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°)- No hacer lugar a la acción planteada por la empresa SIPAR ACEROS S.A. contra la resolución dictada por la Dirección General de Finanzas de la Municipalidad de Rosario, por la que se determina el Derecho de Registro e Inspección, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°)- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

SECRETARIO

MARIO A. SALINARDI

PRESIDENTE

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI

BUENOS AIRES, 25 de Junio de 2002

RESOLUCIÓN N° 15/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente CM N° 284/01 MAXIMA S.A.-AFJP- c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que conforme al recurso, la firma MAXIMA S.A. AFJP solicita la intervención de esta Comisión Arbitral al considerarse agraviada frente a la Determinación Impositiva que le practicara el Fisco de la Municipalidad de la Ciudad de Salta según Resolución Determinativa N° 1078/2001.

Que la firma en cuestión desarrolla la actividad como Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la Provincia de Salta, poseyendo su administración central en la Ciudad de Buenos Aires y sucursales, entre otras, las Ciudades de Salta y Tartagal en la Provincia de Salta, donde los locales se encuentran habilitados conforme las exigencias de las ordenanzas locales.

Que a los efectos de la liquidación del gravamen municipal de la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas, considera la base imponible que por aplicación del Artículo 7° del Convenio Multilateral le corresponde a la Provincia de Salta, para luego realizar la distribución secundaria entre las municipalidades donde desarrolla actividad en esa jurisdicción.

Que la distribución secundaria entre los municipios la realiza aplicando el régimen especial del Convenio Multilateral conforme la interpretación dada por la Comisión Arbitral en la Resolución General N° 55/95 para la actividad desarrollada por las AFJP.

Que el fisco de la Municipalidad de Salta ajustó la base imponible de su jurisdicción respecto de lo declarado por el contribuyente, sustentando el ajuste en las disposiciones del Código Tributario Municipal, lo normado a nivel Provincial por el Decreto N° 125/78, que requiere la existencia de local, establecimiento u oficina como requisito para la aplicabilidad de la tasa y la disposición del tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que respecto de la distribución secundaria entre municipalidades con local habilitado, la Municipalidad de la Ciudad de Salta se asignó como ingreso imponible la diferencia entre el total de base imponible computable de la Provincia de Salta y la base imponible que Máxima S.A. AFJP asignara a la Municipalidad de Tartagal.

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que a este respecto la firma expresa sus agravios, sosteniendo que la Municipalidad de la Ciudad de Salta con el criterio aplicado se está asignando para sí ingresos imponibles de otras municipalidades.

Que la firma en su reclamo no justifica ni demuestra haber pagado tributo alguno en las otras municipalidades en las que sostiene desarrollar actividad y estar sujeta al pago de gravámenes de similar naturaleza.

Que al respecto, la Comisión Arbitral interpreta que al no resultar aplicable el régimen especial que prevé el Artículo 7° del Convenio Multilateral, desde el momento que la administración central de la empresa no se encuentra en la Provincia, la distribución secundaria de los montos imponibles entre las municipalidades con local habilitado deberá realizarse conforme lo determina el Artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que obra en las actuaciones el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma MAXIMA S.A. AFJP c/ la Municipalidad de la Ciudad de Salta, en el Expte .C.M. N° 284/2001.

ARTÍCULO 2° - Interpretar que conforme los antecedentes que obran en estas actuaciones, la distribución secundaria de los Ingresos Imponibles de la Provincia de Salta, debe distribuirse entre las Municipalidades de la Provincia en las que la firma cuente con local habilitado por el Municipio, aplicando para ello el Artículo 2° del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 28 de Mayo de 2002

RESOLUCIÓN N° 14/2002 (C.A.)

VISTO:

El expediente CM N° 288/01 PRAXAIR ARGENTINA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la firma acciona ante esta Comisión Arbitral requiriendo su intervención frente a la determinación impositiva practicada por el fisco de la Municipalidad de Posadas.

Que la empresa se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral y desde el local que posee en la Ciudad de Posadas realiza ventas a clientes de esa ciudad, de otros municipios de la Provincia de Misiones e incluso a clientes que se encuentran fuera de la jurisdicción provincial, entendiéndose que para la liquidación del tributo municipal es de aplicación el Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que por la determinación indicada el fisco ajusta la base imponible declarada para la liquidación de la Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, considerando como ingresos imponibles el total de los importes que surgen de las facturas emitidas en dicha ciudad.

Que en su respuesta al traslado, la Municipalidad de Posadas entiende que la Comisión Arbitral resulta incompetente para dirimir el tema, desde el momento que esa Municipalidad nunca se adhirió al Convenio Multilateral.

Que fundamenta su posición al interpretar que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder, sosteniendo que la consolidación de la autonomía municipal se observa con la incorporación del Artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y el proceso de reforma de las Constituciones provinciales, la que se vería seriamente vulnerada si no se aparta esta Comisión del presente caso.

Que en consecuencia, procede que esta Comisión analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que al respecto esta Comisión en el Expediente 272/01, "TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones" ante una situación similar se ha expedido, dejando sentado que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone que "cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su Artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

"Que el Artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía".

"Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación".

"Que a esos límites específicos, deben agregarse aquellos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales".

"Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la provincia de Misiones, establece en su Artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el municipio debe respetar".

"Que el citado Artículo fija un tope a la base de imposición de los municipios de una misma provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral".

"Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales".

Que el criterio sentado en la resolución expuesta fue ratificado por Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y coincide con el de otras causas, tales como "Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" y " Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, (Chaco)", entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en este Expediente.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar que esta Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso planteado.

ARTÍCULO 2° - Establecer que para la determinación de los ingresos imponibles para la liquidación del gravamen de Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor de la Municipalidad de Posadas, Misiones, son aplicables las disposiciones del Artículo 35 y concordantes del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 28 de Mayo de 2002

RESOLUCIÓN N° 11/2002 (C.A.)

VISTO:

El expediente N° 266/01, CANTERAS CERRO NEGRO S.A. c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma.

Que la accionante solicita la intervención de esta Comisión frente a la determinación impositiva - Resolución N° 3502/00- del fisco municipal, conforme a la cual se le efectúa de oficio una determinación de ingresos imponibles para la liquidación del Tributo de Inspección de Seguridad e Higiene.

Que la firma tiene por objeto la elaboración y venta de materiales de construcción, poseyendo la sede de producción y administración en Olavarría y una sucursal de ventas en Vicente López, ambas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que la recurrente objeta la metodología del ajuste de ingresos imponibles practicado por el fisco sosteniendo al respecto que la empresa puso a disposición del fisco en su administración central la documentación del giro comercial y aportó las copias requeridas del interconvenio, no obstante lo cual la determinación se practicó sobre base presunta, apartándose en consecuencia de los hechos reales para concretar la determinación de ingresos imponibles de la jurisdicción municipal.

Que asimismo, sostiene que es equivocado el criterio sustentado por la Municipalidad en el sentido de que para la distribución de los ingresos imponibles se debe aplicar el tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio Multilateral, distribuyéndose los ingresos totales de la Jurisdicción Provincial entre las Municipalidades con local habilitado en la Provincia.

Que ello no es así desde el momento que las operaciones de venta con compradores ubicados en otras Municipalidades de la Provincia, se concretan por intermedio de viajantes que realizan el levantamiento del pedido o a requerimiento telefónico, por correspondencia o por compras directas realizadas por los propios clientes en la administración central, por lo que los ingresos se deben imputar teniendo en cuenta el domicilio del comprador, resultando en consecuencia imputables para la sucursal de Vicente López sólo aquéllos de clientes cuyo domicilio se encuentra en dicho ámbito geográfico.

Que por su parte la Municipalidad de Vicente López sostiene que la determinación de oficio exteriorizada en la Resolución N° 3502/00 se realiza conforme a lo normado en la Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, la Ordenanza Fiscal de Vicente López y a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que la determinación realizada no rebasa el límite de su potestad tributaria, desde el momento que no se consideró como materia gravable más que el monto total atribuido a la Provincia de Buenos Aires, y dentro de dicho límite la distribución se realizó entre todos aquellos municipios de esa jurisdicción en que la firma Canteras Cerro Negro S.A. ejerce actividades con local habilitado.

Que entiende que la firma pretende extraer de la base imponible una porción importante de ingresos y gastos, que conforme su Ordenanza Fiscal y la de otros Municipios involucrados y el Artículo 35 del Convenio Multilateral, tercer párrafo, deben atribuirse y distribuirse entre los Municipios en los que el contribuyente posea la correspondiente habilitación y que para el caso, son únicamente los Municipios de Vicente López y Olavarría.

Que al respecto, la Comisión Arbitral no tiene competencia para expedirse sobre la procedencia de la determinación sobre base presunta.

Que por otra parte luego de que la firma diera respuesta a un cuestionario que como medida de mejor proveer se le solicitara, se concluye que la determinación practicada por el Municipio se encuadra en las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Desestimar la acción interpuesta por Canteras Cerro Negro S. A. conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 5 de Febrero de 2002

RESOLUCIÓN N° 2/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 269/2001 por el que la firma Litoral Gas S.A. acciona ante esta Comisión Arbitral contra la determinación impositiva efectuada por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, respecto de la tasa de Derecho de Registro e Inspección, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de autos y atento lo manifestado por la Municipalidad de Rosario, la Resolución N° 7449/00 contra la que se acciona fue notificada al contribuyente el 3 de octubre de 2000, teniendo un plazo para impugnarla en el orden local de 15 días hábiles desde la fecha de notificación.

Que en consecuencia el plazo para interponer la acción ante esta Comisión Arbitral vencía el 25 de octubre de 2000, habiéndose presentado el contribuyente conforme surge del cargo obrante a fs. 9 el 9 de febrero de 2001.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Rechazar por extemporánea la acción planteada por la empresa Litoral Gas S.A. contra la Resolución N° 7449/00 de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por la que se determinaba la tasa de Derecho de Registro e Inspección, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

PUERTO MADRYN, 20 de Septiembre de 2001

RESOLUCION Nº 20/2001 (C.A.)

Visto el Expediente 272/2001, TIA S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, por el que la empresa de referencia acciona contra la Resolución Nº 281 del citado Municipio, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los supuestos requeridos para la consideración del tema como caso concreto, conforme lo establece el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires, explota supermercados en todo el territorio del país, es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos conforme a las normas del Convenio Multilateral, tributando en la Provincia de Misiones la Tasa por Derechos de Inspección, Registro y Servicios de Contralor, tomando al efecto como base imponible el importe que surge de aplicar a las ventas nacionales totales el coeficiente unificado correspondiente a esa jurisdicción.

Que la Municipalidad en la resolución contra la que se acciona, atribuye como base de imposición de la tasa el total de las ventas devengadas en la Provincia de Misiones, entendiendo que resulta incompetente la Comisión Arbitral para dirimir el tema, ya que la Municipalidad de Posadas nunca se encontró adherida al Convenio Multilateral.

Que el fisco fundamenta su tesis entendiendo que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder.

Que menciona como hecho relevante para la consolidación de la autonomía municipal la incorporación del Artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y el proceso de reforma de las Constituciones provinciales, entendiendo que la autonomía que invoca se vería seriamente vulnerada de no apartarse esta Comisión del entendimiento del presente caso.

Que en consecuencia, procede que este Organismo analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que la reforma constitucional de 1994 en su Artículo 123 dispone que "Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Que el Artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía.

Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación.

Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la ley Nº 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales.

Que el Convenio Multilateral, al cual está adherido la Provincia de Misiones, establece en su Artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el municipio debe respetar.

Que el citado Artículo fija un tope a la base de imposición de los municipios de una misma provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales.

Que este criterio ha sido sustentado en reiteradas oportunidades por esta Comisión Arbitral en autos Neumáticos Good Year S.A. c/Municipalidad de Córdoba, Molinos Río de La Plata c/Municipalidad de Puerto Vilelas Chaco, entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en autos.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar que esta Comisión Arbitral es competente para entender en el caso planteado, y que son aplicables al mismo las disposiciones contenidas en el Artículo 35 del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º. Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 12 de Setiembre de 2001

RESOLUCIÓN N° 16/2001 (C.A.)

Visto la Resolución N° 9/2001 de la Comisión Arbitral dictada en el Expediente C.M. N° 212/99 CONCESIONARIA VIAL ARGENTINA ESPAÑOLA S.A. – COVIARES S.A. c/Municipalidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma en su Artículo 1º se citó erróneamente a la Municipalidad de Florencio Varela.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Modificar el Artículo 1º de la Resolución N° 9/2001 (C.A.) de la siguiente manera:

Donde dice: Municipio de Florencio Varela de la Provincia de Buenos Aires.

Debe decir: Municipio de Quilmes de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º - Agréguese al expediente visto la apelación interpuesta.

BUENOS AIRES, 31 de Julio de 2001

RESOLUCIÓN N° 9/2001 (C.A.)

El Convenio Multilateral en los Municipios

VISTO el Expediente C.M. N° 212/99 CONCESIONARIA VIAL ARGENTINA ESPAÑOLA S.A. – COVIARES S.A. c/Municipalidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y
CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quilmes realizó una determinación impositiva mediante el Decreto 2091/99 referida a los períodos fiscales 1995, 1996, 1997, 1998 y hasta la cuota 8 inclusive del año 1999.

Que la Comisión Arbitral se expidió mediante la Resolución N° 19/2000 respecto de los períodos fiscales 1995, 1996 y 1997, quedando pendientes los períodos fiscales posteriores al año 1997.

Que conforme la determinación efectuada el fisco municipal tomó como base imponible el 100 % de los ingresos obtenidos en los puestos de peaje ubicados en su ámbito geográfico, sin tener presente la localización de las obras concesionadas.

Que la recurrente plantea su disconformidad respecto de la determinación, sosteniendo que su actividad se encuadra en las disposiciones del Artículo 6° del Convenio Multilateral, vale decir que debe asignarse el 10% de los ingresos al lugar donde se encuentra la sede de la empresa y el 90 % restante entre las jurisdicciones donde se localice el corredor concesionado.

Que asimismo, sostiene que aplicando el Artículo 35 del Convenio Multilateral no corresponde el pago de las tasas locales por Inspección de Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, desde el momento que su Ley Orgánica sólo autoriza su percepción cuando exista un establecimiento y que en el mismo se desarrolle la actividad gravada y no una manifestación parcial de la misma.

Que la competencia de la Comisión Arbitral se circunscribe a materias vinculadas a la atribución interjurisdiccional de base imponible.

Que como surge de los antecedentes obrantes en autos, la actividad de COVIARES S.A. se extiende en más de una jurisdicción provincial por lo que se halla comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral y en razón de la actividad de la construcción que desarrolla, en el régimen especial del Artículo 6°.

Que en dicho marco de referencia es donde procede generar la materia imponible que por aplicación del Artículo 6° corresponde a la Provincia y a la que debe sujetarse el Municipio según el Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, corresponde distribuir los ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires por aplicación del Artículo 6° entre los municipios de la Provincia en donde exista local habilitado (Artículo 35 del Convenio Multilateral), en función de la proporción que para el caso representa la extensión del tramo de ruta concesionada sobre el cual se ejerce el Poder de Policía Municipal.

Que esta Comisión se ha expedido de manera semejante en autos “Caminos del Río Uruguay S.A. c/Municipalidad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, a través de la Resolución N° 2/2001 (C.A.).

Que el Municipio se avino a esta solución en la reunión de Comisión Arbitral en la que participara.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Dejar establecido que la empresa CONCESIONARIA VIAL ARGENTINA ESPAÑOLA S.A. – COVIARES S.A. debe tributar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene al Municipio de Florencio Varela de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo establecido en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 23/2000 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 230/00 – C.C.I. Construcciones c/Municipalidad de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, por el que la firma solicita la intervención de la Comisión Arbitral en los términos del Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que la firma interpreta que el cálculo de deuda por el gravamen de Inspección de Seguridad e Higiene, que conforme nota de fecha 5 de marzo de 2000 le hiciera conocer el fisco de la Municipalidad de Malvinas Argentinas, tiene el alcance de la resolución determinativa que requiere el Convenio para habilitar la competencia de la Comisión Arbitral.

Que analizado el caso se observa que tal notificación es un cálculo estimado de deuda que no constituye una determinación impositiva conforme lo prevé la Ordenanza Fiscal.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)}

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) – Rechazar la presentación que efectuara la firma C.C.I. Construcciones S.A. c/Municipalidad de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, por prematura.

ARTÍCULO 2°) – Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a la demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 22 de Noviembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 22/2000 (C.A.)

Visto el Expediente N° 232/2000 AFJP PREVINTER S.A. INTERNACIONAL c/Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, originado a raíz de la acción planteada por la empresa de referencia contra la resolución dictada por la Municipalidad de Rosario, por la que se determina la Tasa de Derecho de Registro e Inspección, y

CONSIDERANDO:

Que según las constancias de autos se dan los requisitos de tiempo y forma para la habilitación del caso concreto previsto en el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa tiene su sede central en la Ciudad de Buenos Aires y sucursales en varias localidades del país y específicamente en la Provincia de Santa Fe, en las ciudades de Rosario y Santa Fe.

Que a los efectos de determinar la parte de los ingresos brutos que corresponde gravar a cada jurisdicción municipal, la firma objeta que el fisco municipal haya hecho una interpretación del Artículo 35 tercer párrafo del Convenio Multilateral que permite gravar ingresos sobre actividades que se concretan fuera del ámbito municipal citando en apoyo de su tesis, diversos antecedentes de los organismos del Convenio (Resolución C.P. N° 1/93. Unión Gremial Cía. de Seguros S.A., Resolución C.A. N° 4/91 Vimeco S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Córdoba).

Que cuestiona asimismo, la pretensión de incorporar los ingresos por encajes dentro de la distribución del Convenio, entendiéndose que los ingresos que corresponden a las jurisdicciones son exclusivamente los que generan los afiliados domiciliados en ellas.

Que también cuestiona que la determinación de la base imponible a nivel país se haya efectuado en porcentajes anuales, tratándose de un gravamen que se liquida mensualmente.

Que por su parte, la Comisión Arbitral considera que la correcta aplicación del Convenio Multilateral requiere el análisis de las circunstancias particulares que rodean a cada caso concreto.

Que es condición para la Tasa de Derecho de Registro e Inspección en los municipios de la Provincia de Santa Fe la existencia de local habilitado, situación legislada por ley provincial, por lo que es aplicable en el caso el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en lo referido a la distribución intermunicipal de la base asignable a la Provincia de Santa Fe tal como lo plantea el fisco municipal y el propio contribuyente reconoce, desde el local habilitado en la Ciudad de Rosario son atendidos afiliados domiciliados en dicho Municipio o fuera de él, situación que también se da con el local habilitado en la Ciudad de Santa Fe, por lo que resulta razonable que ambos municipios se atribuyan la base imponible asignada a la Provincia de Santa Fe.

Que los antecedentes jurisprudenciales planteados por el contribuyente en apoyo de su tesitura, responden a una realidad diferente a la de estos actuados, no siendo asimilables al caso en examen.

Que la Municipalidad señala que la distribución entre los Municipios se realizó aplicando el régimen especial establecido por la Resolución General C.A. N° 55 a partir de su vigencia, y teniendo en cuenta el Artículo 2° del Convenio antes de la misma, dejando expresa constancia que respecto al año 1994 la recurrente no contaba con local habilitado en el Municipio de Santa Fe, por lo que se le atribuyó la totalidad de la base imponible atribuible a la Provincia al Municipio de Rosario por ser el único que contaba con local habilitado.

Que en relación a la pretensión de incluir los ingresos por encajes en el Convenio Multilateral, se considera que el mismo es un tema estrictamente local por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia.

Que en cuanto a la impugnación efectuada respecto a la determinación de la base imponible a nivel país en forma de porcentajes anuales en un gravamen cuya liquidación es mensual, el Municipio se allana a la pretensión del contribuyente redeterminando la deuda en estos términos, por lo que no existe una cuestión litigiosa a resolver sobre el tema.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – No hacer lugar a la acción planteada por la empresa AFJP PREVINTER S.A. INTERNACIONAL contra la determinación de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección efectuada por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, de acuerdo a los fundamentos emergentes de los considerandos de la presente.-

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 6 de Diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 19/2000 (C.A.)

VISTO el recurso interpuesto por CONCESIONARIA VIAL ARGENTINA ESPAÑOLA S.A. COVIARES S.A. c/ Municipalidad de Quilmes, y

CONSIDERANDO:

Que la firma requiere la intervención de la Comisión Arbitral por considerar que su situación se halla comprendida en las previsiones del Artículo 24, inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la recurrente se agravia de las decisiones del fisco municipal referidas a los períodos 1995, 1996 y 1997 que determinó deudas en concepto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

Que el fisco municipal notificó a la empresa de la Resolución Determinativa respecto de esos períodos con fecha 15/01/98 y que la presentación ante este organismo fue interpuesta el 23 de setiembre de 1999.

Que conforme lo tiene establecido la Comisión Arbitral en otros casos (Resolución C.A. de fecha 27 de noviembre de 1989 “Empresa Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad del Estado c/Provincia de Buenos Aires”, Res. C.A. N° 9/93 “American Express Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires” y otras) el plazo para accionar ante ella es el primero de los que la legislación local habilita en ese orden para impugnar la Resolución Determinativa.

Que en consecuencia, el plazo que disponía para ocurrir ante la Comisión Arbitral era de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Determinativa.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Rechazar la presentación que efectuara la firma CONCESIONARIA VIAL ARGENTINA ESPAÑOLA S.A. –COVIARES S.A.- Expediente N° 212/99 c/Municipalidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, referida a los períodos 1995, 1996 y 1997, por extemporánea.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 22 de Noviembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 18/2000 (C.A.)

VISTO el Expediente C..M. N° 211/99 Caminos del Río Uruguay c/Municipalidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, por el que la empresa solicita intervención de la Comisión Arbitral en los términos del Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que la firma interpreta que la notificación de un estado de situación que realizara el fisco de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, tiene los alcances de la resolución determinativa que requiere el Convenio para habilitar la competencia de la Comisión Arbitral.

Que tal notificación de estado de situación, como surge del propio documento emitido al efecto, carece de todos los efectos formales y procesales para conformar una Determinación Impositiva siendo sólo una corrida de vista previa de las actuaciones administrativas.

Que así lo ha hecho saber el propio fisco de la jurisdicción de Entre Ríos.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Rechazar la presentación que efectúa la firma Caminos del Río Uruguay S.A. contra la Municipalidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, por prematura.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas. -

BUENOS AIRES, 31 de Octubre de 2000

RESOLUCIÓN N° 17/2000 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 229/2000 en el que la firma NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. acciona contra la determinación impositiva realizada por la Municipalidad de Rosario respecto de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección a la empresa de referencia mediante la Resolución N° 6795 del 31 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se cumplen los requisitos de tiempo y forma previstos en la materia para la habilitación del caso concreto.

Que la actividad de la empresa consiste en la explotación de transporte de carga de la red ferroviaria de la línea General Mitre que se extiende desde la Provincia de Tucumán hasta la Provincia de Santa Fe, estando esta concesión originada por el Decreto 994/92 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que la determinación de la deuda que realiza el municipio asigna el cien por ciento del monto imponible atribuible a la Provincia, al Municipio de Rosario en razón de que se considera que no existen otros locales habilitados en esa jurisdicción provincial.

Que la empresa encuadra su actividad en las disposiciones del Artículo 9º del Convenio Multilateral, señalando los diversos lugares de origen de viajes en distintos municipios dentro de la Provincia de Santa Fe, y manifiesta que posee oficinas administrativas en Rosario donde tiene habilitación municipal y bases operativas a través de toda la red ferroviaria.

Que en esas jurisdicciones ha firmado convenios de desafectación por medio de los cuales los municipios desistieron de gravar a la misma de gravámenes municipales, considerando que en función de ello correspondería al fisco municipal determinar dentro del total atribuible a la provincia el porcentaje que corresponde a la jurisdicción de Rosario.

Que la Comisión interpreta que es clara la aplicación del régimen especial, Artículo 9º, que establece que en el caso de las empresas de pasajeros o cargas que desarrollen actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje, lo que limita al municipio a la percepción de esos ingresos.

Que a mayor abundamiento cabe aclarar que los convenios de desafectación realizados con los distintos municipios de la provincia implica que quien lo suscribe en uso de su potestad tributaria y en el marco del convenio, exime a la empresa de la aplicación de cualquier gravamen municipal, por lo que la pretensión del Municipio de Rosario de cobrar sobre la totalidad de la base imponible avasallaría la potestad de aquellas comunas que han decidido eximir de la tasa al contribuyente.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., contra la determinación impositiva de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección efectuada por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, conforme a los considerandos expuestos precedentemente.-

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

BUENOS AIRES, 31 de Octubre de 2000

RESOLUCIÓN N° 16/2000 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 213/99 SERVICIOS VIALES S.A. CONCESIONARIA DE RUTAS POR PEAJE c/Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el que la firma de referencia acciona ante la Comisión Arbitral a raíz de la determinación impositiva efectuada por el citado Municipio respecto de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los elementos de tiempo y forma que permiten la configuración del caso concreto previsto en el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la actividad de la contribuyente consiste en la ejecución de la concesión de obra pública para la ampliación, mantenimiento, mejora, remodelación, explotación y administración de rutas por peaje, tributando por el régimen especial contemplado en el Convenio Multilateral y precedentes jurisdiccionales de la Comisión (Resolución N° 2/92 de la Comisión Arbitral), atribuyendo el 10 % de sus ingresos a la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe por estar allí ubicada la sede administrativa y el 90 % restante a las Provincias de Santa Fe, Buenos Aires y el Chaco por ser las jurisdicciones en las cuales se ejecutan las obras.

Que el Municipio de Rosario al efectuar la determinación de la tasa, se atribuye el 10 % de los ingresos totales del país de la firma, por que allí se localiza el local habilitado correspondiente a su sede central en la Provincia de Santa Fe.

Que en su lugar, la empresa considera que el 10 % de los ingresos de la Provincia de Santa Fe deben asignarse al Municipio de Rosario por estar allí su sede administrativa, y el 90 % restante distribuirse entre los municipios en los que se ejecutan las obras, considerando que el criterio utilizado en la determinación por el fisco de Rosario lleva a la apropiación de materia imponible que podría corresponder a otras jurisdicciones.

Que analizado el caso, la Comisión entiende que la aplicación del criterio utilizado por el Municipio no violenta las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral, toda vez que se respeta la atribución de base que corresponde a la Provincia de Santa Fe.

Que por otro lado, no es correcto el planteo de la empresa en el sentido de objetar la asignación del 10% de los ingresos totales del país al Municipio de Rosario ya que el lugar de la sede administrativa es uno y único y distribuir la base imponible de otra manera significaría que otros municipios de la provincia se apropien de ingresos que excedieron el valor de las obras realizadas en ellos.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL

El Convenio Multilateral en los Municipios

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción planteada por la empresa SERVICIOS VIALES S.A. CONCESIONARIA DE RUTAS POR PEAJE, contra la Resolución de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, de fecha 30 de setiembre de 1999, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

San Martín de Los Andes, 17 de Agosto de 2000

RESOLUCIÓN N° 11/2000 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 220/99 iniciado a raíz de la acción incoada por la firma SATTLER S.A. por la denegatoria a una demanda de repetición efectuada a la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que la firma es una concesionaria de Sevel Argentina S.A., que comercializa vehículos nuevos en sus locales en la Ciudad de Paraná, a través de comisionistas y a través de Esco S.A. de Ahorro y Capitalización.

Que el 1º de diciembre de 1997 interpreta que debe tributar bajo el régimen del Convenio Multilateral y no bajo la definición de contribuyente local con la que venía haciéndolo hasta ese momento, por lo cual genera un cambio en su calidad de contribuyente e interpone una demanda de repetición contra la Municipalidad de Paraná por los períodos comprendidos entre los años 1992 a 1997.

Que la actora entiende que la denegatoria de la Municipalidad de Paraná a su planteo habilita el caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, solicitando que esta Comisión se expida sobre su encuadre en el Convenio.

Que tanto la Provincia de Entre Ríos como la Municipalidad de Paraná solicitan el rechazo de la acción por considerarla improcedente.

Que si bien la denegatoria de una demanda de repetición habilita la existencia del caso concreto aludido, en el período que abarca la demanda la empresa no ha probado su calidad de contribuyente de Convenio.

Que conforme a ello el contribuyente por el período en el que solicita la demanda no era un sujeto alcanzado por las normas del Convenio Multilateral, lo que hace inaplicable al caso las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral y en consecuencia, la firma no se encuentra habilitada para plantear la acción en tratamiento.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Rechazar la acción planteada por la empresa SATTLER S.A. contra el acto denegatorio de la demanda de repetición emanado de la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

San Martín de Los Andes, 17 de Agosto de 2000

RESOLUCIÓN N° 10/2000 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 219/99 iniciado a raíz de la acción incoada por la firma SATTLER HERMANOS S.A. por la denegatoria a una demanda de repetición efectuada la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que la firma es una concesionaria de Sevel Argentina S.A., que comercializa vehículos nuevos en sus locales en la Ciudad de Paraná, a través de comisionistas y a través de Esco S.A. de Ahorro y Capitalización.

Que el 1° de diciembre de 1997 interpreta que debe tributar bajo el régimen del Convenio Multilateral y no bajo la definición de contribuyente local con la que venía haciéndolo hasta ese momento, por lo cual genera un cambio en su calidad de contribuyente e interpone una demanda de repetición contra la Municipalidad de Paraná por los períodos comprendidos entre los años 1992 a 1997.

Que la actora entiende que la denegatoria de la Municipalidad de Paraná a su planteo habilita el caso concreto previsto en el Artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, solicitando que esta Comisión se expida sobre su encuadre en el Convenio.

Que tanto la Provincia de Entre Ríos como la Municipalidad de Paraná solicitan el rechazo de la acción por considerarla improcedente.

Que si bien la denegatoria de una demanda de repetición habilita la existencia del caso concreto aludido, en el período que abarca la demanda la empresa no ha probado su calidad de contribuyente de Convenio.

Que conforme a ello el contribuyente por el período en el que solicita la demanda no era un sujeto alcanzado por las normas del Convenio Multilateral, lo que hace inaplicable al caso las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral y en consecuencia, la firma no se encuentra habilitada para plantear la acción en tratamiento.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Rechazar la acción planteada por la empresa SATTLER HNOS. S.A. contra el acto denegatorio de la demanda de repetición emanado de la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

Buenos Aires, 30 de Mayo de 2000

RESOLUCIÓN N° 6/2000 (C.A.)

Visto el expediente C.M. N° 210/99 XEROX ARGENTINA I.C.S.A. c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por el que la empresa de referencia acciona ante esta Comisión Arbitral a raíz de la determinación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que le efectuara el citado municipio, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos las condiciones de tiempo y forma requeridas para el tratamiento del caso conforme lo previsto por el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que la empresa cuestiona la determinación impositiva efectuada por la municipalidad en función de que la misma dedujo de la base imponible las ventas de las jurisdicciones habilitadas, tomando únicamente a esos efectos las realizadas en los municipios en los que Xerox posee local habilitado, considerando que no se aplica correctamente el Artículo 35 del Convenio Multilateral, al atribuir de esta forma base imponible correspondiente a otros municipios en los que el contribuyente igualmente ejerce actividad.

Que el Municipio considera que la determinación es correcta, en la medida que no gravó más que el monto total atribuido a la provincia distribuido entre todos los municipios de la jurisdicción en los que Xerox ejerce actividades con local habilitado.

Que la tasa en cuestión, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra relacionada con los servicios de inspección prestados por los municipios para garantizar la seguridad e higiene en comercios o industrias, lo que implica la existencia de un establecimiento habilitado para el desarrollo de esa actividad.

Que siendo el requisito del local habilitado determinante para proceder a la aplicación del tributo en el ámbito de esa jurisdicción, es de aplicación en el caso el tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio Multilateral, por lo que el Municipio ha actuado conforme a derecho al determinar la tasa cuestionada.

Que se ha producido el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar a la acción presentada por la empresa XEROX ARGENTINA I.C.S.A., contra la determinación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene realizada por la Municipalidad de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires, conforme a los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

Buenos Aires, 30 de Mayo de 2000

RESOLUCIÓN N° 4/2000 (C.A.)

Visto el expediente C.M. N° 147/96 DIYON S.A.I.C. c/Municipalidad de Buenos Aires, originado a raíz de la acción planteada por la firma citada como consecuencia del ajuste impositivo efectuado por la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos las condiciones de tiempo y forma requeridos para el tratamiento del caso conforme a lo previsto por el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la contribuyente es una concesionaria de automotores que comercializa vehículos nuevos y usados e intermedia en la colocación de planes de ahorro, tiene su sede en la Ciudad de Buenos Aires donde funcionan sus oficinas administrativas y sus locales de exposición y ventas y no posee sucursales en ninguna otra jurisdicción.

Que el motivo del ajuste en lo atinente a la aplicación del Convenio Multilateral se refiere a la asignación de ingresos en la Provincia de Buenos Aires de las ventas correspondientes a personas domiciliadas en esa jurisdicción. El fisco de la Ciudad de Buenos Aires no niega a la empresa el carácter de contribuyente de Convenio, pero no comparte el criterio utilizado para atribuir ingresos a la jurisdicción

provincial por considerar que no se encuentran acreditadas las ventas efectuadas por los directores de la sociedad y de otras agencias que actuaron como mandatarias o comisionistas, según lo manifiesta la contribuyente.

Que la empresa sostiene que todas las ventas a clientes domiciliados en la Provincia de Buenos Aires se consideran ingresos generados en esa jurisdicción y pretende probarlo planteando que directores de la misma se domicilian en la Provincia y realizan en su zona de influencia una gestión directa, así como la existencia de comisionistas quienes ejercen la actividad de concesionaria de autos en distintos lugares de la Provincia.

Que en razón de los elementos aportados en autos, tanto por la empresa como por la ampliación posterior de información suministrada por la Provincia de Buenos Aires, resulta evidente que si bien la misma ejercía actividad en la Provincia de Buenos Aires, situación aceptada por la Ciudad de Buenos Aires, no es procedente su afirmación de que todas las unidades adquiridas por personas domiciliadas en ella lo fueron en razón de una gestión realizada por terceros en el ámbito de esa jurisdicción.

Que se encuentra probado el sustento territorial y también los ingresos de la Provincia únicamente respecto de los antecedentes obrantes en autos que justifican el pago de comisiones por ventas en la jurisdicción provincial por el período correspondiente al ajuste.

Que se ha producido el pertinente dictamen de la asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN ARBITRAL
(CONVENIO MULTILATERAL del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: No hacer lugar a la acción planteada por la firma DIYON SAIC, contra la determinación impositiva efectuada por la Ciudad de Buenos Aires, dejándose expresamente establecido que la atribución de ingresos a la Provincia de Buenos Aires será únicamente respecto de aquellas operaciones en las que obren en estas actuaciones comprobantes del pago de las comisiones que generaron dichos ingresos, conforme a lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

2.3.2. COMISION PLENARIA

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCION Nº 10/2003 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. Nº 315/2002 HSBC BANK ARGENTINA S.A. en el que la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 23/02 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma establecidos por la norma que rige la materia, por lo que resulta procedente el tratamiento del recurso (art. 25 C.M.).

Que por la resolución apelada se hace lugar a la acción planteada por la empresa de referencia contra la resolución determinativa de la Municipalidad de Posadas que en el ajuste practicado en materia del Derecho de Inspección, Registro y Contralor, no permite la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas, por lo que la base de cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones.

Que el Fisco Municipal se agravia de la resolución de la Comisión Arbitral considerando que la misma no es competente para entender en el caso, en función de la autonomía municipal consagrada en la Constitución de la Provincia de Misiones y en consonancia con el Artículo 5º de la Constitución Nacional.

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que asimismo, considera que la autonomía municipal deviene de normas superiores y preexistentes a la celebración del Convenio y se traduce en la imposibilidad para el gobierno de la Provincia de Misiones de incorporar al Municipio, inconsultamente, a convenio alguno.

Que el tratamiento de la autonomía planteada por la apelante debe conjugarse con otras disposiciones constitucionales, y en ese sentido debe aclararse que el Artículo 123 de la Constitución Nacional no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias que se asegure su régimen autónomo y a reglamentarlo, con lo que el Municipio no es equiparable a una Provincia puesto que la reglamentación provincial puede establecer límites a esa autonomía.

Que los límites de esa autonomía son también establecidos en la esfera tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria en dicha materia de la Nación y de las Provincias, ya que éstas en el Artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación.

Que a su vez, la Carta Magna otorga competencia exclusiva a la Nación para gravar las exportaciones (arts. 4º y 75 inc. 1), la cláusula comercial del inc. 13 del Artículo 75 limita el poder tributario municipal cuando interfiera en el comercio interjurisdiccional de bienes o servicios y también lo hace la cláusula contenida en el inciso 18 del Artículo citado, que permite que el Congreso Nacional dicte normas que prohíban el ejercicio de potestades provinciales y municipales que afecten a la prosperidad del país.

Que en función de ello, ni las Provincias ni los Municipios pueden legislar en materia tributaria sobre las cuestiones que son de competencia exclusiva del Congreso Nacional, límites a los que deben agregarse los provenientes de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por una parte la Ley de Coparticipación y por la otra el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normas que hacen a la coordinación tributaria vertical y horizontal, respectivamente.

Que la Ley 23.548 de Coparticipación Federal al referirse al compromiso de las Provincias establece en el art. 9º inc d) "... que las mismas continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977...", a la vez que su inciso g) determina que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se origine en esa ley para los Municipios de su jurisdicción.

Que los Municipios al participar de la distribución del producido de los impuestos provinciales y nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía, se acatara una norma nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación y a su vez se desconociera lo que la misma norma establece en otro de sus incisos.

Que la Ley 23.548 a la que la Provincia está adherida se refiere explícitamente a la aplicación del Convenio Multilateral, y a su vez el Artículo 35 de dicho ordenamiento regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a este régimen, normas éstas que los Municipios deben respetar.

Que el citado Artículo 35 establece tres pautas concretas: 1) los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia, la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, 2) será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral y 3) si las normas locales sólo permiten aplicar el gravamen en los municipios donde exista local habilitado, los municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar en conjunto el total de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Que en función de lo expuesto, la Comisión Arbitral es competente para entender en el tema, y es obligación del Municipio respetar las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral, lo que en el caso no ocurre en la medida que la resolución cuestionada al incluir conceptos que no están alcanzados por el gravamen provincial sobre los ingresos brutos, arriba a una base imponible para el tributo municipal que excede el que corresponde a la Provincia.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello,

El Convenio Multilateral en los Municipios

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 23/02 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCION N° 6/2003 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 303/2002 BANK BOSTON N.A. en el que la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 22/02 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma establecidos por la norma que rige la materia, por lo que resulta procedente el tratamiento del recurso (art. 25 C.M.).

Que por la resolución apelada se hace lugar a la acción planteada por la empresa de referencia contra la resolución determinativa de la Municipalidad de Posadas que en el ajuste practicado en materia del Derecho de Inspección, Registro y Contralor, no permite la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas, por lo que la base de cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones.

Que el Fisco Municipal se agravia de la resolución de la Comisión Arbitral considerando que la misma no es competente para entender en el caso, en función de la autonomía municipal consagrada en la Constitución de la Provincia de Misiones y en consonancia con el Artículo 5º de la Constitución Nacional.

Que asimismo, considera que la autonomía municipal deviene de normas superiores y preexistentes a la celebración del Convenio y se traduce en la imposibilidad para el gobierno de la Provincia de Misiones de incorporar al Municipio, inconsultamente, a convenio alguno.

Que el tratamiento de la autonomía planteada por la apelante debe conjugarse con otras disposiciones constitucionales, y en ese sentido debe aclararse que el Artículo 123 de la Constitución Nacional no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias que se asegure su régimen autónomo y a reglamentarlo, con lo que el Municipio no es equiparable a una Provincia puesto que la reglamentación provincial puede establecer límites a esa autonomía.

Que los límites de esa autonomía son también establecidos en la esfera tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria en dicha materia de la Nación y de las Provincias, ya que éstas en el Artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación.

Que a su vez, la Carta Magna otorga competencia exclusiva a la Nación para gravar las exportaciones (arts. 4º y 75 inc. 1), la cláusula comercial del inc. 13 del Artículo 75 limita el poder tributario municipal cuando interfiera en el comercio interjurisdiccional de bienes o servicios y también lo hace la cláusula contenida en el inciso 18 del Artículo citado, que permite que el Congreso Nacional dicte normas que prohíban el ejercicio de potestades provinciales y municipales que afecten a la prosperidad del país.

Que en función de ello, ni las Provincias ni los Municipios pueden legislar en materia tributaria sobre las cuestiones que son de competencia exclusiva del Congreso Nacional, límites a los que deben agregarse los provenientes de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por una parte la Ley de Coparticipación y por la otra el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normas que hacen a la coordinación tributaria vertical y horizontal, respectivamente.

Que la Ley 23.548 de Coparticipación Federal al referirse al compromiso de las Provincias establece en el art. 9º inc d) "... que las mismas continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977....", a la vez que su inciso g) determina que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se origine en esa ley para los Municipios de su jurisdicción.

Que los Municipios al participar de la distribución del producido de los impuestos provinciales y nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía, se acatara una norma nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación y a su vez se desconociera lo que la misma norma establece en otro de sus incisos.

Que la Ley 23.548 a la que la Provincia está adherida se refiere explícitamente a la aplicación del Convenio Multilateral, y a su vez el Artículo 35 de dicho ordenamiento regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a este régimen, normas éstas que los Municipios deben respetar.

Que el citado Artículo 35 establece tres pautas concretas: 1) los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia, la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, 2) será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral y 3) si las normas locales sólo permiten aplicar el gravamen en los municipios donde exista local habilitado, los municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar en conjunto el total de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Que en función de lo expuesto, la Comisión Arbitral es competente para entender en el tema, y es obligación del Municipio respetar las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral, lo que en el caso no ocurre en la medida que la resolución cuestionada al incluir conceptos que no están alcanzados por el gravamen provincial sobre los ingresos brutos, arriba a una base imponible para el tributo municipal que excede el que corresponde a la Provincia.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 22/02 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

EL CALAFATE, 27 de Marzo de 2003

RESOLUCION N° 3/2003 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 296/2001 BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. en el que la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 21/02 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma establecidos por la norma que rige la materia, por lo que resulta procedente el tratamiento del recurso (art. 25 C. M.)

Que por la resolución apelada se hace lugar a la acción planteada por la empresa de referencia contra la resolución determinativa de la Municipalidad de Posadas que en el ajuste practicado en materia del Derecho de Inspección, Registro y Contralor, no permite la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas, por lo que la base de cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones.

Que el Fisco Municipal se agravia de la resolución de la Comisión Arbitral considerando que la misma no es competente para entender en el caso, en función de la autonomía municipal consagrada en la Constitución de la Provincia de Misiones y en consonancia con el Artículo 5° de la Constitución Nacional.

Que asimismo, considera que la autonomía municipal deviene de normas superiores y preexistentes a la celebración del Convenio y se traduce en la imposibilidad para el gobierno de la Provincia de Misiones de incorporar al Municipio, inconsultamente, a convenio alguno.

Que el tratamiento de la autonomía planteada por la apelante debe conjugarse con otras disposiciones constitucionales, y en ese sentido debe aclararse que el Artículo 123 de la Constitución Nacional no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias que se asegure su régimen autónomo y a reglamentarlo, con lo que el Municipio no es equiparable a una Provincia puesto que la reglamentación provincial puede establecer límites a esa autonomía.

Que los límites de esa autonomía son también establecidos en la esfera tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria en dicha materia de la Nación y de las Provincias, ya que éstas en el Artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación.

Que a su vez, la Carta Magna otorga competencia exclusiva a la Nación para gravar las exportaciones (arts. 4° y 75 inc. 1), la cláusula comercial del inc. 13 del Artículo 75 limita el poder tributario municipal cuando interfiera en el comercio interjurisdiccional de bienes o servicios y también lo hace la cláusula contenida en el inciso 18 del Artículo citado, que permite que el Congreso Nacional dicte normas que prohíban el ejercicio de potestades provinciales y municipales que afecten a la prosperidad del país.

Que en función de ello, ni las Provincias ni los Municipios pueden legislar en materia tributaria sobre las cuestiones que son de competencia exclusiva del Congreso Nacional, límites a los que deben agregarse los provenientes de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por una parte la Ley de Coparticipación y por la otra el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normas que hacen a la coordinación tributaria vertical y horizontal, respectivamente.

Que la Ley 23.548 de Coparticipación Federal al referirse al compromiso de las Provincias establece en el art. 9° inc d) "... que las mismas continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977...", a la vez que su inciso g) determina que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se origine en esa ley para los Municipios de su jurisdicción.

Que los Municipios al participar de la distribución del producido de los impuestos provinciales y nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía, se acatara una norma nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación y a su vez se desconociera lo que la misma norma establece en otro de sus incisos.

Que la Ley 23.548 a la que la Provincia está adherida se refiere explícitamente a la aplicación del Convenio Multilateral, y a su vez el Artículo 35 de dicho ordenamiento regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a este régimen, normas éstas que los Municipios deben respetar.

Que el citado Artículo 35 establece tres pautas concretas: 1) los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia, la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, 2) será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral y 3) si las normas locales sólo permiten aplicar el

gravamen en los municipios donde exista local habilitado, los municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar en conjunto el total de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Que en función de lo expuesto, la Comisión Arbitral es competente para entender en el tema, y es obligación del Municipio respetar las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral, lo que en el caso no ocurre en la medida que la resolución cuestionada al incluir conceptos que no están alcanzados por el gravamen provincial sobre los ingresos brutos, arriba a una base imponible para el tributo municipal que excede el que corresponde a la Provincia.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 21/02 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 15/2002 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 269/2001 Litoral Gas c/Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el que la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2/2002 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se cumplen las condiciones de tiempo y forma exigidas por la norma que rige la materia, por lo que el tratamiento del recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la resolución que se recurre rechaza por extemporánea la acción planteada por la empresa Litoral Gas S.A. contra la Resolución N° 7449/00 de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por la que se determina la Tasa de Derecho de Registro e Inspección, en razón de que el plazo para interponer la acción vencía el 25 de octubre de 2000 y el contribuyente se presenta ante la Comisión Arbitral con fecha de 9 febrero de 2001.

Que la apelante se agravia manifestando que la resolución es contraria a derecho, entendiéndose que el plazo para interponer el recurso expira con el previsto para interponer el recurso de apelación en la jurisdicción local.

Que además, alega que la resolución adolece de un excesivo rigorismo formal por cuanto impide a la empresa la consideración del fondo de la causa, causándole un daño irreparable con lesión de sus derechos de propiedad y legítima defensa.

Que analizado el Código Tributario Municipal, el primer remedio procesal contra la determinación de una deuda impositiva es el recurso de reconsideración y la empresa se presenta a esta Comisión cuando se encuentra corriendo el plazo para interponer la apelación.

Que la norma es clara en el sentido que el plazo para interponer la acción ante la Comisión Arbitral es concordante con el plazo que en el ámbito local tiene el contribuyente para interponer la primera de las defensas ante una determinación.

Que en cuanto al rigorismo formal alegado por la apelante, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en entender que no son prorrogables los plazos para la interposición de los recursos, puesto que el hecho de serlo tornaría virtual la cosa juzgada y el fisco, por ejemplo en el caso, no podría ejercer sus legítimos derechos.

Que con independencia de lo expuesto, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, la empresa acompaña nuevos elementos que presenta como hechos nuevos y tienen que ver con la aplicación de la Tasa en cuestión en distintos Municipios de la Provincia sin la necesidad de la existencia del local habilitado, Municipios que no son tenidos en cuenta al momento de realizar la determinación en el reparto de la base imponible, por parte del Municipio de Rosario.

Que se presentan así las Comunas de Zavalía, Maciel, Aldao, Fighiera, Timbues y las Municipalidades de Roldán, Puerto General San Martín, San José de la Esquina, Comuna de Carmen y Comuna de Pujato, entre otras, que entienden que no es ajustada a derecho la determinación que realiza Rosario, pues va en contra de sus potestades tributarias, ya que las mismas perciben del contribuyente la tasa por Derecho de Registro e Inspección y el Municipio de Rosario obvia esa realidad al momento de distribuir la base imponible.

Que deviene en el caso la discusión de la aplicación de la tasa sin la existencia de local habilitado, sólo por el ejercicio de la actividad, situación que debe ser resuelta en el ámbito local, pues forma parte de su propia legislación.

Que el tema adquiere una entidad relevante teniendo en cuenta el pago de la Tasa por el contribuyente en todos los Municipios de la Provincia, la pretensión del Municipio de Rosario que entiende que la Ley Provincial N° 8173 lo obliga a compartir la base solamente con aquellos Municipios en donde exista local habilitado, y la interpretación planteada por la empresa en el sentido que dicha ley conforma un Código Tributario Modelo al que los Municipios pueden o no adherir.

Que en función de lo expuesto, esta Comisión Plenaria entiende que no puede obviar el tratamiento de la cuestión aquí planteada, dando a las actuaciones un cause conforme al estado procesal en que se encuentran.

Que en el Expediente C.M. N° 280/2001, generado por la empresa, que también ha sido rechazado se refiere a la misma cuestión y contiene elementos similares al aquí tratado.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°)- Unificar las presentes actuaciones al expediente C.A. 280/01 por plantearse en el mismo temas de similar naturaleza, correspondientes al mismo contribuyente e igual período fiscal determinado.

ARTÍCULO 2°)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma Litoral Gas S.A. contra las Resoluciones N° 2/2002 y N° 3/2002 de la Comisión Arbitral, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°)- Dejar sentado que los Municipios deberán obligatoriamente aplicar las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral para el caso de contribuyentes que desarrollen actividades objeto del mismo, y en su caso deberán respetar el límite impuesto por dicha norma, en el sentido de que el total de los Municipios de una misma jurisdicción no podrán gravar en su conjunto mayor base que la que corresponde a la jurisdicción a la que los mismos pertenecen.

ARTÍCULO 4°)- Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe los hechos de que se dan cuenta en la presente a los fines de que tome su intervención el órgano competente en esa jurisdicción, para que, si correspondiere, se adopten los recaudos del caso que garanticen el cumplimiento de las normas locales, incluido en ellas el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 5°)- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 21 de Marzo de 2002

RESOLUCION Nº 4 /2002 (C.P.)

Visto el expediente N° 272/2001 en el que la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 20/01 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma establecidos por la norma que rige la materia, por lo que resulta procedente el tratamiento del recurso.

Que por la resolución apelada se hace lugar a la acción planteada por la empresa TIA SA contra la resolución determinativa de la Municipalidad de Posadas que se atribuyó como materia imponible de la Tasa de Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor, el importe que surge de aplicar a las ventas nacionales totales el coeficiente unificado correspondiente a la jurisdicción de Misiones.

Que el Fisco Municipal se agravia de la resolución de la Comisión Arbitral considerando que la misma no es competente para entender en el caso, en función de la autonomía municipal consagrada en la Constitución de la Provincia de Misiones y en consonancia con el Artículo 5° de la Constitución Nacional.

Que asimismo, considera que la autonomía municipal deviene de normas superiores y preexistentes a la celebración del Convenio y se traduce en la imposibilidad para el gobierno de la Provincia de Misiones de incorporar al Municipio inconsultamente a convenio alguno.

Que el tratamiento de la autonomía planteada por la apelante debe conjugarse con otras disposiciones constitucionales, y en ese sentido debe aclararse que el Artículo 123 de la Constitución Nacional no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias que se asegure su régimen autónomo y a reglamentarlo, con lo que el Municipio no es equiparable a una Provincia puesto que la reglamentación provincial puede establecer límites a esa autonomía.

Que los límites de esa autonomía son también establecidos en la esfera tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria en dicha materia de la Nación y de las Provincias, ya que éstas en el Artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación.

Que a su vez, la Carta Magna otorga competencia exclusiva a la Nación para gravar las exportaciones (arts. 4° y 75 inc. 1), la cláusula comercial del inc. 13 del Artículo 75 limita el poder tributario municipal cuando interfiera en el comercio interjurisdiccional de bienes o servicios y también lo hace la cláusula contenida en el inciso 18 del Artículo citado, que permite que el Congreso Nacional dicte normas que prohíban el ejercicio de potestades provinciales y municipales que afecten a la prosperidad del país.

Que en función de ello ni las Provincias ni los Municipios pueden legislar en materia tributaria sobre las cuestiones que son de competencia exclusiva del Congreso Nacional, límites a los que deben agregarse los provenientes de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por una parte la Ley de Coparticipación y por la otra el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normas que hacen a la coordinación tributaria vertical y horizontal, respectivamente.

Que la Ley 23.548 de Coparticipación Federal al referirse al compromiso de las Provincias establece en el art. 9° inc d) "...que las mismas continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977...", a la vez que su inciso g) determina que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se origine en esa ley para los Municipios de su jurisdicción.

Que los Municipios al participar de la distribución del producido de los impuestos provinciales y nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía, se acatara una norma nacional,

resultando beneficiarios directos de su aplicación y a su vez se desconociera lo que la misma norma establece en otro de sus incisos.

Que la Ley 23.548 a la que la Provincia está adherida se refiere explícitamente a la aplicación del Convenio Multilateral, y a su vez el Artículo 35 de dicho ordenamiento regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a este régimen, normas éstas que los Municipios deben respetar.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Posadas de la Provincia de Misiones contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 20/01 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 21 de Marzo de 2002

RESOLUCION N° 3/2002 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 267/01 por el que la Municipalidad de Vicente López interpone recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 19/01, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma establecidos para el tratamiento del recurso interpuesto (art. 25 C.M.).

Que la aludida Resolución considera que los ingresos obtenidos de operaciones realizadas por la firma CARRIER S.A. a través de sus distribuidores del interior de la Provincia de Buenos Aires, deben atribuirse a la jurisdicción municipal donde se encuentra la "...Administración Central, lugar desde donde los adquirentes concretan las operaciones y retiran los bienes corriendo por su cuenta los gastos y riesgos propios de su traslado".

Que la Municipalidad de Vicente López se siente agraviada de tal interpretación por considerar que de conformidad al tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio, los ingresos obtenidos por la firma en aquellas jurisdicciones municipales en las que no posee local habilitado, deben distribuirse entre las municipalidades en las que sí lo posee y en proporción a las ventas realizadas a través de dichos locales habilitados.

Que conforme quedara demostrado en las actuaciones, las operaciones al por mayor concretadas por la empresa Carrier S.A. con sus distribuidores del interior de la provincia desde su casa central ubicada en Lanús, tienen una relación directa y permanente con sus clientes, estando los gastos y riesgos del traslado de los bienes adquiridos a cargo del comprador, y en ningún caso éstos se relacionan con sus sucursales que sólo realizan operaciones de ventas al por menor.

Que el criterio sustentado por la Comisión Arbitral resulta jurídica y administrativamente ajustado a una interpretación razonable de las disposiciones del Convenio Multilateral en relación al caso y con las particularidades con las que fuera planteado.

Que obra en autos dictamen de Asesoría.

Por ello:

El Convenio Multilateral en los Municipios

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad de Vicente López contra la Resolución N° 19/01 de Comisión Arbitral (Exp. C.A. N° 267/01).

ARTÍCULO 2°.- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

POTRERO DE LOS FUNES, Provincia de San Luis, 14 de Junio de 2001

RESOLUCION N° 6/2001 (C.P.)

Visto el expediente C.M. N° 229/99 en el que tramita el recurso de apelación planteado por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe contra la Resolución N° 17/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas de la materia para la procedencia del recurso interpuesto.

Que la resolución de referencia hace lugar a la acción planteada por Nuevo Central Argentino S.A. contra la determinación impositiva realizada por la Municipalidad de Rosario.

Que la actividad de la empresa consiste en la explotación del transporte de carga de la red ferroviaria de la línea General Mitre, que se extiende desde la Provincia de Tucumán hasta la Provincia de Santa Fe.

Que la firma suscribió con diversos Municipios de la Provincia de Santa fe, convenios de desafectación o excepción de gravámenes municipales, respecto de los locales donde se encuentran estaciones ferroviarias.

Que el Municipio de Rosario, considerando que en su ámbito se ubica el único local habilitado en la Provincia de Santa Fe, se asigna el total de la base imponible correspondiente a la misma.

Que la Comisión Arbitral entiende que le asiste razón a la empresa, en función que la pretensión de la Municipalidad de Rosario estaría desvirtuando el contenido de los convenios de los otros Municipios en los que la empresa tiene locales y por los cuales dichos entes la han eximido de la tasa en cuestión.

Que el Municipio está de acuerdo con el criterio planteado por la Comisión Arbitral, en el sentido que en el caso es de aplicación el Artículo 9° del Convenio Multilateral.

Que la apelación impetrada se fundamenta en el hecho de que la norma del Artículo 35 cuando se refiere a que los fiscos en donde exista local habilitado pueden gravar el 100 % de los ingresos del monto imponible asignado a la jurisdicción, hace obligatoria su aplicación respecto a los fiscos donde exista local a los efectos de la procedencia del gravamen.

Que la apelante considera insuficientes los elementos aportados, ya que según manifiesta los convenios de desafectación no justifican la potestad tributaria municipal, entendiéndose asimismo que de los mismos no surge la exención a la totalidad de los gravámenes y en particular al tributo que motiva la controversia.

Que conforme lo ha manifestado en diversos casos concretos tanto la Comisión Arbitral como este Organismo Plenario, en la interpretación del tercer párrafo del Artículo 35 deben tenerse en cuenta las situaciones fácticas que en cada caso se plantean, debiendo recordarse que la mencionada norma no dice que los Municipios en donde exista un solo local habilitado gravarán sobre el 100 % de la base imponible atribuible a la Provincia, sino que señala que podrán hacerlo, en el contexto de las demás disposiciones del Convenio,

ya que también dicho Artículo establece que de no existir un convenio intermunicipal, se aplicarán para la distribución de la base las normas generales.

Que como ya se señalara, en el caso es de aplicación el Artículo 9° del Convenio Multilateral, que establece que las empresas de transporte de pasajeros y carga que desarrollen actividades en varias jurisdicciones, podrán gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondiente a las tarifas percibidas o devengadas en el lugar de origen del viaje, en función de lo cual la Municipalidad de Rosario puede aplicar la tasa en cuestión únicamente respecto de lo generado en dicho Municipio como origen del viaje.

Que por otra parte el contrato de concesión de la empresa en su Artículo 4° establece las estaciones habilitadas para el servicio de carga que integran el sistema ferroviario concedido, incluidas las estaciones, patios de maniobras y demás instalaciones de propiedad de FEMESA S.A., lo que indica que existe más de un local ubicado fuera del Municipio de Rosario.

Que la mayoría de los Municipios en donde existen esos locales o predios han celebrado con la empresa convenios de desafectación, por los que utilizan parte de sus locales para sus actividades específicas, y esos Municipios se comprometen a eximir a la empresa de cualquier gravamen que surja como consecuencia de los mismos.

Que conforme lo expuesto, los Municipios que han eximido a la empresa de gravámenes a través de los convenios de desafectación referidos, lo han hecho en ejercicio de sus facultades tributarias, por lo que la pretensión de la Municipalidad de Rosario de gravar los ingresos que surgen de la actividad desarrollada en dichos Municipios implica un avasallamiento de la potestad tributaria de aquellas comunas que han decidido eximir al contribuyente.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe contra la Resolución N° 17 del 31 de octubre de 2000, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.

BUENOS AIRES, 6 de Diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 13/2000 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la firma XEROX ARGENTINA I.C.S.A. contra la Resolución N° 6/2000 de Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido interpuesta en tiempo y forma por lo que procede avocarse a su tratamiento.

Que por el mismo la firma sostiene que la base imponible declarada a los distintos fiscos municipales dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires durante los períodos en que se efectúa el ajuste en el Expediente C.M. N° 210/99, fue efectuada en la interpretación que el Artículo 35 del Convenio establece que se debe atribuir la base imponible entre los distintos municipios donde el contribuyente ejerza actividad, sin importar que en los mismos se tenga o no local habilitado.

Que por ello la presentante afirma que el criterio sostenido por la Municipalidad de Vicente López y avalado por la Comisión Arbitral resulta improcedente, atento a que de esa manera se extiende la potestad tributaria municipal fuera del ámbito de su jurisdicción territorial.

Que sin embargo, la Comisión Arbitral al expedirse en la Resolución N° 6/2000, considera que la Tasa por Seguridad e Higiene prevista en la Ordenanza de la Municipalidad de Vicente López se encuentra relacionada con los servicios de inspección prestados por los municipios para garantizar la seguridad e higiene en comercios e industrias, hecho que implica la existencia de local habilitado para el desarrollo de la actividad.

Que la interpretación sostenida por la Comisión Arbitral no es otra que la que surge de lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio y la disposición local respecto a que para que proceda el tributo en el ámbito de esa jurisdicción debe existir local habilitado, vale decir, debe prestarse el servicio de inspección.

Que se han producido los dictámenes de Asesoría.

Por ello:
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma XEROX ARGENTINA I.C.S.A. contra la Resolución N° 6/2000 de la Comisión Arbitral, en el Expediente N° 210/99.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 6 de Diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 10/2000 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 147/96 DIYON S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por el que la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 4/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que procede avocarse a su tratamiento.

Que la contribuyente es una concesionaria de automotores, que comercializa vehículos nuevos y usados e intermedia en la colocación de planes de ahorro, tiene su sede en la Ciudad de Buenos Aires, donde funcionan sus oficinas administrativas y sus locales de ventas, y no posee locales en ninguna otra jurisdicción.

Que la resolución apelada no hace lugar a la pretensión de la firma de atribuir los ingresos a la Provincia de Buenos Aires por las ventas de todos los vehículos adquiridos por personas domiciliadas en esa jurisdicción, estableciéndose que la atribución de ingresos a dicha jurisdicción será únicamente respecto de aquellas operaciones en las que obren en autos elementos que lo justifique; en el caso comprobantes de pago de las comisiones pagadas a quienes realizaron las ventas.

Que la recurrente solicita se revoque la Resolución de Comisión Arbitral insistiendo en el hecho de que la actividad realizada por uno de los directores de la firma genera gastos que son imputables a la Provincia de Buenos Aires así como los ingresos resultantes de la ventas efectuadas por su intervención, insistiendo en su posición inicial y reiterando el pedido de pruebas ya solicitadas en la acción ante la Comisión Arbitral.

Que cuando la Comisión Arbitral trató el tema se hizo lugar a la prueba, se designó un perito contador jurisdiccional y se aceptó la propuesta del perito contador de la firma; presentando ambos peritos un informe coincidente en la mayor parte de los puntos informados.

Que posteriormente la prueba fue ampliada incorporándose otra actuación e informes correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, coincidentes con el criterio de los peritos actuantes.

Que la prueba que pretende reiterarse no modifica en nada la interpretación de la operatoria de la empresa, resultando inconducente para resolver la cuestión, la que por otra parte ha sido resuelta conforme a derecho y teniendo en cuenta el análisis exhaustivo de las situaciones de hecho planteadas por la contribuyente.

Que asimismo corresponde aclarar que los supuestos gastos de patentamiento generados en la Provincia de Buenos Aires por automotores cuyos propietarios allí se domiciliaban no tiene incidencia en el criterio de atribución de ingresos.

Que en el tema debe estarse a la concreción efectiva de las operaciones, las que conforme surge de los antecedentes aportados en la mayoría de los casos, eran ventas concertadas en la sede de la empresa en la Ciudad de Buenos Aires, lugar desde donde se facturaba la operación y donde también se hacía entrega del bien.

Que obran en autos dictámenes de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma DIYON S.A. contra la Resolución N° 4/2000 de la Comisión Arbitral, por los fundamentos enunciados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

SAN MARTÍN DE LOS ANDES, 18 de Agosto de 2000

RESOLUCIÓN N° 9/2000 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 205/99, Y.P.F. S.A. c/Municipalidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, en el que la citada jurisdicción interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes obrantes en autos surge que el recurso se encuentra presentado en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el Artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que la resolución recurrida hizo lugar a la presentación realizada por YPF S.A. por considerar que se han infringido las disposiciones del Artículo 35 del Convenio Multilateral con la determinación efectuada por la Municipalidad de San Lorenzo, que encuadró a la firma, a los efectos de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección, en un régimen especial de liquidación de la misma, consistente en la aplicación de un monto fijo.

Que el Municipio cuestiona la Resolución N° 1/2000 manifestando que la Ordenanza Tarifaria local no ha violado el Artículo 35 del Convenio Multilateral ya que el régimen especial de la Tasa por Derecho de Registro e Inspección sustituye a los obligados al mismo del régimen de alícuotas y bases imponibles contemplados en el régimen general.

Que el Municipio entiende que está facultado para crear la tasa de referencia y para establecer un régimen especial, siendo esta cuestión ajena al marco de las atribuciones de la Comisión Arbitral.

Que analizada la cuestión de fondo se considera que es competencia de este organismo velar por la aplicación de las normas del Convenio, y en ese sentido la Comisión Arbitral en la resolución apelada se ha ajustado a reiterar su antigua y pacífica doctrina respecto a la aplicación del Artículo 35.

Que en ese sentido la norma, que es de aplicación al caso, en la medida que establece un límite concreto al ejercicio de su potestad tributaria de los Municipios de las jurisdicciones adheridas respecto de los contribuyentes del Convenio, se ve lesionada cuando un municipio impone a los mismos un gravamen que no guarda relación con la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos atribuible al fisco provincial al cual pertenece.

Que se ha emitido el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe contra la Resolución N° 1/2000 de la Comisión Arbitral, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 27 de Abril de 2000

RESOLUCIÓN N° 5/2000 (C.P.)

Visto el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe contra la resolución de la Comisión Arbitral N° 11/99 por el que se hace lugar a la acción planteada ante la misma por la empresa ESSO S.A.P.A. y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma por lo que corresponde avocarse a su tratamiento.

Que la resolución apelada hace lugar al planteo formulado por la empresa, donde se cuestionó la aplicación en materia del Derecho de Registro e Inspección legislado en la ordenanza impositiva municipal de un régimen especial que establece como tributación el pago de un monto fijo independientemente de los ingresos brutos obtenidos, en razón de que ello vulnera los preceptos del Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Municipalidad se agravia de dicha resolución considerando que la cuestión es ajena al marco de las atribuciones de la Comisión Arbitral, cuya intervención debe limitarse a regular y coordinar la forma y modo de distribución de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos.

Que en lo referido a la naturaleza del gravamen en cuestión, el Municipio considera que las características especiales de los servicios de control que exigen las grandes empresas industriales y comerciales que operan en su ámbito obligan a las autoridades a establecer una tasa que contemple los costos reales del servicio municipal prestado, circunstancia que para ciertos casos especiales colocó al tributo por servicios fuera del Convenio Multilateral.

Que conforme a ello, la Municipalidad considera que tiene facultades suficientes para establecer la tasa en cuestión, por lo que el acto recurrido está afectado por vicios que provocan su nulidad absoluta.

Que entrando en el análisis del caso se observa que si bien no es competencia de los organismos del Convenio controlar la forma y el modo en que los Municipios legislan sobre los gravámenes que apliquen, si corresponde entender en la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Que el Artículo 35 del Convenio Multilateral establece un límite concreto impuesto a los Municipios de las jurisdicciones adheridas respecto de "los contribuyentes del Convenio", determinando que los mismos pueden gravar en concepto de impuestos, tasas, derecho de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles al fisco adherido, de acuerdo a las normas del mismo.

Que el Convenio Multilateral ha sido ratificado por ley en cada una de las jurisdicciones provinciales, siendo de aplicación obligatoria para los Municipios integrantes de cada provincia; esta ley tiene un rango equivalente a la Ley Orgánica de Municipios y la aplicación racional de sus normas corresponde a la lógica coordinación que debe existir en los distintos estamentos gubernamentales para evitar lesionar derechos constitucionales de los contribuyentes.

Que en cuanto a la aplicación de montos fijos y las disposiciones del Artículo 35 del Convenio, no se han aportado elementos en autos que motiven un cambio en el criterio de la Resolución N° 11/99 de Comisión Arbitral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, contra la resolución de la Comisión Arbitral N° 11/99; conforme las argumentaciones vertidas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Buenos Aires, 27 de Abril de 2000

RESOLUCIÓN N° 4/2000 (C.P.)

Visto el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe contra la resolución de la Comisión Arbitral N° 9/99 por el que se hace lugar a la acción planteada ante la misma por la empresa VICENTIN S.A.I.C. y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma por lo que corresponde avocarse a su tratamiento.

Que la resolución apelada hace lugar al planteo formulado por la empresa, donde se cuestionó la aplicación en materia del Derecho de Registro e Inspección legislado en la ordenanza impositiva municipal de un régimen especial que establece como tributación el pago de un monto fijo independientemente de los ingresos brutos obtenidos, en razón de que ello vulnera los preceptos del Artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Municipalidad se agravia de dicha resolución considerando que la cuestión es ajena al marco de las atribuciones de la Comisión Arbitral, cuya intervención debe limitarse a regular y coordinar la forma y modo de distribución de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos.

Que en lo referido a la naturaleza del gravamen en cuestión, el Municipio considera que las características especiales de los servicios de control que exigen las grandes empresas industriales y comerciales que operan en su ámbito obligan a las autoridades a establecer una tasa que contemple los costos reales del servicio municipal prestado, circunstancia que para ciertos casos especiales colocó al tributo por servicios fuera del Convenio Multilateral.

Que conforme a ello, la Municipalidad considera que tiene facultades suficientes para establecer la tasa en cuestión, por lo que el acto recurrido está afectado por vicios que provocan su nulidad absoluta.

Que entrando en el análisis del caso se observa que si bien no es competencia de los organismos del Convenio controlar la forma y el modo en que los Municipios legislan sobre los gravámenes que apliquen, si corresponde entender en la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Que el Artículo 35 del Convenio Multilateral establece un límite concreto impuesto a los Municipios de las jurisdicciones adheridas respecto de "los contribuyentes del Convenio", determinando que los mismos pueden gravar en concepto de impuestos, tasas, derecho de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles al fisco adherido, de acuerdo a las normas del mismo.

Que el Convenio Multilateral ha sido ratificado por ley en cada una de las jurisdicciones provinciales, siendo de aplicación obligatoria para los Municipios integrantes de cada provincia; esta ley tiene un rango equivalente a la Ley Orgánica de Municipios y la aplicación racional de sus normas corresponde a la lógica coordinación que debe existir en los distintos estamentos gubernamentales para evitar lesionar derechos constitucionales de los contribuyentes.

Que en cuanto a la aplicación de montos fijos y las disposiciones del Artículo 35 del Convenio, no se han aportado elementos en autos que motiven un cambio en el criterio de la Resolución N° 9/99 de Comisión Arbitral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, contra la resolución de la Comisión Arbitral N° 9/99; conforme las argumentaciones vertidas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 11 de Mayo de 1999

RESOLUCION N° 3/ 99 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 196/98 LABORATORIOS BAGÓ S.A. c/Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por el que el contribuyente de referencia interpone recurso de apelación contra la resolución N° 12/98 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme lo establece el Artículo 25 del Convenio Multilateral y normas complementarias.

Que la empresa en cuestión ejerce la actividad de laboratorio de productos medicinales, no tiene establecimiento en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto y desarrolla su actividad en dicho municipio a través de propaganda médica y visitadores médicos.

Que cuestiona la determinación efectuada por la Municipalidad de Río Cuarto en cuanto considera no estar alcanzada por la tasa sobre Comercio, Industria y Empresas de Servicios que pretende aplicarle el municipio, en razón de no poseer local habilitado en el mismo.

Que asimismo cuestiona el hecho de que el municipio pretenda aplicarle la alícuota correspondiente a actividades comerciales, en razón de que el establecimiento industrial no se encuentra ubicado en su ámbito jurisdiccional.

Que la Comisión Arbitral, sobre la base de que la normativa local no exige como requisito que exista local habilitado para que se verifique el hecho imponible de la tasa sobre Comercio, Industria y Empresas de Servicios, consideró como legítima la pretensión del fisco municipal.

Que respecto de la categorización efectuada en relación con la actividad desarrollada resolvió que el tema resulta de exclusiva incumbencia del fisco local y declinó su competencia para resolver sobre dicha cuestión.

Que analizados los antecedentes de la presente acción recursiva, se considera que la norma aplicable al caso, Artículo 173 del Código Tributario Municipal, se refiere al ejercicio de cualquier tipo de actividad, al mismo tiempo que no exige la existencia de local habilitado para que se verifique el hecho imponible del gravamen en cuestión.

Que asimismo se ratifica la incompetencia de este organismo para pronunciarse sobre cuestiones que hacen a la esfera de competencia de las potestades tributarias locales.

Que en autos se ha producido el dictamen de Asesoría.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma LABORATORIOS BAGÓ S.A. contra la resolución N° 12 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, de fecha 26 de noviembre de 1998, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

BUENOS AIRES, 15 de Marzo de 1994.

RESOLUCION N° 1/94 (C.P.)

VISTO:

El Expte. C.M. 82/93 en el que AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 9/93 de la Comisión Arbitral, que desestimara por extemporáneo su cuestionamiento de la resolución determinativa dictada por el municipio de General Pueyrredón, por considerarla violatoria del art. 35 del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que la apelación ha sido interpuesta en término, habiendo sido respondido el traslado corrido al municipio por lo que procede resolver;

Que el cuestionamiento que se hace del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal en cuanto impone un plazo para las presentaciones ante la Comisión Arbitral, debe desestimarse;

Que la fijación de ese plazo no enerva derechos constitucionales ni los contenidos en el Convenio Multilateral -los que obviamente están sujetos a las normas que reglamentan su ejercicio-, al surgir de una norma validamente sancionada, y publicada en el Boletín Oficial de la Nación;

Que las objeciones que se tengan respecto de lo actuado por la Comisión Federal de Impuestos deben ventilarse ante ella, bien que quepa consignar que todo ello fue expresamente consentido según surge de fs. 137;

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la asesoría,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A., confirmando la Resolución N° 9/93 de Comisión Arbitral.

ARTICULO 2º - Notificar a las partes con copia de la presente y hacerlo saber a las demás jurisdicciones, archivando la causa.-

BUENOS AIRES, 6 de junio de 1989.-

RESOLUCION N° 3

VISTAS las presentes actuaciones del Expediente N° 14/88 en que Fábrica de Aceites Santa Clara S.A.I.C. interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 23 de noviembre de 1988 de la Comisión Arbitral, con referencia al "Derecho de Registro e Inspección" de la Municipalidad de Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución impugnada asumió la formulación condicional que presenta en razón de que ni la peticionante, ni los fiscos afectados – Municipalidad de Rosario y Provincia de Santa Fe, que no se presentaron-, arrimaron a la causa los instrumentos indispensables para el conocimiento acabado de la situación fáctica y jurídica sometida a su consideración.

Que no obstante esa limitación, por tratarse de una cuestión clara y reiteradas veces resuelta, se decidió sentar los principios a que la misma queda sometida por aplicación del Artículo 35 del Convenio Multilateral: a) el conjunto de los municipios de una misma provincia no podrán gravar mas ingresos que los atribuidos a ésta, y b) la distribución de ese total entre todos esos municipios debe hacerse de conformidad con los principios del Convenio Multilateral, salvo que exista un convenio intermunicipal que lo reemplace.

Que los agravios que expresa la apelante no se refieren a esa conclusión, con la que no puede sino estar de acuerdo ya que es la por ella postulada, sino a los primeros cinco considerandos, en los que se reflejan las limitaciones puestas de relieve en el primero de la presente. A juicio de esta Comisión Plenaria los mismos no pueden ser atendidos pues las deficiencias sólo a la actora son imputables y por otro lado no surgiría de lo contrario alteración alguna a la parte dispositiva de la decisión adoptada.

Que ello significa que la Municipalidad de Rosario debe hacer aplicación del Artículo 35 del Convenio Multilateral y su gravamen no puede recaer sino sobre los ingresos que por aplicación del mismo le resulten atribuidos.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
DEL CONVENIO MULTILATERAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Confírmase la resolución de la Comisión Arbitral de fecha de 23 de noviembre de 1988.

ARTICULO 2º.- Notifíquese a las partes involucradas con copia de la presente, y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

BUENOS AIRES, 26 de junio de 1987

RESOLUCION Nº 1

VISTO:

Los términos de la Resolución nº 2 de fecha 10 de diciembre de 1986, que trata el recurso de la firma JEANDELL COSMETICA S.A., contra la Provincia de Santa Fe, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se expide la Comisión Arbitral ante la presentación realizada por la empresa en cuestión, resolviendo no hacer lugar a la misma por considerarla extemporánea.

Que a su vez por el Artículo 2º de la Resolución mencionada, se deja sentado para clarificar la cuestión a la presentante, que la Comisión Arbitral no resulta competente para disponer que el fisco de la Provincia de Santa Fe no aplique multa ni recargos como consecuencia de sus resoluciones intimatorias de deuda, o que el fisco de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires efectúe devolución por las sumas percibidas en exceso en forma actualizada.

Que contra dicha resolución la recurrente interpone recurso de apelación para ante la Comisión Plenaria, el que corresponde ser tratado por la misma, por cuanto dicho recurso guarda los aspectos formales que las normas del Convenio Multilateral prevén para su interposición y tratamiento.

Que del análisis efectuado se concluye que deben ser ratificados los términos del Artículo 1º de la Resolución nº 2, dado que el mismo no hace más que expedirse sobre cuestiones formales establecidas como requisito esencial para accionar ante la Comisión Arbitral - Artículo 17 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral -, aspecto sobre el cual la propia Comisión Plenaria tiene criterio sentado - caso COMETARSA S.A. c/Provincia de Entre Ríos- en el sentido que los recursos para ante la Comisión Arbitral deben ser interpuestos indefectiblemente en el mismo plazo previsto en las normas locales para recurrir las resoluciones determinativas que efectúen sus organismos fiscales, situación que no se ha verificado en las presentes actuaciones.

Que en lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, cabe ratificar que la misma es ajena a la esfera de competencia de los organismos del Convenio.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma JEANDELL COSMETICA S.A. contra los términos de la Resolución nº 2 de la Comisión Arbitral de fecha 10 de diciembre de 1986, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución Nº 2 de Comisión Arbitral.

ARTICULO 3º.- Notificar a las partes interesadas, y archivar las actuaciones.

BUENOS AIRES, octubre 19 de 1983.

RESOLUCION

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, contra la Resolución nº 1/83, dictada con fecha 25 de marzo de 1983, por la Comisión Arbitral, recurso que ha sido interpuesto en tiempo y forma (Expte. C.M. 9/83) y

CONSIDERANDO:

El Convenio Multilateral en los Municipios

Que de los términos del recurso de apelación interpuesto, no surgen nuevos elementos de juicio que permitan modificar el encuadramiento legal del caso planteado dentro de la normativa del Artículo 6º del Convenio Multilateral del 18.8.77;

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, contra la Resolución nº 1/83, dictada por la Comisión Arbitral con fecha 25 de marzo de 1983.

ARTICULO 2º.- Comuníquese a las partes interesadas y archívese.

San Carlos de Bariloche, noviembre 11 de 1982

RESOLUCION

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE JUJUY contra la Resolución dictada el 5 de marzo del corriente año por la COMISION ARBITRAL en el expediente C.A. nº 24/81, que contiene las actuaciones en las que son parte la Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de las normas del Convenio Multilateral aplicables en la determinación de base imponible por parte del contribuyente "CIA. MINERA AGUILAR S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso cumple con los requisitos formales exigidos por la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria para su interposición.

Que, de los fundamentos expuestos por la Dirección General de Rentas de Jujuy y los juicios y opiniones vertidos en esta reunión, surge que en el presente caso están reunidas las condiciones necesarias para que resulte aplicable el primer apartado del Artículo 13 del Convenio Multilateral vigente, por los siguientes motivos:

- a) Se trata de un determinado tipo de producto minero, encontrándose expresamente mencionado en dicha cláusula;
- b) El citado producto es despachado por el propio productor, sin que haya sido facturado previamente, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos;
- c) La concertación de las operaciones de comercialización se efectúa en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, por lo tanto fuera de la jurisdicción productora, es decir la Provincia de Jujuy;
- d) Si el producto lo envía el propio productor, puede hacerlo a "casas centrales, sucursales, depósitos o plantas de fraccionamiento", pero puede hacerlo también a terceros", como ocurre en el presente caso.

Que las disposiciones del citado Artículo en su primer apartado no contienen normas referidas a modalidades de ventas (fletes y riesgos de traslado), por lo cual estas últimas resultan irrelevantes para la dilucidación del presente caso.

Que existe el antecedente de un caso análogo –Minera Ameghino SAMIC c/Provincia del Chubut (expediente C.A. nº 1.327/71)"- en el que la Comisión Arbitral resolvió, el 18 de setiembre de 1973, que correspondía la aplicación del Artículo 13, primer apartado, resolución ésta ratificada por la Comisión Plenaria el 14 de febrero de 1974, implicando tal decisión una doctrina que ha sido aceptada pacíficamente hasta el presente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 17, inciso e) del Convenio Multilateral vigente,

El Convenio Multilateral en los Municipios

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-8-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Rentas de la provincia de Jujuy y revocar la Resolución dictada el 5 de marzo del corriente año por la Comisión Arbitral.

ARTICULO 2°.- Declarar aplicables a la empresa "CIA. MINERA AGUILAR S.A." las normas contenidas en el primer párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral vigente, en cuanto ha sido materia de discrepancia en estas actuaciones.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a las jurisdicciones involucradas y archívese.-

SAN CARLOS DE BARILOCHE, noviembre 11 de 1982

RESOLUCION

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S.A.I.C., contra la resolución dictada el 28 de junio ppdo. por la Comisión Arbitral, con motivo de la presentación efectuada ante la misma por la empresa, en que ésta impugnara el ajuste practicado por la DIRECCION DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN sobre los montos imponibles declarados por los años 1978 y 1979, para el pago de la contribución que recae sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios (Expte. C.A. n° 4/81); y

CONSIDERANDO:

Que el recurso interpuesto reúne los requisitos formales exigidos por la Ordenanza Procesal para la Comisión Plenaria, por cuya razón esta Comisión debe decidir sobre las cuestiones de fondo;

Que en su mayor parte, en el citado recurso se reproducen los argumentos expuestos en la presentación que originó estas actuaciones;

Que en lo que se refiere a las nuevas consideraciones que la recurrente formula, acerca de los requisitos que deben reunir las tasas, es de destacar que no es de la competencia de los organismos del Convenio expedirse respecto de la equidad de tales tributos, en, cuanto no se violen, en su aplicación, las normas del Artículo 35 del referido Pacto;

Que la COMISIÓN ARBITRAL contempló en su resolución las argumentaciones expuestas por las partes, decidiendo adecuadamente las cuestiones planteadas.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-8-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en estas actuaciones por la firma "ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S.A.I.C." y confirmar la resolución dictada por la COMISION ARBITRAL el 28 de junio del corriente año.

ARTICULO 2°.- Comuníquese y archívese.

RIO GALLEGOS, 10 de Marzo de 1981.-

RESOLUCION

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD DE CAMPANA, Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de febrero de 1981, contra la Resolución dictada por la Comisión Arbitral con fecha 20 de noviembre de 1980, en el Expediente N° 31/80; y

El Convenio Multilateral en los Municipios

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación deducido es procedente en sus aspectos formales, atento lo dispuesto por el Artículo 25 del Convenio Multilateral vigente y de las normas concordantes de la "Ordenanza Procesal para la Comisión Plenaria".

Que el principal agravio de la Comuna apelante, se vincula con la falta de conocimiento de la situación planteada por la firma "CORMELA S.A." ante la Comisión Arbitral, por no habersele corrido vista de lo actuado, lo que le impidió ejercitar su legítimo derecho de defensa.

Que dicha circunstancia que se ve corroborada con el análisis del procedimiento cumplido por la Comisión Arbitral, vicia de nulidad a la resolución tomada, lo que hace viable los agravios vertidos en la apelación .

Por ello y de conformidad con las facultades que le confiere el Artículo 17 inciso e) del Convenio Vigente;
LA COMISION PLENARIA
(Convenio del 18-8-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º : Hacer lugar al recurso de apelación de la MUNICIPALIDAD DE CAMPANA y declarar la nulidad de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 1980, dictada en el Expediente N° 31/80.

ARTICULO 2º: Devolver los actuados a la Comisión Arbitral para que previa vista a la recurrente, proceda a considerar nuevamente la situación planteada, dictando, en su caso, la pertinente Resolución.

ARTICULO 3º : Comuníquese y archívese.

BUENOS AIRES, 28 de marzo de 1980.-

VISTO, las presentaciones efectuadas por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la firma "MASSALIN Y CELASCO S.A.", respectivamente, por las que interponen recurso de apelación, en los términos del Artículo 25 del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, contra lo resuelto por la Comisión Arbitral -en su reunión del 26 de setiembre de 1979-, en relación con el asunto planteado en expediente n° 16/79, por la firma citada, y

CONSIDERANDO:

Que, la decisión tomada por la Comisión Arbitral sobre la cuestión planteada ha sido que, en el caso de aplicación del segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral, el valor de adquisición de la materia prima debe adjudicarse a la jurisdicción productora, íntegramente, en oportunidad en que tal hecho ocurra, descontándose el importe correspondiente de los ingresos que por la comercialización de los productos se obtenga, hasta que aquel valor quede finalmente cubierto;

Que, en consecuencia, no resulta válido atribuir a la jurisdicción productora, un importe igual al de la materia prima utilizada en cada período fiscal, por no estar autorizado dicho procedimiento por la norma fiscal de aplicación al caso;

Que, las argumentaciones vertidas en los recursos interpuestos, no resultan suficientemente válidos como para modificar los fundamentos de la decisión apelada.

Por ello,
LA COMISION PLENARIA
del Convenio Multilateral del 18/8/1977

RESUELVE:

ARTICULO 1º: No hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos.

ARTICULO 2º: Comuníquese y archívese.

TITULO III JURISPRUDENCIA

1. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

C.S.J.N. "TRANSPORTE VIDAL": "Es claro que los Artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 67° Inciso 12) y 18° de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Ciertamente no se advierten en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o la Capital Federal deban subsidiar permanentemente los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole.

La protección de dichos preceptos acuerdan sólo alcanza, pues, a preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios de la suposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación comercial.

Esta Corte, en su actual integración, discrepa con los fundamentos que sustentaron las decisiones de varios fallos en la medida en que según éstos, las normas constitucionales examinadas "tu supra", sustraen totalmente al comercio interestadual del poder de imposición provincial, toda vez que semejante alcance no puede ser referido a los concretos motivos que justificaron aquellos preceptos.

Cabe concluir que el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Mendoza vigente durante junio de 1979 a marzo de 1980 no es susceptible de descalificación constitucional a la luz del fundamento que sustenta la pretensión de la actora y que el reparo que formula al precepto de la Ley N° 20.221 modificado por la Ley N° 22.006, que permite gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos al transporte interjurisdiccional, en la forma prevista en el Convenio Multilateral del 18/08/1977, promueve el examen de una cuestión insustancial, ya que el otorgamiento de esa facultad no importó acordar una prerrogativa que las provincias no se hubieran reservado.

C.S.J.N. "Transportes Vidal S.A. c/Mendoza s/Repetición", 29/06/1984.

C.S.J.N. "CASO AEROLINEAS": "Que esta Corte en la causa T.214. XVIII "Transportes Vidal S.A. c/Mendoza del 31 de mayo de 1984 (Fallos 300:516) declaró que la Constitución Nacional no invalida de modo absoluto los tributos locales sobre el comercio interprovincial, pero si preserva esa actividad de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento, dificultando la libre circulación territorial.

Que si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía (Fallos 297:500) existen casos en los que es posible y además necesario, reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente (doctrina de la sentencia del 7 de mayo de 1985, in re: "Compañía Argentina de Construcciones S.A. c/Provincia de Mendoza".

Que en el caso, la incidencia sobre la rentabilidad hace operar al impuesto como de naturaleza directa, si se atiende a los datos que proporciona la realidad económica, la que no autoriza sin más a presumir que los impuestos llamados directos en la doctrina de la tributación se pueden trasladar a los precios (Fallos 288:333, considerando 15).

Que, en tales condiciones y teniendo en cuenta las circunstancias de autos, cabe concluir que el impuesto provincial a los ingresos brutos no es susceptible de traslación por no estar contemplada su incidencia en el

El Convenio Multilateral en los Municipios

precio oficial del billete aéreo y cuya determinación conduce a que sea inexorablemente soportado por la actora, lo cual excluye al caso la previsión del Artículo 9° Inciso b) párrafo 4 de la Ley N° 20.221 (texto según la Ley N° 22.006) y lo encuadra en el supuesto que contempla el párrafo 2, en cuyo texto se plasma el principio básico que privilegió el legislador, consistente en la “imposibilidad de mantener o establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable” (Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la Ley N° 22.006).

Que por lo expuesto y por el hecho de encontrarse las rentas de la actora sujetas al impuesto a las ganancias (Leyes Nros. 20.628 y 22.016 y sus modificatorias), la aplicación del tributo local importa que se configure la hipótesis de doble imposición reñida con la regla antes señalada, lo cual autoriza hacer lugar a la demanda, sin perjuicio de destacar que esta solución tiende a revertir la incoherencia que revelan los actos del Estado que, por un lado, no incluye el impuesto a los Ingresos Brutos en el costo de la tarifa oficial de la empresa de transporte aéreo, y por el otro, el mismo Estado “lato sensu” intenta percibir dicho impuesto, cuando la aludida exclusión lo desnaturalizó en sus sustancia técnica, con lesión al principio de ejemplaridad que debe presidir sus actos.

C.S.J.N. “Aerolíneas Argentinas Sociedad de Estado c/Provincia de Buenos Aires”. 13/11/1986.

C.S.J.N. “CASO T.A.C.”: “Que es de aplicación la doctrina expuesta en la causa E.20XXIII “El Libertador S.A.C.I. c/Buenos Aires s/acción declarativa”, disidencia de los jueces Nazareno, Moliné Ó’connor y Petracchi, sentencia del 20 de diciembre de 1994, en los cuales los planteos de las partes guardan sustancia analogía con lo aquí debatido.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con el dictamen de la señora Procurador Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada”.

C.S.J.N. “Cooperativa de Trabajo de Transportes Automotores Cuyo T.A.C. Ltda. C/Mendoza”. 08/09/1998.

2. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Por la sola razón de medirse con base a los ingresos brutos del contribuyente la tasa de inspección, seguridad e higiene no se transforma en impuesto.

SCBA, “Casa Blanco S.C.A. c/Municipalidad de General Pueyrredón s/Demanda de Inconstitucionalidad”, 18/04/1989.

Si bien puede admitirse que la finalidad inmediata del Convenio Multilateral es de evitar la doble imposición, cabe advertir también que existen causas más profundas entre las que llevaron a su concertación, como la necesidad de armonizar y coordinar el ejercicio de poderes autónomos.

El Convenio Multilateral tiene por función dirimir, mediante un método razonable y discreto, la cuestión relativa a la determinación de la parte de los ingresos que a cada provincia puede atribuirse por el hecho de haberse generado en su territorio y provenir de un proceso único que el contribuyente desarrolla en más de una jurisdicción.

SCBA., “Agua Argentina S.A.C.I.F.I.M.R. c/Provincia de Buenos Aires s/demanda contencioso administrativa”, 27/06/1989.

La libertad de trabajo no aparece conculcada por la consagración en la Ley N° 9006, sus modificatorias y en la posterior Ley N° 10.397, del impuesto sobre los ingresos brutos por el ejercicio de la profesión de abogado. Ello así, en tanto como los restantes derechos se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, sin que sufra alteración por la imposición de condiciones o gravámenes de poca entidad (en el caso: el 2,5% como imposición mínima) aparece como razonable.

SCBA, “Locurscio José A. s/Demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 9.006”, 07/08/1990.

Para determinar el monto total de una exención impositiva otorgada en relación a la producción ampliada de una planta industrial ubicada en la Provincia de Buenos Aires, perteneciente a una contribuyente que desarrolla su actividad en distintas jurisdicciones debe utilizarse el coeficiente que para la mencionada provincia prevé el Convenio Multilateral...

SCBA, "Loma Negra C.I.A.S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativa" 24/11/1987.

Tratándose del impuesto a los ingresos brutos no corresponde, para determinar su incidencia, relacionar su monto con las garantías o utilidades del contribuyente ya que este tributo no grava estas últimas, sino a la totalidad de la riqueza inmovilizada por la actividad sobre la que se aplica.

SCBA, "Nida S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad del Decreto N° 211/83", 31/05/1988.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL

Como nos recuerda Bulit Goñi, desde sus mismos orígenes la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha aceptado mayoritariamente la validez de los tributos locales que recaen sobre manifestaciones del comercio interjurisdiccional, ello siempre que su aplicación no opere como aduana interior o instrumento de protección económica, no discrimine por el origen o el destino de los bienes, no fuerce las corrientes naturales de consumo, circulación o tránsito, etc.

Sin embargo, la Corte sistemáticamente y aún reconociéndolo como una especie del género comercio, resolvió que el transporte interjurisdiccional no podría ser localmente gravado en ninguna circunstancia, sin violar la ya referida cláusula comercial de la Constitución.

Esta postura fue mantenida por nuestra Máximo Tribunal hasta la causa "Transporte Vidal S.A. c/ Provincia de Mendoza", fallada el 31 de mayo de 1984, en la cual abandonó la misma, y decidió un caso de transporte interjurisdiccional con el mismo criterio que se aplicaba al resto de las actividades interjurisdiccionales, declarando la validez constitucional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Después de haber reafirmado enfáticamente la potestad provincial para gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos el transporte interjurisdiccional, abandonando así una orientación firme de más de 40 años., la Corte Nacional impuso una severa restricción a aquella doctrina en la causa "Aerolíneas c/Provincia de Buenos Aires" del 31/12/1986, en la cual si bien reafirma la validez de los impuestos locales sobre el transporte interjurisdiccional en cuanto no se violentaran los parámetros ya indicados, señaló que siendo Ingresos Brutos un impuesto indirecto, es decir esencialmente par ser trasladado, y que teniendo en cuenta que las tarifas del transporte interjurisdiccional son fijadas por el Estado Nacional, cuando, dichas tarifas no contemplan la incidencia del impuesto local, el mismo no puede ser trasladado debiendo ser soportado por el propio contribuyente, con lo cual dejar de operar como impuesto indirecto y pasa a operar como directo, superponiéndose con el Impuesto a las Ganancias y contrariando la Ley N° 23.584 de Coparticipación Federal, Artículo 9° Inciso b) cuarto párrafo.

Consecuentemente, a partir del fallo "Aerolíneas" la sujeción o no del transporte interjurisdiccional a los tributos locales, deja de ser un problema de "constitucionalidad", dado que la Corte, a pesar de la postura adoptada, reconoce la amplitud de las facultades tributarias provinciales, para pasar a ser un problema de "legalidad" esto es, el impedimento para el reconocimiento de la validez de los tributos locales sobre el transporte interjurisdiccional, ya no se funda en la existencia o alcance de las facultades impositivas de los estados locales, sino en que, a partir de la concreta imposibilidad de trasladar la incidencia de dichos tributos, se produciría una superposición con el Impuesto a las Ganancias, en contradicción con el régimen de coparticipación.

El 30 de setiembre de 1993 la Corte Nacional dictó tres sentencias concatenadas "Satecna Costa Afuera S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/Acción Declarativa", "La Plata Remolques S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda de Repetición", y "La Plata <Remolques S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/Acción Declarativa", en las que se discutió nuevamente la validez del impuesto sobre los Ingresos Brutos en el caso de las empresas de transporte interjurisdiccional. En dichos casos, si bien la mayoría de los ministros de la Corte, hicieron lugar a las impugnaciones del tributo con la simple remisión a la referida tesis "Aerolíneas", teniendo por acreditados los extremos de hecho, hubo cuatro disidencias que hacen abandono expreso de dicha doctrina, poniendo de manifiesto un nuevo planteo del tema.

La tesis del caso "Aerolíneas" fue efectivamente abandonada por la mayoría de la Corte en la causa "Y.P.F. c/Municipalidad de Banda de Río Salí", por remisión a diversas disidencias en torno a dicha doctrina. Los doctores Petracchi y Moliné, por su parte, consideraron que en el caso no se verificaban sus presupuestos

fácticos y la juzgaron en la especie inaplicable. En el caso se trataba de la invocada superposición del impuesto sobre los ingresos brutos y un tributo municipal que la actora adujo no haber podido incluir en los costos de los precios oficiales. La minoría sostuvo que la actora no demostró cual fue la porción de sus ventas sujeta a precios oficiales, extremo decisivo para juzgar la cuestión.

Posteriormente, en la causa “El Libertador S.A.I.C. c/Provincia de Buenos Aires”, la Corte desestima la demanda y reafirma el apartamiento de la tesis del caso “Aerolíneas”.

Sin embargo, recientemente, en la causa “Cooperativa de Trabajo de Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Limitada c/Provincia de Mendoza, s/Acción declarativa” nuestro Máximo Tribunal, ha retomado por mayoría mínima, la tesis “Aerolíneas”. Consecuentemente, en aquellos casos en que se encuentren acreditados los extremos que dan lugar a su aplicación, esto es que las tarifas fijadas por la autoridad nacional no contemplen la incidencia del tributo local, que la actora se encuentre en la imposibilidad económica de afrontar su pago, y que sea contribuyente del Impuesto a las Ganancias. Temas todos estos de prueba, deberá dejarse sin efecto la aplicación del tributo.

Conforme puede apreciarse el tratamiento de que ha sido objeto la cuestión bajo análisis, en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ha ido sufriendo grandes variaciones, partiendo desde el total rechazo de las facultades tributarias de las provincias hasta admitirlas sin ningún tipo de reparos en determinados momentos, e incluso imponiendo determinadas condiciones a efectos de establecer la procedencia o no de las mismas.

Por su parte, tanto la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de Apelaciones, como de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, han sostenido siempre que la mera incidencia económica derivada de la particularidad de que el importe devengado en concepto del gravamen sobre los ingresos brutos no aparezca incluido en la metodología de costos, a los efectos de la determinación del precio de la tarifa, no puede enervar por esa sola circunstancia la natural y originaria potestad impositiva local, agregando que la incoherencia del funcionario nacional que confecciona la tarifa oficial, al no computar la incidencia del impuesto sobre los Ingresos Brutos, no puede cercenar las potestades provinciales.

Art. 189° C.F. TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL: “En igual sentido se ha pronunciado esta Corte destacando que dicha ley –sin perjuicio de su finalidad inmediata: evitar la doble imposición-, reconoce también otras causas como la necesidad de armonizar y coordinar el ejercicio de poderes autónomos (doc. causa B. 50811, Aga Argentina S.A.), sent. 27/VI/1989, cf. Jarach, “Curso Superior de Derecho Tributario”. Señaló, asimismo, que el Convenio Multilateral tiene por función dirimir, mediante un método razonable y discreto, la cuestión relativa a la determinación de las partes de los ingresos que a cada Provincia puede atribuirse por el hecho de haberse generado en su territorio y provenir de un proceso único que el contribuyente desarrolla en más de una jurisdicción (causa citada conforme Althabe, “El Impuesto a los Ingresos Brutos”).

Pues bien, como sostiene la demandada y lo admite la actora, ésta, en su condición de empresa de transporte interjurisdiccional ha omitido efectuar la gestión previa del reconocimiento de los derechos que invoca a fin de obtener de la Comisión Federal creada por el Convenio la declaración de que el gravamen local en cuestión se halla en pugna con dicho régimen legal Artículos 12° Inciso d) y 15 Decreto Ley N° 20.221/73, concordantes Decreto Ley N° 22.006/79.

Tal procedimiento previo era indudablemente necesario a la luz de los ya señalados fines del Convenio y las funciones del órgano especial, a cuyo efecto el contribuyente debía requerir tal declaración, pues, como surge de las normas transcriptas, se hallaba a su cargo gestionar una decisión concreta. No habiéndolo hecho la demanda resuelta prematura ante la ausencia de dicha declaración previa sobre la pretensión que se deduce (doc. Artículos 1° y 28° Inciso 1) del C.P.C.A.; concordantes 101, Código Fiscal. t.o. 1994).

De tal modo, asiste razón a la demandada cuando destaca que el hecho de que la última parte del Artículo 15° del Decreto Ley N° 20.221 disponga que el derecho de los contribuyentes puede ejercerse sin recurrir antes a la Comisión Federal, consagra una dispensa que sólo beneficia a aquéllos que reclaman el reintegro de impuestos cuya incompatibilidad haya sido ya declarada por el organismo aludido (cf. C.S. Fallos 303:2069 y “Austral Líneas Aéreas S.A.”, sentencia 27/IX/1984, supuesto que la actora no ha probado concurra en autos (Artículos 25° C.P.C.A. y 375° C.P.C.C.).”

S.C.J.B.A. “Micromar S.A. de Transportes c/Provincia de Buenos Aires (Tribunal Fiscal de Apelación) s/Demanda Contencioso Administrativa”, 04/04/1995.

3. JURISPRUDENCIA DEL T.F.B.A.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL: “Que en el caso no se advierte que el ejercicio de la potestad tributaria provincial sea opuesta a la finalidad nacional. La invalidación del impuesto local no puede recoger sustento en la falta de previsión de un funcionario subalterno del gobierno nacional, no pudiendo responsabilizarse de esta conducta omisiva a la Provincia”.

T.F.APEL BS. AS., “El Cóndor E.T.S.A.”, 12/03/1991.

TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERJURISDICCIONAL. POTESTAD TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA. : “...La compañía de ómnibus que realiza viajes entre la Capital Federal y la Provincia, en cuanto expende boletos a pasajeros que comienzan y terminan el viaje dentro de la provincia o dentro de la capital hallaríase sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los respectivo gobiernos locales, conforme con lo dispuesto por los Artículos 104°, 108° y 67° Inciso 27) y sus concordantes de la Constitución Nacional; concepto que más adelante reafirma el referido precedente al expresar categóricamente que, acerca de los viajes que empiezan y terminan dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, es innegable su derecho para gravarlos.

Que la compañía de ómnibus actora realiza viajes entre Capital Federal y la provincia, expendiendo boletos – tal cual resulta de la labor fiscalizadora llevada a cabo en autos-, a pasajeros que comienzan y terminan el viaje dentro de la provincia. En la determinación efectuada se ha adjudicado a la provincia el valor de los boletos correspondientes al transporte intraestadual y no el del transporte interestadual en la parte de recorrido correspondiente a la Provincia de Buenos Aires. De tal modo el ente fiscal ha aplicado correctamente la norma que al respecto invoca...”.

Ref. Autos: “Micro Omnibus Norte S.A.”. T.F.A.B.A.. 23/03/1993. Revista de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires. Año XVI-61.

TITULO IV CASOS PRACTICOS

- **REGIMEN GENERAL**

- Actividad en más de una jurisdicción con sustento territorial**

1. **Supuestos del caso en estudio**

La empresa Belmonte Hermanos S.A. tiene que realizar la liquidación e ingreso de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos, de los meses de abril y mayo de 2003 y de la correspondiente Tasa por Seguridad e Higiene Municipal, por Convenio Multilateral – Régimen General (Artículo 2°)- debido a que lleva a cabo su actividad en varias jurisdicciones.

DATOS DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: Venta de productos metálicos para uso estructural y montaje.

CUIT: 30-80500133-0

Número Unico de Inscripción en el Convenio Multilateral: 602-331586-

MODALIDAD COMERCIAL

- Venta de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial
- La administración y casa central de ventas en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires
- Sucursales de ventas en las Provincias de Chubut, Neuquén y Río Negro
- Realiza además ventas a través de viajantes y por correspondencia.

El Convenio Multilateral en los Municipios

- Realiza ventas a través de la web, por la página -www.Belmonte.com.ar-
- Locación de inmuebles: los inmuebles afectados a esta actividad se encuentran ubicados en la Provincia de Río Negro y Buenos Aires.
- El día 10 de Abril del año 2003, la empresa inauguró una nueva sucursal en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de la Pampa. Sus ingresos mensuales del bimestre Abril y Mayo son los siguientes: Mes de Abril: \$ 15.400 – Mes de Mayo: \$ 18.800 .
- La sucursal de Chubut, cesa en sus actividades el 20 de Abril, comunicando en esa fecha dicha circunstancia.

ESTADO DE RESULTADOS AL 31/12/2002

a) VENTAS	685.000	
b) CMV	<u>(438.750)</u>	
c) UTILIDAD BRUTA	236.250	
d) GASTOS ADMINISTRATIVOS	(27.168)	
e) GASTOS DE COMERCIALIZACION	(59.062)	
GASTOS FINANCIEROS	(7.870)	
f) INGRESOS LOCACION DE INMUEBLES	45.000	
g) INGRESOS VARIOS	11.500	
h) OTROS EGRESOS	<u>3.250</u>	
i) RESULTADO DEL EJERCICIO		205.000
<u>a) Venta de productos metálicos</u>		
1. Ventas en el mostrador		\$
1.1. Buenos Aires	303.750	
1.2. Chubut	23.710	
1.3. Neuquén	22.850	
1.4. Río Negro	<u>68.220</u>	
		418.530
2. Ventas por medio de viajantes, a clientes domiciliados en las Provincias de:		
2.1. Santa Cruz	18.750	
2.2. Mendoza	<u>33.150</u>	
		51.900
3. Venta por correspondencia a clientes domiciliados en las Provincias de:		
3.1. Neuquén	77.800	
3.2. San Juan	55.400	
3.3. Tierra del Fuego	<u>71.370</u>	
		204.570
4. Venta por Comercio Electrónico		
4.1. Provincia de Catamarca (Ciudad Capital)	<u>10.000</u>	
		<u>10.000</u>
	TOTAL	<u>685.000</u>

b) Locación de inmuebles: 45.000, obtenidos según lo siguiente:

- Río Negro- ciudad de Viedma- \$ 21.000
- Buenos Aires- Bahía Blanca- \$ 24.000
- \$ 45.000

El Convenio Multilateral en los Municipios

c) GASTOS ADMINISTRATIVOS

1. Sueldos y cargas sociales

- Buenos Aires 10.780
- Chubut 4.550
- Neuquén 5.150
- Río Negro 2.688

2. AMORTIZACION IMPOSITIVA 1.900

3. IMPUESTOS Y TASAS 750

4. HONORARIOS DIRECTORES 1.350

Los importes correspondientes a los puntos 2, 3 y 4 se distribuyen entre las distintas jurisdicciones en la misma proporción que los sueldos y cargas sociales.

d) GASTOS DE COMERCIALIZACION

1. Sueldos y cargas sociales

- Buenos Aires 20.420
- Chubut 6.850
- Neuquén 7.220
- Río Negro 11.750

2. Comisiones a viajantes, abonados en Buenos Aires por las ventas realizadas en las Provincias de Santa Cruz y Mendoza

- Santa Cruz 5.420
- Mendoza 2.700

3. Publicidad en un diario local en la Provincia de San Juan 1.500

4. Fletes desde Bahía Blanca (casa central) a las sucursales de Chubut y Neuquén 1.772

5. Amortización Impositiva 850

6. Tasas e Impuestos 580

Los importes correspondientes a los puntos 5 y 6 son distribuidos entre las jurisdicciones en la misma proporción que los sueldos y cargas sociales.

e) Otros Ingresos

1. Intereses a plazo fijo en el Banco Provincia (Bahía Blanca) por \$2.500
2. Exportación, concertada en Bahía Blanca (Buenos Aires) a la República de Chile por \$9.500.
3. Venta de un bien de uso perteneciente a la casa central en Bahía Blanca por \$2.000

f) Otros Egresos

1. Gastos administración de alquileres de inmuebles \$1.350
2. Intereses bancarios \$1.900

g) Ha realizado ventas por la web por solicitud de clientes radicados en las ciudades de Mar del Plata y Chacabuco, de la Provincia de Buenos Aires.

2. Aplicación de las normas del Convenio

2.1. Determinación de coeficientes por aplicación del criterio general

Para la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos y tasas de registro y/o seguridad e higiene, según el Convenio Multilateral, se deben calcular los coeficientes únicos para la distribución de la base imponible entre las jurisdicciones en que desarrolle su actividad el contribuyente.

Como antes hemos visto el Convenio Multilateral, dispone que la base imponible se asignará:

- 50% en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción

Esto último "gastos efectivamente soportados", es considerado cuando exista una relación directa con la actividad que se lleva a cabo en la misma, aún cuando la erogación provocada por la misma se efectúe en otra jurisdicción.

- 50% en función a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción.

Para esto, se deberá tomar como base:

- ✓ Las empresas que cierran balance comercial: los ingresos y gastos correspondientes al último balance comercial cerrado en el año calendario inmediato anterior.
- ✓ Otros contribuyentes: ingresos y gastos realizados, en el año calendario anterior.

En nuestro caso, al tratarse de una S.A. y tener que liquidar los anticipos de los meses de abril y mayo (4° y 5° anticipo) es necesario aplicar la Resolución General N° 42/92 de la Comisión Arbitral, que expresa:

"Art. 2° Establecer que las determinaciones de base imponibles correspondientes a los anticipos de los meses de enero a marzo de cada período fiscal, se obtendrán por aplicación de los coeficientes únicos correspondientes al período fiscal inmediato anterior.

A partir del cuarto anticipo, se aplicará el coeficiente que surgirá de los ingresos y gastos del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o ingresos y gastos determinado en el año calendario inmediato anterior, según corresponda".

Art. 3° - A partir del cuarto anticipo, las bases imponibles atribuibles a las jurisdicciones se determinarán sobre los ingresos totales acumulados obtenidos en todo el país..."

◆ **ATRIBUCION DE INGRESOS**

CONCEPTOS	TOTAL	Bs.As.	CHUBUT
a) vta de prod. Met		303750	23710
1. venta mostrador	418530	-	-
2. vtas por viaj.	51900	-	-
3. vtas por corresp.	77800	71370	
3.1. clientes Neu	55400	-	-
3.2. clientes S.Juan	71370	24000	-
3.3.T del Fuego	10000	2500	-
4.com. electrónico	-	-	-
4.1.	2500	-	-

Catamarca b)alquileres c)otros ingresos 1- intereses 2- exportación 3- bien de uso				
TOTALES	732500	401620	23710	

◆ **DETERMINACION DE COEFICIENTES POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL**

Punto 1 y 2 Inciso a) y b): La atribución de los ingresos bajo el principio general, regulado en el Artículo 2° Inciso b) el que establece que los ingresos brutos deben atribuirse..... en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción... en función del sustento territorial, entendiéndose por tal, la existencia de actividad económica en una jurisdicción que se manifiesta por medio del gasto. En tal sentido, reconoce como sustento territorial la existencia de.... sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes o similares, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc. con o sin relación de dependencia.

◆ **DETERMINACION DE COEFICIENTES POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EXCEPCION AL CRITERIO GENERAL**

Punto 3, incisos 3.1, 3.2. y 3.3.:

El último párrafo del Artículo 1°, establece una excepción al principio general del sustento territorial utilizado para distribuir los ingresos entre las distintas jurisdicciones, al determinar:

- a) existan gastos computables o no computables a los fines del convenio vinculados con la o las actividades que desarrolla el contribuyente en una jurisdicción determinada y
- b) Se utilicen cualquiera de los medios previstos para concretar el ingreso (venta, prestación de servicios, obras, etc.) ya sea por correspondencia, teléfono, fax, telegrama, internet, etc. En estos casos, el ingreso se atribuye al domicilio del adquirente, entendiéndose por tal, al de la sede central.

3.1. Ventas a clientes de neuquén:

Las ventas por correspondencia realizadas a clientes domiciliados en Neuquén se atribuye a dicha Provincia, pues el sustento territorial, está dado por la existencia de una sucursal de la empresa de la misma.

3.2. Ventas a clientes de San Juan

Las ventas por correspondencia realizadas a clientes con domicilio en la Provincia de San Juan se atribuyen a la misma, en virtud que la empresa realizó publicidad en el periódico local "EL ZONDA" lo que otorgó sustento territorial, para la atribución de dichos ingresos a la misma.

3.3. Ventas a clientes de Tierra del Fuego

Las ventas por correspondencia realizados a clientes con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego, son atribuidos a la casa central (Bahía Blanca) y por lo tanto a la Provincia de Buenos Aires, pues se concretan como consecuencia de avisos publicitarios realizados en un diario de alcance nacional "CLARIN".

◆ **Determinación de coeficientes por operaciones realizadas a través del comercio electrónico**

Las ventas realizadas por el comercio electrónico a través de solicitudes realizadas a –www.Belmonte.com.ar - a clientes con domicilio en la Provincia de Catamarca (ciudad capital) son atribuidos a dicha Provincia, en razón del cumplimiento de la Resolución N° 83/2003 –ya analizada-, que expresa en su Artículo 2°... "considerar que a los efectos de la atribución de ingresos previstos en el Inciso b) "in fine" del Artículo 2° del Convenio Multilateral, se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella"

El Convenio Multilateral en los Municipios

□ Determinación de Coeficientes de Ingresos

Para la determinación de los coeficientes de ingresos de cada jurisdicción se dividen los ingresos obtenidos en cada una de ellas por el total de ingresos computables a los fines del Convenio Multilateral. En nuestro caso, resultan:

$$\text{Buenos Aires: } \frac{401.620 \times 100\%}{732.500} = 0,5482$$

$$\text{Chubut: } \frac{23.710 \times 100\%}{732.500} = 0,03236$$

$$\text{Neuquén: } \frac{100.650 \times 100\%}{732.500} = 0,1374$$

$$\text{Río Negro: } \frac{89.220 \times 100\%}{732.500} = 0,1218$$

$$\text{Santa Cruz: } \frac{18.750 \times 100\%}{732.500} = 0,02529$$

$$\text{Mendoza: } \frac{33.150 \times 100\%}{732.500} = 0,04525$$

$$\text{San Juan: } \frac{55.400 \times 100\%}{732.500} = 0,07563$$

$$\text{Catamarca: } \frac{10.000 \times 100\%}{732.500} = 0,01365$$

□ **Atribución de Gastos**

 ◆ **Gastos Computables**

CONCEPTOS	TOTAL	Bs. As	CHUB	NEU
c) gastos de administración	23168	10780	4550	5118
1.sueldos y cargas sociales	1900	883	372	420
2.amortización impositiva	-	-	-	-
3.impuestos y tasas	1350	1350	-	-
4.honorarios directivos	46240	20420	6850	7220
a)gastos de comercialización	8120	-	-	-
1.sueldos y cargas sociales	1772	886	443	443
2.comisiones a viajantes	850	375	125	130
3.publicidad	-	-	-	-
4.fletes	-	-	-	-
5.amortización impositiva	1350	1350	-	-
6.tasas e impuestos	-	-	-	-
f)otros egresos	1540	654	224	240
1.administración				
2.intereses				
3.gastos de escasa signif.				
TOTALES	86290	36698	12564	13668

La norma legal limita los egresos a considerar en la planilla de convenio – para calcular los coeficientes de distribución de la base imponible a lo dispuesto en el 1° párrafo de los Artículos 3° y 4° de la Ley.

En primer término discrimina a aquellos no relacionados con la actividad incluida en el régimen general, es decir, excluye a los relacionados con actividades especiales que pueda realizar paralelamente el contribuyente.

Los Artículos mencionados, consideran:

GASTOS COMPUTABLES: Todos lo no indicados como no computables

GASTOS NO COMPUTABLES:

- Gasto de la materia prima y materiales adquiridos a terceros destinados ala actividad industrial
- Costo de las mercaderías en las actividades comerciales
- Costo de las obras y servicios contratados para su comercialización
- Gastos de propaganda y publicidad
- Tributos nacionales
- Tributos provinciales
- Tributos municipales
- Intereses financieros, comerciales e impositivos
- Honorarios a directivos, síndicos y socios en los importes que excedan el 1% de la utilidad del balance comercial

- Sueldo a directivos y socios en los importes que excedan del 1% de la utilidad del balance comercial

En nuestro ejemplo:

Inciso c) Punto 2: Las amortizaciones impositivas se distribuyen entre las distintas jurisdicciones en la misma proporción que los sueldos y cargas sociales.

Inciso c) Punto 3: Impuestos y tasas: son gastos no computables según el Inciso d) del Artículo 3°.

Inciso c) Punto 4: Las normas establecen respecto a los honorarios de los directivos, no son computables en los importes que excedan el 1% de la utilidad contable. En nuestro caso los honorarios de \$1.350 están por debajo de dicho límite.

Inciso d) Punto 3: Los gastos de publicidad son considerados no computables.

Inciso d) Punto 4: Fletes: Los gastos por fletes se distribuyen por partes iguales entre las jurisdicciones que intervienen. En nuestro ejemplo al no haber discriminación de los mismos, se atribuyen el 50% a Bahía Blanca (Buenos Aires) lugar de origen y el otro 50% en función de las ventas de las sucursales de Chubut y Neuquén.

Inciso d) Punto 6: Idem al anterior.

Inciso f) Punto 1: Los gastos por alquileres se asignan a Bahía Blanca (Buenos Aires) por ser la sede administrativa central.

Inciso f) Punto 2: Los intereses no son gastos computables a los fines del Convenio.

NOTA: Recordemos que los gastos no computables atraen ingresos hacia una jurisdicción determinada en las operaciones formalizadas por correspondencia, teléfono, fax, etc., también denominadas operaciones entre ausentes, aunque no se incluyan en la planilla de gastos

◆ **Atribución de gastos: Cálculo de su computabilidad. Gastos de escasa significación**

- Determinación de los coeficientes de gastos

Para determinar los coeficientes de gastos de cada jurisdicción se deben dividir los gastos realizados en cada una de ellas por el total de gastos computables a los fines del convenio. En nuestro ejemplo, el cálculo es el siguiente:

$$\text{Buenos Aires: } \frac{36.698 \times 100\%}{86.290} = 0,4252$$

$$\text{Chubut: } \frac{12.564 \times 100\%}{86.290} = 0,1455$$

$$\text{Neuquén: } \frac{13.609 \times 100\%}{86.290} = 0,1577$$

$$\text{Río Negro: } \frac{15.149 \times 100\%}{86.290} = 0,1755$$

$$\text{Santa Cruz: } \frac{5.518 \times 100\%}{86.290} = 0,0639$$

$$\text{Mendoza: } \frac{2.752 \times 100\%}{86.290} = 0,0318$$

- Gastos de escasa significación

El Artículo 4° del Convenio establece que los gastos de escasa significación y que no puedan ser asignados con certeza, se distribuirán a cada jurisdicción en la misma proporción que el resto de los gastos. La

Resolución N° 22 de la Comisión Arbitral del 26/03/1984, expresa: "Se entiende por gastos de escasa significación aquellos que, en su conjunto, no superen el 10% del total de gastos computables del período y cada una individualmente no represente más del 20% del citado porcentaje.

En nuestro ejemplo:

- **GASTOS DE ESCASA SIGNIFICACIÓN: \$1.540**
- CORREO - \$725
- CADETERIA - \$620
- PASAJES LOCALES - \$195

Siguiendo las normas del Convenio, los mismos han sido distribuidos en la misma proporción a los demás gastos computables, al cumplirse la condición que el total de ellos no supera el 10% del total de gastos computables e individualmente ninguno de ellos el 20% del porcentaje anterior

Calculo de coeficientes únicos

CONCEPTO		Bs.As.		CHUBUT		NEUQ		RIO NEG
C o e f . d e i n g r e s o s C o e f . d e g a s t o s								
T o t a l								

C o e f . Ú n i c o (t o t a l / 2)								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

◆ **Régimen de inicio y cese**

- Iniciación de actividades en una Jurisdicción.

Al momento en que se produce la iniciación de actividades, comprendidas en el Régimen General, en una o más jurisdicciones; el Artículo 14, inciso a), del Convenio Multilateral dispone que las jurisdicciones en la cual se produjo tal hecho podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas. Las demás jurisdicciones seguirán aplicando los coeficientes de ingresos y gastos calculados según el Artículo 2º del Convenio Multilateral.

Asimismo la Resolución General Nº 42/92 de la Comisión Arbitral, nombrada anteriormente, estableció lo siguiente:

- ✓ Inicio de actividades en el período fiscal inmediato anterior, antes del cierre del ejercicio comercial: La base imponible, correspondiente a la jurisdicción en que se produjo el hecho, será calculada:
- ✓ Los tres primeros meses del período fiscal inmediato siguiente, según el Artículo 14, inciso a) del Convenio Multilateral.
- ✓ A partir del cuarto anticipo se atribuirán los ingresos imponibles de acuerdo a los Artículos 2º y 3 de la Resolución General Nº 42/92.
- ✓ Inicio de actividades con posterioridad a la fecha de cierre del ejercicio comercial: Se aplicará para la determinación de la base imponible, en el período fiscal en que se produjo el hecho y el siguiente, el Artículo 14, inciso a) del Convenio Multilateral.

En el caso práctico la sociedad "BELMONTE S.A" al haber iniciado la actividad en la sucursal de Santa Rosa, en el mes de abril de 2003 y tener como última fecha de cierre comercial el 31/12/02; tiene que aplicar el Artículo 14, inciso a) del Convenio Multilateral, es decir, se deben gravar el total de los ingresos obtenidos en la Provincia de la Pampa.

DETERMINACIÓN ANTICIPOS – jurisdicción de La Pampa

Períodos	Base	Alícuota	Anticipo
----------	------	----------	----------

	imponible		a ingresar
Abril 2003	15.400	2,5	385
Mayo 2003	18.800	2,5	470

- ❑ Cese de actividades de una jurisdicción

Debido a que en el mes de abril se produjo el cese de actividades en la jurisdicción de Chubut, la empresa deberá determinar un nuevo coeficiente de ingresos y gastos.

Estos serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se produjo el cese, según lo establecido en el Artículo 14, inciso b) del Convenio Multilateral.

Se considera que existe "cese de actividades", según el Artículo 2º de la Resolución General N° 23/84 de la Comisión Arbitral (B.O. del 10/05/84), cuando:

"...producido el hecho y no existiendo ingresos atribuibles a la jurisdicción según las normas del Convenio, haya sido comunicado a las autoridades de aplicación del tributo, cumplimentando los recaudos formales que cada legislación local establece al respecto".

En este caso, los nuevos coeficientes serán de aplicación a partir del mes de mayo, ya que se cumplieron todos los requisitos comentados anteriormente.

Los nuevos coeficientes únicos surgen de no computar los ingresos y gastos de la jurisdicción (Chubut) en que se produjo el cese. El cálculo es el siguiente:

Conceptos	Total (1)	Buenos Aires	Neuquén	Río Negro
Ingresos	708.790	401.620	100.650	89.200
Gastos	73.726	36.698	13.609	15.100
Nuevo coeficiente de ingresos	100%	0,5666	0,1420	0,1200
Nuevo coeficiente de gastos	100%	0,4977	0,1848	0,2000
Nuevo coeficiente único	100%	0,5321	0,1635	0,1600

(1) Totales excluyendo los correspondientes a la provincia de Chubut.

- ◆ **Municipios con amplias facultades y competencias, o sin ellas, para la determinación del hecho imponible**

Ya hemos analizado antes este tema, pero a efectos de remarcar algunos aspectos transcribiremos algunos conceptos en materia de aplicación del Convenio Multilateral en los Municipios. Decíamos entonces:

- ❑ En los Municipios en que según las normas supramunicipales, no les impiden o no es condición para la percepción del gravamen objeto del Convenio, la existencia de local habilitado del comercio o establecimiento, le son aplicables las normas generales de apropiación de base imponible establecidas en el Convenio, en su Artículo 1º:

- ✓ “.. ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia”
- ✓ “.. los ingresos provenientes de las operaciones...deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios”
- ✓ “.. Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del art.3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.)

En este último caso- entonces- de contratos entre ausentes, por telegrama, teléfono, correspondencia, etc., los ingresos obtenidos a través de los mismos, se atribuirán a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, siempre y cuando se dé el **principio de sustento territorial**, que consiste en la realización de gastos relacionados con la actividad en la jurisdicción, aún cuando dichos gastos no sean computables a los efectos del Convenio Multilateral.

Dichos gastos pueden consistir, tan sólo, en un aviso publicitario en un diario local de la jurisdicción municipal. Ello dará derecho al municipio a reclamar la aplicación del Convenio y a apropiarse según las normas de aplicación del Convenio, de la parte que le corresponde de base imponible.

Este aspecto, que con toda intención, he remarcado, a pesar de su gran trascendencia para ampliar la base de contribuyentes y en consecuencia, sumar base imponible, no está siendo aplicado en los Municipios. He de recomendar, entonces, que se tenga debidamente en cuenta a los fines mencionados.

En los casos de los Municipios en que como antes hemos visto, encuentran restricciones, al no contar con local u establecimiento habilitado, para la aplicación del Convenio Multilateral, y en consecuencia para la apropiación de base imponible de contribuyentes que ejercen actividades comerciales, mediante diversas modalidades (viajantes, comisionistas, representantes, mandatarios, etc), como por ejemplo, es el caso de la Provincia de Buenos Aires, es conveniente incorporar en la Ordenanza Fiscal la tasa por Servicios Indirectos, que posibilitará, ampliar la base de contribuyentes e introducir normativamente las cláusulas del Convenio Multilateral para la apropiación de base imponible.

“De tal manera, y siendo que el Convenio atribuye base imponible a los Municipios en que se ejerza actividad, aunque no se tenga en el local habilitado, los Municipios en que se ejercía actividad sin local habilitado, tenían base imponible, pero no podrían gravarla, mientras que aquellos que sí contaban con local habilitado podían gravar sólo la base estrictamente propia, quedando así porciones importantes de base imponible sin gravar.”

Para ello se incorporó este tercer párrafo, indicativo de que en tal caso, el total provincial de ingresos podría ser distribuido, conforme a las normas del Convenio aplicado entre ellos, entre los Municipios en que el sujeto tuviera oficina, local o establecimiento habilitado

CASO 1: Contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene e inscripto en Convenio Multilateral bajo el Régimen General con único local habilitado en la Provincia.

Ejemplo:

Datos a extraer del formulario CM 03 Provincia de Buenos Aires:

	Setiembre/2001	Octubre/2001
Total de ingresos de todo el país	41.877,20	88.872,75
Coefficiente Unificado de la jurisdicción	0,1904	0,1904
Base Imponible	7.943,42	16.921,37

En el formulario CM 05 se verificará que el coeficiente determinado para la Provincia de Buenos Aires es correcto (0,1904)

Determinación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

- Base Imponible (coincide con la de la Provincia de Buenos Aires por ser única sucursal

Habilitada en esa jurisdicción: - Setiembre/01: 7.943,42
 - Octubre /01: 16.921,37

BASE IMPONIBLE BAHIA BLANCA 24.864,79

Tasa: 24.864,79 x 0,0048 (alícuota para fabricación) = 119,35

CASO 2: Contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene e inscripto en Convenio Multilateral bajo el Régimen General con locales habilitados en dos o más Municipios en la Provincia.

Ejemplo:

Formulario CM05 (DDJJ anual de CM), período 2000:

- Ingresos al 30/06/2000: 74.839.208,92
- Gastos al 30/06/2000: 25.039.426,00

Detalle de ingresos y gastos anuales en el Municipio (generalmente aportada por el contribuyente mediante certificación contable):

- Ingresos en Municipio Bahía Blanca: $\frac{781.005,92}{74.839.208,92} = 0,0104$

Determinación del coeficiente de gastos de Bahía Blanca: $\frac{306.242,08}{25.039.426,00} = 0,0122$

Coeficiente Unificado Bahía Blanca: $(0,0104 + 0,0122)/2 = \mathbf{0,0133}$

Determinación de la base imponible bimestral:

0.8%	0.48%	1.33%	
43.686,05	31.741,98	2.332,82	
<u>40.727,65</u>	<u>49.421,28</u>	<u>2.434,95</u>	
84.413,70	81.163,26	4.767,77	(1)

Total Tasa: 675,30 + 389,58 + 63,41 : 1.128,29

(1) La sumatoria de las bases de las tres actividades es igual a la determinada originariamente: 170.344,73.